

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

Querrela Núm. 2010-101-043

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

DEC 20 2010

Se procesa en el  
Procedimiento de Querrelas  
Administrativas

RESOLUCIÓN

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas se RESUELVE:

Las partes comparecieron a vista administrativa hoy 24 de agosto de 2010. Conparecieron: Lcdo. Pedro A. Sullivan en representación del Departamento de Educación la Sra. Iris Nereida Ortiz, Supervisora zona distrito Carolina, María Teresa Rivera, Investigadora docente, L. Lcda. María B. García Hernández y mediante estipulación entre las partes se determina:

1. Se aprueba el acuerdo de la compra de servicios educativos en el [REDACTED] [REDACTED] conforme se establece en la propuesta de servicios sometida por la parte querellante. Se hace formar parte de la resolución la propuesta enmendada sometida. La propuesta indica lo siguiente:
  - a. Costo de matrícula por la cantidad de \$900.00. (agosto 2010-junio 2010).
  - b. Costo de servicios educativo individualizado Agosto 2010- Junio 2011 a razón de \$1,325.00
2. La compra de servicios incluye además el pago de los siguientes servicios: (Se hace formar parte de la resolución la propuesta enmendada sometida.)
  - a. Terapia del habla a razón de \$450.00 mensuales
  - b. Terapia Ocupacional a razón de \$450.00 mensuales
  - c. Terapia Psicológica a razón de \$700.00 mensuales
  - d. Almuerzo a razón de \$100.00 mensuales

3. El Departamento de Educación coordinará la reevaluación de terapia ocupacional del menor dentro del término de cinco días en el Centro de Evaluación y Tratamiento del Departamento de Educación.
4. El Departamento de educación coordinó reevaluación de terapia del habla y lenguaje dentro del término de cinco días en el Centro de Evaluación y Tratamiento del Departamento de Educación.
5. En relación a los servicios de transportación el Departamento de Educación entiende puede proveer el servicio y dependerá de la decisión de la madre con relación a la necesidad de tal servicio.
6. El reembolso de los servicios al [REDACTED] se efectuara inmediatamente que la factura sea remitida por el centro.

Se aperece a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le aperece de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

Se ordena el CIERRE Y ARCHIVO de la presente querella.

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Resuelto en Carolina, Puerto Rico, hoy 30 de agosto de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente OÍDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la siguiente dirección postal: Lcda. Amalia Hernández Ave. Miramar 656 Suite 3-B Santurce P.R. 00907 [lmslawoffice@gmail.com](mailto:lmslawoffice@gmail.com), [lcdagarciahernandez@gmail.com](mailto:lcdagarciahernandez@gmail.com) y al Lcda Florimar de Jesus Aponte, Unidad de Educacion Especial, P. O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 al [haley584@yahoo.com](mailto:haley584@yahoo.com) ; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación.

Expdida hoy 14 de diciembre de 2010.



**LCD.A. MARIA MILAGROS CHARBONIER**

Jueza Administrativa ~~Educación~~ Especial

P. O. Box 1025

Río Grande, Puerto Rico 00745

Tel. (787) 768-8213

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

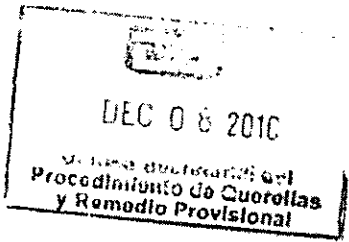
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

Querrela Núm. 2010-100-048

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa



RESOLUCION  
(enmendada)

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas se resuelve:

A la vista en su fondo comparecieron las partes con sus respectivos abogados. Se comenzó el desfile de prueba.

1. Declaro en primer lugar la Sicóloga Escolar Samari Román, Sicóloga Escolar con Lic. # 3040 quien fue aceptada como perito en el caso sin objeción de la parte querellada y quien atiende a Angel desde septiembre de 2010.
2. El menor fue diagnosticado con Déficit de Atención predominantemente de tipo inatento, sin hiperactividad.
3. Declaro sobre los Exhibit VII y VIII estipulados que son los informes de la Sicóloga Magaly Serrano López quien recomienda que el menor sea ubicado en un grupo pequeño de aproximadamente 12 estudiantes.
4. En el COMPU celebrado el 28 de mayo de 2010, la recomendación del fue un salón regular de 20 a 25 estudiantes con cinco a seis visitas del recurso semanales.
5. La Sicóloga Escolar declaro que dicha ubicación no es adecuada para el menor y no tendría aprovechamiento académico, por lo que no se satisfacen las necesidades educativas del estudiante con lo recomendado en el COMPU.



1. Declaro además que entiendo que lo mejor para [redacted] es un grupo no mayor de 12 estudiantes con ayuda especializada ya que el menor muestra dificultad en concentración, memoria inmediata, orden de eventos y atención.

2. Actualmente el menor se encuentra ubicado en [redacted] y es ahí donde se encuentra recibiendo adecuadamente los servicios.

Tras el desfile de la prueba y la evaluación de los documentos sometidos se resuelve:

1. Se ordena que el menor sea matriculado en el Instituto modelo de enseñanza individualizada de forma inmediata mediante la compra de servicios.

2. Se ordena y concede al Departamento de Educación en término de 20 días la celebración de un COMPU para la discusión de las evaluaciones entregadas en el día de hoy a la parte querellante entíendase; terapia del habla, ocupacional y psicológica.

3. Se ordena el CIERRE Y ARCHIVO de la presente querrela.

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Heada en Carolina, Puerto Rico, hoy 4 de diciembre de 2010.

**CERTIFICADO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la la siguiente dirección postal: Lcdo. Mirquez Torres a su correo electrónico [jose@marquezytorres.com](mailto:jose@marquezytorres.com) y a la Lcda. Florimar de Jesus Ajonte, Unidad de Educación Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 de [rio\\_v@de.gobierno.pr](mailto:rio_v@de.gobierno.pr); y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación.

**Lcda. MARIA INES CHARBONIER**

Jefa Administrativa Educación Especial

P.O. Box 1025

Rio Grande, Puerto Rico 00745

Tel. (787) 768-8213

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

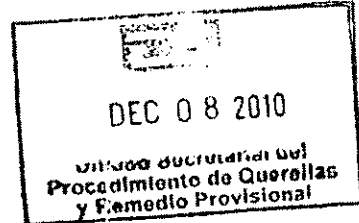
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

Querrela Núm. 2010-100-048

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa



RESOLUCION

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas; y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas se resuelve:

A la vista en su fondo comparecieron las partes con sus respectivos abogados. Se conenzó el desfile de prueba.

1. Declaro en primer lugar la Sicóloga Escolar Samari Román, Sicóloga Escolar con Lic. # 3040 quien fue aceptada como perito en el caso sin objeción de la parte querrellada y quien atiende a Angel desde septiembre de 2010.
2. El menor fue diagnosticado con Déficit de Atención predominantemente de tipo inatento, sin hiperactividad.
3. Declaro sobre los Exhibit VII y VIII estipulados que son los informes de la Sicóloga Magaly Serrano López quien recomienda que el menor sea ubicado en un grupo pequeño de aproximadamente 12 estudiantes.
4. En el COMPU celebrado el 28 de mayo de 2010, la recomendación del fue un salón regular de 20 a 25 estudiantes con cinco a seis visitas del recurso semanales.
5. El COMPU recomendo
6. La Sicóloga Escolar declaro que dicha ubicación no es adecuada para el menor y no tendría aprovechamiento académico, por lo que no se satisfacen las necesidades educativas del estudiante con lo recomendado en el COMPU.

concentración, memoria inmediata, orden de eventos y atención.

8 Actualmente el menor se encuentra ubicado en [REDACTED] y es ahí donde se encuentra recibiendo adecuadamente los servicios.


Después del desfile de la prueba y la evaluación de los documentos sometidos se ordena:

- 1 Se ordena que el menor sea matriculado en el Instituto modelo de enseñanza individualizada de forma inmediata mediante la compra de servicios.
2. Se ordena y concede al Departamento de Educación en término de 20 días la celebración de un COMPU para la discusión de las evaluaciones entregadas en el día de hoy a la parte querellante entiéndase; terapia del habla, ocupacional y psicológica.
3. Se ordena el CIERRE Y ARCHIVO de la presente querrela.

**REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 1 de octubre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** que notifiqué una copia fiel y exacta a la siguiente dirección postal: Lcdo. Osvaldo Iurgos Perez a [oburgosperez@aol.com](mailto:oburgosperez@aol.com) PO Box 194211, San Juan PR 00919-4211 y al Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Unidad de Educación Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 [delrio\\_v@de.gobierno.pr](mailto:delrio_v@de.gobierno.pr); y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación.

  
**LCDA. MARIA MILAGROS CHARBONIER**  
 Jueza Administrativa Educación Especial  
 P.O. Box 1025  
 Río Grande, Puerto Rico 00745  
 Tel. (787) 768-8213



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO / DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN / SAN JUAN, PUERTO RICO

DEC 10 2010

[Redacted] Querellante / Vs. / DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN / Querellado

Querrela Núm.: 2010-100-070 / Sobre: Resolución / Asunto: Maestro Educación Física Adaptada

RESOLUCIÓN

El 3 de diciembre de 2010 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación la licenciada Bernadette Arocho Cruz y la Sra. María T. Rivera, Investigadora Docente del Nivel Central.

Durante la vista se informa que el estudiante será admitido a la terapia ocupacional el 11 de diciembre de 2010 en MCG. En cuanto a la terapia de habla y lenguaje se solicita un término para informar la fecha para la admisión.

Según lo discutido y solicitado en la vista se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 10 de diciembre de 2010 el Departamento de Educación le deberá informar a la parte querellante la fecha para la admisión a terapia de habla y lenguaje (1 x semana x 30 minutos).

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, estando la controversia resuelta, ORDENA el cierre y archivo de la Querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 10 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: Urb. Loma Alta, Calle 13 G-9, Carolina, Puerto Rico, 00987, a Licda. Bernadette Arocho Cruz, al fax 787-751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez / LICDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ / Jefeza Administrativa Educación Especial / 1939 Ave. Las Américas / Ponce, Puerto Rico, 00728-1815 / Tel./fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted] Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

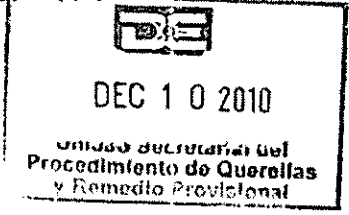
\*\*\*\*\*

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

Querella Núm.: 2010-100-069

Sobre: Educación Especial

Asunto: Moción sometidas



ORDEN

El 3 de diciembre de 2010 se recibió de la representante legal de la parte querellada, licenciada Sylka Lucena Pérez un escrito titulado **CONTESTACIÓN A QUERELLA**. En su moción la licenciada Lucena Pérez contesta la Querella y solicita se tome conocimiento de lo informado.

El 3 de diciembre de 2010 se recibió de la licenciada Sylka Lucena Pérez, representante legal de la parte querellada una **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL**. En su moción la licenciada Lucena Pérez expresa la prueba a presentar en la vista pautada para el 15 de diciembre de 2010. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento sobre la posición del Departamento de Educación presentada en su contestación y la prueba notificada que presentará en la vista administrativa.

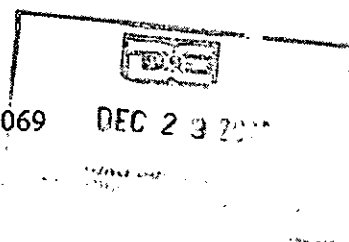
**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 7 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: HC-02 Box 14402, Carolina, Puerto Rico, 00987 y a Leda. Sylka Lucena Pérez, Unidad Educación Especial, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Fernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
L.C.D. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jefa Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel. / Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted] Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Querellado
\*\*\*\*\*

Quercella Núm.: 2010-100-069

DEC 29 2010

Sobre: Resolución

Asunto: Asistente de servicios

RESOLUCIÓN

El 15 de diciembre de 2010 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Pedro A. Solivan Sobrino, la Sra. María T. Rivera, Investigadora Docente, la Sra. Daniela Inzarry, Directora Escolar y la Sra. Jesyca García, Facilitadora Escolar.

Durante la vista se informó que se necesita que se realice una enmienda al puesto de la Asistente de servicios para que se traslade a la Escuela [Redacted] de Carolina por necesidad de servicios. Según lo informado y solicitado en la vista se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 3 de enero de 2011, el Sr. Edgardo Rodríguez, Técnico de Recursos Humanos de la región Educativa de San Juan deberá realizar las gestiones administrativa para la enmienda del puesto de la Sra. María Luisa Mascaró, Asistente de servicios para que refleje su traslado, por necesidad de servicios, a la Escuela [Redacted] de Carolina. Para el 13 de enero de 2011, la Sra. María Luisa Mascaró, Asistente de servicios deberá estar ubicada en dicha escuela.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, estando la controversia resuelta, ORDENA el cierre y archivo de la Quercella.

Se le apremia a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

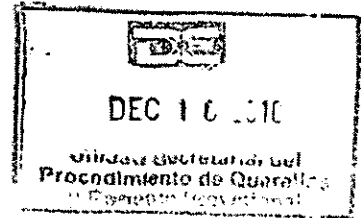
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: HC-02 Box 14402, Carolina, Puerto Rico, 00987, a Leda. Pedro A. Solivan Sobrino, al fax 787-751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jefa Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]  
Parte Querrelante  
  
VS.  
  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querrelada

\* QUERRELLA NÚM. 2010-100-062  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL.  
\*  
\* Asunto: Ubicación Escolar, un TI,  
\* Transportación y Terapias  
\*  
\*

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 9 de septiembre de 2010.  
No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.  
El 1 de octubre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignado para el día 15 de noviembre de 2010.  
  
El 25 de octubre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Distrito Escolar de Carolina, donde compareció la Sra. [Redacted] y el Sr. [Redacted] padres del estudiante Querrelante, y la Lcda. Virgen E. Rivera Torres de Servicios Legales.  
Por la Parte Querrelada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Mígdalia Nieves Acevedo, Directora de la Escuela Elemental [Redacted] de Carolina, la Sra. [Redacted] Maestra de Educación Especial de Salón Recurso, la Sra. [Redacted] Maestra de Kinder, y el Sr. William López Ramos, Trabajador Social.  
  
Durante su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó el estudiante [Redacted] nació el 4 agosto de 2005, y tiene diagnóstico de Desorden Persuasivo del Desarrollo (Autismo).  
Que el 3 de octubre de 2008 fue registrado en el Programa de Educación Especial, y el 14 de noviembre de 2008 se determinó la Elegibilidad; y que por su condición de Autismo está solicitando una ubicación adecuada, un TI, servicio de transportación y terapias Ocupacional y Psicológica.  
La Querellante también expresó que el 20 de noviembre de 2007 -- por iniciativa propia -- el estudiante fue evaluado en Habla-Lenguaje, y se recomendó terapia de manera individual 3 veces por semana. Actualmente es la única terapia que recibe, y desde el 9 de septiembre de 2009 se ofrece a través del Remedio Provisional.  
Que el 19 de marzo de 2010 el Departamento de Educación le realizó una evaluación Psicológica, y el 6 de abril de 2010 SER de Puerto Rico también le realizó una evaluación Psicológica -- cuyos resultados le fueron entregados el 23 de octubre de 2010 y el 25 de octubre de 2010 se entregaron al Departamento de Educación --; ambas evaluaciones confirmaron el diagnóstico de espectro de Autismo.  
Que el estudiante también ha sido evaluado en terapia Ocupacional en 2 ocasiones, -- 10 de febrero y 17 de septiembre de 2009 --. Sin embargo, la segunda evaluación Ocupacional, no fue solicitada por la Parte Querellante y no aparece en el expediente, aunque se discutió con personal del Distrito. La primera evaluación recomienda terapia grupal o individual 2 veces semana y la segunda evaluación recomienda terapia grupal 1 vez por semana 45 minutos.

RECEIVED 16-1 -'10 10:24 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/003



Al respecto, la Parte Querellada expresó que se realizaron los referidos para terapia Ocupacional y terapia psicológicas y solicitó un término para informar las fechas en que comenzaría a recibir terapias.

La Parte Querellante agregó que el problema principal identificar la ubicación adecuada en un Salón de Autismo, ya que actualmente el niño se encuentra en kínder y ese salón no está capacitado para ello.

Para finalizar la Vista, se Ordenó, lo siguiente:

1. Que en un término no mayor de diez (10) días calendario – contados a partir del 25 de octubre de 2010 – cada una de las Partes debería someter tres (3) recomendaciones de ubicación, escuelas o salones que cumplan con lo recomendado en las evaluaciones que se le realizaron a [REDACTED]
2. Que en los siguientes diez (10) días calendario – del 4 al 13 de noviembre de 2010 –, las Partes podrían visitar o confirmar la adecuación de las ubicaciones recomendadas.
3. Que cinco (5) días después – del 14 al 18 de noviembre de 2010 – el Departamento de Educación debería coordinar y celebrar una reunión de COMPU para discutir las alternativas de ubicación, con la asistencia de los participantes a la Vista y cualquier otra persona que sea conveniente.
4. Posterior a la reunión de COMPU, las Partes deberían informar por escrito a este Juez en un término de cinco (5) días – del 19 al 23 de noviembre de 2010 – si hubo o no acuerdo, y de no haberlo, solicitaran Vista en su fondo sugiriendo 3 fechas hábiles acordadas por las Partes
5. Que el Departamento de Educación coordinara una re-evaluación de Habla-Lenguaje para el Querellante [REDACTED]
6. Que lo referente a las terapias Ocupacional y Psicológica, y la necesidad de un Asistente de Servicios (TI) se coordinaría cuando se determine la ubicación adecuada.

Además, las Partes extendieron los términos, específicamente hasta el 16 de diciembre de 2010, con el propósito de cumplir con lo Ordenado en la Vista.

El 1 de noviembre de 2010 se emitió la correspondiente Orden escrita donde se les reiteró a las Partes que cumplirían con Ordenado en la Vista Administrativa del 25 de octubre de 2010 en el término indicado.

Transcurrido el término acordado por las Partes para resolver la Querrela – 16 de diciembre de 2010 – y no habiendo las Partes respondido según Ordenado en la Vista Administrativa del 25 de octubre de 2010 y reiterado en la Orden del 1 de noviembre de 2010, entendemos que las Partes no tiene interés en proseguir con la Querrela y/o las Partes han resuelto los asuntos del presente caso.

ANTI LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 JSCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos, por entender que las Partes no tiene interés en proseguir con la Querrela y/o las Partes han resuelto los asuntos del presente caso.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

RECEIVED 16-12-10 10:24 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/003

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Añonte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sr. [REDACTED] Calle Paseo Real #600, Condominio Villas del Gigante, Apt. 606, Carolina P.R. 00987

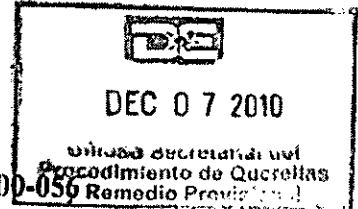
*Juan Palerm Nevares*  
JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, P.R. 00919-2211  
Tel. (787) 516-1415. Fax (787) 756-4061

RECEIVED 16-1 -'10 10:24 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P003/003 3

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Querellado

Querrela Núm. 2010-100-

056 Remedio Previsional

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

RESOLUCION

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 5 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas se RESUELVE:

A la luz de la prueba presentada en este caso, este foro administrativo alcanzó las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. Antes del comienzo de la vista se marcaron como exhibits estipulados por las partes los siguientes documentos: (exhibit I) Minuta de COMPU celebrado el 5 de mayo de 2010, (exhibit II) BORRADOR DE PEI 2010-2011, (exhibit III) Minuta del día 23 de agosto de 2010 firmada por la Sra. Carmen B. Marin, (exhibit IV) Evaluación psicológica del año 2007 del menor [Redacted] por la Psicóloga Lina Rivera.
2. En 10 de mayo de 2010 se celebró un COMPU con relación al menor de epígrafe al que asistió la madre del menor [Redacted] y la Sra. [Redacted] maestra.
3. A pesar que la madre alega que la directora no estuvo presente, esta aparece firmando el documento de reunión del COMPU.
4. En dicha ocasión no se ofrecieron alternativas de educación para el menor quien padece de Déficit de Atención con Hiperactividad.

5. Se desprende del PEI realizado al menor que este tiene que ser ubicado en un salón regular con maestro recurso.
6. Los padres comparecieron a la escuela [REDACTED] a una orientación para la ubicación del menor a pesar que a ese momento no se le había hecho ningún ofrecimiento, informo el padre que la persona que le da la orientación no evaluó los documentos de Educación Especial estipulados e hizo expresiones negativas sobre los niños de educación especial.
7. Para el mes de junio y julio comparecieron al Distrito de Carolina a verificar que ofrecimientos o alternativas de ubicación tenían para el menor [REDACTED] [REDACTED]
8. En las ocasiones que los padres comparecieron no lograron reunirse con personas que pudieran darle información, se les indico que no había supervisora nombrada y que no había personal para poderlos atender.
9. Ante tal situación los padres deciden la primera semana de agosto, matricular al menor en el Colegio [REDACTED] lugar donde actualmente se encuentra ubicado.
10. El día 23 de agosto de 2010 los padres regresan al Distrito de Carolina para solicitar una copia del PEI 2010-2011 y solicitar ayuda para verificar las ofertas de ubicación.
11. El día 23 de agosto de 2010, por primera vez la Sra. Carmen B. Marin, ayudante de a Supervisora les atendió y ofreció alternativas de ubicación, entre estas la Escuela [REDACTED] Escuela [REDACTED] [REDACTED] incluyendo la ubicación en el Colegio [REDACTED] de Carolina que ofrece los servicios educativos del Departamento de Educación.
12. En el exhibit 1 estipulado por las partes, se establece que la madre no acepto los ofrecimientos por razones de seguridad del menor y surge de la prueba testifical que a pesar de los esfuerzos realizados antes del comienzo de clases, no lograron tener un ofrecimiento de ubicación para su hijo.
13. Recientemente el 5 de octubre el menor fue reevaluado por la Psicóloga Lina Rivera quien no ha rendido su informe, pero indico a la madre que el menor presenta un IQ 313.81 que significa que está presentando unos cambios o problemas drásticos y le recomendó que lo llevaran tanto a un Neurólogo Pediátrico como a un Siquiatra

Pediátrico, informo además que el menor presenta un cuadro de déficit de atención con impulsividad e irritabilidad.

14. Llama la atención que el padre informa su preocupación que el menor tuvo un episodio donde hizo expresiones suicidas, por lo que fue evaluado por personal de la Universidad de Puerto Rico, en el Currículo de Siquiatría Infantil donde obtuvo terapias por dos semanas.
15. Este personal le indico a los padres la necesidad que el menor no este solo lo cual ellos cumple a cabalidad por su temor a que suceda algo imprevisto y al padre le preocupa que en la alternativa de ubicación en la Escuela [REDACTED] el menor estaría solo en la casa durante toda la mañana para luego ir a la escuela de 12:00 a 5:30. Ambos padres son funcionarios de gobierno.
16. Declaro por el Departamento de Educación la Sra. Iris N. Ortiz, quien no pudo aportar información para refutar el testimonio de los padres y la prueba documental estipulada por no tener conocimiento personal de los hechos.
17. La Sra. Ortiz apporto valiosa información de los procesos y protocolos que se realizan en el Departamento de Educación sobre la atención de los casos de Educación Especial.
18. El Departamento de Educación no presento evidencia para refutar la prueba presentada por la parte querellante.

### CONCLUSIONES DE DERECHO

La sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Interpretando esta disposición constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en Asoc. Académicas y Colegios Cristianos v. E.L.A., 135 D.P.R. 150 (1994) que el propósito principal de la sección 5 “es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente... sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación”.

A los fines de cumplir con este mandato constitucional de igualdad social, nuestro ordenamiento jurídico no puede amparar el trato desigual injustificado en el ofrecimiento de oportunidades educativas primarias y secundarias a las personas con impedimentos. En Donilli v. Chardón, 118 D.P.R. 599 (1978) nuestro más alto foro judicial dispuso: "aunque por muchos siglos las sociedades han marginado, discriminado y estigmatizado a las personas con impedimentos físicos, en las últimas dos décadas el estado moderno ha tomado medidas afirmativas para incorporarlos a la comunidad. Entre los cambios más notables se destaca el reconocimiento de su derecho a recibir y reclamar judicialmente educación remedial".

A nivel federal y con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidades educativas para niños y niñas con necesidades especiales de educación, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó la ley denominada "Individual with Disabilities Education Act" (conocida por sus siglas como Ley IDEA), según enmendada<sup>1</sup>, 20 U.S.C.A. sec. 1400 et seq. Esta Ley establece la obligación de los estados para que: (1) los jóvenes con impedimentos reciban una educación pública y apropiada que haga énfasis en proveerles la educación especial y los servicios relacionados diseñados para atender sus necesidades particulares; (2) se prepare a éstos para trabajar y llevar una vida independiente; (3) se asegure que se protejan los derechos de los niños y niñas con impedimentos y los de sus padres o guardianes; (4) se ayude a los estados, comunidades y agencias gubernamentales a proveer una educación adecuada para dichos niños y niñas; y (5) se evalúe y asegure la efectividad de los esfuerzos para educar adecuadamente a la niñez con impedimentos. 20 U.S.C. sec. 1400 (d).

El derecho fundamental que la Ley IDEA concede a los menores con necesidades especiales es recibir una educación pública, gratuita y apropiada (denominada en inglés como FAPE: Free Adequate Public Education). Se define como FAPE a la educación especial y los servicios relacionados pagados por el erario y bajo supervisión y dirección pública que cumplen las exigencias de la agencia educativa estatal, los cuales incluyen educación preescolar, elemental o secundaria y se proveen conforme el programa educativo individualizado o PEI.

<sup>1</sup> Esta Ley fue sustancialmente enmendada en el año 2004 mediante la ley denominada "Individual with Disabilities Education Improvement Act".

El Manual de Educación Especial para madres y padres de Diciembre de 2009 define además en un lenguaje sencillo para los padres lo que es educación, Pública, gratuita y apropiada:

*"Para que los/las niños/as con inhabilidades puedan recibir servicios educativos apropiados a sus necesidades, el Departamento de Educación y los padres/madres deberán seguir los siguientes pasos:*

- *Identificación - El DE tiene que identificar a los niños y jóvenes (tanto del Sistema Público como de las escuelas privadas) que presenten condiciones físicas, mentales o emocionales que afecten su desarrollo o desempeño en el sistema educativo.*
- *Registro - Inscribirle en el Registro de Educación Especial*
- *Evaluación - Hacerle las evaluaciones necesarias para determinar si cualifica para el Programa de Educación Especial*
- *Determinación de elegibilidad - considerando los resultados de las evaluaciones se determina si el niño o joven es elegible para recibir los servicios de educación especial*
- *Preparación del PEI - Si cualifica, prepararle un Programa Educativo Individualizado (PEI) De ser elegible para los servicios de Educación Especial, se preparará un Programa Educativo Individualizado (PEI) que es un documento escrito diseñado para responder a las necesidades educativas y de servicios relacionados del estudiante.*
- *Ubicación - Garantizarle los servicios educativos y relacionados de acuerdo a sus necesidades y en la alternativa más cercana a la población de corriente regular o menos restrictiva."*

Utilizando como modelo la Ley Federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. ses. 1351 et seq.

La Ley IDEA establece que si el Departamento de Educación no cumple con su obligación de proveer una ubicación adecuada para el menor, procede la compra de servicios en el mercado privado, en cuyo caso será responsabilidad del Departamento de Educación sufragar los gastos correspondientes. Burlington School Committee Committee

1. Massachusetts Department of Education, 471 U.S. 359 (1985); Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public Schools, 133 F.3d 384 (6th Cir. 1998), Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).69

La Ley IDEA establece, además, que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). Asimismo, en dicha legislación la autoridad de los jueces administrativos para hacer valer los derechos establecidos en la sección de Garantías Procesales de IDEA (34 C.F.R. 300.513 (i) (3) y los medios que tienen a su disposición para lograrlo (LPAU, 3 L.P.R.A. secciones 2157 (b), 2158, 2160, 2167 y 2170) El foro administrativo así como el tribunal, tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita, apropiada y a tiempo.(énfasis nuestro) También tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada.

Durante el proceso administrativo si el menor se encuentra ubicado la ley IDEA 34 CFR 300.518 establece "... during the pendency of any administrative or judicial proceeding regarding a due process complaint notice requesting a due process hearing under Sec. 300.507, unless the state or local agency and the parent of the child agree otherwise, the child involved in the complaint must remain in his or her current educational placement."

DEA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aún cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dianne G. v. Board of Education of Hyde Park, 459 F.3d 356 (2nd Cir. 2006).

Hemos examinado los hechos del caso de epígrafe a la luz del ordenamiento vigente y no tenemos duda que el Departamento de Educación incumplió con su obligación de



ofrece una alternativa de ubicación adecuada, apropiada y a tiempo al menor querellante para el presente año escolar.

Inscrito y elegible un menor en el Programa de Educación Especial requiere una atención especial precisamente por sus condiciones. Los padres a su vez tienen derecho a una orientación especial para conocer cómo atender las necesidades especiales de sus hijos.

El exceso de trabajo, la falta de personal o la cantidad de niños de educación especial atendidos por el programa, no puede ser óbice para ignorar el trabajo que elegimos realizar para esta comunidad especial. La negligencia y/o falta de diligencia en dicha atención ocasiona un perjuicio irreparable a los menores y ciertamente un daño emocional a un padre que intenta por todos los medios ayudar a su hijo y en ocasiones se enfrenta a un sistema que ignora sus reclamos. Hemos notado que reiteradamente estos padres terminan creyendo que una ubicación privada es la salida, cuando el Departamento de Educación es en realidad la entidad con el personal adiestrado y capacitado para atender las necesidades especiales de su hijo.

Hasta cursar el Sexto Grado este menor estuvo atendido en todos los aspectos relativos a su condición. El padre manifestó y expreso con sinceridad durante la vista su satisfacción con el personal y el servicio brindado a su hijo durante la escuela elemental. La falta de una orientación y atención adecuada y un periodo de crisis y cambios presentados por el menor les hizo tomar una decisión que tampoco cumple con la ayuda que el menor requiere en este periodo tan importante de la adolescencia.

En atención a la relación de hechos que antecede, por las razones que expresaron los funcionarios a los padres concluimos que ambos padres, por necesidad y falta de orientación han asumido el rol que le corresponde al DE, para asegurar una educación apropiada y a tiempo para su hijo.

Los tres ofrecimientos de ubicación hechos por el Departamento de Educación en el escenario público, incluyendo curiosamente la alternativa de un Colegio Privado, fueron a tiempo y no fueron apropiados. Todos se informan por la Sra. Carmen Marín el día 23 de agosto de 2010 a dos semanas de haber comenzado las clases. No existía un PEI diseñado para responder a las necesidades del menor con la información reciente y precisa como para considerar que las tres escuelas estaban preparadas para brindar la atención y los servicios educativos y relacionados que el menor querellante ameritaba. Todo ello a la luz

le su condición y de las últimas evaluaciones imprecisas y no finalizadas que la prueba  
ncont overtida presentada en el caso de epígrafe evidencia.

De igual forma, quedó probado en el caso, sin que se presentara evidencia en  
ontrario, que la parte querellante se ha visto en la obligación de mantener al menor  
ubicado en la escuela privada debido a la falta de una alternativa apropiada en el mercado  
público. Una y otra vez estos padres intentaron sin éxito notificar y discutir las  
posibilidades de ubicación de su hijo en consideración a los últimos acontecimientos.

Luego de evaluar toda la prueba esta Jueza no puede concluir que la ubicación  
privada donde ha permanecido el menor es una apropiada y una donde el menor recibe los  
servicios educativos y relacionados que amerita conforme a su condición y a las  
recomendaciones vigentes que recomiendan que el menor deba ser ubicado en una corriente  
regular con maestro recurso. Sin embargo, durante el transcurso de este proceso  
administrativo estamos obligados a concluir y ordenar que el menor permanezca en dicha  
institución aun cuando la ubicación no cumple con los estándares exigidos por el estado.  
La prueba establece que se encuentra recibiendo las terapias psicológicas y ocupacionales las  
cuales son provistas por el Departamento de Educación y el padre ha manifestado una  
mejoría notable tanto en su ejecución académica como en su situación emocional.

La conclusión de cuál va a ser la ubicación adecuada y apropiada para el menor  
dependerá de la celebración inmediata de un COMPU, con la consideración de los últimos  
informes psicológicos del menor y que dicho COMPU sea celebrado conforme el derecho  
que le asiste tanto a estos padres como al menor.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad  
que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities  
Education Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., según enmendada, la Ley Núm. 51 de 7 de  
junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y  
el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial,  
este foro administrativo emite la siguiente disposición: se ordena que de forma inmediata se  
localice y solicite el informe psicológico de la Dra. Lina Rivera.

Se ordena además, que si la recomendación de la psicóloga Lina Rivera es que el  
menor requiere una evaluación psiquiátrica y neurológica de inmediato se lleven a cabo las

nismas. Luego de dichas evaluaciones se ordena la celebración del COMPU y reparación del PEI y en consecuencia se ordena al Departamento de Educación proponer as alternativas de educación para el periodo de enero a mayo de 2011 a [REDACTED]

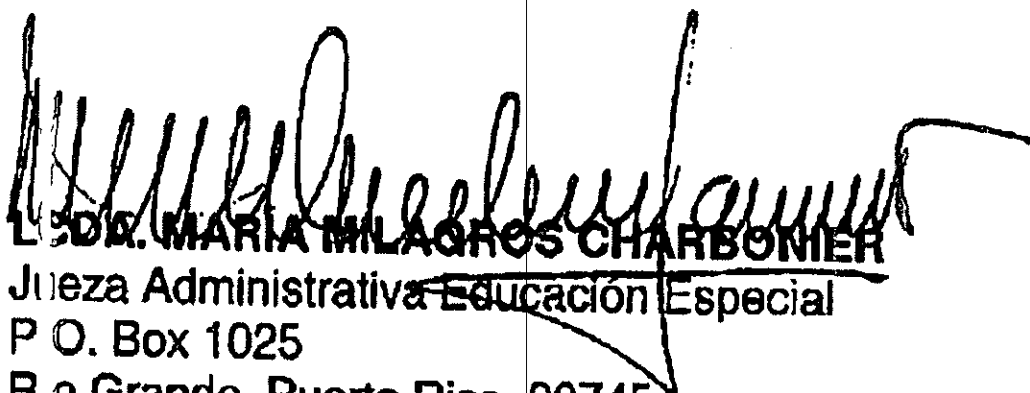
[REDACTED] Se ordena el reembolso de las mensualidades pagadas hasta el mes de diciembre de 2010 en el Colegio [REDACTED] donde fue ubicado el menor. El Departamento de Educación deberá realizar el reembolso correspondiente en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la parte querellante suministre la evidencia de los pagos realizados.

Las partes darán fiel cumplimiento de las órdenes aquí emitidas y se señala vista para el 15 de diciembre de 2010 que tendrá el propósito de informar lo relacionado a la ubicación del menor para el segundo semestre del periodo escolar 2010-2011. Mediante notificación informativa podrán solicitar se deje sin efecto la misma por la razón que estimen pertinente. Se ordena el cierre y archivo administrativo en cuanto a los demás asuntos.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución Parcial de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución. **REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

**CERTIFICO:** Haber que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la parte querellante vía correo electrónico y al **Lcdo. Pedro Solivan Sobrino** y a la **Lcda. Florimar de Jesus Aponte** a Unidad de Educación Especial, División Legal, vía fax (787) 751-1073 y/o su dirección electrónica; a la **Dra. Viviana Hernández de Navas**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1761.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de octubre de 2010.

  
**Lcda. MARIA MILAGROS CHARBONIER**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
P.O. Box 1025  
Río Grande, Puerto Rico 00745  
Tel. (787) 768-8213

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

Querrela Núm. 2010-100-035

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

DEC 08 2010  
Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

RESOLUCION PARCIAL

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas se ordena y resuelve:

1. la vista en su fondo comparecieron las partes con sus respectivos abogados. Se convocó a la misma en una sobre el estado de los procedimientos y a estos fines se ordena:

1. La parte querellada acepta que actualmente el Departamento de Educación no tiene una opción de ubicación en la Escuela Pública para la menor [Redacted]
2. La Lcda. Sylka Lucena consultara una propuesta de compra de servicios que se le ha entregado pero requiere de unas enmiendas, la Lcda. Gracia Berrios entregara dicha propuesta a más tardar el viernes 1ro de octubre de 2010.
3. Se conceden 10 dias a partir de la entrega de la propuesta la Lcda. Lucena notificara el resultado de la consulta.
4. Se hace constar que [Redacted] recibe los servicios de Terapia del Habla y lenguaje y terapia ocupacional por remedios provisionales.
5. Se reséñala la vista 28 de octubre de 2010 a las 8:30.
6. Se hace constar que se entrego copia del expediente a la Lcda. Gracia Berrios.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 28 de septiembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN que notifiqué una copia fiel y exacta a la la siguiente dirección postal: Sra. [Redacted]

Parque Arcoiris # 203, Trujillo Alto, Puerto Rico 00976 y a la Lcda. Florimar de Jesus  
A ponte Unidad de Educacion Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759  
d@rio.gobierno.pr ; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación.

**LCDR. MARIA MILAGROS CHARBONIER**

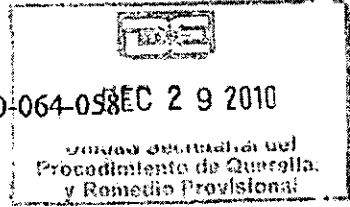
Jefa Administrativa Educación Especial

P.O. Box 1025

Río Grande, Puerto Rico 00745

Tel. (787) 768-8213

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]  
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

Quercella Núm.: 2010-064-0588EC 2 9 2010

Sobre: Resolución

Asunto: evaluación ocupacional

RESOLUCIÓN

El 20 de diciembre de 2010 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández y la Sra. María T. Rivera, Investigadora Docente.

Durante la vista se informó que el 3 de diciembre de 2010 se realizó la evaluación ocupacional. En enero de 2011 se deberá reunir el COMPU para discutir el informe de dicha evaluación.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, estando la controversia resuelta, ORDENA el cierre y archivo de la Querrela.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: Villa Palmeras, Calle Gautier Benítez 358, Santurce, Puerto Rico, 00915, a Ldo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
DCA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel /Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

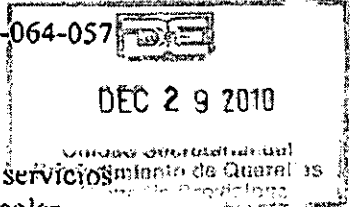
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

Querrela Núm.: 2010-064-057

Sobre: Resolución

Asunto: Asistente de servicios  
ubicación escolar



RESOLUCIÓN Y ORDEN URGENTE

El 20 de diciembre de 2010 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Compareció la Sra. [Redacted] encargada del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández, la Sra. María T. Rivera, Investigadora Docente, la Sra. [Redacted] Maestra de Educación Especial y la Sra. [Redacted] Maestra Salón Regular.

Durante la vista se informó que el 8 de diciembre de 2010 se reunió el COMPU y se decidió cambiar la ubicación del estudiante para el semestre escolar de enero a mayo de 2011. Según lo informado y solicitado en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 21 de enero de 2011, la Sra. Iraida Casillas o Sra. Migdalia Hernández se reunirá con la Sra. [Redacted] para ofrecer alternativas de ubicación para el semestre escolar de enero a mayo de 2011.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, estando la controversia resuelta, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: Res. Luis Llorens Torres, edif. 35 Apto. 729, San Juan, Puerto Rico, 00913, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Dra. Viviana Fernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
LCDA AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jefa / Administrativa Educación Especial  
1039 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel. / Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

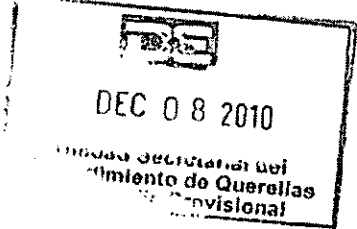
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

Querrela Núm. 2010-065-009

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa



RESOLUCION

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas SE RESUELVE:

La madre querellante [Redacted] informa que la solicitud y/o ante el Departamento de Educación fue debidamente atendida. De conformidad a lo anterior se ordena el CIERRE Y ARCHIVO de la presente querrela.

Se emite resolución de conformidad y se apercibe al Departamento de Educación del cumplimiento de esta resolución.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución Parcial de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.



**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Fecha en Carolina, Puerto Rico, hoy 30 de noviembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente OF DEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la la siguiente dirección postal: Parte querrelan e y a la Lcda. Florimar de Jesus Aponte, Unidad de Educacion Especial, P.O. BOX 191759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 delrio\_v@gobierno.pr ; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Prc visior al, Departamento de Educación.

**Lcda. MARIA MILAGROS CHARBONIER**

Jueza Administrativa Educación Especial

P.O. Box 1025

Río Grande, Puerto Rico 00745

Tel. (787) 768-8213

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

Querrela Núm. 2010-065-015

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

DEC 07 2010  
UNIDAD SECRETARIAL del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

RESOLUCION

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas SE RESUELVE:

La parte querellante compareció por derecho propio y la parte querellada compareció representada por el Lcdo. Efraín Méndez. Via telefónica compareció la Sra. Jessenia Centeno.

1. La solicitud de la parte querellante es el nombramiento de un asistente bilingüe para ayudar a [Redacted] a entender el material.
2. La madre de la menor informa que la menor no fue elegible para el programa de educación especial, aun cuando se encuentra solicitando la revisión del caso.
3. En el día de hoy se le entrego la carta circular 7-2008-2009 donde se indica que esta menor a pesar de no ser elegible al programa de Educación Especial, tiene el derecho

de que se le provea un asistente bilingüe para facilitar su desempeño escolar y su integración socio-cultural al país.

- 4. Se ordena se le provea en el termino de diez días el asistente bilingüe.
- 5. Se ordena se reevalúe la elegibilidad de la menor por el programa de Educación Especial en el mes de enero de 2010 habida cuenta que la madre presenta una evaluación psicológica que evidencia problemas de depresión severa y actualmente su desempeño escolar es deficiente.
- 6. Se ordena el CIERRE Y ARCHIVO de la querrela de epígrafe.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución Parcial de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 1 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente (RDEI) y que notifiqué una copia fiel y exacta a la siguiente dirección postal: Calle 13 # E-21, San Lorenzo, P.R. 00754 y a la Lcda. Florimar de Jesús Aponte, Unidad de Educación Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 [delrio\\_v@de.gobierno.pr](mailto:delrio_v@de.gobierno.pr) ; y a la Dra.

Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y  
Remedio Provisional, Departamento de Educación.

**LCDR. MARIA MILAGROS CHARBONIER**

Jueza Administrativa Educación Especial

P.O. Box 1025

Río Grande, Puerto Rico 00745

Tel. (787) 768-8213

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
**CAGUAS, PUERTO RICO**

DEC 02 2010  
 Oficina Secretarial del  
 Procedimiento de Querrelas  
 Remedio Provisorio

[REDACTED]  
 Querellante

QUERRELLA NÚM.: 2010-065-016

V.s.

SOBRE: Ubicación

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
 Querrellado

**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 29 de noviembre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, la Lcda. Tanya Vázquez, Servicios Legales de P.R., representante legal de la parte querellante, Sr. Edison Creitoff, Especialista de Educación Especial de Servicios Legales de P.R., Sra. Jesenia Centeno, Facilitadora Docente de San Lorenzo, Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la parte querrellada y [REDACTED] madre del querellante.

Las partes han dialogado y han acordado que la escuela [REDACTED] en el grupo preescolar de autismo puede ser la ubicación adecuada para el estudiante. Se solicita el nombramiento de un asistente para el estudiante por lo que, **SE ORDENA**, ubicar al querellante en el grupo preescolar de autismo en la escuela [REDACTED] y el nombramiento de un asistente exclusivo que atienda las necesidades del estudiante. Se conceden **30 días calendario** para que el Departamento de Educación culmine todos los trámites del nombramiento de manera tal que el estudiante cuente con el servicio, al comienzo del próximo semestre.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO:**

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

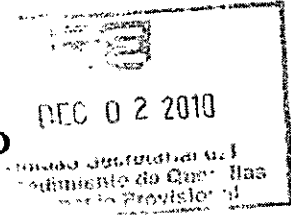
**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 1 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Lcda. Tanya Vázquez, Servicios Legales de Puerto Rico, al fax (787) 258-9618, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a el Lcdo. Pedro Solivan, al fax (787) 751-1073.



**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00738  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

[Redacted]

**Querellante**

**QUERRELLA NÚM.: 2010-065-017**

**V.s.**

**SOBRE: Servicios Relacionados**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**RESOLUCIÓN**

Vista la Moción en Cumplimiento de Orden radicada por la parte querellada donde se acredita que la preocupación de la parte querellante no procede, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO:**

**"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."**

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 1 de diciembre de 2010.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Lcda. Tanya Vázquez, Servicios Legales de Puerto Rico, al fax (787) 258-9618, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a el Lcda. Sylka Lucena, al fax (787) 751-1073.

**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-065-018

SOBRE: Ubicación y Servicios  
Relacionados

DEC 27 2010

Unidad Ejecutiva del  
Procedimiento de Querrelas  
"Comparto Provisional"

**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 21 de diciembre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, el Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED], padres del querellante y el Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la parte querellada.

A la Vista del caso, los padres presentan la Propuesta de Ubicación del Centro de Aprendizaje Individualizado (CAPRI). El Lcdo. Méndez confirma que la misma se ajusta a las necesidades del estudiante. Considerando los factores discutidos en la Minuta del 14 de diciembre de 2010 y en beneficio del querellante, personal y demás estudiantes de la escuela [REDACTED] **SE ORDENA**, la Compra de Servicios en el Centro de Aprendizaje Individualizado (CAPRI), para el semestre de enero a mayo de 2011. Los padres presentarán la factura al Departamento de Educación y el Departamento tendrá 30 días para emitir el pago.

El pago incluirá la matrícula, libros, mensualidad, asistente de servicio (T1) según recomendado en el COMPU, almuerzos y las terapias según recomendadas.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO**

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

(Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 23 de diciembre de 2010.



**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. Diana Santana y el Sr. Raymond Vélez, a su dirección: U 41 B Calle Tomás Jefferson Urb. José Mercado Caguas, P.R. 00725 y/o al fax (787) 625-5497, Dra. Viviana Fernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al Lcdo. Efraín Méndez, al fax (787) 751-1073.



**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

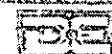
[REDACTED]  
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-065-020

**SOBRE: Servicios Relacionados,  
Transportación y Recmbolsos**



DEC 30 2010

Oficina de Recepción del  
Procedimiento de Querrelas

**ORDEN**

El 29 de diciembre de 2010, recibimos Moción en Cumplimiento de Orden suscrita por la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada.

A tales efectos, **SE ORDENA**, a la parte querellante que exponga su posición, respecto a dicha Moción. En especial se establece que el costo establecido por la ruta en controversia fue de \$4.00 en total y que los \$600.00 se obtuvieron de la multiplicación de los \$4.00 por 150 días electivos.

Se conceden 15 días a la parte querellante para radicar su posición. De no cumplirse con lo ordenado se procederá con el cierre y archivo definitivo de la presente querrela.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

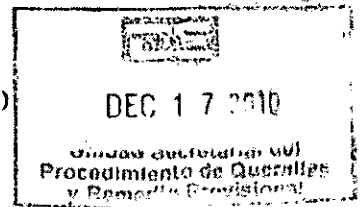
Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 29 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito vía fax a la Sra. [REDACTED], a su dirección: PO Box 747 San Lorenzo, P.R. 00754, Lcda. Sylka Lucena, al fax (787) 751-1073, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial

101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Parte Querrelante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querrelada

\* QUERRELLA NÚM. 2010-065-021  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Maestra de Educación Especial  
\*  
\*  
\*  
\*

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 22 de octubre de 2010.

Entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, no tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 23 de noviembre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se celebró la reunión de Conciliación, o para el día 31 de diciembre de 2010.

El 23 de noviembre de 2010 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 16 de diciembre de 2010 a las 2:00 PM en el Centro de Servicios de Caguas.

El 15 de diciembre de 2010 la Parte Querellante presentó *Moción Solicitando Cierre y Archivo*, mediante la cual expresa que la Querrela de epígrafe fue radicada con el fin de que fuera nombrada una maestra sustituta de la maestra de educación especial del estudiante, debido a que ésta estaba en licencia por maternidad y no se había nombrado sustituta.

La Querellante también informa la situación de falta de maestra de educación especial ha sido resuelta, ya que la maestra regresó de su licencia por maternidad, por lo que ya no existe controversia que justifique la celebración de vista Administrativa, y solicita el cierre y archivo de la presente Querrela, sin perjuicio.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción presentada el 15 de diciembre de 2010 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, habiéndose resuelto el remedio solicitado en el presente caso, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos, sin perjuicio.

Se le apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

RECEIVED 17-12-'10 09:46 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/002

REGÍSTRASE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Abonte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Leda. Luz Idalia Vázquez Lizarry, Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., Apartado 338, Caguas, P.R. 00726, y al fax (787) 258-9518



JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 19-211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 26-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 17-12-'10 09:46 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/002 <sup>2</sup>

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-098-027

SOBRE: Evaluaciones y Servicios  
Relacionados

DEC 27 2010  
Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

**RESOLUCIÓN**

En la Vista Administrativa celebrada el 21 de diciembre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, la Lcda. Janice Vives Medina, representante legal de la parte querellante, Sr. Edison Cretoif, Especialista de Educación Especial de Servicios Legales de P.R. y el Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la parte querellada.

La parte querellante no comparece. Su representante legal solicita que se ordene a celebración de un COMPU, para discutir la situación de las ausencias de la maestra de salón recurso y las evaluaciones psicológicas.

**ORDENES**

SE ORDENA, la celebración de dicho COMPU en o antes del 30 de enero de 2011.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO**

“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 23 de diciembre de 2010.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Lcda. Janice Vives Medina, al fax (787) 258-9618, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (737) 751-1761 y al Lcdo. Efraín Méndez, al fax (787) 751-1073.

*[Handwritten Signature]*

ELIZABETH ORTIZ IRIARRE  
Juez Administrativo de Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

) QUERRELLA #10-064-038  
) Sobre: Educación Especial  
) Asunto: Asistente de Servicios  
o  
o  
)  
o

DEC 15 2010  
Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querrelas  
Medio Provisional

RESOLUCION

El 23 de noviembre de 2010 se celebró la Vista Administrativa de la querrela de epigrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [Redacted], en representación de su hija [Redacted]. Por la parte querellada asistieron el Lic. Pedro Solivan y la Investigadora Docente de Querrelas, la Sra. [Redacted].

La controversia de la querrela gira en torno a la falta de nombramiento de un Asistente de Servicios Educativos según recomendado para la estudiante [Redacted].

La parte querellada reconoce la necesidad urgente del nombramiento de un asistente de servicios educativos para la estudiante. El día de la vista se informó que se había nombrado a la Sra. Miriam López Rodríguez para la estudiante. No obstante, luego se nos informó que la Directora Escolar de la Escuela [Redacted] notificó que la asistente le fue asignada a otra estudiante.

Luego de escuchar el testimonio de las parte, resolvemos lo siguiente:

(1) Se ordena a la parte querellada que, a través, del Remedio Provisional apruebe inmediatamente y con carácter

Querrela #10-064-038  
Página dos

de urgencia la contratación de un asistente de servicios educativos para la estudiante [REDACTED].

(2) La parte querellante seleccionará el proveedor del servicio solicitado y asistirá a la Unidad Secretarial del Proceso de Querrelas y Remedio Provisional para coordinar el servicio. La persona seleccionada deberá cumplir con todos los requisitos para que pueda completarse el contrato.

(3) La parte querellada informará del cumplimiento de la presente Resolución.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. 1400 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

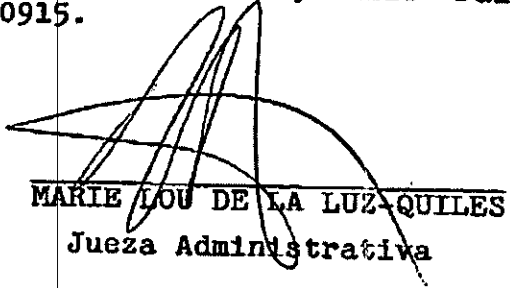
REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de diciembre de 2010.

(CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o de la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provi-

Querrela #10-064-038  
Página tres

signal, via facsimil (787) 751-1761, al Lic. Pedro Solivan, representante legal del Departamento de Educación y a la parte querellante, Sra. Jessica Rosa, Villa Palmeras, Calle Palacios #217, San Juan, Puerto Rico, 00915.



MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES  
Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

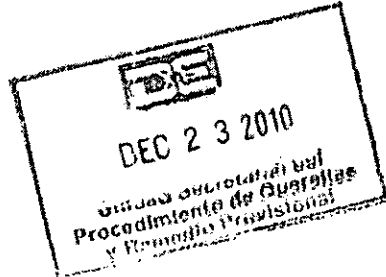
Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

) QUERELLA NUM.: 10-064-048  
) Sobre: Educación Especial  
o Asunto: Evaluación en Terapia  
o Ocupacional.



RESOLUCION

La Vista Administrativa de la querrela de epigrafe se realizó el 23 de noviembre de 2010 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Luego de conversar las partes informaron que habían alcanzado un acuerdo que pone finalidad a la controversia objeto de la querrela. La parte querrellada proveerá la cita para la evaluación en terapia ocupacional. De no poder ofrecerla se otorgará el Remedio Provisional. La parte querellante solicitará a la especialista que evalúe a la estudiante y determine como puede compensarse el servicio no ofrecido.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. s 1400 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epigrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración"

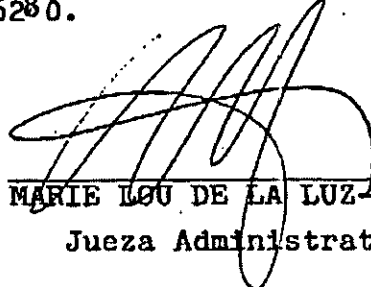
Querrela #10-064-048  
Página dos

de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 21  
de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsimil (787) 751-1761, al Lic. Efraín Méndez, representante legal del Departamento de Educación, vía facsimil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, representada por la Lic. Josefina Pantoja Oquendo, Servicios Legales de Puerto Rico, vía facsimil (787) 753-6280.



MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]  
Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellada

Querrela Núm. 2010-064-049  
Educación Especial

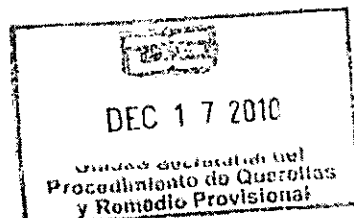
Asunto: Falta de maestro  
Servicios relacionados

RESOLUCIÓN

La querrela administrativa en el caso de referencia fue presentada el 5 de octubre de 2010. La vista administrativa se celebró el 23 de noviembre y comparecieron ambas partes con sus respectivas representaciones legales. Luego de conversar, las partes informaron para récord que habían alcanzado varios acuerdos para ponerle fin a las controversias. Esta Jueza Administrativa le impone su aprobación a lo acordado por las partes y a tenor con éstos dispone lo siguiente:

- 1) Se le ordena a la parte Querrellada el nombramiento de una maestra de educación especial para atender las necesidades educativas del Querellante dentro de los diez (10) días laborables, a partir de los acuerdos alcanzados.
- 2) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la vista administrativa la parte Querrellada le informará a la parte Querellante las fechas en que se le harán las evaluaciones que están pendientes a saber, habla y lenguaje, terapia ocupacional y psicológica.
- 3) Las partes llevarán a cabo una reunión del Comité de Programación y Ubicación el 19 ó 20 de enero de 2011.
- 4) Dentro de 10 días laborables se establecerá comunicación con el especialista en Asistencia Tecnológica, Sr. Fernando Cruz García, para que determine si hay que reevaluar al Querellante y que él mismo haga la reevaluación.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO y, en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley para el Mejoramiento de las Personas con Inhabilidades (IDEIA, por sus siglas en inglés); de la Ley 51 de Servicios Educativos Integrales de 1996, ordenamos el cumplimiento de lo antes indicado. Se ordena el cierre y archivo de la querrela.

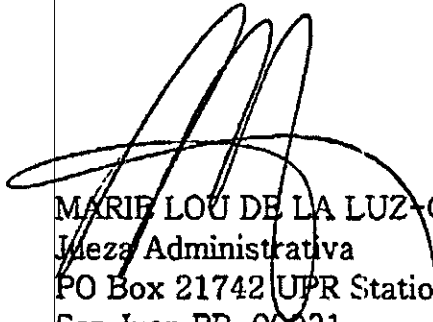


Cualquiera de las partes que resulte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración. También podrá acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de 30 días, a partir del archivo en autos. Tiene disponible también el foro judicial del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico o el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, para instar una acción civil dentro de los 30 días, luego de haberse notificado la Resolución.

**REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.**

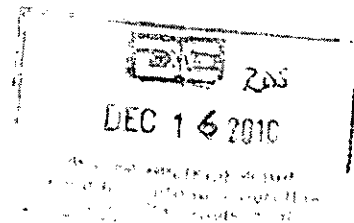
Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de diciembre de 2010

CERTIFICO: Que en esta fecha he archivado en autos el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta del documento a la Lcda. Joseina Pantoja Oquendo, Proyecto de Educación Especial, Servicios Legales de PR, a su dirección postal, PO Box 21370, San Juan PR 00928-1370 y al Lcdo. Efraín Méndez Morales, División Legal Educación Especial y a la Dra. Viviana Hernández, Directora, Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan PR 00919-0759.



MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES  
Jefa Administrativa  
PO Box 21742 UPR Station  
San Juan PR 00931

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



Que ellan e  
v

• Querella NUM. 2010-<sup>64</sup>~~65~~-50  
• 2010-064-050

Departamento de Educacion  
Que ellad >

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**RESOLUCION Y ORDEN**

Celebrada la vista del caso el 15 de diciembre de 2010, comparece la querellante y el DE por su abogada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

- 1 Se ordena al DE en 30 días proveer asistente T1.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro de término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debiera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 15 de diciembre de 2010.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Diana Alместia 658 Julio C Arteaga Urb. Vila Prades San Juan PR 00924 y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suile 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pqa@carpe.net](mailto:pqa@carpe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]

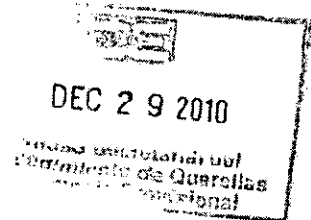
Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

) QUERELLA NUM.: 10-064-052  
) Sobre: Educación Especial  
o Asunto: Terapias  
o  
)



RESOLUCION

El 16 de diciembre de 2010 se señaló la Vista Administrativa en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] en representación de su hija [REDACTED]. Por la parte querellada asistieron la Lic. Sylka Lucena y la Investigadora Docente de Querellas, la Sra. María Teresa Rivera.

La controversia de la querella gira en torno a la falta del ofrecimiento de los servicios relacionados recomendados a la estudiante debido a conflictos con el horario escolar de la niña. La parte querellante solicita que se le apruebe el Remedio Provisional.

El 10 de diciembre de 2010 la parte querellada contestó la solicitud de Remedio Provisional autorizando los servicios relacionados de terapia ocupacional, psicológica y de habla.

La controversia es académica.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de

Querrela #10-064-052  
Página dos

la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.**

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Seguimiento y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, a la Lic. Sylka Lucena, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, Sra. María de los Angeles Quintana, HC-04, Box 11717, Río Grande, Puerto Rico, 00745.



MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

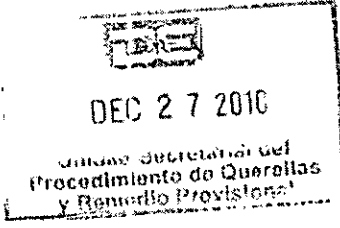
P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Parte Querellante  
Vs.  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Parte Querellada

) Querrela #10-064-053  
o Sobre: Educación Especial  
) Asunto: Terapias  
o  
)  
o



RESOLUCION

El 20 de diciembre de 2010 se señaló la Vista Administrativa de la querrela de epigrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió el Sr. [REDACTED], en representación de su hijo [REDACTED]

Por la parte querellada asistieron la Lic. Bernadette Arocho, el Director Escolar de la Escuela [REDACTED], el Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED] maestra de Educación Especial del estudiante.

La parte querellante presentó una querrela en la que solicita que su hijo reciba las terapias recomendadas, de habla y lenguaje, ocupacional y psicológica.

La parte querellada informó que el 18 de enero de 2011, a las 8:30 A.M. se reunirá el COMPU en la Escuela [REDACTED] para que el padre querellante firme el Plan de Intervención para las terapias y se incluya en el PEI 2010-2011.

Luego de escuchar el testimonio de las partes, resolvemos lo siguiente:

- (1) Se ordena a la parte querellada el Departamento de Educación coordine los servicios relacionados re-



Querrela #10-064-053  
Página dos

lacionados recomendados de terapias de habla y lenguaje, ocupacional y psicológico en la Escuela [REDACTED] una vez se firme el Plan de Intervención.

(2) De no poder ofrecer los servicios relacionados en la Escuela, la parte querellada coordinará los mismos y le dará cita a la parte querellante para el inicio del servicio en o antes del 31 de enero de 2011.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq.) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

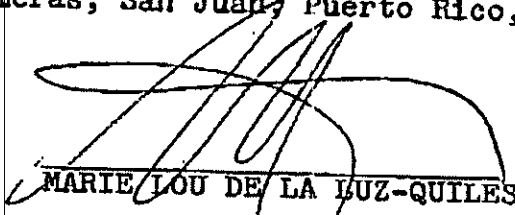
REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la División

Querrela #10-064-053  
Página tres

de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía  
facsimil (787) 751-1761, a la Lic. Bernadette Arocho,  
representante legal del Departamento de Educación, vía  
facsimil (787) 751-1073 y por correo a la parte quere-  
lante, Sr. [REDACTED] Avenida Eduardo Conde  
#1865, Apto. A-1, Villa Palmeras, San Juan, Puerto Rico,  
00915.



MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

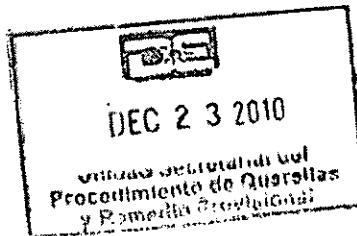
P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Parte Querellante  
Vs.  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Parte Querellada

) QUERELLA NUM.: 10-064-054  
) Sobre: Educación Especial  
o Asunto: Falta de maestro  
o



RESOLUCION

La Vista Administrativa de la querella de epigrafe se realizó el 24 de noviembre de 2010, en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió, la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]. Por la parte querellada asistieron la Lic. Brenda Virella, el Director Escolar de la Escuela [REDACTED] del Distrito Escolar de San Juan I, el Sr. Edwin Rodriguez y la Investigadora Docente de Querellas, la Sra. Maria Teresa Rivera.

La controversia de la querella gira en torno a la falta de maestro de educación especial para atender las necesidades educativas del estudiante querellante. La parte querellada reconoce la necesidad de un maestro de educación especial según solicitado.

Luego de conversar con las partes resolvemos lo siguiente:

- (1) Se le ordena al Departamento de Educación el nombramiento de una maestra de educación especial para atender las necesidades educativas del estudiante quere-

Querrela #10-064-054  
Página dos

llante. Dicho nombramiento deberá estar en funciones en o antes del 21 de enero de 2011 en la Escuela ~~Emilia~~

(2) La parte querellada informará mediante moción del cumplimiento de la presente Resolución.

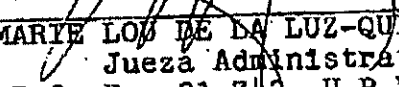
EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epigrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro de término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsimil (787) 751-1761, a la Lic. Brenda Virella, vía facsimil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, Sra. María Matos, P.O. Box 10994, San Juan, Puerto Rico, 00940-0994.

  
MARYE LOZANO DE LA LUZ-QUILES  
Jueza Administrativa  
P.O. Box 21-742, U.P.F. Sta.  
San Juan, P.R. 00931  
Tel. (787) 751-7507 y fax  
767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
 HATO REY, PUERTO RICO

DEC 15 2010

Sección de  
 Departamento de Querrelas  
 o Remedio Provisional

[REDACTED]  
 Parte Querellante  
 Vs.  
 DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
 Parte Querellada

) QUERRELLA NUM.: 10-064-056  
 ° Sobre: Educación Especial  
 ) Asunto: Maestra  
 °  
 )  
 °

RESOLUCION

El 24 de noviembre de 2010 se señaló la Vista Administrativa de la querrela de epigrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante no compareció nadie. Por la parte querrellada compareció la Lic. Silka Lucena.

La parte querellante presentó una querrela en la que solicita el nombramiento de una maestra de Educación Especial para la Escuela [REDACTED]

La parte querrellada informó que se están haciendo gestiones para que el estudiante reciba los servicios de salón recurso recomendados.

Luego de escuchar el testimonio de la parte querrellada, resolvemos lo siguiente:

(1) Se le ordena a la parte querrellada que provea los servicios de salón recurso al estudiante [REDACTED] según recomienda el PEI.

(2) La parte querrellada deberá informar mediante moción informativa en el término de diez (10) días si el estudiante actualmente está recibiendo el servicio educativo de salón recurso.

Querrela #10-064-056

Página dos

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epigrafe que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsimil (787) 761-1751, a la Lic. Sylka Lucena, representante legal del Departamento de Educación, vía facsimil (787) 751-1073 y por correo a la parte queellante, Sra. Migdalia Meléndez, Llorens Torres, Edif. 42, Apto. 848, San Juan, Puerto Rico, 00913.

  
MARJE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

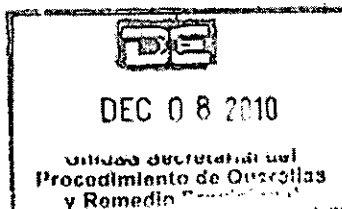
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-064-020

SOBRE: Ubicación



**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 3 de diciembre de 2010, en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Sra. [Redacted] madre del querellante, Sra. María T. Rivera, Investigadora de Querrelas del Departamento de Educación y la Lcda. Susanne B. Lugo Hernández, representante legal del Departamento de Justicia en representación del Departamento de Educación.

Indica la madre del querellante que no puede presentar evidencia nueva que pueda demostrar que hubo un acuerdo diferente e individual respecto a la beca de transportación. En vista de que su abogado el Lcdo. Ramón Cruz no compareció, ni se ha presentado ninguna otra evidencia, se determina mantener la Resolución, ordenado el cierre y archivo definitivo de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO:**

La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 6 de diciembre de 2010.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. Vanessa del Río, a su dirección: Cond. Las Palmas Court, Edf. 202 Calle Carolina 1714 San Juan, P.R. 00912, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la Lcda. Susanne B. Lugo Hernández, al fax (787) 722-1595.

*[Signature]*  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
 Juez Administrativo de Educación Especial  
 101 Villas de San José  
 Cayey, P.R. 00736  
 Tel. y Fax: (787) 738-7452

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**



Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

Querrela Núm.: 2010-064-026

Sobre: Resolución

DEC 29 2010

UNIDAD EJECUTIVA DEL  
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS  
Y REMEDIO PROVISIONAL

Asunto: ubicación escolar

**RESOLUCIÓN**

El 13 de diciembre de 2010 se recibió de la licenciada Susanne B. Lugo Hernández, Abogada del Departamento de Justicia y representante legal de la parte querellada, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA SOLICITANDO CIERRE Y ARCHIVO**. En este escrito la licenciada Lugo Hernández informa que la reunión de COMPU se celebró el 2 de diciembre de 2010, según acordado en la vista del 22 de noviembre de 2010. Informa que los asuntos pendientes se discutieron, y que el asunto sobre la ubicación de la querrela fue atendida. Solicita el cierre y archivo de la querrela.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado el remedio solicitado en la Querrela, **ORDENA** su cierre y archivo.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Sra. Vanessa Del Rio Rosa a la siguiente dirección postal: Cond. Las Palmas Court, Apto. 202, Calle Carolina #1714, San Juan, Puerto Rico, 00912, a la Lcda. Flory Mar de Jesús Aponte, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073; a la Lcda. Susanne B. Lugo Hernández, Departamento de Justicia al 787-722-1595 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/fax: (787) 840-7417



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Que ellante

VS.

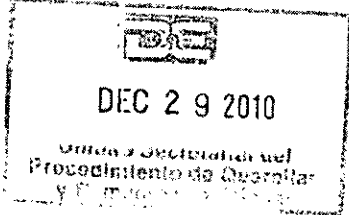
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Que ellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERELLA NÚM. 2009-031-029

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA



RESOLUCIÓN

I. En la querella de epígrafe, los querellantes solicitaron al Departamento de Educación adquirir la compra de servicios educativos y relacionados para el menor Querellante en [Redacted] donde habían matriculado al estudiante para el presente año escolar 2009-2010 y que se les reembolsa an las sumas pagadas en el mercado privado durante los años 2007-2008 y 2008-2009 por los gastos incurridos en [Redacted].

En la Resolución del 28 de febrero de 2010 declaramos NO HALUGAR a la compra de servicios educativos y relacionados en la institución privada [Redacted] para el año escolar 2009-2010 y NO HA LUGAR al reembolso por las sumas pagadas en el mercado privado durante los años 2007-2008 y 2008-2009.

Expresamos que [Redacted] no cuenta con la acreditación del Consejo General de Educación o cualquier otra institución acreedora, o certificación como institución educativa, y expresa que "está en proceso" de ser certificada como Iglesia-Escuela; no cuenta con personal con bachillerato en educación, o certificado por el Estado para atender niños de educación especial, y no cuenta con requisitos mínimos para reconocerla como institución capaz de atender la responsabilidad requerida al Estado para atender al estudiante Querellante.

Concluimos que el Estado, y en específico a su Departamento de Educación, con la mera compra de servicios educativos, no se libera de su responsabilidad... tiene el deber de conocer lo que compra y poder dar fe que el servicio comprado es adecuado para el estudiante, y que el dinero público fue utilizado correctamente.

No podemos reconocer la adecuada utilización de fondos públicos en la compra de los servicios educativos ofrecidos por [Redacted] institución educativa privada que no ha sido acreditada por el Estado. La acreditación debe servir como requisito mínimo necesario para sustentar la adecuada utilización del dinero público.

RECEIVED 29-12-10 02:37 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/009

II. El 12 de agosto de 2010 el Honorable Tribunal de Apelaciones emitió Sentencia (KLRA201000437) ante apelación de la Parte Querellante. En dicha Sentencia el Honorable Tribunal expresa:  
*La política pública adoptada en la Ley n.º 82 de relevar a las escuelas iglesias del requisito de acreditación no puede convertirse a la misma vez, como ya señalamos, en un impedimento para que el Estado pueda contratar servicios para beneficio del estudiante a esas instituciones. Ello implicaría penalizar a la institución por la acción legislativa de eximirle de ese requisito....*

*Lo interir, por supuesto, no significa que el Estado al contratar con estas instituciones no puede establecer ciertos requisitos o condiciones, no solo para asegurarse que los fondos públicos que se invierten satisfacen el requisito de fin público, sino para velar por la calidad y la adecuación de la enseñanza que habrá de recibir el estudiante. Ello incluye constatar que la institución cuenta con un programa académico que satisfaga las exigencias mínimas de excelencia, que se garantice la seguridad física y emocional del estudiante, que cuente con recursos humanos adiestrados en la educación especial y que, en general, el programa atienda adecuadamente las necesidades especiales del menor. Estas no son exigencias en el contexto de una acreditación, para lo cual estas instituciones están exentas, sino para propósitos de contratar o adquirir servicios de esa institución con fondos públicos y en vela de los mejores intereses del estudiante.*

*El Juez Administrativo recurrido no adjudicó en los méritos la solicitud... Es por ello que consideramos necesario devolver el caso al foro recurrido para que se considere los méritos del caso a la luz del expediente, y de ser necesario, celebre una vista evidenciaria tomando en consideración lo aquí resuelto.*

III. En cumplimiento con la Sentencia del 12 de agosto de 2010 del Honorable Tribunal de Apelaciones, el 24 de agosto este Juez Administrativo citó para Vista a celebrarse el 10 de septiembre de 2010. La Orden de Vista expresó:

*"Las Partes deberán presentar en dicha Vista (del 10 de septiembre) la evidencia relacionada con los procedimientos realizados, los servicios educativos y relacionados, las facilidades físicas y el ambiente escolar y de seguridad, los recursos humanos, la calidad, idoneidad o adecuación de los servicios que prestó y se prestaban en Step by Step Learning School y las escuelas públicas ofrecidas al estudiante desde los años escolares 2007-2008 al presente, para poder considerar la compra de servicios y los reembolsos solicitados para el estudiante de Educación Especial, José A. Rodríguez Porzio. Deben las Partes atender, según Ordenado, cualquier otra ubicación que en el transcurso de este proceso pueda la Parte Querellante proponer."*

Para la Vista del 10 de septiembre la Parte Querellante, recurrente en el Tribunal de Apelaciones, no compareció.

El día de la vista que debió celebrarse en Caguas, el Lcdo. Efraín Méndez, abogado de Parte Querellada, informó que en la mañana del día anterior, 9 de septiembre de 2010, recibió una llamada telefónica del Lcdo. Burgos, que le expresó no poder comparecer a la Vista del 10 de septiembre de 2010, dado que tenía el compromiso de ofrecer un taller sobre Educación Especial a los abogados, como parte de las actividades de la Asamblea del Colegio. Debe quedar anotado que el abogado de la Parte Querellante-recurrente no notificó a este Juez con tiempo suficiente para solicitar la transferencia de la vista señalada con 17 días de antelación, y nunca se excusó.

IV. El mismo 10 de septiembre, se le Ordenó a las Partes que un término de cinco (5) días calendario realicen las gestiones correspondientes para acordar 3 fechas disponibles para la celebración de la próxima vista e informarlo a este Juez.

El 13 de septiembre de 2010 la Parte Querellada sometió *Moción Informativa y en Solicitud de Orden*, a través de la cual expone lo siguiente:

3... solicita una orden de citación a la Supervisora de Zona del Distrito Escolar de Gurabo.  
4. solicita que ordene a la Parte Querellante que nos permita realizar una inspección ocular de la facilidad del Colegio [REDACTED] como parte del descubrimiento de prueba o de no poderse realizar la misma por cuestión de tiempo, que ordene a la Parte Querellante nos someta una descripción detallada de las facilidades físicas de dicha escuela en la cual incluya número de salones, preparación académica de su personal, cuantos de sus maestros están certificados en educación especial, número de salones disponibles, cantidad de estudiantes por maestro y por salón, guardia escolar si alguno, trabajador (a) social, y si los servicios relacionados se ofrecen en la institución privada y/o como son coordinados.

El 15 de septiembre de 2010, este Juez Administrativo emitió la Orden siguiente:

1. SE ORDENA a la Parte Querellante que en o antes del 22 de septiembre de 2010 realice las gestiones correspondientes para acordar con la Parte Querellada la realización de una visita ocular en la facilidades de la Institución Step by Step.
2. Se le Ordena a la Parte Querellante que someta, en o antes del 30 de septiembre de 2010, una descripción escrita y detallada de las facilidades físicas de dicha institución [REDACTED] en la cual se incluya número de salones, número de salones disponibles, cantidad de estudiantes por maestro y por salón, guardia escolar, y si contó con los servicios de un trabajador(a) social, en los tres años escolares anteriores (2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010).
3. La Parte Querellante debe someter, en o antes del 30 de septiembre de 2010, copia de los certificados correspondientes que demuestren la preparación académica de los maestros y del personal de la institución, especialmente aquellos certificados en educación especial, que le ofrecieron los servicios educativos y relacionados a [REDACTED] en los tres años escolares anteriores (2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010) en la institución Step by Step.
4. Si se ofrece algún servicio relacionado fuera de los predios de la propia institución, la Parte Querellante debe indicar cómo y qué instituciones o profesionales le ofrecieron servicios relacionados a José A. Rodríguez Porzio en los tres años escolares anteriores (2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010).
5. Se Ordena - So Pena de Sanciones - la comparecencia de la Sra. Carmen Peña, Supervisora de Zona durante los años concernidos, para la vista señalada del 14 de octubre de 2010. La Parte Querellada deberá mostrar la evidencia del diligenciamiento de la citación a la Sra. Peña, con copia de esta Orden, con no menos de 5 días de antelación a la Vista.
6. SE SEÑALA una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 14 de octubre de 2010 a las 10:00 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial, ubicado en Edificio Angora, Avenida Luis Muñoz Marín esq. Georgetti en Caguas.

El 13 de octubre de 2010 la Parte Querellante presentó *Moción Informativa y en Solicitud de Reconsideración, Cumplimiento de Orden*:

- Que no procede la solicitado por el Departamento de Educación en su Moción del 13 de septiembre de 2010 puesto que la información solicitada obra en su poder y la inspección ocular ya fue realizada.

RECEIVED 29-12-'10 02:37 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P003/009

- Del expediente administrativo de este caso se desprende claramente que el viernes 11 de diciembre de 2009 la Supervisora de Zona Carmen Peña y el Lcdo. Efraín Méndez – sin consultar de forma alguna con la Parte Querellante – acudieron a Step by Step, entrevistaron a la Directora, se citaron información del expediente del menor e inspeccionaron las facilidades.
- Que la visita del 11 de diciembre de 2010 fue objeto de una intensa discusión mediante Moción de 14 de diciembre de 2009 y durante la Vista Administrativa del 18 de diciembre de 2009.
- Que a la fecha de hoy, ninguna de las circunstancias ha cambiado desde entonces en cuanto a la institución educativa se refiere, y que para la fecha del 13 de septiembre de 2010 la Parte Querellante no tenía relación contractual alguna con Step by Step, así como tampoco facultad alguna para obligar a Step by Step a recibir inspección ocular del Departamento de Educación.
- Que de la Resolución emitida el 18 de febrero de 2010 por el Juez Administrativo no surge la estipulación alcanzada entre las Partes al finalizar la Vista del 18 de diciembre de 2009 a los efectos de que el único ofrecimiento de ubicación hecho por el Departamento de Educación fue Salón Regular con Salón Recurso con Asistente de Servicios (T1), y en la Vista del 9 de febrero de 2010, la Supervisora Carmen Peña reconoció que el ofrecimiento de ubicación que hizo el Departamento de Educación en todo momento fue el antes mencionado. Es decir, el ofrecimiento de ubicación de parte del Departamento de Educación no era una alternativa adecuada de acuerdo a la recomendación de la especialista y las necesidades específicas del menor. Este ofrecimiento es el mismo que se hizo en la reunión de COMPU del 30 de septiembre de 2009.
- Que tras la determinación del Juez Administrativo de declarar sin lugar la compra de servicios, los padres del menor procedieron a ubicarlo para el presente año escolar (2010-2011) en la Escuela Margarita de Laner – escuela pública ofrecida por el Departamento de Educación –. Sin embargo, el maestro nunca llegó y los padres se vieron obligados a llevarse al niño a su casa. Por último, sobre los servicios relacionados que recibe el menor, dicha información obra en poder del Departamento de Educación que tiene consigo el expediente del estudiante, quien para la fecha de la Moción del 13 de septiembre de 2010 estaba matriculado en una escuela del sistema público.
- Que en la Resolución del 28 de febrero de 2010 el Juez Administrativo había resuelto que el Departamento de Educación había incumplido con su obligación de ofrecer una alternativa de ubicación adecuada al menor, y aceptó lo recomendado por la perito de la Parte Querellante, Dra. Hernández Moll, al establecer que lo que ofreció el Departamento de Educación no era lo recomendado para el menor.
- La única razón por la cual el Juez Administrativo no concedió el remedio solicitado por la Parte Querellante fue su interpretación – ahora revocada por el Tribunal de Apelaciones – de que el Departamento de Educación estaba impedido de adquirir una compra de servicios en una entidad no acreditada por el Consejo General de Educación por mandato de ley.
- Sol cita: Que se reconsidere la Orden dictada por el Juez y declare No Ha Lugar lo solicitado por el Departamento de Educación porque la información solicitada obra en su poder y la inspección ocular ya fue realizada.

Resumen d : Procedimiento Realizado ante lo Ordenado por el Tribunal de Apelaciones:

- 1 Se señaló vista evidenciarla para el 10 de septiembre de 2010, a la que no se presentó la Parte Querellante-Recurrente, y no presentó excusas.

RECEIVED 29-12-'10 02:37 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P004/009

1. Se le Ordenó a las Partes que en 5 días fechas sugirieran fechas para el señalamiento de la próxima vista. Las Partes no cumplieron con lo ordenado.
2. El 6 de septiembre se le Ordenó a la Parte Querellante-Recurrente coordinar una Vista Ocular en [REDACTED]. No cumplió con lo Ordenado.
3. El 10 de octubre de 2010, y 4 días antes de la vista señalada, la Parte Querellante-Recurrente envió Moción donde expresó, en síntesis, que la vista ocular no era necesaria, y que la Parte Querellante no tenía relación contractual alguna con Step by Step, así como tampoco facultad alguna para obligar a [REDACTED] recibir inspección ocular del Departamento de Educación, y ante dichos argumentos, no se celebró la vista ocular.
4. La Parte Querellante-Recurrente tampoco presentó certificados que demuestren la preparación académica de los maestros y del personal de la institución, especialmente aquellos certificados en educación especial, que le ofrecieron los servicios educativos y relacionados [REDACTED] en los tres años escolares anteriores (2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010) en la institución [REDACTED] aunque así le fue Ordenado el 16 de septiembre de 2010.

La Vista se celebró el 16 de octubre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas.

Para la vista administrativa estuvieron presentes los padres del menor y el Licenciado Burgos por la Parte Querellante-Recurrente. Por la Parte Querellada-Recurrida estuvieron presentes el Licenciado Méndez y la S. a. Bel y Vega Rivera, Facilitadora Docente. La Parte Querellada expresó que la entonces Supervisora de Zona, Carmen Peña, no pudo comparecer por motivos de salud, a pesar de haber sido citada.

1. Sobre la vista ocular a que debió coordinar la Parte Querellante-Recurrente, en cumplimiento con la Orden emitida el 16 de septiembre, la Parte Querellante repitió lo expresado en su Moción del 10 de octubre, que cuando se solicitó la inspección de [REDACTED] ya el estudiante no se encontraba matriculado allí y por tanto, no tenía relación contractual alguna con [REDACTED] ni para solicitar una inspección ocular.

Ello lo expresó en Moción del 10 de octubre y a comienzos de la vista del 16 de octubre de 2010. Sin embargo, la Parte Querellante había nuevamente matriculado al niño en [REDACTED] desde el 20 de diciembre de 2010, como fue expresado espontáneamente por la madre del niño, ya llegando el final de la vista del 16 de octubre.

Al respecto, la Parte Querellante también expresó, tanto en la moción de 10 de octubre como en la vista del 16 de octubre que la vista ocular no procedía porque la información solicitada obra en poder del Departamento y la inspección ocular ya fue realizada. Que el viernes 11 de diciembre de 2009 la Supervisora de Zona Carmen Peña y el Lcdo. Efraín Méndez – sin consultar de forma alguna con la Parte Querellante – acudieron a [REDACTED] entrevistaron a la Directora, solicitaron información del expediente del menor e inspeccionaron las facilidades.

2. Sobre los maestros y personal docente la Parte Querellante expresó que conoce que la Directora de [REDACTED] obtuvo un Bachillerato en Administración Comercial. Desconoce si otro maestro o funcionario tiene título universitario.

Al respecto, la Parte Querellada ya había expresado que el único otro título universitario lo tiene la maestra de educación física, y que ésta admitió que no estaba especializada en niños con impedimentos (educación física adaptada). Expresó además el representante del Departamento, alegaciones que no fueron contradichas por la Querellante-Recurrente, que ninguno de los maestros o ayudantes, que se encargan de la enseñanza académica – español, inglés, matemáticas, historia o

5

RECEIVED 29-12-'10 02:37 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P005/009

social, etc. en [REDACTED] posee título universitario, y menos aún título en Pedagogía, y no existe una sola persona en [REDACTED] que se le reconozca como capacitado por cualquier institución académica, para enseñarle a niños de educación especial.

Para ser maestro del Sistema de Enseñanzas Lecas basta con haberse graduado de escuela superior y tomar un curso de dos semanas de duración.

3. Sobre el currículo impartido en [REDACTED], debe reconocerse que el mismo se limita al Método Lecas. Este consiste de 12 libritos o cuadernos que el niño debe conocer antes de pasar de grado.

Debe reconocerse, sin embargo, que aunque una institución del método lecas - Iglesias-Escuelas - certifique que el niño está a nivel de tercer grado, ello no basta para que el Departamento lo coloque en tercer grado en el sistema de educación pública. El Departamento de Educación requiere que el estudiante que provenga de una Iglesia-Escuela tome un examen para conocer su nivel de escolaridad.

4. Sobre las facilidades físicas de [REDACTED], la Parte Querellante-Recurrente expresó que [REDACTED] está ubicado en una casa que previamente servía de residencia. Esta cuenta con una sala grande que aparece dividida en dos por una media pared. En esa misma sala dividida atienden un total de 32 niños, de diferentes edades y que pertenecen a distintos grados, desde primer grado a noveno grado.

Los estudiantes aparecen ubicados en cubículos que miran a la pared. En la inspección del 11 de diciembre de 2009 realizada por funcionarios del Departamento, a la que la Parte Querellante se opuso y solicitó no se admitiera, se observaron a los niños leyendo, y cuando el estudiante querellante tuvo una pregunta, se levantó del cubículo, fue a la maestra y regresó al cubículo donde continuó leyendo.

La Parte Querellada expresó además que [REDACTED] no cuenta con facilidades de comedor, y la comida se trae de afuera, que los niños ingieren en un pequeño cuarto.

La Dra. Hernández Moll recomienda la ubicación en Step by Step, sin nunca haberla visitado, ni conocer la composición de los salones, según expresó en la Vista del 18 de diciembre de 2010.

6. En la Vista, la Parte Querellante-Recurrente expresó que los padres del estudiante se vieron obligados a llevarle al niño de la escuela a comienzos del actual año escolar (2010-2011), por motivo de que el salón especial asignado, carecía de maestra nombrada. Reconoció la Querellante, sin embargo, que este asunto no es parte del presente caso, que trata del año 2009-2010 y dos años previos.
7. Finalmente, y ante señalamientos de faltas de la Parte Querellante-Recurrente de cumplir con Ordenes emitidas en este procedimiento, el abogado de la Parte Querellante, Lcdo. Burgos solicitó mi inhibición "de este y otros casos que tiene con este Juez". Considerando que otros casos estaban comenzando, complacé al letrado en los otros casos, advirtiéndole que no me inhibiría en el actual.

## Resumen

La compra de servicios educativos y relacionados de Educación Especial en el ámbito privado, requiere que se reconozca que el Departamento no puede ofrecer o no ha ofrecido una ubicación adecuada al estudiante, y que los servicios que debe comprar el Departamento resultan adecuados para el estudiante.

En el presente caso, la Parte Querrelada, Departamento de Educación, ofreció la ubicación al estudiante de un salón regular con la compañía de un Asistente de Servicios a tiempo completo y además, la ayuda a tiempo parcial de una maestra de Educación Especial. El Departamento de Educación requiere que la maestra del salón hogar no solo sea graduada de universidad -- bachillerato -- preferiblemente con cursos o certificación en Pedagogía.

La Parte Querellante optó por rechazar el ofrecimiento del Departamento y matricularlo en [REDACTED] una escuelita creada y/o dirigida por una joven sin experiencia pedagógica, y con preparación universitaria en comercio. Mientras el Departamento le ofreció los servicios de maestros educados en pedagogía y en atender niños de Educación Especial, [REDACTED] ofreció servicios de personas no preparadas en universidades, sin experiencia comprobada y acreditadas por un curso que toma solo dos semanas.

La argumentación de la Parte Querellante-Recurrente se basan en las recomendaciones de su perito, la Doctora en Psicología Hernández Moll, que evaluó al niño en octubre de 2009 y recomendó una ubicación escolar en grupo pequeño, para poder recibir atención individualizada. Expresó también que resultaba positivo el método de las decas por su individualización.

Expresó la Dra. Hernández Moll que en su experiencia escolar reciente, el estudiante querellante ha tenido progreso educativo "lento -- pero por lo menos no se atrasó".

Su evaluación del niño de octubre de 2009 demuestra que el niño está en atraso, a pesar de contar con funcionamiento intelectual promedio. Expresa la Doctora que la ejecución de José se compara con un niño de entre Kinder y primer (1er) grado, aunque por su edad debería estar ubicado en tercer (3er) grado. El atraso de José es de dos años. Acaso no ha estado José en [REDACTED] los pasados dos años.

Expresó la Dra. Hernández Moll que José no debe estar en un salón regular porque hay muchos niños, lo cual le ocasionaría rezagos por falta de atención individual y concentración. No es correcto que en el salón regular ofrecido por el Departamento haya más estudiantes que en la sala de [REDACTED] tenía a 32 estudiantes de distintas edades y grados en la misma sala dividida en dos. [REDACTED] tiene un mayor número de estudiantes que un salón regular del Departamento, que oscila entre 20 a 25 estudiantes, y de la misma edad.

Las inconsistencias entre las recomendaciones de la Dra. Hernández Moll con las condiciones o circunstancias de [REDACTED] puede deberse a que la Dra Hernández Moll no visitó [REDACTED] o cualquiera de las instituciones educativas concernidas.

### Ubicación Ofrecida Por el Departamento de Educación

Reconocemos, por testimonio de Carmen Peña Torres, Supervisora de Zona de Educación Especial de Gurabo, que el Departamento de Educación le ofreció a la madre del estudiante en junio de 2009 una ubicación que consistía de un salón regular con salón recurso (para reforzar español y matemáticas), y también se le ofreció un Asistente de Servicios para atender al estudiante.

### CONCLUSIONES

Resulta penoso que a estudiantes con necesidades especiales no se le estén proveyendo servicios que necesitan. Resulta más penoso aún, que se desvíen recursos limitados del Estado para servicios privados que no resultan adecuados para el estudiante de Educación Especial. Pero bien se expresó en Honorable Tribunal al señalar que esa no es la función de este Juez Administrativo, y que esa función le corresponde a la legislación.

En este caso el Departamento de Educación le ofreció una ubicación [REDACTED] que aunque no cumplió con todas las exigencias de la psicóloga que sirvió de perito a la Querellante, pudo haber sido adecuada para las necesidades del estudiante, como ha sido adecuada para otros niños autistas.

Lo que no cabe duda es que la ubicación ofrecida por el Departamento de Educación es superior a la ofrecida por [REDACTED] principalmente respecto a los servicios educativos ofrecidos, que es la función principal de la escuela. La preparación y la experiencia de los maestros del Departamento, es superior a la de los maestros de [REDACTED]. También lo son los servicios relacionados de terapias, que las continuó ofreciendo el Departamento al estudiante, mientras éste estaba ubicado en [REDACTED].

Pudieran surgir dudas ante el desconocimiento del método de Lecas utilizado en [REDACTED]. Sin embargo, podemos reconocer que el método no ha sido efectivo en el caso de [REDACTED], que se encuentra muy atrasado en comparación con sus pares, a pesar de haber sido estudiante de ese método durante los pasados años.

Ante el análisis arriba expresado concluimos que la Parte Querellante-Recurrente actuó unilateralmente y sin la debida justificación al no aceptar la ubicación ofrecida por el Departamento de Educación y haber ubicado al estudiante [REDACTED] en [REDACTED] durante los años concebidos.

ANTI: LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 JSCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, nuevamente reiteramos:

1. NO HA LUGAR a la compra de servicios educativos y relacionados en la institución privada Step by Step [REDACTED] para el año escolar 2009-2010.
2. NO HA LUGAR el reembolso por las sumas pagadas en el mercado privado durante los años 2007-2008 y 2008-2009.
3. A la mayor brevedad el Departamento debe coordinar y celebrar una reunión de COMPU para determinar la ubicación apropiada del Querellante para el presente año escolar.
4. SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

REGÍSTRASE Y NOTIFÍQUESE.


Dada en San Juan de Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2010.

RECEIVED 29-12-'10 02:37 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P008/009



Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Solís Sanabria, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211.

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 26-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 29-11-'10 02:37 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P009/009 <sup>9</sup>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Que ellan e

• Querella NUM. 2010-53-008

V

Dep artarr ento de Educacion

Que relacio

• SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====  
=====

RESOLUCION Y ORDEN

Ce ebra la la vista del caso el 6 de diciembre de 2010, comparece la querellante y el DE por su abogada. Luego de escuchar a las partes ,EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

1. Se ordena al DE realizar entrega de computadora recomendada en 30 días.
2. Se ordena celebración en 10 días de un COMPU para re-evaluar funciones de asistente del querellante, mejoramiento de sus funciones, así como el mejor enlace con los maestros de corriente regular y la adecuación de los acomodos existentes.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debiera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 6 de diciembre de 2010.

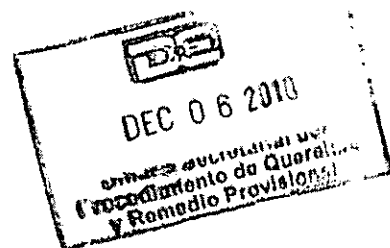
SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [redacted] PO BOX 176 Orocovis, Puerto Rico 00720 la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

Calle Dago 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[mpga@caribe.net](mailto:mpga@caribe.net)



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

██████████  
Querellante

V  
Departamento de Educacion  
Querellado

- \* Querella NUM. 2010-52-14
- \* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**RESOLUCION Y ORDEN**

Celebrada la vista del caso el 24 de noviembre de 2010, comparece la querellante y el DE por su abogada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

1. Se archiva la querella por haberse informado la localización del expediente.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 6 de diciembre de 2010.

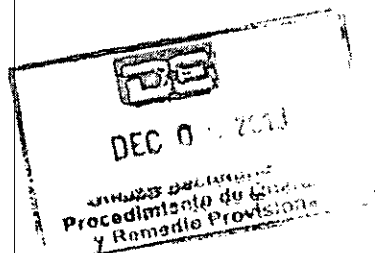
SE ORDINA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: ██████████ 100 Calle Azucena Urb. Jardines de Naranjito Naranjito PR 00719 la Division Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Dieto 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pc@curibe.net](mailto:pc@curibe.net)



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

Vl.

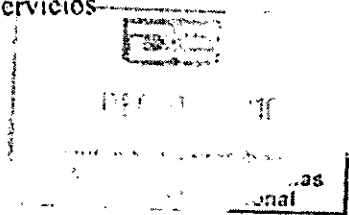
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-052-011

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Compra de Servicios



ORDEN

Es de Juez toma conocimiento del contenido de la Moción presentada el 8 de diciembre de 2010 por la Parte Querellada, copia de la cual se adjunta.

Ambas Partes han solicitado que sus respectivas psicólogas puedan dirigirse u ofrecer un taller a los funcionarios que atienden al estudiante [Redacted]

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., Se Declara HA LUGAR lo solicitado por la Parte Querellada en su Moción del 8 de diciembre de 2010, y SE ORDENA a la Parte Querellada, conforme a la Orden previamente emitida el 7 de diciembre de 2010, que coordine con la Parte Querellante su participación en el taller programado para el 10 de diciembre que se le ofrecerá a los funcionarios que intervienen con el estudiante, y en el cual la psicóloga de la Parte Querellante, la Sra. Leilynnette Ramos, así como la Psicóloga Escolar Omayra Santiago, podrán dirigirse a dichos funcionarios.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 15 de diciembre de 2010 a las 10:00 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2010.

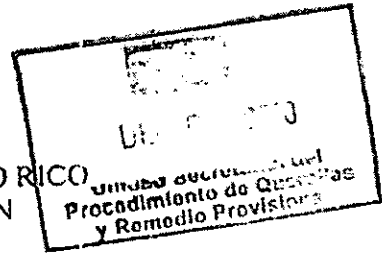
Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. José E. Torres Valentín, MARQUEZ & TORRES, 54 Ave. Universidad, Suite 1, San Juan, P.R. 00925, y al fax (787) 753-7577

*Juan Palerm Nevares*  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 18-12-'10 22:03 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/003

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted] Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querrellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-052-011

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Compra de Servicios

ORDEN

En la Vista Administrativa del presente caso celebrada el 23 de noviembre de 2010 se Ordenó a la Parte Querellante que a partir del día 29 de noviembre de 2010 y en adelante, lleve al estudiante Querellante a la Escuela [Redacted] para tomar clases, como medida temporera consistente con la norma de "Stay Put", en lo que se resuelve la Querrella; y las autoridades de la escuela deberán ofrecer las ubicaciones ofrecidas en la Vista, específicamente con lo ofrecido por el Directo Escolar respecto a la integración a los cursos regulares de español y matemáticas mediante [Redacted] y acompañado de un T1 para el curso de inglés.

El 3 de diciembre de 2010 la Parte Querellante presentó *Moción Informativa y Solicitud de Orden*:

1. El 21 de noviembre de 2010 este Foro Ordenó la ubicación temporera del estudiante [Redacted] en la Escuela [Redacted].
2. El 21 de noviembre de 2010 los representantes legales de las Partes sostuvieron una reunión en la Escuela [Redacted] se coordinó la integración del estudiante a la corriente regular del tercer grado, con la Asistente de Servicios y la "team teacher".
3. La Asistente Tere Collazo y la Maestra Doris Rivera, no cuentan con el adiestramiento del Plan de Integración preparado por la Psicóloga Leslynette Ramos para trabajar con niños diagnosticados con el síndrome Asperger.
4. Los padres del estudiante, y su Psicóloga, solicitan que se le permita adiestrar a estas funcionarias del Departamento de Educación. Sin embargo, el Departamento de Educación se opuso y alegó que cuenta con personal para proveer el servicio.
5. El 2 de diciembre de 2010 hubo un COMPU para dilucidar sobre los asuntos antes mencionados. También se planteó la necesidad de que el estudiante esté acompañado por la [Redacted] o la Asistente de Servicios durante la clase de teatro y la hora de almuerzo, el adiestramiento del equipo de trabajo, la dieta especial del estudiante, la transportación necesaria, entre otros.
6. Particularmente, los padres del estudiante solicitaron que se le permita a la [Redacted] ofrecer el taller de adiestramiento a la maestra y a la asistente de servicios que trabajarán con su hijo.
7. Anterior, la representación legal del Departamento de Educación se opuso argumentando que el adiestramiento es una responsabilidad que recae sobre el Departamento.
8. [Redacted] se encuentra disponible para ofrecer el taller el 8 y 9 de diciembre de 2010.
9. El taller de adiestramiento que ofrece la Psicóloga Leslynette Ramos es fundamental para la cabal comprensión y puesta en práctica del Plan de Integración.

RECEIVED 17-12-'10 12:00 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/002

12/07/10

2:12 PM

JUAN PALERM - ABOGADO

7877564061

p.02

10. Se solicita, conforme a la Resolución del 17 de septiembre de 2009, que se ordene al Departamento de Educación a que autorice y permita que la [REDACTED] ofrezca el taller de adiestramiento a los funcionarios del Departamento de Educación. Por todo lo cual, se solicita muy respetuosamente del Juez Administrativo que tome conocimiento de lo anteriormente informado; y que ordene o autorice a la [REDACTED] a ofrecer el taller de adiestramiento el 8 ó 9 de diciembre de 2010 al equipo de trabajo del Departamento de Educación que estará a cargo del estudiante [REDACTED] y emita cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción presentada el 3 de diciembre de 2010 por la Parte Querellante.


ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Decisión 1415 de 20 USCA §1400 et seq. por lo arriba expresado, HA LUGAR lo solicitado por la Parte Querellante en su Moción del 3 de diciembre de 2010, y SE ORDENA al Departamento de Educación que de inmediato coordine una cita para que [REDACTED] ofrezca el taller de adiestramiento a los funcionarios, conforme habían acordado las Partes en la Resolución del 17 de septiembre de 2009.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 15 de diciembre de 2010 a las 10:00 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.

REGÍSTRASE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2010.

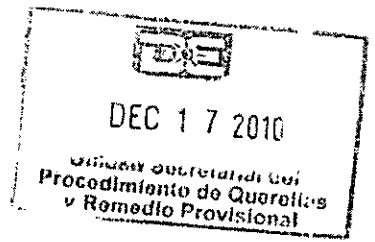
Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. José E. Torres Valentín, MARQUEZ & TORRES, 54 Ave. Universidad, Suite 1, San Juan, P.R. 00925, y al fax (787) 753-7577

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 07-12-'10 12:00 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/002<sup>2</sup>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]  
Parte Querellante  
  
VS.  
  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM. 2010-059-026  
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
Asunto: Terapia Psicológica

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 9 de noviembre de 2010.

No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 6 de diciembre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que venió el término de la Conciliación, o para el día 8 de enero de 2011.

El 8 de diciembre de 2010 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 17 de diciembre de 2010 a la 1:00 PM en las oficinas del Distrito Escolar de Canóvanas.

El 4 de diciembre de 2010 la Oficina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional envió vía fax a este Juez un documento de Acuerdos Totales de Reunión de Conciliación con fecha del 2 de diciembre de 2010, donde consta que la estudiante comenzará a recibir el servicio de terapia psicológica desde el 24 de enero de 2011 en la escuela.

Este Juez toma conocimiento del contenido del documento de Acuerdos Totales de Conciliación.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, Se Deja Sin Efecto la Vista Administrativa de presente caso señalada para el día 17 de diciembre de 2010, y habiéndose resuelto los remedios solicitados en el presente caso, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se esprecibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] Urb. Alturas de Río Grande, Calle 23, #X 1253, Río Grande, P.R. 00745



JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 19211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 26-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 17-12-'10 09:49 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/002  
2



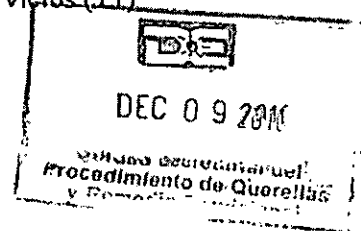
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]  
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2010-059-024  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Asistente de Servicios (T1)  
\*  
\*  
\*



RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 30 de septiembre de 2010. No consta que se haya realizado reunión de Conciliación. El 5 de noviembre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue signada, o para el día 24 de diciembre de 2010.

El 3 de diciembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Distrito Escolar de Canóvanas, donde compareció la [Redacted] madre del estudiante Querellante. Por la Parte Querellada compareció el Ldo. Pedro A. Solivan, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. Brigchellen Cartagena, Supervisora de Zona de Educación Especial de Río Grande.

Durante su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que en el presente caso solicita los siguientes remedios:

- 1. Reemplazamiento de un nuevo Asistente de Servicios (T1).
- 2. Cita para re-evaluación de Low Visión.

La Querelante también expresó que el estudiante tenía asignada una Asistente de Servicios (T1) que por razones médicas se ausentaba.

Querrelante la problemática de las ausencias de la T1 asignada, se asignó otro T1 provisional para que atendera al estudiante en las ausencias de la asignada. Sin embargo, el contrato del T1 provisional tiene vigencia hasta el 24 de enero de 2011.

Por otro lado, la Querellante expresó que en la reunión de COMPU del 6 de agosto de 2010 se recomendó una re-evaluación Low Vision con Optómetra para el estudiante, pero aún no se ha realizado.

Al respecto, la Supervisora de Zona expresó que recomendará y solicitará al Municipio de Río Grande – que contrató al T1 provisional – que renueve el contrato del T1 provisional, para que continúe atendiendo al estudiante hasta mayo de 2011.

Además, la Parte Querellada solicitó un término de 5 días para coordinar e informar cita con el Optómetra.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que en el término de cinco (5) días informe la Parte Querellante cuándo y dónde será la cita para la re-evaluación de Low Visión, o se deberá activar el Remedio Provisional para realizar dicha re-evaluación.
2. Que de inmediato realice la recomendación y la solicitud del T1 provisional al Municipio de Rio Grande, con la finalidad de que el T1 permanezca hasta mayo de 2011 atendiendo al estudiante.
3. De no recibir contestación positiva del Municipio de Rio Grande a más tardar el 15 de enero de 2011, el Departamento de Educación deberá nombrar o contratar un Asistente de Servicios que atienda al estudiante, de forma que el Asistente lo atienda de manera ininterrumpida.

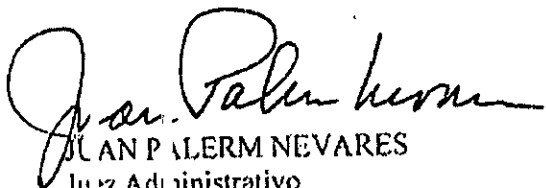
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1411 de 10 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 3 de diciembre de 2010 en el término irradicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se las apertibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Da la en San Juan de Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante [REDACTED] IC 02 Box 3018, Luquillo, P.R. 00773 y al fax (787) 809-0056



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECE VED (9-12-'10 10:53 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/002

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE  
EDUCACION  
Querellado

Querrela Núm. 2010-059-021

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista  
Administrativa

RESOLUCION PARCIAL

IN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas resuelve:

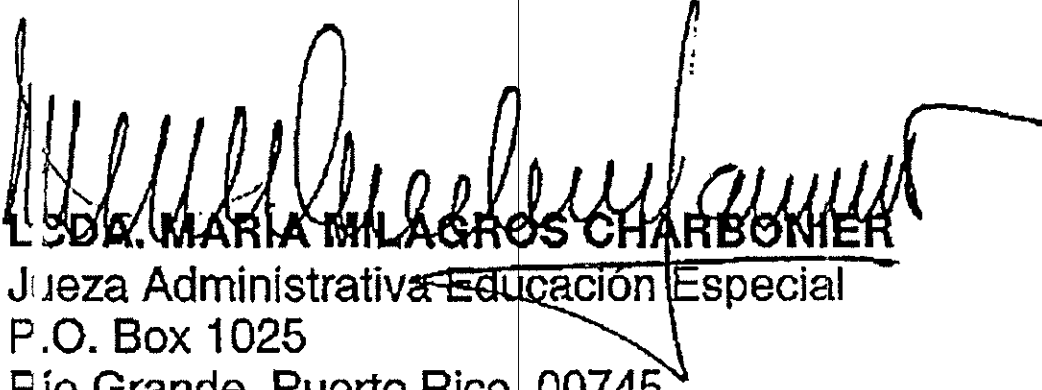
1. Se ordena que la maestra T I asignada en el caso de epígrafe sea utilizada únicamente para la atención individual de [REDACTED] mientras otra cosa no se disponga en el Programa Educativo Individualizado y debido a la necesidad de atención individual que requiere [REDACTED] y que surge del mismo Programa Educativo Individualizado.
2. Existe una evaluación Psicoeducativa ordenada por el Juez Palerm la cual fue realizada para el mes de Junio de 2010 y no ha sido discutida en COMPU a pesar de las 41 recomendaciones que se establecen en la evaluación.
3. Se ordena que una vez comience el periodo escolar y antes del día 31 de enero de 2011 se celebre un COMPU para discutir las recomendaciones de la prueba Psicoeducativa actualizar el PEI del estudiante de conformidad a las recomendaciones.

4. Se ordena y permite a la parte querellante enmendar la querella de conformidad a lo discutido en la vista de hoy.
5. Hacemos constar la incomparecencia del Departamento de Educación, la vista no fue suspendida debido a que la madre alega que la situación no fue resuelta y así lo informo a esta Jueza.

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Heada en Carolina, Puerto Rico, hoy 21 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la siguiente dirección postal a la parte querellante al P.O. BOX 1227, Rio Grande, Puerto Rico 00745 y a la Lcda. Florimar Aponte de Jesús, Unidad de Educación Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación.

  
**Lcda. MARIA MILAGROS CHARBONIER**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
P.O. Box 1025  
Río Grande, Puerto Rico 00745  
Tel. (787) 768-8213

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEC 10 2010  
Procedimiento de  
y Remedio Provisional

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\* Querrela Núm.: 2010-061-009  
\*  
\* Sobre: Educación Especial  
\*  
\* Asunto: Maestro Educación Especial  
\*  
\*

\*\*\*\*\*

RESOLUCIÓN

La vista administrativa se celebró el 7 de diciembre de 2010 en el Distrito Escolar de Sabana Grande. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero de Juan y el Sr. José F. Pérez, Facilitador Docente. Por la parte querellante compareció la [Redacted] padres del estudiante, e [Redacted]

[Redacted] y la Sra. Milagros Nazario, Especialista en Educación Especial.

Se informó que se realizarían los referidos a una evaluación psicológica, ocupacional y oftalmológica. Sobre el nombramiento del Maestro de Educación Especial que está en proceso. Solicitan un término para culminarlo.

Según lo informado y solicitado en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 13 de enero de 2011, el Departamento de Educación deberá haber culminado con el proceso del nombramiento del Maestro de Educación Especial para la [Redacted] en Sabana Grande.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 10 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Sra. Milagros Nazario a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 331109, Ponce, Puerto Rico, 00733-1109 y a Leda. María Antonia Romero, al fax 787-849-4505 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**JUEZA ADMINISTRATIVA EDUCACIÓN ESPECIAL**  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEC 13 2010  
Recepcion de Quereles

[REDACTED]

Querellante

Querrela Núm. 2009-011-068

Vs.

Sobre: Educación Especial

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Asunto: Vista Administrativa

Querellado

RESOLUCION

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas se resuelve:

**Trasfondo Procesal**

La querrela del presente caso fue radicada el 7 de diciembre de 2009. Según consta en su letra, la misma versa sobre los servicios relacionados, la ubicación, calidad de los servicios educativos y otros asuntos. El 16 de diciembre de 2009 se llevó a cabo una Reunión de Conciliación y en cumplimiento de los acuerdos parciales llegados en dicha reunión, ambas partes estuvieron reunidas posteriormente en reunión de COMPU el 13 de enero de 2010.

En la reunión de Conciliación se acordó que tanto los asuntos de los reembolsos de las evaluaciones privadas (procesamiento auditivo y la evaluación psicoeducativa) pagadas por los padres como el asunto de la ubicación del querellante pasarían a ser dirimidos en vista administrativa. La Honorable Juez Maria Teresa Gonzalez, quien tenía el caso asignado emitió Orden para celebración de vista administrativa para el 14 de enero de 2010, dicha orden fue emitida el 20 de diciembre de 2010.

La vista del 14 de enero de 2010, no se celebró por motivos de la situación contractual de la Juez Administrativa, por lo que se emitió una nueva orden para el 18 de febrero de 2010 con fecha de 25 de enero de 2010. La vista administrativa convocada para el 18 de febrero de 2010, no se pudo celebrar debido a que el abogado asignado al caso tenía un señalamiento en otro distrito escolar a la misma hora, por lo que se vio obligado a solicitar la correspondiente transferencia de la vista.

Según fuera acogida la transferencia de vista administrativa, oportunamente solicitada por la parte querrelada, la vista se celebró el 8 de marzo de 2010. En esta vista se emitió una Resolución Parcial y Orden en la cual la parte querellante sometió su prueba en que la evaluación

psicoeducativa había sido acogida y discutida por el COMPU, determinando así la Honorable Juez Administrativa, María Teresa González López, el correspondiente reembolso de ésta. No se ordenó el reembolso de las otras evaluaciones en dicha vista, las evaluaciones perceptual auditiva y visual funcional en esa primera vista. También ordenó la celebración de una reunión de COMPU en o antes del 31 de marzo de 2010 donde se estaría dilucidando la provisión de las terapias para el querellante por parte de la agencia dentro de la escuela y expresando que de estar disponibles, cesara la provisión de éstas por la modalidad del Remedio Provisional.

En la misma Resolución la Honorable Juez Administrativa emitió Orden para vista de seguimiento el 6 de mayo de 2010. El COMPU se reunió el 11 de marzo de 2010 en la Escuela [REDACTED], donde se hizo certificación de que los servicios estaban disponibles en la escuela y estuvieron presentes los especialistas que ofrecerían los mismos. La vista pautada para celebrarse el 6 de mayo de 2010, no se llevó a cabo según calendarizada, debido a que la parte querellante, solicitó transferencia de la misma el 3 de mayo de 2010. La misma fue recalendarizada por la Honorable Juez para el 16 de junio de 2010.

El 16 de junio de 2010, la parte querellante presentó y desfiló el testimonio de su testigo perito, la Psicóloga Gloria Tirado, quien fue contrainterrogada por el representante legal de la parte querellada, se suspendieron los trabajos durante esa fecha para reseñarla para el 29 de junio de 2010. La vista calendarizada para el 29 de junio no se pudo llevar a cabo nuevamente por razón de la situación contractual de los jueces administrativos.

Fue emitida Orden para la celebración de vista administrativa para el 8 de septiembre de 2010. En dicha vista se ordenó el reembolso de la evaluación perceptual auditiva por la cantidad de **Doscientos Noventa Dólares (\$290.00)**, ya que se informó por parte de los funcionarios del Departamento de Educación que dicha evaluación había sido aceptada y discutida en COMPU.

En dicha vista se ordenó a las partes reunirse para identificar la prueba y delimitar las controversias existentes, y se ordenó a su vez vista administrativa de seguimiento para el día 27 de septiembre de 2010.

El 27 de septiembre de 2010 se celebró vista administrativa del caso de epígrafe, donde se citó a las partes a comparecer el 5 de octubre de 2010 para continuar el desfile de prueba.

El 5 de octubre de 2010, la parte querellada desfiló parte de su prueba. Al culminar esta vista se citó para una vista final del caso para el 3 de noviembre de 2010, y al final de la cual la Honorable Juez Ordenó a las partes reunirse en aras de someter un informe de partes en el cual se exhibieran los hechos probados del caso o de no ser posible el reunirse hacer lo propio vía telefónica. Las partes no se reunieron y así las cosas determinamos resolver.

#### DETERMINACIONES DE HECHOS

Durante el transcurso de las vistas la parte querellante presentó la siguiente prueba:

*Exhibit 1:* Minuta de COMPU, 27 de enero de 2010.

*Exhibit 2:* Minuta de COMPU, 13 de enero de 2010.

*Exhibit 3::* Evaluaciones

- a. Evaluación Psicológica de la Dra. Omayra Santiago Cruz, 10 y 17 de julio de 2008.
- b. Evaluación Psicométrica, Dra. Gloria Tirado, 21 de septiembre de 2009.
- c. Evaluación Terapia Ocupacional, Especialista Lymari Tañón Morales, de 23 de enero y 3 de febrero de 2009.

Como prueba documental, estipulada por las partes se presentaron los siguientes documentos:

*Exhibit 4:* Planilla de Registro en el Programa de Educación Especial.

*Exhibit 5:* Sentencia y Orden del Tribunal Federal de 1 de agosto de 2008.

*Exhibit 6:* Minuta de 6 de octubre de 2008.

*Exhibit 7:* Minuta de 4 de diciembre de 2008.

*Exhibit 8:* Minuta de 21 de enero de 2008.

*Exhibit 9:* Carta de 23 de abril de 2010 donde se informa corte de pestana a los padres.

*Exhibit 10:* Informe Académico.

*Exhibit 11:* Minuta de COMPU de 26 de enero de 2009.

*Exhibit 12:* Minuta de COMPU de 16 de marzo de 2009.

*Exhibit 13:* Minuta de COMPU de 14 de mayo de 2009.

*Exhibit 14:* Programa Educativo Individualizado (PEI 2009-2010).

*Exhibit 15:* Visita en Ambiente Natural de 12 de abril de 2010.

*Exhibit 16:* Minuta de COMPU de 24 de agosto de 2010.

*Exhibit 17:* Minuta de COMPU de 3 de septiembre de 2010.

Como prueba documental de la parte querellada, se presentaron los siguientes documentos:

*Exhibit I:* Minuta de COMPU de 12 de mayo de 2010.

*Exhibit II:* Carta de Derechos de los Padres.

*Exhibit III:* Programa Educativo Individualizado (PEI 2010-2011).

*Exhibit IV:* Informe de Ausencias y Tardanzas del Querellante.

#### **Prueba Testifical**

La parte querellante desfiló el testimonio de los siguientes testigos:

1. Sra. Gloria Tirado, Psicóloga.

Por la parte querellada desfilaron su testimonio los siguientes testigos:



1. Sra. Luisa M. Pla – Directora de la Esc. Rafael Colon Salgado.
2. Sra. [REDACTED], Maestra de corriente regular del querellante.
3. La Sra. [REDACTED] y [REDACTED], habían sido anunciadas como testigos de la parte querellante, pero por entender su testimonio sería prueba acumulativa, no se vertió su testimonio y se pusieron estas testigos a la disposición de la parte querellante siguiendo lo dispuesto en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

### DETERMINACIONES DE HECHOS

El querellante, [REDACTED], reside en la Ciudad de Bayamón, Puerto Rico.

Sergio nació el 22 de mayo de 2003; por lo que al presente cuenta con 7 años de edad con 6 meses. El querellante está registrado en el Programa de Educación Especial del Distrito Escolar de Bayamón con el número [REDACTED]. Sergio es un niño con necesidades especiales por lo que se le determinó elegible al programa.

Anteriormente, los padres de Sergio habían interpuesto una demanda en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, de la cual el Honorable Juez emitió una Sentencia Final y Orden, donde expone que el estudiante sea matriculado en la Escuela [REDACTED] y se le designe una maestra de Educación Especial y una Asistente de Servicios Especiales (Trabajador(a) I). Así lo acató y realizó la agencia, matriculando al querellante en la Escuela [REDACTED] en el Kindergarten Regular bajo la atención de una Trabajador I y una maestra de educación especial. El estudiante completó su kindergarten en dicha ubicación para el año escolar 2008-2009 y posteriormente el estudiante es promovido al primer grado para el año escolar 2009-2010 bajo la atención de una maestra de educación especial y la misma trabajadora I que lo había atendido en el kindergarten en el año escolar anterior. Los grupos en que [REDACTED] fue ubicado excedían las cantidades de niños recomendados por las psicólogas que habían intervenido con éste. Sin embargo, de la prueba desfilada en la vista administrativa, se demuestra que el querellante sí estaba evidenciando progreso, y así, lo demuestra la Minuta de COMPU de 13 de enero de 2010. *Exhibit II, Estipulado.*

En la vista que se celebró el 8 de marzo de 2010, se discutió el asunto de los reembolsos de las evaluaciones pagadas por los padres del querellante. En aquel momento sólo se había acogido y discutido en COMPU la evaluación psicoeducativa de la Psicóloga Gloria Tirado, por lo que el juez ordenó su reembolso. Posteriormente, se discute y acoge por el COMPU la evaluación perceptual auditiva, por lo que subsiguientemente la juez ordena el reembolso de dicha evaluación. En la vista del 16 de junio de 2010, surgió una controversia en si procedía el pago de beca de transportación, ya que el querellante se le había realizado ofrecimiento de los servicios en la escuela. No obstante, de la Minuta de COMPU de 16 de marzo de 2009, *Exhibit 12 Estipulado*, surge que se había dialogado sobre la transportación con la Sra. [REDACTED] pero fueron los padres quienes transportaron al querellante a sus terapias por lo tanto se

determinó que es procedente el pago de la beca de transportación. Por lo que las partes acordaron informar ese asunto a la juez administrativa para que emitiera la correspondiente orden.

En el testimonio de la maestra [REDACTED] surge que el estudiante tiene una necesidad de modificación de conducta, aspecto que las educadoras trabajaron con el querellante. Necesidad que se evidencia en la Minuta de 16 de marzo de 2009. *Exhibit 12, Estipulado, supra*, y en la Minuta de COMPU de 24 de agosto de 2009, *Exhibit 16, Estipulado* y en la Minuta de COMPU de 3 de septiembre de 2009. *Exhibit 17, Estipulado*.

En el testimonio de las maestras y de la evidencia presentada, sustentan el hecho de que el estudiante alcanzó progreso en la ubicación en la Escuela [REDACTED], sin embargo en un aspecto estuvieron todos de acuerdo, que el estudiante tenía situaciones de conducta y necesidades socio-emocionales que debían trabajar en equipo, insertando en el proceso los componentes hogar-escuela y terapeuta. *Exhibit 15, Estipulado*.

El 12 de mayo de 2010, se reúne el COMPU con el propósito de revisar el PEI 2010-2011 para el querellante, firman todas las partes excepto el padre, quien no acepta la ubicación recomendada para el año escolar 2010-2011. Minuta de COMPU de 12 de mayo de 2010. *Exhibit 1, Parte Querellada*.

Durante el inicio del año escolar 2010-2011, durante el mes de agosto de 2010, los funcionarios escolares de la Escuela [REDACTED] advienen en conocimiento que el querellante de epígrafe había sido matriculado en una institución privada.

El padre nos presentó evidencia de fotos en la [REDACTED] en una ocasión se recortó parte de su cabello y de sus cejas con unas tijeras, además trajo a nuestra atención una ocasión en la que [REDACTED] estuvo fuera del salón sin supervisión. La evidencia demostró que los funcionarios actuaron con diligencia y además discutieron con los padres las situaciones.

Los testimonios de ambas, la directora Escolar Sra. Pla y la maestra Sra. [REDACTED] fueron fundamentales y nos merecen toda credibilidad. Ambas funcionarias del Departamento de Educación fueron aceptadas por la parte querellante como peritos de ocurrencia, tanto por sus conocimientos académicos, como por su rol como maestras de [REDACTED]. Expresaron todos los servicios ofrecidos a [REDACTED] y el cumplimiento de la Sentencia emitida por el Juez Federal. Cada tres meses se reunieron para auscultar el progreso de [REDACTED]. Los documentos estipulados reflejan el seguimiento dado a [REDACTED]. [REDACTED] contaba con una maestra regular, otra de educación especial y una trabajadora I, además de contar con un equipo FM para lograr su atención. El informe de ambiente natural estipulado por las partes también revela el desempeño de [REDACTED] con sus maestros con sus pares y guarda relación con el progreso que obtuvo durante dicho período.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

El estatuto federal conocido como Individuals with Disabilities Education Improvement Act, 20 USC 1400 et seq. (en lo sucesivo "IDEA"), garantiza a todo niño con necesidades especiales en Puerto Rico el derecho a recibir una educación pública, gratuita y

apropiada. 20 USC 1412 (a)(1)(A). Para satisfacer los requisitos de IDEA, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá proveer a cada estudiante con los servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para servir las necesidades específicas del estudiante. 20 USC 1401(9). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un Plan Educativo individualizado (PEI), 20 USC 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante. 20 USC 1412(a)(5). *Board of Education v. Rowley*, 458 US 176 (1982).

Con el propósito de cumplir con las disposiciones de IDEA, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996 (Servicios Integrales para Personas con Impedimentos). Por su parte, el Departamento de Educación, como agencia llamada a ofrecer los servicios educativos, aprobó el Reglamento para la provisión de servicios integrales para personas con Impedimentos, Reglamento Núm. 5629 y el Manual de Procedimientos de Educación Especial de 3 de septiembre de 2004, con el propósito de reglamentar los procesos para facilitar el cumplimiento con la legislación federal y estatal de educación especial.

Para darle contenido al derecho que asiste a los beneficiarios de IDEA, en situaciones en las cuales las agencias educativas de los estados y/o territorios no disponen de la ubicación pública, gratuita y apropiada para implementar el PEI del estudiante, vendrá llamada a comprar los servicios educativos en el sector privado. (20 USC 1412(a)(10)).

En el caso de epígrafe la evidencia presentada por la parte querellada no demuestra que la agencia educativa de Puerto Rico haya fallado en proveer una ubicación pública, gratuita y apropiada para el querellante. De la evidencia presentada por la parte querellante no surge que la ubicación dispuesta por el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico no fuera adecuada para el querellante. Durante el año escolar el estudiante fue servido educativamente por una maestra de corriente regular, una maestra de educación especial y una asistente de servicios (TI) para el querellante. La evidencia presentada por la parte querellante, a través de su perito, no contrasta con el progreso alcanzado por el querellante, ni la efectividad de los servicios que recibió el querellante durante el año escolar 2009-2010.

La parte querellante realizó una ubicación unilateral del querellante sin hacer notificación alguna de su intención al distrito escolar, y amparándose en la dilación en la resolución de la querrela incoada para el año escolar 2009-2010, quiso justificar la enmienda realizada a la misma para incluir el año escolar 2010-2011; luego de haber iniciado el desfile de prueba, lo que les conaría el debido proceso de ley a la parte querellada; y ser ello contrario a lo dispuesto en la legislación federal IDEA, en la sección 300.508(d)(1).

No nos corresponde dirimir si procede o no la ubicación unilateral que realizaron los padres y las razones que tuvieron para así hacerlo o si estas surgen o no de la tardanza en la solución de la presente querrela. Hacemos constar que esta Jueza recibió esta querrela con los términos vencidos. Nos corresponde adjudicar la adecuación de la ubicación de [REDACTED] en la escuela pública. Si dicha ubicación fue PÚBLICA, GRATUITA Y APROPIADA conforme a los parámetros establecidos en la Jurisprudencia y la Ley.

Estamos además obligados por una sentencia del Tribunal Federal donde las partes estipularon la ubicación del menor y otros aspectos. Los padres del querellante estuvieron

debidamente representados y esos acuerdos advinieron finales y firmes. El Departamento de Educación cumplió a cabalidad los mismos y no existe evidencia presentada que demuestre lo contrario. La ubicación del querellante en la Escuela [REDACTED] demostró ser una ubicación apropiada, pública y gratuita para el querellante.

Alvaluada con el mayor detenimiento la evidencia presentada en el caso, a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso ante nuestra consideración, es preciso concluir que en el presente caso procede que se dicte resolución final declarando No Ha lugar la querrela y la subsiguiente enmienda solicitada por la parte querellante y oportunamente objetada por la parte querellada.

#### Disposición

Se dicta resolución final de conformidad, en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la legislación federal "*Individuals with Disabilities Education Improvement Act*", 20 USC 1400 *et seq.*; la *Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996* (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el *Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial*, Reglamento Núm. 4493 de 8 de junio de 1991.

**Se declara No Ha lugar la querrela presentada por la parte querellante. Se declara No Ha lugar la enmienda solicitada por la parte querellante para incluir la ubicación del año escolar 2010-2011. Se ordena el CIERRE Y ARCHIVO de la querrela de epígrafe.**

Además, previa presentación por la parte querellante de evidencia fehaciente, entiéndase recibos originales de los servicios previamente recibidos, la parte querellada reembolse a la parte querellante lo pagado por esta última, el costo de la evaluación perceptual auditiva, cuyo costo fue de \$: 90.00. Procese y pague la parte querellada a la querellante la base de transportación a los servicios de terapias para el querellante según corresponda.

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se advierte a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrán acudir en Revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del tribunal General de Justicia, en el termino de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 USC 1415(i)(2).

ARCHIVARSE, REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

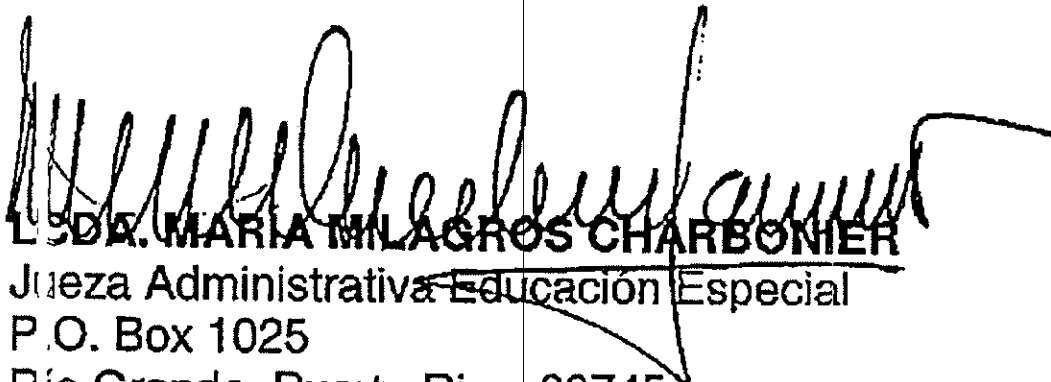
Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de diciembre de 2010.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución Parcial de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

REGISTRESE, ARCHIVARSE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 11 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la siguiente dirección de correo electrónico: [REDACTED] a su correo electrónico y a la Lcda. Florimar de Jesús Aponte, Unidad de Educación Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 de [trio\\_s@de.gobierno.pr](mailto:trio_s@de.gobierno.pr); y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación.

  
**Lcda. MARIA MILAGROS CHARBONIER**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
P.O. Box 1025  
Río Grande, Puerto Rico 00745  
Tel. (787) 768-8213

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querrelante

• Querrela NUM. 2010-57-11

v

Departamento de Educacion  
Querrelado

• SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

RESOLUCION Y ORDEN

Celebrada la vista del caso el 6 de diciembre de 2010, comparece la querellante y el CE por su abogada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

- 1. Se ordena al DE realizar pago beca 2008-09 en 10 días.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debiera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar e término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 6 de diciembre de 2010.

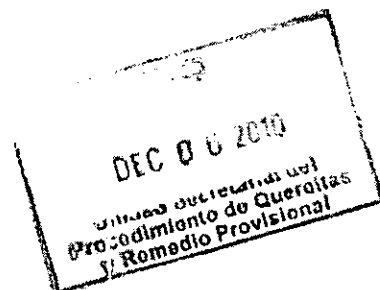
SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [Redacted] Box 651 Quebradillas PR 00678 la Division Legal de CE, fax 787-751-1073, y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LDCO MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

Calle Diego 89  
Suite 805 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
lga@sanibe.net



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

)  
)  
o  
o  
)  
)  
o  
o

QUERELLA NUM.: 10-108-068

Sobre: Educación Especial

Asunto: Ubicación

DEC 09 2010  
Unidad Secretaral del  
Procedimiento de Querellas  
y Remedio Provisional

RESOLUCION

Las Vistas Administrativas de la querella de epigrafe se realizaron el día 17 de noviembre y el 6 de diciembre de 2010, en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

La parte querellada por conducto del Lic. Hilton Mercado informó que ya el estudiante [REDACTED] fue ubicado.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals With Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq.) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querella de autos.

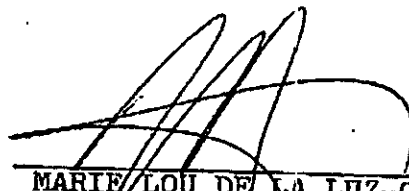
REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsimil (787)

Querrela #10-108-068  
Página dos

751-1761, al Lic. Hilton Mercado, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Rexville, Calle 7 F-2, Bayamon, Puerto Rico, 00957.



MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Querrela Número: 2010-108-070

Vs.

Sobre: Terapia Psicológica

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querrellado

Asunto: Resolución

\*\*\*\*\*

RESOLUCIÓN

El 1 de diciembre de 2010 se recibió del [Redacted] padre del estudiante querrelante una carta suscrita por éste. En su carta el [Redacted] indica que los remedios solicitados fueron otorgados, por lo que da por terminada la querrela.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado los remedios solicitados en la querrela, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo.

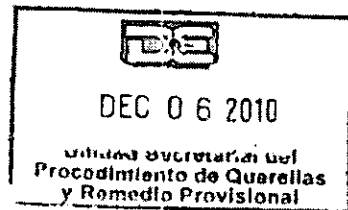
Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 2 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a la Lcda. María Antonia Romero de Juan al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante, [Redacted] a la siguiente dirección postal: Urbanización Dos Pinos, Calle Diana 756, San Juan, Puerto Rico, 00923.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Juez Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/fax: (787) 840-7417



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querrellado

Querella Número: 2010-108-073

Sobre: Terapia Psicológica

Asunto: Resolución

RESOLUCIÓN

El 1 de diciembre de 2010 se recibió del [redacted] padre del estudiante querellante una carta suscrita por éste. En su carta el [redacted] indica que los remedios solicitados fueron otorgados, por lo que da por terminada la querella.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado los remedios solicitados en la querella, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo.

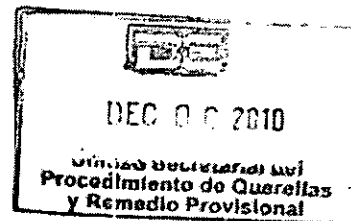
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 2 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a la Lcda. María Antonia Romero de Juan al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante, [redacted] a la siguiente dirección postal: Urbanización Dos Pinos, Calle Diana 756, San Juan, Puerto Rico, 00923.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Avc. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/fax: (787) 840-7417



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS

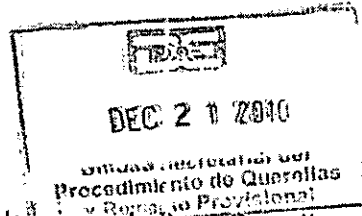
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-113-022

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Compra de Servicios y Reembolsos



RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 10 de noviembre de 2010. En la misma, la Parte Querellante solicita los siguientes remedios:

1. La compra del servicio educativo en la escuela privada [redacted] para el año educativo 2010-2011, a través del mecanismo de reembolso.
2. En lo que este Foro dilucida esta Querrela, solicitamos el reembolso de los pagos efectuados por la [redacted] en la escuela privada [redacted] para el año educativo 2010-2011, incluyendo el reembolso de los gastos incurridos en libros. Activación de la cláusula de mantener en su ubicación actual a [redacted] a costo del DE en lo que se dilucida la controversia presentada en la Querrela [*Child's Placement during proceedings* 34 CFR 300.518 (a)]. A esos efectos, solicitamos que emita una orden para que el DE reembolse los gastos incurridos por la [redacted] en un término de treinta (30) días a partir de la presentación de la evidencia en la Unidad de Seguimiento.
3. El reembolso de la Evaluación de Terapia de Habla-Lenguaje realizada por Zona de Desarrollo.
4. Evaluación Psicológica Educativa a través del Remedio Provisional.
5. Que se ordene la prestación del servicio de la Terapia Ocupacional en Zona de Desarrollo a través del Remedio Provisional.
6. La entrega del expediente educativo de [redacted] en preparación a la Vista.

Entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, no tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 11 de diciembre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que venció el término de la Conciliación, o para el día 14 de enero de 2011.

El 20 de diciembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana en Hato Rey, donde compareció la [redacted] madre del estudiante Querellante, la Sra. María M. Ortiz Díaz, y la Leda. Marilucy González Báez como su representante legal.

Es menester destacar que no compareció representación legal de la Parte Querellada, así como tampoco compareció ningún otro funcionario del Departamento de Educación.

RECEIVED 21 12-'10 13:39 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/014

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó lo siguiente:

- Qu: el estudiante [REDACTED] tiene 6 años de edad, y fue registrado en el Programa de Educación Especial en agosto de 2009, proveniente de los Estados Unidos y por su condición de autismo.
- Qu: el 10 de noviembre de 2010 presentó la presente Querrela, y el Departamento de Educación no citó a reunión de Conciliación, no Contestó la Querrela, ni entregó copia del Expediente del estudiante, a pesar de Órdenes emitidas.
- Qu: en la Resolución del 30 de marzo de 2010 de una querrela previa (núm. 2010-113-002), la Honorable Jueza Marie Lou de La Luz Ordenó la compra de servicios en la institución privada [REDACTED] mediante reembolso para el año 2009-2010.
- Qu: el 25 de junio de 2010 se celebró una reunión de COMPU en la cual se preparó el PEI 2010-2011 y se ofreció como alternativa de ubicación una escuela en Bayamón, que queda a distancia considerable del hogar del menor. Que al conocer el costo efectivo de la transportación, el COMPU reconoció que el estudiante permaneciera ubicado en [REDACTED] y recomendó la compra de servicios para el año 2010-2011.
- Qu: para el año escolar 2010-2011 la Parte Querellante realizó pagos de matrícula por \$1220 y del primer mes (agosto por \$370) en [REDACTED] quedando al descubierto el resto de las mensualidades (\$370 c/u), según documentos presentados. Además de los gastos incurridos en materiales educativos (libros) por un total de \$523.79.
- Qu: se realizó una Evaluación Psicométrica poco después del referido realizado el 25 de marzo de 2010. Sin embargo, no se ha localizado el informe de dicha evaluación. Por consiguiente, la Parte Querellante solicitó que se realice otra Evaluación Psicométrica para poder ubicar debidamente al estudiante y determinar los servicios que éste requiere.
- Qu: el estudiante [REDACTED] fue evaluado en Terapia Ocupacional en marzo de 2010 por el Departamento de Educación, y los resultados de la evaluación se discutieron el 1 de junio de 2010 en reunión de COMPU, y el estudiante fue referido a terapias.
- Qu: el estudiante está recibiendo Terapia Ocupacional a través del Remedio Provisional en la Corporación Zona de Desarrollo, desde finales de noviembre 2010, cuando la madre del estudiante firmó contrato con la Corporación Zona de Desarrollo.
- Sin embargo, aunque el menor que ya había sido evaluado en Terapia Ocupacional por el Departamento de Educación en marzo de 2010, la Corporación Zona de Desarrollo requirió reevaluarle al estudiante otra Evaluación de Terapia Ocupacional en agosto de 2010, cuyo costo pagó la madre pagó, y ahora solicita reembolso de \$120, según copia presentada de la correspondiente factura.

En la Vista, este Juez expresó que considera que no resulta evidente la necesidad de una segunda Evaluación de Terapia Ocupacional realizada en tan poco tiempo (5 meses) sin que la primera se haya considerado defectuosa o insuficiente, y que este asunto debe investigarse y atenderse por la Oficina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, para conocer la validez de la práctica realizada, y de la justificación de la misma para fines contractuales con la Unidad de Remedio Provisional.

RECEIVED 21 12-'10 13:39 FROM- 7877564061

TO- Querrelas y Remedios P002/014

La Parte Querellante presentó y entregó copia de los siguientes documentos a manera de Exhibits para sustentar sus alegaciones:

- 1 Minuta de reunión de COMPU del 25 de marzo de 2010.
- 2 PEI 2010-2011.
- 3 Hoja de Referido a Evaluación Psicométrica del 25 de marzo de 2010.
- 4 Lista de libros 2010-2011 en St. Mary's School y copia de la factura del costo de los libros.
- 5 Certificaciones de la Dra. Lesbia Aponte del 2 de septiembre y 26 de octubre de 2009, y del 25 de junio de 2010.
- 6 Resolución Querrela Número 2010-113-002 del 30 de marzo de 2010.
- 7 Certificaciones de St. Mary's School del 29 de octubre y 3 de noviembre de 2010 de los costos.
- 8 Reporte de notas de St. Mary's School 2010-2011.
- 9 Certificación del pago de \$120.00 por Evaluación de Terapia Ocupacional de la Clínica Zona de Desarrollo del 20 de diciembre de 2010.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 21 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación lo siguiente:

- 1 Que proceda con la compra del servicio educativo y relacionado mediante reembolso en beneficio del estudiante [REDACTED] en la institución privada [REDACTED] por el presente año escolar 2010-2011, incluyendo los gastos incurridos en libros.
  - a. Que, como parte del pago correspondiente por la compra de servicios educativos y relacionado con [REDACTED] durante el año escolar 2010-2011, el Departamento de Educación debe realizar el reembolso a los Padres de \$1220, por concepto de matrícula pagada, \$370, por concepto de la mensualidad del primer mes - agosto, y \$523.79 por gastos de materiales educativos (libros). La Parte Querellante ha presentado los documentos correspondientes que el Departamento debe verificar.
  - b. Que los reembolsos deben realizarse según el siguiente procedimiento: una vez que la Parte Querellante presente al Departamento de Educación la factura pagada, el Departamento tendrá treinta (30) días para realizar todos los trámites concernientes al reembolso, y deberá emitir el pago en un término de cinco (5) días a partir de que la Parte Querellante o [REDACTED] presenten la correspondiente certificación de haberse realizado el servicio.
- 2 Que en el término de veinte (20) días - o para el 11 de enero de 2011 -, produzca el informe de la evaluación realizada al estudiante Nicholas, según consta en el referido del 25 de marzo de 2010, que se adjunta en la presente Resolución, o que se active inmediatamente de cumplirse dicho término el Remedio Provisional para realizar la Evaluación Psicométrica al estudiante.
3. Que ante la solicitud del reembolso de \$120 por re-evaluación ocupacional realizada por la Corporación Zona de Desarrollo a solo 7 meses de otra corporación contratada por el Departamento le realizara una evaluación ocupacional, y sin explicación sobre la razón de haberle hecho la re-evaluación, este Juez determina que no resulta justificada y niega el reembolso de lo pagado por la Parte Querellante previo a su contratación, por Remedio Provisional, con la Corporación Zona de Desarrollo, pero el Departamento y/o la Unidad de Remedio Provisional podrán realizar el reembolso de considerar la reevaluación justificada contractualmente.
4. Que en o antes de mayo de 2011 debe celebrarse una reunión de COMPU para determinar la ubicación apropiada del estudiante para el año escolar 2011-2012.

RECEIVED 21-12-'10 13:39 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P003/004

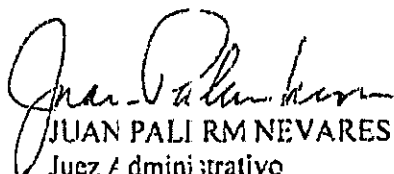
SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Proceso de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Ajonte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Quarellante, Lcda. Marilucy González Buez, Facultad de Derecho UIA, P.O. Box 70351, San Juan, PR 00936-8351, y al fax (787) 751-8101



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192111

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 516-1415. Fax (787) 756-4061

RECEIVED 21-12-10 13:39 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P004/004

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Querrela Número: 2010-108-079

Vs.

Sobre: Terapia Psicológica

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Asunto: Resolución

Querrellado

\*\*\*\*\*

RESOLUCIÓN

El 1 de diciembre de 2010 se recibió del [Redacted] padre del estudiante querellante una carta suscrita por éste. En su carta el [Redacted] indica que los remedios solicitados fueron otorgados, por lo que da por terminada la querrela.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado los remedios solicitados en la querrela, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo.

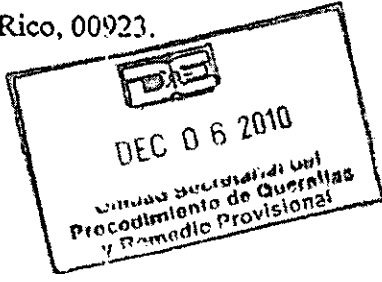
Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 2 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a la Lcda. María Antonia Romero de Juan al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante, [Redacted] a la siguiente dirección postal: Urbanización Dos Pinos, Calle Diana 756, San Juan, Puerto Rico, 00923.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Juez Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted] \*
Querellante \*
Vs. \*
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN \*
Querrellado \*
\*\*\*\*\*

Querrela Núm.: 2010-107-070
Sobre: Resolución
Asunto: Maestro Educación Especial

2010

RESOLUCIÓN

El 3 de diciembre de 2010 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció la [Redacted] padres de la estudiante querellante. Por el Departamento de Educación la licenciada Bernadette Arocho Cruz, la Sra. María T. Rivera, Investigadora Docente del Nivel Central, la Sra. María de L. Carillo, Directora Escolar y el Sr. Ángel M. Sánchez, Maestro de Educación Especial.

Durante la vista se informa que el 8 de diciembre de 2010 se orientará a la facultad sobre los acomodos razonables que deben ofrecerse a lo estudiante. Se informa además que se forma transitoria en lo que se nombra al Maestro de Educación Especial, el Sr. Ángel Sánchez ofrecerá el servicio de Salón Recurso a la estudiante.

Según lo discutido y solicitado en la vista se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 13 de enero de 2011 el Departamento de Educación debería haber culminado con el proceso del nombramiento del Maestro de Educación Especial para la Escuela Gabriela Mistral de San Juan II.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, estando la controversia resuelta, ORDENA el cierre y archivo de la Querrela.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá




actuar en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

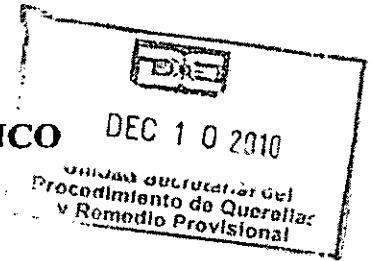
**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Lada en Ponce, Puerto Rico, hoy 10 de diciembre de 2010.

**(CERTIFICO):** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Cooperativa Los Robles, Piso 8 Apto. 803, San Juan, Puerto Rico, 00927, a Lcda. Bernadette Arocho Cruz, al fax 787-751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Unidad Administrativa Educación Especial  
1039 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel./Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted]

Querellante

Querealla Núm.: 2010-107-069

Vs.

Sobre: Resolución

Asunto: Maestro Educación Especial

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\*\*\*\*\*

**RESOLUCIÓN**

El 3 de diciembre de 2010 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció la [Redacted] madre de la estudiante querellante. Por el Departamento de Educación la licenciada Bernacette Arocho Cruz y la Sra. María T. Rivera, Investigadora Docente del Nivel Central.

Durante la vista se informó que hay una matrícula de 8 estudiantes de Salón Contenido en la Escuela Elemental El Señorial que desde septiembre de 2010 no están recibiendo el servicio educativo por falta de maestro. La licenciada Arocho solicita un término razonable para que el Departamento de Educación culmine el proceso del nombramiento de dicho maestro. Se acuerda la celebración de una reunión de COMPU en o antes del 17 de diciembre de 2010 con el propósito de revisar el PEI 2010-2011 y discutir la necesidad o no de un Asistente de servicios para el estudiante.

Según lo discutido y solicitado en la vista se ORDENA lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 13 de enero de 2011 el Departamento de Educación deberá haber culminado con el proceso del nombramiento del Maestro de Educación Especial para el Salón Contenido en la [Redacted]

**SEGUNDO:** La Sra. Iraida Casillas o la Sra. Migdalia Hernández deberá coordinar y celebrar la reunión de COMPU que se pautó.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO,** y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, estando la


controversia resulta, ORDENA el cierre y archivo de la Querella.

Se le apercibe a las partes del epigrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 10 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Cond. Tropical Court, 311 Teresa Janer, Apto. 701, San Juan, Puerto Rico, 00926, a Leda. Bernadette Arocho Cruz, al fax 787-751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
CD/ AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jefe de Oficina Administrativa Educación Especial  
939 Ave. Las Américas  
Ponce Puerto Rico, 00728-1815  
Tel. / Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante  
Vs.  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Parte Querellada

) querrela #10-107-043  
)  
) Sobre: Educación Especial  
)  
) Asunto: Compra de servicio

DEC 02 2010  
Ministerio de Educación del  
Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Oficina de Asesoría y Apoyo  
Provisional

RESOLUCION

A la Vista Administrativa realizada el 29 de noviembre de 2010 la parte querellante estuvo representada por la Lic. Gracia María Berríos Cabán de Servicios Legales de Puerto Rico. La parte querellada compareció representada por la Lic. Brenda Varela Crespo. La parte querellada informó que luego de la reunión del COMPU celebrada el 28 de octubre de 2010 sometió a la Secretaria Asociada de Educación Especial una consulta recomendando el nombramiento de una maestra para atender todas las necesidades educativas de [Redacted]. Al día de hoy esta consulta no ha sido atendida. Por su parte la querellante informa que [Redacted] fue evaluado por el Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada y éstos presentaron una propuesta de servicios para trabajar académicamente por niveles en un grupo de cinco (5) estudiantes con problemas específicos de aprendizaje con nivel de funcionamiento y edades similares a la de [Redacted]. [Redacted] está diagnosticado con problemas específicos de aprendizaje: Déficit de Atención con Hiperactividad y trastorno oposicional desafiante. También se le ofrecerá en la Institución los servicios relacionados necesarios para que [Redacted] pueda manifestar progreso académico y reducir los rezagos y deficiencias. Luego de consultar esta ubicación con su perito, la parte querellada anuncia estar de acuerdo con la mis-

Querrela #10-107-043  
Página dos

ma. Las partes están de acuerdo en que [redacted] comenzará en esta vocación en enero de 2011.

En consideración a lo anterior, ordenamos a la parte querrelada comprar los servicios educativos y relacionados según la propuesta de programa de servicios presentado por [redacted] para [redacted] comience en esta institución en enero de 2011. La querrelada deberá incluir a [redacted] en el contrato que tienen con [redacted] durante el mes de diciembre de 2010.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) 20 U.S.C.A. § 1400 et seq) (2004) y la Ley #51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el estricto cumplimiento de esta Resolución, so pena de sanciones y el cierre y archivo de la querrela de autos.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, a la Lic. Brenda Virella Crespo, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, representada por la Lic. Gracia María Berrios Cabán, Servicios Legales de Puerto Rico, vía facsímil (787) 757-2985.

  
 MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
 San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

DEC 28 2010

Oficina de Resolución del  
Departamento de Querrelas y  
Remedios Provisionales

[REDACTED]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

) QUERELLA NUM.: 10-101-079  
)  
) Sobre: Educación Especial  
)  
) Asunto: Falta de maestra  
)  
)  
)  
)  
)  
)

RESOLUCION

La Vista Administrativa de la querella fue señalada para el 21 de diciembre de 2010. La parte querellante, la [REDACTED], mediante llamada telefónica informó que la maestra fue nombrada.

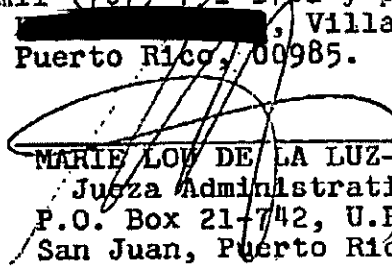
La controversia de la querella fue resuelta.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. s 1400 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querella de autos.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsimil (787) 751-1761 y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED], Villa Carolina, C/97, Blq. 94 #8, Carolina, Puerto Rico, 00985.

  
MARIE LOU DE LA LUZ-GUILES  
Jueza Administrativa  
P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

DEC 13 2010  
Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

[Redacted]

Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERELLA NÚM.: 2010-101-077

SOBRE: Beca de Transportación y Terapias

**RESOLUCIÓN**

El 10 de diciembre de 2010, se recibió carta suscrita por la [Redacted] madre del querellante, donde solicita el cierre de querrela, toda vez que fueron resueltas las controversias. A tales efectos, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 10 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [Redacted] a su dirección: HN 28 Calle 25ª Urb. Country Club Carolina, P.R. 00983, Leda. Flory Mar De Jesús, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.



**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

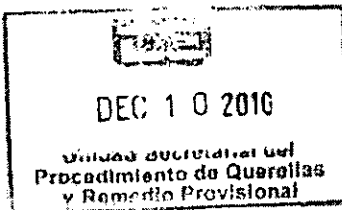
\* \*\* \* \*\* \*

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

Querrela Núm.: 2010-101-075

Sobre: Educación Especial

Asunto: Mociónes sometidas



ORDEN

El 30 de noviembre de 2010 se recibió del representante legal de la parte querrellada, licenciado Pedro A. Solivan Sobrino un escrito titulado **CONTESTACIÓN A QUERRELLA**. En su moción el licenciado Solivan Sobrino contesta la Querrela y solicita se tome conocimiento de lo informado.

El 30 de noviembre de 2010 se recibió del licenciado Pedro A. Solivan Sobrino, representante legal de la parte querrellada una **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA FISCAL Y DOCUMENTAL**. En su moción el licenciado Solivan Sobrino expresa la prueba a presentar en la vista pautada para el 15 de diciembre de 2010. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento sobre la posición del Departamento de Educación presentada en su contestación y la prueba notificada que presentará en la vista administrativa.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 6 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [Redacted] a la siguiente dirección postal: Calle Ulises Ortiz 102 (Altos), Urb. Severo Quiñones, Carolina, Puerto Rico, 00985 y a la Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Unidad Educación Especial, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
193 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel./Fax: (787) 840-7417



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

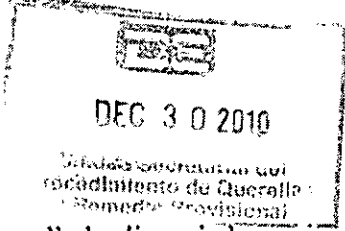
**[Redacted]**

Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
Querellado

- \* Querrela Núm.: 2010-104-026
- \*
- \* Sobre: Educación Especial
- \*
- \* Asunto: Orden incumplida
- \*
- \*
- \*
- \*
- \*



\*\*\*\*\*

**RESOLUCIÓN**

El 22 de noviembre de 2010 se emitió una orden a la parte querellada, licenciada María Antonia Romero, para que, en o antes del 30 de noviembre de 2010 informara sobre los acuerdos llegados en la reunión de COMPU ordenada.

Al día de hoy, y pasado el término concedido, ninguna de las partes ha informado sobre el estado de la querrela, por lo que esta jueza entiende que los asuntos pendientes se resolvieron.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 17 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. Milagros Nazario a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 331109, Ponce, Puerto Rico, 00733-1109 y a la Lcda. María Antonia Romero de Juan, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
 Jueza Administrativa Educación Especial  
 1930 Ave. Las Américas  
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
 Tel. Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

DEC 27 2010  
Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

[REDACTED]  
Parte Querellante  
Vs.  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Parte Querellada

) QUERELLA NUM.: 10-100-078  
) Sobre: Educación Especial  
o Asunto: REVISION DE COMPU  
o  
)  
o

RESOLUCION

El 20 de diciembre de 2010 se señaló la Vista Administrativa de la querrela en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante, asistió la [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]. Estuvo acompañada del [REDACTED]. Por la parte querellada asistieron la Lic. Bernadette Arocho y la Sra. María Teresa Rivera, Investigadora Docente.

La parte querellante solicita una reunión de COMPU en la querrela presentada el 28 de octubre de 2010.

A la vista administrativa asistieron la Directora Escolar de la Escuela Carmen Gómez Tejera y la Sra. [REDACTED] y la maestra de Educación Especial del estudiante, la Sra. [REDACTED].

Luego de un diálogo entre las partes se resolvió que la reunión de COMPU solicitado por la parte querellante se realizará el 13 de enero de 2011, a la 1:00 P.M., en la Escuela Carmen Gómez Tejera.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals Improvement Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. §

Querrela #10-100-078  
Página dos

1100 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVASE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy

27 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal del Departamento de Educación y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, a la Lic. Bernadette Arocho, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED], HC-02 Box 14449, Carolina, Puerto Rico, 00987.

MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querellante:

Querrela NUM. 2010-101-72

V

Departamento de Educacion  
Querellado:

SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

RESOLUCION Y ORDEN

Celibrado la vista del caso el 29 de noviembre de 2010, compareca la querellante y el DE por su abogada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

- 1. Se ordena al DE en 30 dias para que efectue una re-evaluacion de la adecuacidad de la silla de ruedas provista a la parte querellante o enmendar y actualizar la evaluacion de la del 2009 y de ser necesario tome las medidas para asegurar su adecuacidad funcional.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, con ados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 6 de diciembre de 2010.

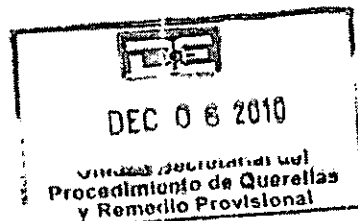
SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Aimere Colon calle 206 GW-13 Urb. Country Club Carolina PR 00982 y la Division Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LC JO. MANUEL FERNANDEZ

Juz Administrativo de Educación Especial

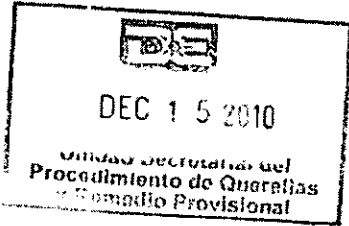
De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pc@caribe.net](mailto:pc@caribe.net)



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Parte Querellante  
Vs.  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Parte Querellada

) QUERRELLA NUM.: 10-101-074  
o Sobre: Educación Especial  
) Asunto: Terapias



RESOLUCION

El 1 de diciembre de 2010 se señaló la Vista Administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la [REDACTED], en representación de su hijo

[REDACTED] Por la parte querellada asistieron el Lic. Hilton Mercado, la Sra. María Teresa Rivera, Investigadora Docente y la Sra. Iris Ortiz, Facilitadora Docente.

La controversia de la querrela gira en torno a la falta de terapias que han sido recomendadas y no ofrecidas.

La parte querellada contestó que la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional autorizó los servicios relacionados de terapia ocupacional, psicológica y de habla y lenguaje por Remedio Provisional el día 23 de noviembre de 2010.

Se le apercibe a la parte querellante que si decide coordinar el servicio con un especialista que no esté en el listado de Remedio Provisional deberá asistir a la Unidad Secretarial de Querrelas y Remedio Provisional para determinar la posible coordinación de los servicios.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la

Querrela #10-101-074  
Página dos

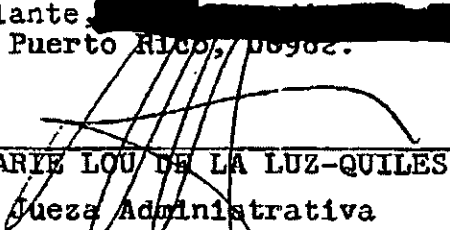
EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals With Disabilities Education Improvement Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epigrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Nar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, al Lic. Hilton Mercado, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1077 y por correo a la parte querellante, Country Club, 522 OR-22, Carolina, Puerto Rico, 00982.

  
MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES  
Jueza Administrativa  
P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2010-108-053  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Equipo de Asistencia Tecnológica  
\* (Programas de Computadora) y  
\* Entrenamiento  
\*

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 25 de agosto de 2010.

No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 21 de octubre de 2010 el presente caso fue asignado a este <sup>Procedimiento</sup> Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 5 de diciembre de 2010.

El 12 de noviembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. Gretchen Cronau, madre de la estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Leda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante tiene 14 años de edad y está ubicado en IMEI.

Quien en mayo de 2008 fue evaluado en Asistencia Tecnológica, cuyo informe recomendó equipo asistivo, del cual ha recibido casi todo el equipo, excepto 4 programas de computadora recomendados: Programa PnC Memo, Programa PnC Email, Programa PnC Net, y AT&T Natural Voices, que necesita para su condición de poca visión.

Al respecto, la Parte Querellada reconoció que debe entregarle a la Parte Querellante la totalidad de los programas reclamados y ofrecerles el correspondiente entrenamiento al estudiante, su madre y el maestro del salón hogar.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que realice las gestiones correspondientes y necesarias para que entregue a la Parte Querellante los programas de computadora recomendados: PnC Memo, PnC Email, PnC Net, y AT&T Natural Voices, en un término no mayor de treinta (30) días.
2. Que coordine y ofrezca en el mes de enero de 2011 los entrenamientos de los programas indicados para el estudiante, su madre y el maestro del salón hogar.

RECEIVED 01-12-'10 12:11 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/002

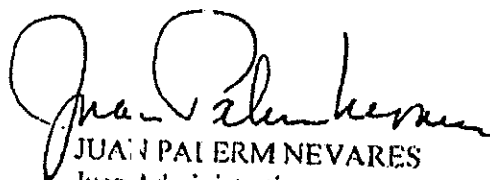
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 22 de noviembre de 2010 en el término indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les advierte a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] Parque San Ignacio, Upsala, A-10, San Juan, P.R. 00921



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 19211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted] Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querrellado

\*\*\*\*\*

Querrela Número: 2010-114-058

Sobre: Ubicación escolar

Asunto: Resolución

RESOLUCIÓN

El 2 de diciembre de 2010 se recibió de la señora [Redacted] madre del estudiante querellante un escrito titulado, **AVISO DE DESISTIMIENTO**. En dicha notificación la señora [Redacted] indica que desiste de la querrela ya que el remedio solicitado en la querrela fue concedido, el estudiante será ubicado en la Escuela [Redacted]

Tal y como lo solicita la parte querellante, se toma conocimiento de lo informado, se acepta el desistimiento de la querrela.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

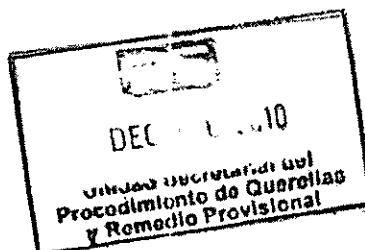
Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

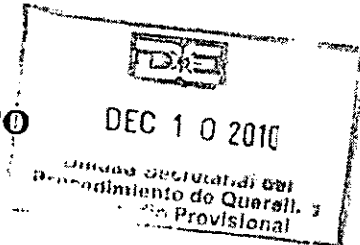
Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 4 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Leda. Flory Mar de Jesús Aponte, Directora Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: D-22 Calle A, Urb. Paseo Real, San Juan, Puerto Rico, 00619.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/fax: (787) 840-7417



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted] Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

\*
\*
\*
\*
\*
\*
\*
\*

Querrela Núm.: 2010-114-050
Sobre: Educación Especial
Asunto: Orden incumplida

\*\* \*\*\*\*\*

RESOLUCIÓN

El 12 de noviembre de 2010 se le emitió una orden a la Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante, para que, en o antes del 18 de noviembre de 2010 sometiera una moción que justificara la razón de su incomparecencia a la vista del 10 de noviembre de 2010 e informara si estaba interesado o no en continuar con el proceso administrativo para la resolución de la querrela. En dicha orden se le advirtió a la parte querellante que de no informar en el término concedido se ordenaría el cierre y archivo de la querrela.

Al día de hoy, y pasado el término concedido, la parte querellante no cumplió con lo ordenado.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela por falta de interés.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 9 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: Edif. 3 Apto. 63, Res. San Fernando, Río Piedras, Puerto Rico, 00913, a la Lda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LICDA AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jefa Administrativa Educación Especial
1339 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]  
Quercellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Quercellado

\* :\*\*\*\*\*

\* Quercella Núm.: 2010-114-075

\* Sobre: Resolución

\* Asunto: evaluación ocupacional

DEC 29 2010  
Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

**RESOLUCIÓN**

El 20 de diciembre de 2010 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Compareció la Sra. [Redacted], madre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández.

Durante la vista se informó que el número de puesto de la plaza de maestro de Educación Especial es T-96758. El licenciado Mercado Hernández solicita un término para que el Departamento de Educación culmine con el proceso del nombramiento del Maestro de Educación Especial para la Escuela [Redacted].

Según lo informado y solicitado en la vista se ORDENA lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 13 de enero de 2011 el Departamento de Educación deberá haber culminado con el proceso del nombramiento de dicho Maestro de Educación Especial para la Escuela [Redacted].

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, estando la controversia resuelta, ORDENA el cierre y archivo de la Querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: El Señorial, calle Jorge Manrique 2050, San Juan, Puerto Rico, 00926, a Lcda. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LCD.A. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1937 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel /Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

) QUERRELA NUM.: 10-114-073  
) Sobre: Educación Especial  
) Asunto: Compra de Servicios y Ubicación  
o  
o

RESOLUCION

La querrela administrativa en el caso de referencia fue presentada el 20 de octubre de 2010. La querrela nos fue referida el 23 de noviembre de 2010. La Vista Administrativa se celebró el 16 de diciembre de 2010, en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistieron los padres querellantes, el Sr. [Redacted] y la Sra. [Redacted]

[Redacted] representados por el Lic. John M. Cruz Espinosa. Por la parte querellada, asistió la Lic. Sylka Lucena.

La controversia de la querrela gira en torno a la falta de ubicación del estudiante y la solicitud de compra de servicios educativos y servicios relacionados en [Redacted]

La parte querellante informó que el estudiante para el año escolar 2007-2008 estaba en la Escuela [Redacted] y tuvo un incidente escolar en el cual fue agredido por unos estudiantes en la hora de recreo. Para el año escolar 2008-2009 tuvo que recibir tratamiento psiquiátrico por fobia escolar y fue ubicado en la Escuela [Redacted] donde duró un (1) día. El estudiante comenzó a asistir el 23 de enero de 2009 a la Escuela [Redacted] hasta el 27 febrero 2009. De allí

DEC 22 2010

Querrela #10-114-073  
Página dos

lo enviaron a su casa y le ofrecieron servicio de "homebound". Para el año escolar 2010-2011 fue ubicado en la Escuela [REDACTED]. No obstante no recibió los servicios de un maestro de Educación Especial. Tampoco recibe los servicios relacionados recomendados. Actualmente no está recibiendo ningún servicio educativo y no está ubicado.

Ordenamos a las partes a reunirse en una reunión de COMPU el día 17 de diciembre de 2010 en la Escuela [REDACTED] para determinar la ubicación apropiada para el estudiante.

El día 20 de diciembre de 2010 nos reunimos con ambos representantes legales en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Las partes informaron la minuta realizada el 17 de diciembre de 2010. En ella se desprende lo siguiente: "Se le ofrece a los padres un cambio de ubicación en la Escuela [REDACTED]), los padres y algunos miembros del COMPU entienden que no es la mejor alternativa de ubicación para el niño en estos momentos."

Luego de escuchar lo informado por las partes entendemos que el Departamento de Educación al presente no cuenta con una alternativa de ubicación apropiada. Por lo tanto procede que la parte querellada mediante reembolsos pague por los servicios educativos que el estudiante reciba en C.APR.I. a partir de enero de 2011 a mayo de 2011.

Se le ordena a la parte querellada a pagar mediante reembolso los siguientes servicios:

- (1) La mitad de la matrícula de \$475.00 en C.APR.I para el año escolar 2010-2011.
- (2) La mensualidad de \$2,500 por concepto del programa educativo especial e individualizado de uno a uno en C.APR.I de enero de 2011 a mayo de 2011.

Querrela #10-114-073  
Página tres

(3) La parte querellada coordinará que se le ofrezcan al estudiante los servicios relacionados recomendados.

(4) La parte querellada citará a un COMPU en el mes de mayo de 2011 para ofrecer alternativas de ubicación para el año escolar 2011-2012 que inicia en agosto.

(5) Se le ordena a la parte querellada reembolsar las partidas desglosadas anteriormente, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en la cual los padres presenten en la Unidad de Seguimiento de Querellas los correspondientes recibos o certificaciones originales del pago realizado.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epigrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

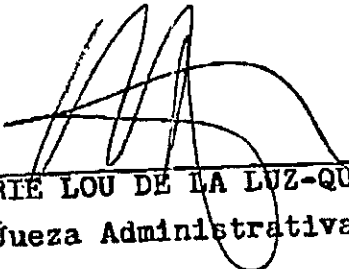
REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 21  
de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en

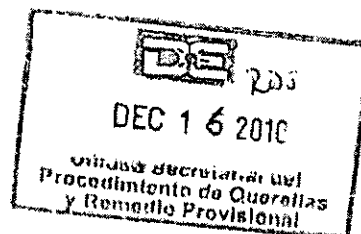
Querrela #10-114-073  
Página cuatro

Del expediente la Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, via facsimil (787) 751-1761, a la Lic. Sylka Lucena, representante legal del Departamento de Educación, via facsimil (787) 751-1073 y por correo al Lic. John M. Cruz Espinosa, en representación de la parte querellante, via facsimil (787) 730-0545,

  
MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES  
Jueza Administrativa

P.O. BOX 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 7767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Querrelante  
v

- Querella NUM. 2010-114-71
- 

Departamento de Educacion  
Querrelado

- SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**RESOLUCION Y ORDEN**

Celebrada la vista del caso el 15 de diciembre de 2010, no comparece la querellante y el DE por su abogada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

1. Se ordena al DE en 30 días proveer maestro de Educación Especial de Salón Fecurso para matemática y español.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 15 de diciembre de 2010.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVÉSE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [Redacted] RR-6 BOX 11631 Carretera 844 San Juan PR 00926 y la Division Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

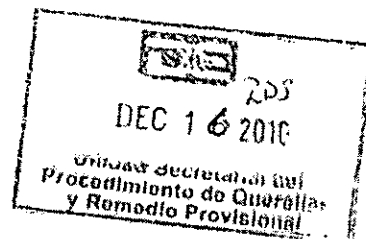
LDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

Ce Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
Jga@caribe.net



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Querrelante  
v

• Querrela NUM. 2010-114-72  
•

Departamento de Educacion  
Querrelado

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**RESOLUCION Y ORDEN**

Ce ebra a la vista del caso el 15 de diciembre de 2010, comparece la querellante y el DE por su abogada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

- i. Se ordena al DE en 30 días proveer maestro de Educación Especial de Salón Recurso para matemática y español.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debiera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, con autos desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 15 de diciembre de 2010.

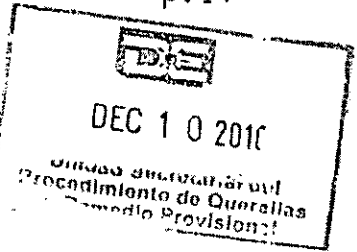
SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

**CERTIFICADO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal [Redacted] Calle A-1 Urb. Mirador Borinquen Gardens San Juan PR 00926 y la Division Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Jefe Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax: 787-753-6482  
pgf@caibe.net



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2010-114-069

Sobre: Resolución

Asunto: Maestro Educación Física
Adaptada

RESOLUCIÓN

El 3 de diciembre de 2010 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación la licenciada Bernadette Arocho Cruz, la Sra. Vanessa Cruz Santos, Investigadora Docente del Nivel Central y la Sra. Mary Jo Doran Gelabert, Directora Escolar.

Según lo discutido y solicitado en la vista se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 17 de diciembre de 2010 se deberá reunir el COMPU para examinar el PEI 2010-2011 y establecer los servicios, objetivos y metas del Maestro de Educación Física Adaptada.

SEGUNDO: En o antes del 17 de diciembre de 2010 la Sra. Carmen Cividanes, Directora Escolar Escuela [Redacted] deberá certificar la disponibilidad del horario de la Sra. [Redacted], Maestra de Educación Física Adaptada para servicios en la Escuela [Redacted] comenzando en enero de 2011.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, estando la controversia resuelta, ORDENA el cierre y archivo de la Querrela.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 10 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: RR 3 Box 4233, San Juan, Puerto Rico, 00926, a Lcda. Bernadette Arocho Cruz, al fax 787-751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-754-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
JUEZA ADMINISTRATIVA EDUCACIÓN ESPECIAL
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. /Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]

) QUERRELLA #10-114-067

Parte Querellante

o Sobre: Educación Especial

Vs.

) Asunto: Nombramiento de maestro

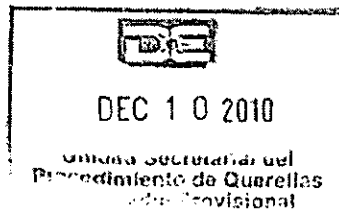
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

)

Parte Querellada

o

o



RESOLUCION

El 30 de noviembre de 2010 se celebró la Vista Administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED], en representación de su hijo [REDACTED]. Por la parte querellada asistió la Lic. Bernadette Arocho y la Sra. Vanessa Cruz, Investigadora de Querrelas.

La controversia de la querrela gira en torno al nombramiento de un maestro de Educación Especial para la Escuela Secundaria [REDACTED]. Actualmente el estudiante no está recibiendo el servicio de salón recurso según dispone su PEI.

La parte querellada reconoce la necesidad del nombramiento de un maestro de Educación Especial. En la organización escolar 2010-2011 están solicitadas las plazas de Maestro de Educación Especial que fueron aprobadas y no han sido nombradas.

Luego de escuchar el testimonio de las partes, resolvemos lo siguiente:

- (1) Se ordena al Departamento de Educación que

Querrela #10-114-067  
Página dos

proceda inmediatamente con el nombramiento de un maestro de Educación Especial para la Escuela Secundaria [REDACTED] [REDACTED] Dicho nombramiento deberá comenzar sus funciones en o antes del 1 de enero de 2011.

(2) La parte querellada presentará una moción informando del cumplimiento de la presente Resolución.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. s 1400 et seq.) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

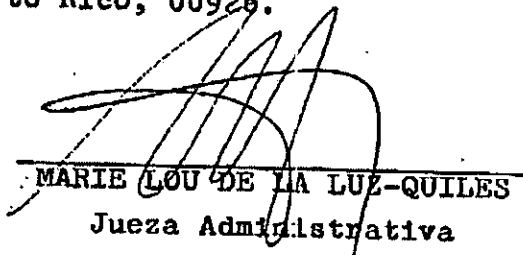
REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, a la Lic. Bernadette Arocho, representante legal

Querrela #10-114-067  
Página tres

de la División Legal del Departamento de Educación, via  
facsimil (787) 751-1073 y por correo a la parte quere-  
llante, Sra. [REDACTED], P.O. Box B-24, Parque  
Forestal, San Juan, Puerto Rico, 00926.



MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES  
Jueza Administrativa

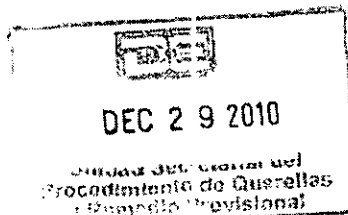
P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED] )  
Parte Querellante )  
Vs. )  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION )  
Parte Querellada )  
----- )  
o

QUERRELLA NUM.: 10-108-069  
Sobre: Educación Especial  
Asunto: Terapias



RESOLUCION

El 21 de diciembre de 2010 se señaló la Vista Administrativa de la querrela en la División Legal de Educación Especial de Departamento de Educación. La parte querellante mediante llamada telefónica informó que en una reunión de conciliación se comprometieron a darles los servicios de terapia del habla y lenguaje a su hija. Que ella confía que se le ofrezcan los servicios relacionados a su hija en enero de 2011. De no ofrecerle el servicio según recomendado presentará nueva querrela.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término

Querrela #10-108-069  
Página dos

de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

REGISTRESE; NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsimil (787) 751-1761, y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Calle Pedro San Miguel #W-314, Urb. Las Lomas, San Juan, Puerto Rico, 00921.

~~MARIE LOPEZ DE LA LUZ-QUILES~~  
JUEZA ADMINISTRATIVA

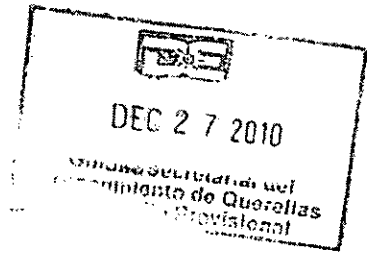
P.O. Box 21-742, U.P.R. STA.  
San Juan, Puerto Rico, 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

**[Redacted]**  
**Querellante**  
  
**V.s.**  
  
**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
**Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2010-114-023

SOBRE: Asistencia Tecnológica



**RESOLUCIÓN**

El 8 de octubre de 2010, se emitió Resolución Parcial donde se ordenó al Departamento de Educación que un término de cinco (5) días, se coordinara un adiestramiento al personal del Colegio [Redacted] sobre los programas de computadoras a ser utilizados por el querellante. Habiendo transcurrido el término acordado, sin que la parte querellante haya comparecido o expresado incumplimiento por parte de la parte querellada, **SE ORDENA**, el archivo y cierre final de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO**

“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 24 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito vía fax a la Sra. [Redacted], a su dirección: A-103 Urb. Quintas de Cucey Gardens San Juan, P.R. 00936, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la Lcda. Sylka Lucena, al fax (787) 751-1073.

**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

P.01

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-113-022

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

DEC 15 2010

ORDEN

El 15 de diciembre de 2010 la Lcda. Marilucy González Báez sometió *Moción Asumiendo Representación Legal*, mediante la cual informa que ha asumido la representación legal de la Parte Querellante en el caso de epigrafe, y solicita que se ordene al Departamento de Educación a contestar inmediatamente la Querrela, y a entregar copia del expediente del estudiante en un término de 5 días, so pena de sanciones. La Lcda. González Báez también solicita sanciones al Departamento de Educación por no haber cumplido con la disposición de IDEA en cuanto al término para presentar la Contestación a la Querrela.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción presentada por la Lcda. Marilucy González Báez el 15 de diciembre de 2010, y de su representación legal de la Parte Querellante en el presente caso.

SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación:

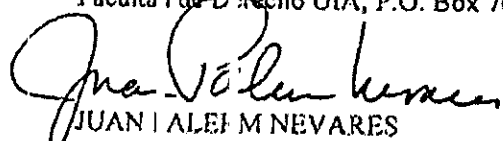
- Que en un término de cinco (5) días laborables, entregue a la Parte Querellante copia del expediente del estudiante.
- Que le inmediato presente la Contestación a la Querrela.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el día 28 de enero de 2011 a las 10:30 AM, en las facultades de la Facultad de Derecho de la UIA.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2010.

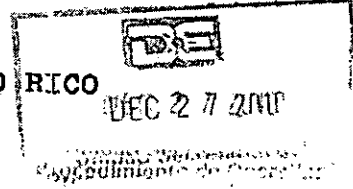
Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la D. a. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Marilucy González Báez, Facultad de Derecho UIA, P.O. Box 70351, San Juan, PR 00936-8351, y al fax (787) 751-8601

  
JUAN ALEJO NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192211  
San Juan, PR (0919-2211)  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED : 5-12-10 10:30 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/001

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO



[Redacted]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

) QUERELLA NUM.: 10-113-020  
) Sobre: Educación Especial  
o Asunto: Terapias  
o

)  
)

RESOLUCION

El 22 de diciembre de 2010 se celebró la Vista Administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [Redacted], madre de [Redacted]. Por la parte querellada asistieron el Lic. Pedro Solivan y la Investigadora de Querellas Vanessa Cruz.

Luego de escuchar el testimonio de las partes, resolvemos lo siguiente:

(1) Se le ordena a la parte querellada proveer fecha de admisión a la terapia ocupacional en o antes del 30 de diciembre de 2010. La madre querellante una vez citada y realizada la admisión dialogará con la terapeuta para coordinar el horario.

De existir algún conflicto en el horario que afecte el tiempo lectivo del estudiante la parte querellada tendrá que otorgar el Remedio Provisional.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals

Querrela #10-113-020  
Página dos

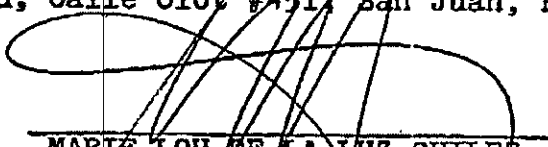
with Disabilities Education Improvents Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

REGISTRESE; NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, al Lic. Pedro Solivan, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1075 y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED], Urb. Open Land, Calle Olot #491, San Juan, P.R. 00923.

  
 MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
 San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Querrela Número: 2010-108-084

Vs.

Sobre: Terapia Psicológica

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querrellado

Asunto: Resolución

\*\*\*\*\*

RESOLUCIÓN

El 1 de diciembre de 2010 se recibió del Sr. [Redacted] padre del estudiante querellante una carta suscrita por éste. En su carta el Sr. [Redacted] indica que los remedios solicitados fueron otorgados, por lo que da por terminada la querrela.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado los remedios solicitados en la querrela, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 2 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a la Lcda. María Antonia Romero de Juan al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante, Sr. [Redacted] a la siguiente dirección postal: Urbanización Dos Pinos, Calle Diana 756, San Juan, Puerto Rico-00923.

*Amelía M. Cintrón Velázquez*  
LCD. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

DEC 06 2010  
Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Querrela Número: 2010-108-083

Vs.

Sobre: Terapia Psicológica

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Asunto: Resolución

(Querrellado)

\* \*\* \* \* \* \*

RESOLUCIÓN

El 1 de diciembre de 2010 se recibió del Sr. [Redacted] padre del estudiante querellante una carta suscrita por éste. En su carta el Sr. [Redacted] indica que los remedios solicitados fueron otorgados, por lo que da por terminada la querrela.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado los remedios solicitados en la querrela, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 2 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a la Lcda. María Antonia Romero de Juan al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-761 y la parte querellante, Sr. [Redacted] a la siguiente dirección postal: Urbanización Dos Pinos, Calle Diana 756, San Juan, Puerto Rico, 00923.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
Lcda. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Unidad Secretarial Educación Especial  
939 Ave. Las Américas  
Ponce Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

DEC 06 2010  
Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Querrela Número: 2010-108-080

Vs.

Sobre: Terapia Psicológica

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Asunto: Resolución

Querellado

\*\*\*\*\*

RESOLUCIÓN

El 1 de diciembre de 2010 se recibió del Sr. [Redacted] padre del estudiante querellante una carta suscrita por éste. En su carta el Sr. [Redacted] indica que los remedios solicitados fueron otorgados, por lo que da por terminada la querrela.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado los remedios solicitados en la querrela, emite esta resolución ordenando su cierre y archivo.

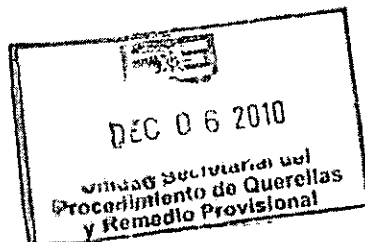
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 2 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a la Lda. María Antonia Romero de Juan al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante, Sr. [Redacted] a la siguiente dirección postal: Urbanización Dos Pinos, Calle Diana 756, San Juan, Puerto Rico, 00923.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
LCD A. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jefe: Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/fax: (787) 840-7417



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
BAYAMÓN, PUERTO RICO**

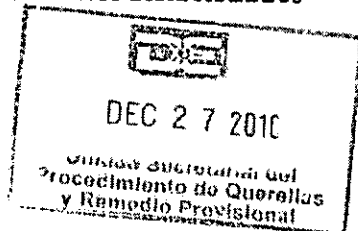
**Querellante**

**V.s.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**QUERRELLA NÚM.: 2010-111-022**

**SOBRE: Servicios Relacionados**



**RESOLUCIÓN**

El 24 de septiembre de 2010, se emitió Resolución Parcial donde se ordeno al Departamento de Educación lo siguiente: la celebración de un COMPU para acoger las recomendaciones de manera apropiada, diez (10) días para que la Investigadora de la Región de Bayamón coordinase el referido y las terapias mediante remedio provisional y la entrega de equipo de asistencia tecnológica. Habiendo transcurrido los términos acordados, sin que la parte querellante haya comparecido o expresado incumplimiento por parte de la parte querellada, SE ORDENA, el archivo y cierre final de la presente querrela.

**APERCEBIMIENTO**

“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 24 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito vía fax a la Sra. [redacted] a su dirección: AA8 Calle Perla Urb. Valle de Cerro Gordo Bayamón, P.R. 00957, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al Ldo. Efraín Méndez, al fax (787) 751-1073.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEC 22 2010  
Unidad de Gestión del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

[Redacted]  
Parte Querrelante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querrelada

\* QUERRELLA NÚM. 2010-113-021  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Compra de Servicios y Reembolsos  
\*  
\*  
\*  
\*

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 10 de noviembre de 2010. En la misma, la Parte Querellante solicita los siguientes medios:

1. La compra del servicio educativo en la escuela privada [Redacted] para el año educativo 2010-2011, a través del mecanismo de reembolso. Se solicita que una vez se presente la evidencia de pago, el reembolso se efectúe en treinta días.
2. En lo que este Foro dilucida esta Querrela, solicitamos el reembolso de los pagos efectuados por la Sra. [Redacted] en la escuela privada [Redacted] para el año educativo 2010-2011. Incluyendo el reembolso de los gastos incurridos en libros, según dispone la reglamentación IDEA. [*Child's Placement during proceedings* 34 CFR 300.518 (a)]. A esos efectos, solicitamos que emita una orden para que el DE reembolse los gastos incurridos por la Sra. Ramos en un término de treinta (30) días a partir de la presentación de la evidencia en la Unidad de Seguimiento.
3. Reembolso del gasto incurrido por la Sra. [Redacted] en la ubicación privada [Redacted] para el año académico 2009-2010, en un periodo de treinta días, a partir de la presentación de la evidencia en la Unidad de Seguimiento.
4. Reembolso del pago de la Evaluación Educativa que realizó por Zona de Desarrollo.
5. Se ordene la prestación del servicio de la Terapia Ocupacional en Zona de Desarrollo, según recomendado en la evaluación.
6. La entrega del expediente educativo de [Redacted] en preparación a la Vista.

Entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, no tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 13 de diciembre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que venció el término de la Conciliación, o para el día 14 de enero de 2011.

El 20 de diciembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana en Hato Rey, donde compareció la Sra. [Redacted] madre de estudiante Querellante, la Sra. [Redacted] y la Lcda. Marilucy González Báez como su representante legal.

RECEIVED 21-12-'10 16:11 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/001



Es meneste destacar que no compareció representación legal de la Parte Querellada, así como tampoco compareció ningún otro funcionario del Departamento de Educación.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó lo siguiente:

- Que el 10 de noviembre de 2010 presentó la presente Querella, y el Departamento de Educación no cedió a reunión de Conciliación, no Contestó la Querella, ni entregó copia del Expediente del estudiante, a pesar de Órdenes emitidas.
- Que el estudiante [REDACTED] nació agosto de 2005 en Mississippi, y fue registrado en el Programa de Educación Especial en septiembre de 2009, y el 4 de diciembre de 2009 se le realizó el PEI 2009-2010. La Parte Querellante entregó copia del PEI, pero no entregó copia de la Minuta del COMPU correspondiente.
- Que el Departamento de Educación no le ofreció ubicación escolar según recomendando en el PEI (programa de educación temprano pre-kindergarten).
- Que para el año escolar 2009-2010, cuando se registró la menor ya se encontraba matriculada en Colegio [REDACTED] de Cupey, y la madre indicó que se mantendría en esa escuela ante falta de oferta de ubicación del Departamento de Educación.
- Que la madre solicita reembolso por servicios educativos y relacionados del año escolar 2009-2010 en [REDACTED] por un total de \$2,880.
- Que no se convocó a reunión de COMPU para mayo de 2010, ni se ha realizado PEI 2010-2011, y la niña se ha mantenido en el Colegio [REDACTED]. Por tanto, solicita compra de servicios educativos y relacionados en [REDACTED] para este año 2010-2011. Los costos de servicios educativos y relacionados en [REDACTED] incluyen el costo de la matrícula - \$1,170. - más el costo de las mensualidades de \$301 - más el gasto de libros que totalizó \$211.91, según documentos entregados por la Parte Querellante.
- Los costos a reembolsarse serían \$1682.91, por gastos ya incurridos en agosto de 2010, más \$2,880 por gastos incurridos y pagados en el año escolar 2009-2010. Por tanto, el Departamento debería pagar  $\$2,880 + \$1682.91 = \$4,562.91$ , que ya ha desembolsado la Parte Querellante, según documentos presentados.
- Los gastos subsiguientes, que son \$301.00 mensuales en el presente año escolar 2010-2011, se deberían pagar mensualmente, una vez se presenten las facturas, prueba de pago y servicio rendido.
- Que la estudiante [REDACTED] fue evaluado en Terapia Ocupacional en marzo de 2010 por el Departamento de Educación, y los resultados de la evaluación se discutieron en junio de 2010 en reunión de COMPU, y el estudiante fue referido a terapias.

- Además, la Parte Querellante expresó:  
Que el estudiante está recibiendo Terapia Ocupacional a través del Remedio Provisional en la Corporación Zona de Desarrollo, desde finales de noviembre 2010, cuando la madre del estudiante firmó contrato con la Corporación Zona de Desarrollo.

Sin embargo, aunque el menor que ya había sido evaluado en Terapia Ocupacional por el Departamento de Educación en marzo de 2010, la Corporación Zona de Desarrollo requirió realizarle al estudiante otra Evaluación de Terapia Ocupacional en agosto de 2010, cuyo costo pagó la madre pagó, y ahora solicita reembolso de \$180, según copia presentada de la correspondiente factura.

En la Vista, este Juez expresó que considera que no resulta evidente la necesidad de una segunda Evaluación de Terapia Ocupacional realizada en tan poco tiempo (5 meses) sin que la primera se haya considerado defectuosa o insuficiente, y que este asunto debe investigarse y atenderse por la Oficina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, para conocer la validez de la práctica realizada, y de la justificación de la misma para fines contractuales con la Unidad de Remedio Provisional.

La Parte Querellante presentó y entregó copia de los siguientes documentos a manera de Exhibits para sustentar sus alegaciones:

1. PE 2009-2010.
2. Lista de libros 2010-2011 en St. Mary's School y copia de la factura del costo de los libros.
3. Certificaciones de St. Mary's School del 29 de octubre, 3 de noviembre, y 17 de diciembre de 2010 de los costos.
4. Certificación del pago de \$180.00 por Evaluación de Terapia Ocupacional de la Clínica Zona de Desarrollo del 20 de diciembre de 2010.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 14.5 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación lo siguiente:

1. Que proceda con la compra del servicio educativo y relacionado mediante reembolso en beneficio de la estudiante Jennifer Pratts Ramos, en la institución privada St. Mary's School por el presente año escolar 2010-2011, incluyendo los gastos incurridos en libros.
2. Que reembolse a la Parte Querellante los gastos incurridos en la ubicación de la estudiante en la institución privada St. Mary's School por el año 2009-2010.
3. Que los reembolsos por gastos ya incurridos por la Parte Querellante deben realizarse en el término de 30 días de presentarse las correspondientes facturas y pagos realizados.
4. Que los reembolsos por pago de mensualidades subsiguientes del año 2010-2011 deben realizarse según el siguiente procedimiento: una vez que la Parte Querellante presente al Departamento de Educación la factura de la institución educativa que deberá pagarse, el Departamento tendrá treinta (30) días para realizar todos los trámites concernientes al reembolso, y deberá emitir el pago en un término de cinco (5) días a partir de que la Parte Querellante presente evidencia del pago y certificación de [REDACTED] por servicio realizado.

5. Que ante la solicitud del reembolso de \$180 por re-evaluación ocupacional realizada por la Corporación Zona de Desarrollo a solo 7 meses de otra corporación contratada por el Departamento le realizara una evaluación ocupacional, y sin explicación sobre la razón de haberle hecho la re-evaluación, este Juez determina que no resulta justificada y niega el reembolso de lo pagado por la Parte Querellante previa a su contratación, por Remedio Provisional, con la Corporación Zona de Desarrollo, pero el Departamento y/o la Unidad de Remedio Provisional podrán realizar el reembolso de considerar la reevaluación justificada contractualmente.

6. Que en o antes de mayo de 2011 debe celebrarse una reunión de COMPU para determinar la ubicación apropiada del estudiante para el año escolar 2011-2012.

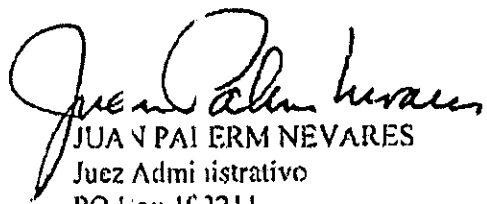
SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se le advierte a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGISTRI SE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús / ponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Leda. Marilucy González Báez, Facultad de Derecho UIA, P.O. Box 70351, San Juan, PR 00936-8351, y al fax (787) 751-1601

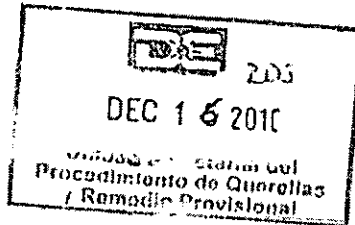


JUAN PALERM NEVARES  
 Juez Administrativo  
 PO Box 192211  
 San Juan, PR 00919-2211  
 Tel. (787) 26-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 21-12-'10 16:11 FROM- 7877564061

TO- Querrelas y Remedios P004/004

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Querellante  
v

• Querella NUM. 2010-111-41  
•

Departamento de Educacion  
Querellado

• SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**RESOLUCION Y ORDEN**

Celebrada la vista del caso el 10 de diciembre de 2010, comparece la querellante y el DE por su abogada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

- 1. Se ordena al DE en 30 días proveer asistente T1..

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro de término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debiera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a <sup>15</sup>10 de diciembre de 2010.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

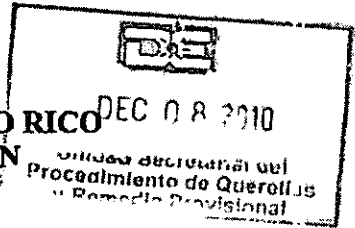
CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [Redacted] 1-55 Capitan Correa Urb. Reparto Flamingo Bayamon PR 00959 y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
pfa@c@ribe.net

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted]  
**Querellante**

**V.s.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**QUERELA NÚM.: 2010-107-039**

**SOBRE: Compra de Servicios**

**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 3 de diciembre de 2010, en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Sra. [Redacted] y Sr. [Redacted] padres del querellante. Por el Departamento de Educación comparece la Lcda. Bernadette Arocho, representante legal y la Sra. María T. Rivera, investigadora del área de querellas.

Informa la Lcda. Arocho que la Sra. Inaida Casillas confirmó que no existe ubicación apropiada para el querellante, por lo que, **SE ORDENA**, la compra de servicios en la escuela Mercedes Morales para el año escolar 2009-2010. **SE ORDENA**, el reembolso de lo pagado desde el comienzo del curso hasta el presente.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querella.

**APERCIBIMIENTO:**

**"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."**

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 6 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [Redacted] a su dirección: 36 Calle Nevarez, 11-I Cond. Los Olmos San Juan, P.R. 00927, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a el Lcdo. Efraín Méndez, al fax (787) 751-1073.

*[Handwritten Signature]*  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Jefe Administrativo de Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

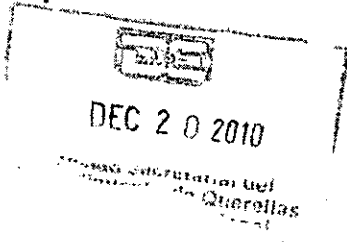
[Redacted]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-107-039

SOBRE: Compra de Servicios



**RESOLUCIÓN ENMENDADA**

A la Vista Administrativa celebrada el 3 de diciembre de 2010, en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Sra. [Redacted] y Sr. [Redacted], padres del querellante. Por el Departamento de Educación comparece la Lcda. Bernadette Arocho, representante legal y la Sra. María T. Rivera, Investigadora del área de querellas.

Informa la Lcda. Arocho que la Sra. Iraida Casillas confirmó que no existe ubicación apropiada para el querellante, por lo que, **SE ORDENA**, la compra de servicios en la escuela Mercedes Morales para el año escolar 2010-2011. **SE ORDENA**, el reembolso de lo pagado desde el comienzo del curso hasta el presente.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querella.

**APERCIBIMIENTO:**

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 16 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [Redacted], a su dirección: 36 Calle Nevarez, 11-I Cond. Los Olmos San Juan, P.R. 00927, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a el Lcdo. Efraín Méndez, al fax (787) 751-1073.

**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

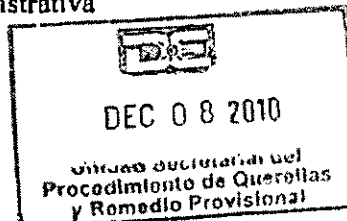
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

Querrela Núm. 2010-111-030

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa



RESOLUCION

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el reglamento para la resolución de querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas se dispone:

Atendida la Moción Sobre Cierre y Archivo de querrela radicada por la parte querrellada ante esta Jueza se ordena:

En consideración a que la parte querrellada informa haberse nombrado un asistente de servicios conforme se solicita en la querrela radicada y no teniendo otro asunto que resolver se declara CON LUGAR y en consecuencia se ordena el CIERRE Y ARCHIVO de la querrela de epígrafe.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 15 de octubre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente OF DEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la la siguiente dirección postal: Lcda. Maria de Lourdes Santiago a su correo electrónico y a la Lcda. Florimar de Jesús Aponte, Unidad de Educación Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 de [rio\\_y\\_ade.gobierno.pr](mailto:rio_y_ade.gobierno.pr); y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación.

LCDA. MARIA MILAGROS CHARBONIER  
Jueza Administrativa Educación Especial  
P.O. Box 1025  
Río Grande, Puerto Rico 00745  
Tel. (787) 768-8213

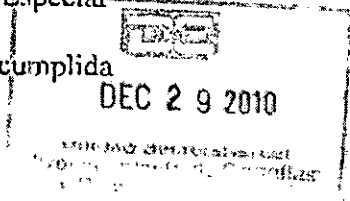
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted] \*  
Querellante \*  
Vs. \*  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN \*  
Querellado \*  
\*\*\*\*\*

Querrela Núm.: 2010-107-065

Sobre: Educación Especial

Asunto: Orden incumplida



RESOLUCIÓN

El 18 de noviembre de 2010 se emitió una orden a la parte querellante, Sra. [Redacted] para que, en o antes del 3 de diciembre de 2010 informara sobre los acuerdos llegados en la reunión de COMPU ordenada.

Al día de hoy, y pasado el término concedido, la parte querellante no cumplió con lo ordenado.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Hecha en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: Urb. Roosevelt, 377 Calle Juan H. Dávila, San Juan, Puerto Rico, 00918 y a la Lic. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
LODA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jefa Administrativa Educación Especial  
1919 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel./Fax (787) 840-7417



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

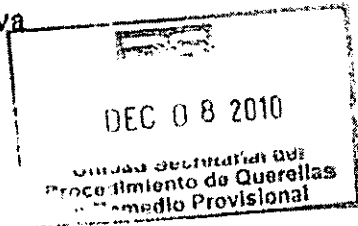
Vs.

**DEPARTAMENTO DE  
EDUCACION**  
Querellado

Querrela Núm. 2010-107-041

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista  
Administrativa



**RESOLUCION  
(ENMENDADA)**

**EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD** que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas se **RESUELVE**:

1. La menor en el caso de epígrafe se encuentra ubicada en el [Redacted] a través de compra de servicios del Departamento de Educación.
2. La menor se encuentra inscrita en el programa de Educación Especial desde la edad de 4 años y actualmente tiene 16 años y padece de Hidrocefalia.
3. El nueve de diciembre de 2009 se refirió a evaluación para equipo tecnológico con el Sr. Carlos Carle en el Programa de Asistencia Tecnológica de P.R. cuya recomendación fue la compra de una computadora portátil, audifonos, bulto con ruedas, programa Inspiration 9 y un USB de 4GB para el manejo de información.
4. En el mes de mayo de 2010 no fue celebrado el COMPU conforme a derecho cinco días antes del vencimiento del periodo escolar.

5. Se ordena que la silla sea entregada el viernes 11 de octubre de 2010, de no entregarse en dicho término se considera una sanción de \$25.00 dólares diarios a favor de la parte querellante, en ese momento se establecerá si dicha sanción se impondrá al Departamento de Educación o al proveedor del servicio.


6. Se emite resolución de conformidad y se apercibe al Departamento de Educación del fiel cumplimiento de esta resolución y se ordena el CIERRE Y ARCHIVO de la querrela de epigrafe.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución Parcial de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 30 de noviembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la la siguiente dirección postal: Parte querellante y a la Lcda. Florimar de Jesus Aponte, Unidad de Educacion Especial, P.O. BOX 90751, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 [delrio\\_v@de.gobierno.pr](mailto:delrio_v@de.gobierno.pr); y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación.

  
**LCD.A. MARIA MILAGROS CHARBONIER**  
**Jueza Administrativa Educación Especial**  
**P.O. Box 1025**  
**Río Grande, Puerto Rico 00745**  
**Tel. (787) 768-8213**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

<p>[REDACTED] Querellante</p> <p align="center">Vs.</p> <p><b>DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN</b> Querrellado</p>	<p>Querrela Núm.: 2010-103-004</p> <p>Sobre: Educación Especial</p> <p>Asunto: Compra de servicios, Ubicación</p>
---	---

DEC 27 2010  
 Oficina Secretarías del  
 Procedimiento de Querrelas  
 y Remedios Prejudiciales

**RESOLUCIÓN**

El 10 de febrero de 2010, la Sra. [REDACTED] madre del estudiante querellante presentó una querrela. La misma fue sometida a esta jueza el 4 de marzo de 2010. En la Querrela se alegó, y citamos, que: "las necesidades educativas no han sido cumplidas, los acomodos razonables no sean realizado, la ubicación no está cubriendo sus necesidades educativas,..." entre otras. Como remedio solicitaba la compra de servicios en una institución que cubra las necesidades del estudiante, que cumpla los acomodos razonables y lo establecido en el PEI.

En la Reunión de Conciliación celebrada el 3 de marzo de 2010 se acordó que se solicitaría el equipo y los materiales para habilitar el Salón de Autismo de la Escuela [REDACTED] en Ponce y que se reuniría el COMPU para ofrecer alternativas de ubicación tomando en consideración la evaluación psicológica del 29 de abril de 2009.

La Vista Administrativa se celebró el 6 de abril de 2010. Durante la vista las partes llegaron a los siguientes acuerdos: en o antes del 20 de abril de 2010 la parte querellada informaría sobre el estado de la compra y entrega del equipo y material para el Salón de Autismo de la Escuela [REDACTED] en Ponce y la celebración de una reunión de COMPU para el 14 de mayo de 2010 con el propósito de discutir la evaluación psicológica y la revisión del PEI 2010-2011.

Pasado el término que tenía la parte querellante para informar sobre el estado de la compra y entrega del equipo, el representante legal de la parte querellante, licenciado Luis E. Castillo Filippetti, sometió el 30 de abril de 2010, una moción indicando que la parte querellada no había cumplido con la orden de informar. Ese mismo día, 30 de abril de 2010, esta jueza emitió una ORDEN URGENTE en la que le concedió a la parte querellada hasta el 7 de mayo de 2010 para informar al respecto.

El 7 de mayo de 2010 la licenciada María Antonia Romero de Juan, representante legal de la parte querellada, sometió una moción informando que el Dr. Robert Turner, Secretario Asociado de Educación Especial visitaría personalmente el plantel escolar para evaluar las necesidades del salón, realizar las requisiciones y las órdenes de compra necesarias. El 7 de mayo de 2010 esta jueza emitió la RESOLUCIÓN ordenando que para inicios del año escolar 2010-2011 el salón debía estar preparado y habilitado con todos los

material y equipos necesarios, se dispuso además el cierre y archivo de la Querrela.

El 13 de mayo de 2010 la parte querellante replica mediante moción la información brindada por la parte querellada, indicando que la misma no era concreta. Solicitó una vista de seguimiento.

Esta moción fue considerada como una reconsideración al cierre y archivo de la querrela. Se declaró HA LUGAR la solicitud y se ordenó la celebración de una vista de seguimiento para el 3 de junio de 2010.

La misma fue celebrada y se acordó realizar una inspección ocular. El 7 de junio se ordenó que en o antes del 12 de julio de 2010 el Departamento de Educación debería haber hecho entrega del equipo y el material del salón. El 16 de julio de 2010 la parte querellante expresa que el Departamento de Educación no había hecho entrega del material ni del equipo. El 17 de agosto de 2010 se celebra una vista de seguimiento y se le ordena, nuevamente, al Departamento de Educación que, en o antes el 30 de agosto de 2010, se informe sobre la entrega del equipo y material para el Salón de Autismo. Se ordena la celebración de una vista de seguimiento para el 14 de septiembre de 2010.

El 13 de septiembre de 2010 la parte querellada informa mediante moción que se había comprado todo el equipo y material para habilitar el salón, pero que éste no se había entregado aún. El 14 de septiembre de 2010 se celebró la vista de seguimiento y se ordenó que para el 17 de septiembre de 2010 el Departamento de Educación debía hacer entrega de todo el equipo y material para el Salón de Autismo y que para el 24 de septiembre de 2010 el salón debía estar listo. En dicha vista se advirtió al Departamento de Educación que de no estar el salón listo para el 24 de septiembre de 2010 se declarararía HA LUGAR la solicitud de la parte querellante de la compra del servicio educativo en Starbright Pals.

El 24 de septiembre de 2010 se reunió el COMPU. El 29 de septiembre de 2010 la parte querellante informó mediante moción que el Salón de Autismo de la Escuela [REDACTED] no estaba apto para ofrecerle al estudiante la educación apropiada.

El 5 de noviembre de 2010 la parte querellada somete una moción informando sobre la preparación del salón y el material que aún faltaba por entregar. El 16 de noviembre de 2010 la parte querellada expresa que el Salón de Autismo, a esa fecha, no estaba listo como se había acordado y ordenado. Solicita la compra de los servicios educativos en Starbright Pals.

Luego de celebrada las vistas, la inspección ocular, y examinado el expediente de la Querrela, se emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### **DETERMINACIONES DE HECHOS**

El estudiante tiene 10 años de edad. Está diagnosticado autismo típico. Actualmente está ubicado en un Salón de Autismo en la Escuela [REDACTED] en Poncc. Recibe los siguientes servicios relacionados: terapia de habla y lenguaje dos veces por semana, terapia psicológica una vez por semana y terapia ocupacional, dos veces por semana.

El 10 de febrero de 2010 la Sra. [REDACTED], madre del estudiante radicó una querrela ante este foro alegando que su hijo no estaba recibiendo los servicios educativos apropiados, los acomodados razonables, ni cubriéndose las metas establecidas en el PEI 2009-2010. Alegó, en fin, que a su hijo se le estaba privando de una educación

apropia la de acuerdo a sus necesidades.

El 1 de marzo de 2010 se le realizó al estudiante un Cernimiento Educativo Conductual por la entidad Starbright Pals y una Propuesta Educativa para la ubicación de [REDACTED] Surge del expediente que el 3 de marzo de 2010 se acordó en la Reunión de Conciliación que la Sra. Thelma Vélez, Supervisora de Zona y la Sra. María L. Vélez, Directora Escolar someterían una carta solicitando equipos y materiales para habilitar el Salón de Autismo de la Escuela [REDACTED]. Se acordó además una reunión de COMPU para ofrecer alternativas de ubicación para el estudiante.

Así las cosas, se celebran varias vistas administrativas y se emiten diversas órdenes para que el Salón de Autismo estuviese habilitado y lista para brindar el servicio educativo para el estudiante. Sin embargo, aún con los esfuerzos realizados por los funcionarios del Departamento de Educación, y pasados más de nueve meses desde la radicación de la querrela, el Salón de Autismo no está completamente listo para la prestación del servicio educativo según las necesidades del estudiante [REDACTED]. Según la última moción recibida aún falta una mesa de trabajo, el área sensorial no está lista, los libros no han sido entregados ni los materiales para el sistema PECS habían sido entregados.

En la vista celebrada el 14 de septiembre de 2010 se ordenó que para el 17 de septiembre de 2010 el Departamento de Educación debía haber hecho entrega de todo el equipo y material para el Salón de Autismo y que para el 24 de septiembre de 2010 el salón debía estar listo. Se advirtió en esa vista que de el Departamento de Educación incumplir esa orden se ordenaría la compra del servicio educativo en Starbright Pals. El Departamento de Educación incumplió la orden.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria...." (énfasis suplido).

La ley IDEA define en su sección 1401 (26) servicios relacionados de la siguiente manera:

#### (26) RELATED SERVICES-

(A) *IN GENERAL-* The term 'related services' means transportation, and such developmental, corrective, and other supportive services (including speech-language pathology and audiology services, interpreting services, psychological services, physical and occupational therapy, recreation, including therapeutic recreation, social work services, school nurse services designed to enable a child with a disability to receive a free appropriate public education as described in the individualized education program of the child, counseling services, including rehabilitation counseling, orientation and mobility services, and medical services, except that such medical services shall be for diagnostic and evaluation purposes only) as may be required to assist a child with a disability to benefit from special education, and includes the early identification and assessment of disabling conditions in children.

(B) *EXCEPTION-* The term does not include a medical device that is surgically implanted, or the replacement of such device.

La ley federal, provee para que una agencia educativa, como el Departamento de

Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si éstos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C.1412 (a)(10)(B). La citada disposición de la ley IDEA provee, en su parte pertinente a este caso, lo siguiente:

*(B) Children placed in, or referred to, private schools by public agencies.  
(i) In general. Children with disabilities in private schools and facilities are provided special education and related services, in accordance with an individualized education program, at no cost to their parents, if such children are placed in, or referred to, such schools or facilities by the State or appropriate local educational agency as the means of carrying out the requirements of this part ... 20 U.S.C.1412 (a) (10) (B).*

Surge de esta disposición que una agencia educativa puede ubicar estudiantes en una escuela privada como un medio para cumplir con su obligación de proveer a dichos estudiantes una educación pública, gratuita y apropiada.

Al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas, es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la ley IDEA dispone como sigue:

*(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.  
(i) In general. Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 U.S.C.1412 (a) (10) (C)*

De acuerdo con esta disposición, una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia le ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada y los padres del estudiante decidieron ubicarlo en la escuela privada. Es obvio que si -por el contrario- la agencia educativa no le ha ofrecido al estudiante la educación pública, gratuita y apropiada de que habla dicha sección, será obligación de la agencia pagar a una escuela privada por los servicios de educación especial y los servicios relacionados de dicho estudiante. En iguales términos que las secciones antes citadas, se expresa la reglamentación de la ley IDEA. 34 CFR 300.145 - 300.148

La Ley IDEA provee para que la agencia educativa, en nuestro caso el Departamento de Educación, ofrezca los servicios educativos y de apoyo, según las necesidades especiales del estudiante.

Entre los aspectos a ser evaluados en una revisión de PEI, está la ubicación. Esta debe ser determinada por un grupo de personas conocedoras de las condiciones o necesidades especiales del estudiante, y de acuerdo al principio de ambiente menos restrictivo. IDEA 34 C.F.R. 300.116.

Los padres tienen el derecho y el Departamento de Educación tiene la obligación de participar activamente en estas reuniones donde se decide la ubicación apropiada para el estudiante. IDEA 34 C.F.R. 300.327, 501(c)

Los desacuerdos que puedan surgir sobre lo que constituye una ubicación apropiada para el estudiante, se atenderán por medio de vista administrativa. IDEA 34 C.F.R. 300.148(b) Kitchel by Kitchel v. West, 42 IDELR 58 (D. Md. 2004)

Los padres tienen que demostrar que la ubicación privada propuesta, es apropiada y provee al estudiante un programa razonablemente calculado para que obtener un beneficio educativo. Scorah v. District of Columbia, 41 IDELR 178 (D.D.C. 2004)

Por otro lado, la ubicación propuesta por los padres puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los requisitos estatales que aplican a la educación provista por el Departamento de Educación. IDEIA 34 C.F.R. 300.148 (c) Esto es así porque no se es puede pedir a los padres que cumplan con proveer una ubicación apropiada, si el propio Departamento no lo ha podido hacer.

El DE no viene obligado a costear una ubicación privada, si le hizo un ofrecimiento de ubicación pública, gratuita y apropiada, y los padres eligen ubicar al estudiante en la institución privada. 34 CFR 300.148 (a)

Si los padres de un estudiante lo matriculan en una escuela privada, sin el consentimiento o referido de la agencia pública (DE), el tribunal o un juez administrativo pueden requerir a la agencia el reembolsar a los padres los costos de esa ubicación, si el tribunal o el juez administrativo concluye que el DE no proveyó una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo, y antes de la ubicación en la escuela privada, y que esa ubicación privada es apropiada. 34 CFR 300.148 (c)

El costo que constituye el reembolso del inciso anterior, puede ser reducido o denegado si, en la reunión de COMPU más reciente y previa a la ubicación privada, los padres no informaron que rechazaban la ubicación propuesta por el DE, y que expresara sus preocupaciones e intención de ubicar al estudiante en una escuela privada a costo público, 300 CFR 300.148 (d) (1) (i) o si diez días laborables anteriores a la ubicación privada, los padres no notificaron por escrito de la información requerida en el inciso anterior. 300 CFR 300.148 (d) (1) (ii)

Con arreglo a esta normativa, el Departamento de Educación publica los Derechos de los padres, en cuyo inciso 20 se dispone lo siguiente:

*Usted tiene el derecho a que su hijo(a) sea ubicado en una escuela privada a costo público cuando se determine que el sistema educativo público no cuenta con la alternativa educativa que su hijo(a) necesita. Manual de Procedimientos de Educación Especial, pág. 181.*

El derecho a compra de servicios ha sido reconocido y reiterado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, por lo que el mismo no está sujeto a discusión. Por ejemplo, en School Committee of Town of Burlington v. Department of Education, 105 S. Ct. 1996 (1985), el Tribunal Supremo federal se pronunció por primera vez sobre la compra de servicios. En ese caso el Tribunal Supremo vió que cuando la agencia educativa estatal no tiene disponibles los servicios de educación especial y servicios relacionados, de acuerdo con un PEI, la agencia está obligada a comprar los servicios en el sector privado.

Posteriormente el Tribunal Supremo de los EEUU volvió a pronunciarse sobre el particular en el caso de Florence County School District v. Carter, 113 S. Ct. 361 (1993). En este caso se trataba de una niña con problemas específicos de aprendizaje. Los padres no estuvieron de acuerdo con el PEI preparado por las autoridades escolares y procedieron a ubicar, unilateralmente, a la niña en una escuela privada especializada en la enseñanza de

niños con impedimentos, pero que no estaba aprobada por las autoridades educativas estatales.

Los padres reclamaron judicialmente y los tribunales aprobaron la compra de servicios y ordenaron el reembolso de los gastos incurridos en el sector privado debido a que el distrito escolar incumplió su deber de proveer a la estudiante una educación pública apropiada. El Tribunal Supremo rechazó los argumentos de las autoridades escolares en el sentido de que la escuela privada no cumplía con algunos requisitos estatales y que pagar por la ubicación privada les imponía una carga económica muy onerosa. El Tribunal despachó este último planteamiento, indicando que para evitar tener que asumir esa carga, todo lo que tienen que hacer las autoridades escolares es cumplir con su obligación en ley de proveer a cada estudiante una educación pública apropiada. (Énfasis nuestro).

El Tribunal de Distrito de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico se ha pronunciado también en varias ocasiones sobre el derecho a compra de servicios. El 15 de septiembre de 2006, este tribunal resolvió el caso de Morales v. Puerto Rico Department of Education, 2006 U.S. Dist. LEXIS 67200, donde se ordenó al Departamento de Educación comprar los servicios de educación especial para una estudiante con limitaciones en el Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada (IMEI). Véase también: Zayas v. Commonwealth of Puerto Rico, 378 F. Supp. 2d 13 (D.P.R., 2005) (aff'd 12/21/2005, 1<sup>st</sup> Cir.).

La jurisprudencia ha dejado claro que si la agencia educativa no cumple con su obligación de proveer al estudiante con impedimentos una educación pública, gratuita y apropiada, deberá comprar los servicios en el sector privado.

**Sentencia por Estipulación de 14 de febrero de 2002 en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, civil núm. 80-1738 (907)**

El 14 de febrero de 2002 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dictó Sentencia por Estipulación, en el área de servicios, en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, civil núm. 80-1738 (907).

En la Parte F, sobre Servicios Relacionados expresa: "*El Programa ofrecerá, directa o mediante contratación, todos los servicios relacionados a los que tenga derecho los estudiantes elegibles, conforme a la ley...*"

En este caso, se le otorgó más que tiempo suficiente al Departamento de Educación para que habilitara y prepara el salón de Autismo en la Escuela Santa Teresita en Ponce. Desde el 6 de abril de 2010 se emitieron órdenes para que se realizaran las gestiones pertinentes para la compra y entrega del equipo y el material necesarios para el ofrecimiento de un servicio educativo apropiado según las necesidades del estudiante querrel ante.

**Por lo que procede que se declare HA LUGAR la solicitud de la parte querelante en cuanto al reembolso de los gastos por la compra de los servicios educativos que realicen los padres para el resto del año escolar 2010-2011 en Starbright Pals.**

La parte querellante deberá presentar y entregar al Departamento de Educación la



factura original y el desglose de los gastos para el reembolso de los gastos incurridos. Una vez sonetidas las facturas y evidencia de los pagos originales, el Departamento de Educación deberá, dentro del término de treinta días a partir de la entrega, pagar el reembolso de dichos gastos.


**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querella.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcdo. Luis E. Castillo Filippetti a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 331109, Ponce, Puerto Rico 00733-1109, a Lcda. María Antonia Romero de Juan, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-073; a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-761.

  
LCD. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Avc. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel. / Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted] Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\* Querrella Núm.: 2010-101-076

\* Sobre: Educación Especial

\* Asunto: Mociones sometidas

DEC 10 2010  
Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querellas  
y Remedio Provisional

\*\*\*\*\*

ORDEN

El 3 de diciembre de 2010 se recibió de la representante legal de la parte querellada, licenciada Sylka Lucena Pérez un escrito titulado **CONTESTACIÓN A QUERELLA**. En su moción la licenciada Lucena Pérez contesta la Querrella y solicita se tome conocimiento de lo informado.

El 3 de diciembre de 2010 se recibió de la licenciada Sylka Lucena Pérez, representante legal de la parte querellada una **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL**. En su moción la licenciada Lucena Pérez expresa la prueba a presentar en la vista pautada para el 15 de diciembre de 2010. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento sobre la posición del Departamento de Educación presentada en su contestación y la prueba notificada que presentará en la vista administrativa.

El 3 de diciembre de 2010 se recibió de la Sra. [Redacted] un comunicado en el que informa que comparecerá a la vista con un intercesor de APNI. Se toma conocimiento de lo informado por la parte querellante.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponca, Puerto Rico, hoy 7 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [Redacted] en la siguiente dirección postal: Urb. Eduardo Saldaña, J-11, calle Isla verde, Carolina, Puerto Rico, 00983 y a Lcda. Sylka Lucena Pérez, Unidad Educación Especial, al fax 787-751-1071; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jefe de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional  
1939 Ave. Las Américas  
Por ce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel /Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

\*\*\*\*\*

Querrela Núm.: 2010-101-076

DEC 29 2010

Sobre: Resolución

Asunto: servicios relacionados

Stamp: Procedimiento de Querrelas

RESOLUCIÓN

El 15 de diciembre de 2010 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Pedro A. Solivan Sobrino, la Sra. María T. Rivera, Investigadora Docente, la Sra. Maribel López, Directora Escolar, la Sra. Isis Sanjurjo, Facilitadora Escolar y la Sra. [Redacted], Maestra de Educación Especial.

Durante la vista se informó que se realizó la admisión a terapia ocupacional y se coordinará la admisión a terapia de habla y lenguaje para que ambas comiencen en enero de 2011. Se indica que la Sra. Isis Sanjurjo trasladará el expediente a la Corporación Huellas, quien ofrecerá los servicios relacionados.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, estando la controversia resuelta, ORDENA el cierre y archivo de la Querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [Redacted] en la siguiente dirección postal: Urb. Eduardo Saldaña, Calle Isla Verde J-11, Carolina, Puerto Rico, 00983, a Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, al fax 787-751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LIC. JA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1929 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel /Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEC 29 2010  
SECRETARÍA DE ESTADO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]  
Querellante

Querella Núm.: 2010-101-075

Sobre: Resolución

Vs.

Asunto: Ubicación escolar

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\*\*\*\*\*

RESOLUCIÓN

El 15 de diciembre de 2010 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Pedro A. Solivan Sobrino, la Sra. Milagros Alicca, Directora Escolar y la Sra. [Redacted], Maestra de Educación Especial.

Durante la vista se informó que el estudiante fue ubicado en la escuela [Redacted] en Carolina. Se indica que el expediente será trasladado a dicha escuela en o antes del 1º de diciembre de 2010.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, estando la controversia resuelta, ORDENA el cierre y archivo de la Querella.

Se le apremia a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: Calle Ulises Ortiz 102 (Altos), Urb. Severo Quiñones, Carolina, Puerto Rico, 00985, a Leda. Pedro A. Solivan Sobrino, al fax 787-751-1073 y a la Dra. Viriana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
LEDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jefa Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted] \*  
[Redacted] \*  
(Querellante) \*  
Vs. \*  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION \*  
Querellado \*  
\*\*\*\*\*

<sup>108</sup>  
Querrela Número: 2010-~~114~~-017  
Sobre: Compra de servicios  
Asunto: Resolución

RESOLUCIÓN

DEC 06 2010  
Procuraduría General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Remedio Provisivo

El 23 de junio de 2010 la Sra. [Redacted], madre y representante legal del querellante, [Redacted] radicó una querrela solicitando la compra del servicio educativo en [Redacted] en Ponce y el pago de la beca de transportación del año escolar 2009-2010. Alega, entre otras cosas, que el Departamento de Educación no hizo ofrecimiento de alternativas de ubicación para el año escolar 2010-2011.

El 29 de julio de 2010 se recibió de la licenciada Josefina Pantoja Oquendo, una moción informando que estaba asumiendo la representación legal de la parte querellante. Luego de varias solicitudes de la transferencia de la vista, ésta se celebró el 20 de septiembre de 2010 en el Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce.

Por la parte querellante compareció la Sra. [Redacted] y el Sr. [Redacted] padres de la estudiante querellante, junto a su representante legal, licenciada Josefina Pantoja Oquendo y la Sra. Milagros Nazario Gotay, Especialista en Educación Especial. Esta parte presentó como testigos a la Sra. [Redacted] Directora de [Redacted] como perito a la Dra. Laura Kezner, Psicóloga Escolar y la Sra. Yesenia Vázquez Rivera.

Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero de Juan, la Sra. Melissa Santiago, Investigadora Docente y la Sra. Luz Torres Torres, Facilitadora Docente. El Departamento de Educación presentó como testigo a la Sra. Luz Torres Torres.

Durante su testimonio, la Sra. [Redacted] expresó que su hija [Redacted] tiene diagnosticado Autismo Típico. Tiene actualmente 7 años y, por una resolución anterior, fue ubicada en [Redacted] en Ponce a costo del Departamento de Educación. Indica que para finales de junio de 2010, el Departamento de Educación no le había citado a ella para la revisión del PEI 2010-2011. Por lo que el 22 de junio de 2010 presentó una carta a la Sra. Nilda Ortiz, Directora Regional de Ponce solicitando se le citara para una reunión de COMPU para la revisión del PEI 2010-2011 y determinar la ubicación de su hija para dicho año escolar. (Exhibit 2 Querellante). Alegó que el Departamento de Educación había incumplido al no citarla para revisión de PEI antes de finalizar el mes de mayo de 2010.

El 23 de junio recibió una comunicación vía telefónica citándola a una reunión de COMPU para el 28 de junio de 2010. Sin embargo, para esa fecha ni la Sra. [Redacted]

[REDACTED] ni el personal de [REDACTED] estaban disponibles. El 25 de junio de 2010 recibió por escrito esa invitación para el 28 de junio de 2010. (Exhibit 4 Querellante).

El 29 de junio de 2010 recibió entonces la cita a una reunión de COMPU para el 12 de junio de 2010 en el Distrito Escolar de Ponce II. El propósito era revisar el PEI 2010-2011 y discutir alternativas de ubicación para la estudiante. (Exhibit 3 Querellante)

El 30 de junio de 2010 y el 8 de julio de 2010 la Sra. [REDACTED] solicitó al Departamento de Educación mediante carta que la reunión de COMPU se celebrara en [REDACTED] lugar en donde estaban el personal que trabajó con su hija de enero a mayo de 2010. (Exhibit 5 Querellante). Sin embargo, al no recibir contestación alguna a su solicitud se presentó el 12 de julio de 2010 al Distrito Escolar de Ponce II.

Indicó que en la reunión de COMPU la Sra. Luz Torres Torres le ofreció las siguientes alternativas de ubicación: Primer Grado regular con integración, Grupo Contenido de Autismo con inclusión. Específicamente se ofreció el Grupo Contenido de Autismo en la Escuela Mercedes P. Serrallés y el Primer Grado en la Escuela Segundo Ruiz Belvis, Escuela Olimpo Otero y Escuela Parra Duperón. (Exhibit 1 Querellante)

Expresa que en la reunión de COMPU del 12 de julio de 2010 no le dieron detalles sobre esas ubicaciones, es decir no se le indicó sobre los servicios relacionados, la cantidad de estudiante en los grupos, el tipo de salón, la forma en que se trabajaría la inclusión y/o la integración, entre otras. Indicó además por haberse reunido el COMPU tan tarde, durante el mes de julio no tendría la oportunidad de evaluar y analizar tales ofrecimientos y su funcionamiento ya que las escuelas estarían cerradas hasta agosto. Por estas razones la parte querellante rechazó las ubicaciones ofrecidas.

La Sra. [REDACTED] expresó que entiende que la ubicación apropiada para su hija es [REDACTED]. Indica que la educación es integrada, ofreciendo servicios multidisciplinarios dirigidos al área conductual para mejorar su progreso académico. Que la niña aún no domina las destrezas suficientes para estar en un Primer Grado y que ponerla en el Salón Contenido de la Escuela Mercedes P. Serrallés sería un retroceso, pues no satisface las necesidades de [REDACTED]. Entiende que en [REDACTED] [REDACTED] ha progresado mucho en su conducta y en su aprovechamiento escolar.

En su testimonio la Sra. [REDACTED] Directora de [REDACTED], indicó que el 8 de septiembre de 2010 se le realizó a la estudiante un Informe de Progreso. Expresa que la estudiante ha estado recibiendo servicios individuales a nivel conductual y educativo. Se han trabajado las áreas socio-emocional, atención, habla y lenguaje receptivo-expresivo, destrezas pre-académicas y el área conductual. Indica que la estudiante durante este tiempo ha presentado un progreso general significativo. Las áreas de mayor de la estudiante son la conducta, la estructura y organización.

Los servicios incluyen el servicio educativo individualizado en kindergarten en un grupo de cinco estudiantes, intervención en crisis, consulta a padres, juegos individualizados, actividades extracurriculares, música, sistemas alternos de comunicación, modificación de conducta, estructuración, portafolio, dieta baja en gluten, libre de caseína, terapia sensorial, entre otros. Los profesionales que intervienen son

Del 08/09/2010  
[REDACTED]  
Querellas y Remedios

Psicóloga Escolar. Patóloga del habla, Terapeuta Ocupacional, integrándose a los servicios educativos.

Ante los progresos de la estudiante recomienda la continuidad de los servicios, no rompa la rutina, el que siga recibiendo educación individualizada en un grupo no mayor de cinco estudiantes y la terapia individualizada conductual y educativa. (Exhibit 6 Querrelante)

Por su parte la Dra. Laura S. Kezner, Psicóloga Escolar y perito de la parte Querrelante informó que le realizó a la estudiante dos evaluaciones. Una el 4 de noviembre de 2009 y otra, el 10 de septiembre de 2010.

En la primera evaluación del 4 de noviembre de 2009, indica que Alondra requiere un proceso de intervención terapéutico intensivo en un grupo reducido de no más de cinco estudiantes para lograr estabilizar su conducta y trabajar las destrezas de apresto, requisitos necesarios para las destrezas de lectura y escritura. Entiende que el programa de servicios en Starbright Pals cumple con las expectativas y cubre las necesidades de la estudiante. (Exhibit 9 Querellante)

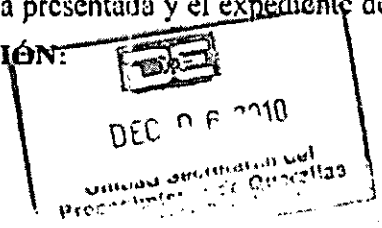
En su segunda evaluación, expresa que la estudiante presentó progreso significativo en el área de la conducta y educativa. Sin embargo, aclaró que aún no está preparada para integrarse a un grupo regular de Primer Grado y que ubicarla en un salón Contenido sería en detrimento y un retroceso de su progreso alcanzado. Por lo que no recomienda ninguna de las alternativas de ubicación ofrecidas por el Departamento de Educación. (Exhibit 10 Querellante)

La Sra. Luz M. Torres Torres, expresó que la reunión de COMPU para revisar el PEI 2010-2001 fue celebrada el 12 de julio de 2010. Indica que en junio de 2010 se hicieron varios intentos para la reunión, pero que no se pudieron celebrar. Indica que en la reunión de COMPU del 12 de julio de 2010 se ofrecieron como alternativas de ubicación el Grupo de Autismo en la Escuela Mercedes P. Serrallés y Salón de Primer Grado con integración en las Escuelas Olimpo Otero, Julio Alvarado, y otras. Expresa que las alternativas fueron rechazadas por la parte querellante.

Expresó que no conoce a la estudiante y que, en efecto, la ubicación debe ofrecerse una vez se evalúe el progreso de la estudiante. Expresa que para determinar la ubicación a [redacted] se le realizaría una prueba diagnóstica y que dependiendo de los resultados, entonces, se ubicaría en Salón Contenido o en Salón Regular con Salón Recurso, Asistente y acomodos razonables. Informó que el Departamento de Educación contaba con un Informe Académico de mayo de 2009. (Exhibit 1 Querellada)

Expresó que para junio las clases habían terminado, por lo que para la reunión de COMPU del 12 de julio de 2010 las escuelas estarían cerradas. Expresó que no conocía a la estudiante y que desconocía que existía una resolución en el caso de Alondra en la que se había determinado la ubicación de la niña en [redacted] para el año escolar 2009-2010.

Según la vista celebrada, los testimonios, la prueba presentada y el expediente de la querrela administrativa se emite la siguiente RESOLUCIÓN:



**DETERMINACIONES DE HECHOS**

[redacted] es una estudiante de 7.11 años de edad. Su diagnóstico es Autismo Típico. Para el año escolar 2009-2010, y mediante Resolución emitida el 7 de diciembre de 2009, la estudiante fue ubicada en [redacted] en Ponce. En dicha institución [redacted] se encuentra ubicada en un Salón de Kindergarten en un grupo de cinco estudiantes.

Recibe intervenciones individualizadas a nivel conductual y educativa, acomodaciones razonables y una cantidad de servicios integrados a su currículo que le benefician en su área socio-emocional, de atención, lenguaje receptivo, expresivo, las destrezas pre-académicas, entre otras. Por lo que la estudiante ha mostrado un progreso general significativo. Así se demostró durante la vista a través de los testimonios de la Sra. [redacted] la Sra. Irada Pons y la Dra. Laura E. Kezner y la evidencia documental presentada.

La reunión de COMPU celebrada el 12 de julio de 2010 fue convocada a petición de la Sra. [redacted]. En esa reunión se discutieron y aceptaron las evaluaciones realizadas a la estudiante. En las evaluaciones se recomienda un Salón de Kindergarten en un grupo no mayor de cinco estudiantes.

En la Minuta de la reunión de COMPU se expresa que: "Alondra evidencia necesidad ya que tiene un desempeño por debajo de su edad como evidencia el Informe de Progreso de los estudiantes de Kindergarten del año escolar 2009-2010 enviado por [redacted]. Presenta necesidad en el área de comunicación lenguaje expresivo. [redacted] utiliza lenguaje de señas como un recurso de apoyo. ... muestra rabietas y falta de atención... los padres indican que recibe modificación de conducta...". Ante este cuadro el Departamento de Educación ofrece Salón Contenido de Autismo y Primer Grado.

Durante la vista la Sra. Luz Torres Torres expresó que no conocía a [redacted] e indicó que a la estudiante habría que realizarle una prueba diagnóstica y dependiendo de los resultados se le ubicaría.

**DETERMINACIONES DE DERECHO**

La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria...." (Énfasis suplido).

La ley IDEA define en su sección 1401 (26) servicios relacionados de la siguiente manera:

**(26) RELATED SERVICES-**

(A) IN GENERAL- The term 'related services' means transportation, and such developmental, corrective, and other supportive services (including speech-language pathology and audiology services, interpreting services, psychological services, physical and occupational therapy, recreation, including therapeutic recreation, social work services, school nurse services designed to enable a child with a disability to receive a free appropriate public education as described in the individualized education program of the child, counseling services, including rehabilitation counseling, orientation and mobility services, and medical services, except that such medical services shall be for diagnostic and evaluation purposes only) as may be required to assist a child with a disability to benefit from special education, and includes the early identification and assessment of disabling conditions in children.

(E) EXCEPTION- The term does not include a medical device that is surgically

RECEIVED 0-12-'10 17:55 FROM- 7878407417

TO- [redacted]   
 DEC 10 2010   
 [redacted]   
 [redacted] y Remedios P004/009



implanted, or the replacement of such device.

La Sección 300.34 del Code of Federal Regulations (CFR) define servicios relacionados y específicamente en la Parte C da ejemplos de estos servicios. "C. Payment for Education of children Enrolled in Private Schools without Consent of or Referral by the Public Agency":

(i)...

(ii) **Reimbursement For Private School Placement.** If the parents of a child with disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a private elementary school or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court or hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment if the court or hearing officer finds that the agency had not made a free appropriate public education available to the child in a timely manner prior to that enrollment. Ver 20 USCA 1412 C (ii); Wrightslaw: Special Education Law, Harbor Law Press, Second Edition, pág.76.

El estatuto federal provee para que una agencia educativa, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si éstos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C.1412 (a)(10)(B). La citada disposición de la ley IDEA provee, en su parte pertinente a este caso, lo siguiente:

(B) Children placed in, or referred to, private schools by public agencies.

(i) In general. Children with disabilities in private schools and facilities are provided special education and related services, in accordance with an individualized education program, at no cost to their parents, if such children are placed in, or referred to, such schools or facilities by the State or appropriate local educational agency as the means of carrying out the requirements of this part ... 20 U.S.C.1412 (a) (10) (B).

Surge de esta disposición que una agencia educativa puede ubicar estudiantes en una escuela privada como un medio para cumplir con su obligación de proveer a dichos estudiantes una educación pública, gratuita y apropiada.

Al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas, es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la ley IDEA dispone como sigue:

(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.

(i) In general. Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 U.S.C.1412 (a) (10) (C)

De acuerdo con esta disposición, una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia le ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada y los padres del estudiante decidieron ubicarlo en la escuela privada. Es obvio que si -por el contrario- la agencia educativa no le ha ofrecido al estudiante la educación pública, gratuita y apropiada de que habla dicha sección, será obligación de la agencia pagar a una escuela privada por los servicios de educación especial y los servicios relacionados de dicho estudiante. En

DEC 07 2010  
Procedimiento de Querrelas y Remedios

iguales términos que las secciones antes citadas, se expresa la reglamentación de la ley IDEA. 34 CFR 300.145 - 300.148

La Ley IDEA provee para que la agencia educativa, en nuestro caso el Departamento de Educación, ofrezca los servicios educativos y de apoyo, según las necesidades especiales del estudiante.

Entre los aspectos a ser evaluados en una revisión de PEI, está la ubicación. Esta debe ser determinada por un grupo de personas conocedoras de las condiciones o necesidades especiales del estudiante, y de acuerdo al principio de ambiente menos restrictivo. IDEA 34 C.F.R. 300.116.

Los padres tienen el derecho y el Departamento de Educación tiene la obligación de participar activamente en estas reuniones donde se decide la ubicación apropiada para el estudiante. IDEA 34 C.F.R. 300.327. 501(c)

Los desacuerdos que puedan surgir sobre lo que constituye una ubicación apropiada para el estudiante, se atenderán por medio de vista administrativa. IDEA 34 C.F.R. 300.148(b) Kitchtel by Kitchtel v. Weast, 42 IDELR 58 (D. Md. 2004)

Los padres tienen que demostrar que la ubicación privada propuesta, es apropiada y provee al estudiante un programa razonablemente calculado para que obtener un beneficio educativo. Seorah v. District of Columbia, 41 IDELR 178 (D.D.C. 2004)

Por otro lado, la ubicación propuesta por los padres puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los requisitos estatales que aplican a la educación provista por el Departamento de Educación. IDEA 34 C.F.R. 300.148 (c) Esto es así porque no se les puede pedir a los padres que cumplan con proveer una ubicación apropiada, si el propio Departamento no lo ha podido hacer.

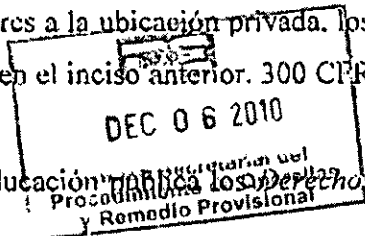
El DE no viene obligado a costear una ubicación privada, si le hizo un ofrecimiento de ubicación pública, gratuita y apropiada, y los padres eligen ubicar al estudiante en la institución privada. 34 CFR 300.148 (a)

Si los padres de un estudiante lo matriculan en una escuela privada, sin el consentimiento o referido de la agencia pública (DE), el tribunal o un juez administrativo pueden requerir a la agencia el reembolsar a los padres los costos de esa ubicación, si el tribunal o el juez administrativo concluye que el DE no proveyó una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo, y antes de la ubicación en la escuela privada, y que esa ubicación privada es apropiada. 34 CFR 300.148 (c)

El costo que constituye el reembolso del inciso anterior, puede ser reducido o denegado si, en la reunión de COMPU más reciente y previa a la ubicación privada, los padres no informaron que rechazaban la ubicación propuesta por el DE, y que expresara sus preocupaciones e intención de ubicar al estudiante en una escuela privada a costo público, 300 CFR 300.148 (d) (1) (i) o si diez días laborables anteriores a la ubicación privada, los padres no notificaron por escrito de la información requerida en el inciso anterior. 300 CFR 300.148 (d) (1) (ii)

Con arreglo a esta normativa, el Departamento de Educación *resguarda los derechos* de los padres, en cuyo inciso 20 se dispone lo siguiente:

Usted tiene el derecho a que su hijo(a) sea ubicado en una escuela privada a



costo público cuando se determine que el sistema educativo público no cuenta con la alternativa educativa que su hijo(a) necesita. *Manual de Procedimientos de Educación Especial*, pág. 181.

El derecho a compra de servicios ha sido reconocido y reiterado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, por lo que el mismo no está sujeto a discusión. Por ejemplo, en *School Committee of Town of Burlington v. Department of Education*, 105 S. Ct. 1996 (1985), el Tribunal Supremo federal se pronunció por primera vez sobre la compra de servicios. En ese caso el Tribunal resolvió que cuando la agencia educativa estatal no tiene disponibles los servicios de educación especial y servicios relacionados, de acuerdo con un PEI, la agencia está obligada a comprar los servicios en el sector privado.

Posteriormente el Tribunal Supremo de los EEUU volvió a pronunciarse sobre el particular en el caso de *Florence County School District v. Carter*, 113 S. Ct. 361 (1993). En este caso se trataba de una niña con problemas específicos de aprendizaje. Los padres no estuvieron de acuerdo con el PEI preparado por las autoridades escolares y procedieron a ubicar, unilateralmente, a la niña en una escuela privada especializada en la enseñanza de niños con impedimentos, pero que no estaba aprobada por las autoridades educativas estatales.

Los padres reclamaron judicialmente y los tribunales aprobaron la compra de servicios y ordenaron el reembolso de los gastos incurridos en el sector privado debido a que el distrito escolar incumplió su deber de proveer a la estudiante una educación pública apropiada. El Tribunal Supremo rechazó los argumentos de las autoridades escolares en el sentido de que la escuela privada no cumplía con algunos requisitos estatales y que pagar por la ubicación privada les imponía una carga económica muy onerosa. El Tribunal despachó este último planteamiento, indicando que para evitar tener que asumir esa carga, todo lo que tienen que hacer las autoridades escolares es cumplir con su obligación en ley de proveer a cada estudiante una educación pública apropiada. (Énfasis nuestro).

El Tribunal de Distrito de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico se ha pronunciado también en varias ocasiones sobre el derecho a compra de servicios. El 15 de septiembre de 2006, este tribunal resolvió el caso de *Morales v. Puerto Rico Department of Education*, 2006 U.S. Dist. LEXIS 67200, donde se ordenó al Departamento de Educación comprar los servicios de educación especial para una estudiante con limitaciones en el Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada (IMEI). Véase también: *Zayas v. Commonwealth of Puerto Rico*, 378 F. Supp. 2d 13 (D.P.R., 2005) (*aff'd* 12/21/2005, 1<sup>st</sup> Cir.).

La jurisprudencia ha dejado claro que si la agencia educativa no cumple con su obligación de proveer al estudiante con impedimentos una educación pública gratuita y apropiada, deberá comprar los servicios en el sector privado.

Sentencia por Estipulación de 14 de febrero de 2002 en el caso *Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación*, civil núm. 80-1738 (907)

El 14 de febrero de 2002 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dictó

sentencia por Estipulación, en el área de servicios, en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, civil núm. 80-1738 (907).

En la parte **D. Preparación del PEI**, inciso 2 indica: "El Programa instruirá a su personal para que revise los PEIs al menos cinco días antes de finalizar el año escolar, con el propósito de asegurar que todo estudiante tenga un PEI vigente al inicio del próximo año escolar".

En la parte **E. Ubicación**, inciso 1 expresa: "El Programa tendrá disponible las ubicaciones apropiadas para los estudiantes que determinen elegibles, a base de las necesidades educativas individuales de éstos, de manera que reciban el beneficio educativo en el ambiente menos restrictivos al tomar la determinación de ubicarlo, ya fuese en el sistema público o en el privado".

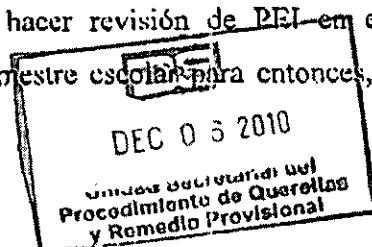
En la Parte **F. Servicios Relacionados** expresa: "El Programa ofrecerá, directa o mediante contratación, todos los servicios relacionados a los que tenga derecho los estudiantes elegibles, conforme a la ley..."

Por lo tanto, el Departamento de Educación, en cumplimiento con las leyes y reglamentos federales, estatales y la jurisprudencia, tiene que ofrecer una educación gratuita, pública y apropiada, con los servicios relacionados y de apoyo necesarios, según las necesidades del estudiante y en el ambiente menos restrictivo.

La Sra. [REDACTED] solicitó el 22 de junio de 2010 y por escrito se realizara una reunión de COMPU para revisar el PEI 2010-2010 y discutir las alternativas de ubicación para dicho año escolar. Esta función de convocar a una reunión de COMPU para discutir alternativas de ubicación para el próximo año escolar, le pertenecía claramente al Departamento de Educación. De hecho, la revisión del PEI debió realizarse al menos cinco días antes de finalizar el semestre escolar, según acordado en el Pleito de Clase de Rosa Lydia Vélez.

Estamos ante una estudiante ubicada en el ámbito privado por una Resolución emitida por este foro administrativo. Por lo que, a esta estudiante le asisten los derechos, en igualdad de condición a cualquier estudiante del Programa de Educación Especial ubicado en el sistema público del Departamento de Educación. El COMPU debió realizarse en mayo y no en julio, cuando la madre no tenía la posibilidad de visitar y analizar los ofrecimientos. Las alternativas de ubicación ofrecidas debieron estar cónsonas con las recomendaciones aceptadas en la reunión de COMPU. Es decir, un Salón de Kindergarten en un grupo no mayor de cinco estudiantes. En cambio se ofreció un salón Contenido de Autismo y un Salón Regular de Primer Grado con inclusión o integración.

Al analizar la prueba presentada por las partes y a la luz de las leyes, reglamentos, jurisprudencia y disposiciones, tenemos que concluir que es evidentemente claro que el Departamento de Educación incumplió con su obligación de ofrecerle a la estudiante Alondra J. Martínez Vázquez una ubicación apropiada según sus necesidades. Ni cumplió con convocar a una reunión de COMPU para hacer revisión de PEI en el término establecido de cinco días antes de finalizar el semestre escolar para entonces, hacer los ofrecimientos de alternativas de ubicación.



La parte querellante demostró que Starbright Pals es una ubicación que responde a las necesidades actuales de la estudiante, especialmente por los logros alcanzados por ésta.

Por lo que se declara **HA LUGAR** el reembolso de los gastos incurridos y que incurra la parte querellante en Starbright Pals, desde agosto de 2010 hasta mayo de 2011.

La parte querellante deberá presentar la evidencia de los pagos realizados en original y el Departamento de Educación tendrá 30 días, a partir de la presentación de dichos documentos, para realizar el reembolso.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querella, con el remedio concedido y expresado con anterioridad.

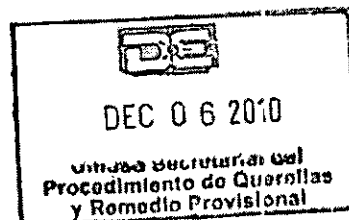
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

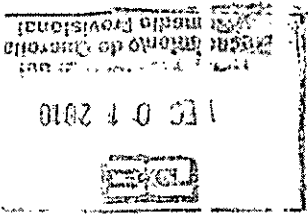
Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 3 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma al Lcda. María Antonia Romero de Juan, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Lcda. Josefina Pantoja Oquendo a la siguiente dirección postal: S.L.P.R. P.O. Box 21370, San Juan, Puerto Rico, 00928-1370.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**L.CDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
 Jefeza Administrativa Educación Especial  
 939 Ave. Las Américas  
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
 Tel/Fax: (787) 840-7417



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION



QUERRELLA NÚM 2010-101-059

Asunto: Compra de servicios

Sobre: Educación especial

Querrellante  
Vs.  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querrellado

RESOLUCION

La vista administrativa en el caso de epígrafe se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2010 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. A la

misma compareció el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez en representación de la parte

querrelante. El Departamento de Educación compareció representado por el Lcdo. Hilin

G. Mercado Hernández quien estuvo acompañado por la Sra. María T. Rivera,

Investigadora Docente.

Los representantes del Departamento de Educación informaron que de acuerdo con

la Sra. Francisca López, Trabajadora Social del Distrito Escolar de Carolina II, a la meror

querrelante no se le hizo ofrecimiento alguno de ubicación para el presente año escolar. A

tales efectos la parte querrelante solicitó que se autorizara la compra de servicios en (Y)

onde esta ubicada la menor.

Luego de evaluar la propuesta de servicios sometida por

esta Jueza Administrativa solicitó un ajuste en el costo mensual del programa (ducat vo

para proceder con la autorización de la compra de servicios. Con fecha de 24 de noviembre

de 2010 la parte querrelante presentó una Moción Informativa donde se solicitó el

correspondiente ajuste en el costo mensual del programa de \$2,240 a \$2,000.00 mensuales

mas el costo de matrícula.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado

de Puerto Rico dispone que "[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al

pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los dechos del

hombre y de las libertades fundamentales". Interpretando esta disposición constitucional,

el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en Asoc. Académicas y Colegios Cristianos

E.L.A., 135 D.P.R. 150 (1994) que el propósito principal de la sección 5 "es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente... sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación".

A los fines de cumplir con este mandato constitucional de igualdad social, nuestro ordenamiento jurídico no puede amparar el trato desigual injustificado en el ofrecimiento de oportunidades educativas primarias y secundarias a las personas con impedimentos. En Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599 (1978) nuestro más alto foro judicial dispuso: "aunque por muchos siglos las sociedades han marginado, discriminado y estigmatizado a las personas con impedimentos físicos, en las últimas dos décadas el estado moderno ha tomado medidas afirmativas para incorporarlos a la comunidad. Entre los cambios más notables se destaca el reconocimiento de su derecho a recibir y reclamar judicialmente educación remedial".

A nivel federal y con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidades educativas para niños y niñas con necesidades especiales de educación, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó la ley denominada "Individual with Disabilities Education Act" (conocida por sus siglas como Ley IDEA), según enmendada<sup>1</sup>, 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq. Esta Ley establece la obligación de los estados para que: (1) los jóvenes con impedimentos reciban una educación pública y apropiada que haga énfasis en proveerles la educación especial y los servicios relacionados diseñados para atender sus necesidades particulares; (2) se prepare a éstos para trabajar y llevar una vida independiente; (3) se asegure que se protejan los derechos de los niños y niñas con impedimentos y los de sus padres o guardianes; (4) se ayude a los estados, comunidades y agencias gubernamentales a proveer una educación adecuada para dichos niños y niñas; y (5) se evalúe y asegure la efectividad de los esfuerzos para educar adecuadamente a la niñez con impedimentos. 20 U.S.C. sec. 1400 (d).

El derecho fundamental que la Ley IDEA concede a los menores con necesidades especiales es recibir una educación pública, gratuita y apropiada (denominada en inglés como FAPE: Free Adequate Public Education). Se define como FAPE a la educación especial y los servicios relacionados pagados por el erario y bajo supervisión y dirección

<sup>1</sup> Esta Ley fue sustancialmente enmendada en el año 2004 mediante la ley denominada "Individual with Disabilities Education Improvement Act".

pública que cumplen las exigencias de la agencia educativa estatal, los cuales incluyen educación preescolar, elemental o secundaria y se proveen conforme el programa educativo individualizado o PEI.

Utilizando como modelo la Ley Federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. ses. 1351 et seq.

La Ley IDEA establece que si el Departamento de Educación no cumple con su obligación de proveer una ubicación adecuada para el menor, procede la compra de servicios en el mercado privado, en cuyo caso será responsabilidad del Departamento de Educación sufragar los gastos correspondientes. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 471 U.S. 359 (1985); Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public Schools, 133 F.3d 384 (6th Cir. 1998), Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

La Ley IDEA establece, además, que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo. Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada. IDEA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aún cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Diane G. v. Board of Education of Hyde Park, 459 F.3d 356 (2nd Cir. 2006).

Examinados el caso de epígrafe a la luz del ordenamiento vigente y la información suministrada por el Departamento de Educación, resulta que la parte querellada incumplió con su obligación de ofrecer una alternativa de ubicación adecuada en el mercado público. Surge del expediente, además, que la menor está ubicada en OT Community School donde recibe los servicios educativos y relacionados que amerita a la luz de su condición.



**EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Education Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., según enmendada, la Ley Núm. 51 de 7 de Junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

**ORDEN**

Se declara **HA LUGAR** la querella y se ordena al Departamento de Educación la compra de servicios educativos y relacionados en [REDACTED] para la menor [REDACTED] para el presente año escolar 2010-2011.

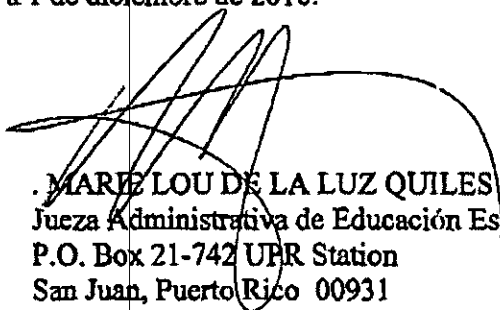
Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución Parcial de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

**CERTIFICO:** Haber que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma al **Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández**, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía fax (787) 751-1073 y/o su dirección electrónica; a la **Dra. Viviana Hernández de Navas**, Directora de la Unidad Secrearial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1761 y/o su dirección electrónica; y al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, abogado de la parte querelante, vía fax (787) 751-0621.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de diciembre de 2010.

  
**MARIE LOU DE LA LUZ QUILES**  
Jueza Administrativa de Educación Especial  
P.O. Box 21-742 UPR Station  
San Juan, Puerto Rico 00931  
Tel. (787) 751-7507  
Fax (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

Querrela Núm. 2010-101-043

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

DEC 20 2010

Oficina de Asesoría y Apoyo  
Procedimiento de Querrelas  
Administrativas

RESOLUCIÓN

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas se RESUELVE:

Las partes comparecieron a vista administrativa hoy 24 de agosto de 2010. Conparecieron: Lcdo. Pedro A. Sullivan en representación del Departamento de Educación la Sra. Iris Nereida Ortiz, Supervisora zona distrito Carolina, María Teresa Rivera, Investigadora docente, y la Lcda. María B. García Hernández y mediante estipulación entre las partes se determina:

1. Se aprueba el acuerdo de la compra de servicios educativos en el [REDACTED] [REDACTED] conforme se establece en la propuesta de servicios sometida por la parte querellante. Se hace formar parte de la resolución la propuesta enmendada sometida. La propuesta indica lo siguiente:
  - a. Costo de matrícula por la cantidad de \$900.00. (agosto 2010-junio 2010).
  - b. Costo de servicios educativo individualizado Agosto 2010- Junio 2011 a razón de \$1,325.00
2. La compra de servicios incluye además el pago de los siguientes servicios: (Se hace formar parte de la resolución la propuesta enmendada sometida.)
  - a. Terapia del habla a razón de \$450.00 mensuales
  - b. Terapia Ocupacional a razón de \$450.00 mensuales
  - c. Terapia Psicológica a razón de \$700.00 mensuales
  - d. Almuerzo a razón de \$100.00 mensuales

3. El Departamento de Educación coordinará la reevaluación de terapia ocupacional del menor dentro del término de cinco días en el Centro de Evaluación y Tratamiento del Departamento de Educación.
4. El Departamento de educación coordinó reevaluación de terapia del habla y lenguaje dentro del término de cinco días en el Centro de Evaluación y Tratamiento del Departamento de Educación.
5. En relación a los servicios de transportación el Departamento de Educación entiende puede proveer el servicio y dependerá de la decisión de la madre con relación a la necesidad de tal servicio.
6. El reembolso de los servicios al [REDACTED] se efectuara inmediatamente que la factura sea remitida por el centro.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

Se ordena el CIERRE Y ARCHIVO de la presente querrela.

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Resuelto en Carolina, Puerto Rico, hoy 30 de agosto de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la siguiente dirección postal: Lcda. Amalia Hernández Ave. Miramar 656 Suite 3-B Santurce P.R. 00907 [lmslawoffice@gmail.com](mailto:lmslawoffice@gmail.com), [lcda.garcia.fernandez@gmail.com](mailto:lcda.garcia.fernandez@gmail.com) y al Lcda Florimar de Jesus Aponte, Unidad de Educacion Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 al [haley584@yahoo.com](mailto:haley584@yahoo.com) ; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Recurso Revisional, Departamento de Educación.

Expedida hoy 14 de diciembre de 2010.



**Lcda. MARIA MILAGROS CHARBONIER**

Jueza Administrativa ~~Educación~~ Especial

P.O. Box 1025

Río Grande, Puerto Rico 00745

Tel. (787) 768-8213

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,  
(Querellado)

\*\*\*\*\*

QUERRELLA NÚM.: 2009-030-126

Asunto: Compra de servicio

Sobre: Educación Especial

DEC 29 2010

Unidad Ejecutiva del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

In virtud de la autoridad que nos confieren la sección 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvement Act", Public Law 108-446 de 3 de diciembre de 2004, 20 U.S.C. 1400, 1415(f)(3)(E), la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), 18 L.P.R.A. 1351 et seq. y el Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial, Reglamento núm. 4493 de 8 de julio de 1991, se dicta la presente RESOLUCIÓN:

La querrela en el presente caso fue radicada el 30 de noviembre de 2009. De acuerdo con las alegaciones de la querrela, el querellante se encuentra ubicado en el Colegio [Redacted] desde agosto de 2007 en virtud de una resolución final, dictada por estipulación de las partes, en el caso de [Redacted] y [Redacted] v. Departamento de Educación, Querrela 2006-030-064, sobre compra de servicios. Se alega que para el año escolar el 2007-2008, el Departamento de Educación cumplió con su obligación de pagar por los servicios provistos al querellante en el Colegio [Redacted]. Sin embargo, para los años académicos 2008-2009 y 2009-2010, el Departamento de Educación no realizó pago alguno.

En la querrela se solicitan varios remedios. Se solicita, en primer lugar, que se mantenga la compra de servicios en el Colegio [Redacted]. En segundo lugar, se reclama el reembolso de las sumas pagadas por los padres del querellante por concepto de gastos educativos y servicios relacionados desde agosto de 2008. Finalmente, se solicita que al menor se le provean servicios de tecnología asistiva.

El 11 de marzo 2010, la parte querrelada presentó su contestación a la querrela. De acuerdo con dicho documento, no procede la compra de servicios y el reembolso solicitado por la parte querellante, ya que para los años académicos 2008-2009 y 2009-2010, el distrito escolar de Guaynabo hizo ofrecimientos de ubicaciones apropiadas para el querellante.

Luego de varios incidentes interlocutorios, la vista en los méritos de la querrela comenzó a celebrarse el 19 de mayo de 2010. En esa ocasión comparecieron por la parte querellante la [REDACTED] y el [REDACTED] padres del querellante, representados por su abogado, el Lic. Heriberto Quiñones Echevarría. También compareció la Sra. Hipólita García Crespo, en calidad de perito de la parte querellante, pero fue excusada. Por la parte querellada, comparecieron la Sra. Vanessa Cruz, Investigadora Docente, y la Lcda. Brenda Virella Crespo, abogada de la parte querellada. En esa fecha, se recibió el testimonio de la [REDACTED] madre del querellante.

La continuación de la vista se celebró el 7 de diciembre de 2010. En esa fecha comparecieron por la parte querellante la [REDACTED] representada por su abogado, el Lic. Heriberto Quiñones Echevarría. También compareció la Sra. Hipólita García Crespo, en calidad de perito de la parte querellante. Por la parte querellada, comparecieron la Sra. Vanessa Cruz, Investigadora Docente, y la Lcda. Brenda Virella Crespo, abogada de la parte querellada.

Durante la vista, la parte querellante presentó como testigo a la Sra. Hipólita García Crespo, quien testificó como perito en psicología escolar y terapia ocupacional. La parte querellada presentó como testigos a la Sra. Bárbara Bellber, Supervisora de Zona de Educación Especial del distrito escolar de Guaynabo durante el periodo escolar 2008-2009, la Sra. Omayra Santiago, psicóloga escolar, y la Sra. Carmen Civdanes Marrero, directora de la escuela [REDACTED] del distrito escolar de Guaynabo.

En lo que se refiere a la prueba documental, las partes presentaron prueba de tres tipos, a saber: prueba de la parte querellante, prueba de la parte querellada, y prueba conjunta, según se detalla a continuación.

**Prueba de la parte querellante:**

Exhib 1 - Resolución y orden final dictada el 6 de octubre de 2007 en el caso de *Ricardo Colón De la Cruz y Ricardo Colón De la Cruz v. Departamento de Educación*, Querrela 2006-030 064.

Exhib 2 - Minuta de reunión de COMPU celebrada el 11 de junio de 2008.

Exhib 3 - Minuta de reunión de COMPU celebrada el 8 de septiembre de 2009.

Exhib 4 - Minuta de reunión de COMPU celebrada el 30 de septiembre de 2009.

Exhib 5 - Gastos incurridos en el Colegio Piaget.

Exhib 6 - Tarjeta acumulativa del querellante

**Pruebas de la parte querellada:**

- Exhibit 1 - Determinación de elegibilidad de 6 de octubre de 2006
- Exhibit 2 - Evaluación en Terapia Ocupacional de 16 de enero, y 1 y 8 de febrero de 2007
- Exhibit 3 - Reevaluación en Terapia Ocupacional de 16 de enero de 2008
- Exhibit 4 - Reevaluación de Habla y Lenguaje del 28 de junio, y 1, 6 y 23 de agosto de 2007
- Exhibit 5 - Programa Educativo Individualizado de 2008-2009
- Exhibit 6 - Documento y discusión de la *Carta de Derecho de los Padres*
- Exhibit 7 - Invitación a reunión, fechada 21 de abril de 2009.
- Exhibit 8 - Movimiento de matrícula de la Escuela Santiago Iglesias, de 27 de agosto de 2008.
- Exhibit 9 - Movimiento de matrícula de la Escuela Santiago Iglesias, de agosto de 2009.
- Exhibit 10 - Evaluación psicológica de 19 de mayo de 2002
- Exhibit 11 - Evaluación educativa de 18 de octubre y 7 de noviembre de 2005

**Prueba conjunta:**

- Exhibit 1 - Conjunto - Minuta de reunión de COMPU celebrada el 25 de junio de 2008.
- Exhibit 2 - Conjunto - Minuta de reunión de COMPU celebrada el 27 de junio de 2008.
- Exhibit 3 - Conjunto - Minuta de reunión de COMPU celebrada el 4 de mayo de 2009.
- Exhibit 4 - Conjunto - Reevaluación psicológica de 28 de julio de 2008.

Terminada la vista, las partes dieron sus casos por sometidos para la oportuna adjudicación por parte de este Foro.

La ego de ponderar los testimonios presentados en la vista administrativa y de considerar la prueba documental admitida en evidencia, procedemos a hacer las siguientes

**DETERMINACIONES DE HECHO**

1. El querellante [REDACTED] nació el 11 de abril de 1997, de manera que al presente cuenta con 13 años de edad.
2. El querellante fue registrado en el Registro del Programa de Educación Especial el 4 de febrero de 2000, en el distrito escolar de Guaynabo. Su número de registro es el [REDACTED]
3. De acuerdo con el testimonio de la Sra. Hipólita García Crespo, quien fue admitida por estipulación de las partes como perito en Psicología y Terapia

Ocupacional, el querellante funciona a nivel promedio en las destrezas relacionadas con el uso de juicio social práctico, capacidad de pensamiento asociativo conductual, memoria auditiva inmediata, lapso de atención y concentración, discriminación visual, aplicación de normas sociales y habilidad viso motora. Refleja cierta dificultad en conocimientos generales y capacidad de análisis, funcionando a nivel promedio bajo. Presenta gran dificultad en la utilización de conceptos abstractos, habilidad y aprendizaje verbal y capacidad de relacionar un todo con las partes, funcionando a nivel bajo promedio. El querellante tiene un diagnóstico de problemas específicos de aprendizaje. El querellante proyecta indicadores emocionales que ameritan atención terapéutica. Exhibit 4 - conjunto.

4. La ubicación escolar recomendada por la señora García para el querellante es un salón de pocos niños típicos, con acomodos razonables y promoción de grado.
5. El querellante necesita, además, el apoyo de los siguientes servicios: terapia del habla y lenguaje, terapia ocupacional y terapia psicológica. Estos servicios le son provistos al querellante fuera del Colegio [REDACTED] por medio del Remedio Provisional.
6. De manera reiterada, la señora García ha recomendado que al querellante se le provea asistencia tecnológica. Dicha recomendación no ha sido puesta en práctica por el distrito escolar.
7. El 6 de octubre de 2007 se dictó Resolución Final y Orden, por estipulación de las partes, en el caso de [REDACTED] v. *Departamento de Educación*, Querrela 2006-030-064. Dicho dictamen recogió el acuerdo logrado por las partes e informado al Foro el 21 de junio de 2007 en el sentido de que el Departamento de Educación procedería a comprar al Colegio [REDACTED] el servicio de educación especial y terapias educativas para beneficio del querellante. Exhibit 1 de la parte querellante.
8. Anteriormente la parte querellante había radicado otra querrela que tuvo como resultado que se ordenara la compra de servicios para beneficio del querellante en la Academia [REDACTED] una institución privada. En esa ocasión, la Sra. Hipólita García tuvo la oportunidad de visitar los grupos que fueron ofrecidos por



- el distrito escolar como posibles ubicaciones y encontró que ninguno era apropiado.
9. En la Academia [REDACTED] el estudiante estuvo desde primero hasta cuarto grado, cuando pasó al Colegio [REDACTED] como consecuencia de la Querrela 2006-030-064, *supra*.
10. De conformidad con la resolución final emitida en la Querrela 2006-030-064, durante el año académico 2007-2008, la parte querellada asumió el costo del servicio educativo y las terapias educativas, para beneficio del querellante, en el Colegio [REDACTED]. Esto se hacía mediante reembolso a los padres del querellante.
11. Para los años escolares 2008-2009 y 2009-2010, la parte querellada se negó a continuar asumiendo el costo del servicio educativo y las terapias educativas en el Colegio [REDACTED] para beneficio del querellante.
12. Durante el presente año escolar, el querellante cursa el séptimo grado en el Colegio [REDACTED].
13. De acuerdo con el testimonio pericial de la Sra. Hipólita García, el Colegio [REDACTED] continúa siendo la ubicación apropiada para el querellante. En dicha institución, el querellante ha logrado un aprovechamiento muy satisfactorio, por lo que ha logrado ser promovido de grado. Ella no favorece un cambio de ubicación.
14. El 11 de junio de 2008, el distrito escolar de Guaynabo comenzó el proceso para la revisión del PEI vigente durante el periodo académico 2007-2008 y para la redacción del PEI para el periodo escolar 2008-2009. Exhibit 1 de la parte querellante. En esa ocasión, la Supervisora de Zona de Educación Especial, Sra. Luz Milagros García, se personó al Colegio [REDACTED] pero la reunión no se pudo celebrar porque la directora escolar y la maestra de educación especial no pudieron integrarse a la misma.
15. Una segunda reunión fue celebrada el 25 de junio de 2008. En esa ocasión tampoco se terminó de preparar el PEI, aunque el mismo fue comenzado. La Supervisora de Zona de Educación Especial, Sra. Luz Milagros García, ofreció como posibles alternativas de ubicación para el querellante, las siguientes escuelas: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Exhibit 1- conjunto. No se ofreció ningún salón o

- grupo específico en ninguna escuela.
16. Una tercera reunión fue celebrada el 27 de junio de 2008. Exhibit 2 - conjunto. En esa ocasión se terminó de preparar y se firmó el PEI del querellante para el periodo escolar 2008-2009. Exhibit 5 de la parte querellada. En esa fecha, el COMPU no pudo llegar a una decisión en cuanto a la ubicación específica en que se habría de implantar el PEI aprobado. Tampoco en esa fecha ofreció el distrito escolar programa o salón de clases específico alguno. Como parte de esta reunión, se acordó referir al querellante para una evaluación de asistencia tecnológica. Allí se indicó que anteriormente se le había hecho referido en marzo de 2007 y en marzo de 2008.
17. Para la fecha en que se firmó el PEI, 27 de junio de 2008, las escuelas del Departamento de Educación se encontraban cerradas por haberse terminado el año escolar. Por esta razón no era posible visitar ninguna escuela o evaluar grupo alguno como posible ubicación para el querellante. La parte querellante acordó que habría de visitar las escuelas propuestas por la Supervisora de Zona cuando comenzara el año escolar en agosto de 2008.
18. Al comenzar el año escolar 2008-2009 la Sra. Luz Milagros García no era Supervisora de Zona de Educación Especial del distrito escolar de Guaynabo. Para ese periodo académico, la Sra. Bárbara Bellber Sánchez ocupó la posición de Facilitadora Docente de Educación Especial en el distrito escolar de Guaynabo.
19. El distrito escolar no hizo ningún acercamiento a la parte querellante al comenzar el nuevo periodo académico, 2008-2009, para coordinar la visita a algún grupo o salón en particular de educación especial.
20. Al comenzar el año escolar 2008-2009 y no tener ningún ofrecimiento específico del distrito escolar de Guaynabo, los padres del querellante procedieron a mantenerlo en el Colegio [REDACTED] siguiendo la recomendación de la Sra. Hipólita García.
21. Durante ese periodo académico, 2008-2009, la parte querellada se negó a reembolsar a los padres del querellante los gastos incurridos por éstos en el Colegio [REDACTED].
22. El 21 de abril de 2009, la Sra. Bárbara Bellber cursó a la [REDACTED],

madre del querellante, una invitación para una reunión a celebrarse el 4 de mayo de 2009 con el propósito de revisar el PEI y hacer ofrecimientos de ubicación para el periodo académico 2009-2010. Exhibit 7 de la parte querellada.

23. El 4 de mayo de 2009 se celebró la reunión antes mencionada, en el distrito escolar de Guaynabo. En ella participaron solamente la [REDACTED] y la Sra. Bárbara Bellber. Exhibit 3 - conjunto. La señora [REDACTED] se negó a firmar el documento de invitación a reunión, marcado como exhibit 7 de la parte querellada alegando que al citarla por teléfono no se le había informado que el propósito de la reunión fuera revisar el PEI, por lo que ella no fue preparada para esto a la reunión, ni citó a la Sra. Hipólita García para que la asistiera en la redacción de PEI.

24. En esa ocasión la señora Bellber le informó a la señora [REDACTED] que no procedía el reembolso por los gastos incurridos durante ese año escolar en el Colegio [REDACTED] porque el distrito escolar había certificado que se habían hecho ofrecimientos de ubicación a la parte querellante para el periodo escolar 2008-2009, según las minutas de 25 y 27 de junio de 2008. Exhibits 1- conjunto, y 2 - conjunto.

25. En la reunión celebrada el 4 de mayo de 2009 no se revisó el PEI vigente para ese año escolar, 2008-2009, y que había sido firmado el 27 de junio de 2008. Tampoco se preparó en esa fecha el PEI para el año académico 2009-2010. Para ese entonces, todavía no se había administrado al menor la evaluación de asistencia tecnológica.

26. En esa ocasión, la señora Bellber indicó que antes de hacer el PEI era necesario revisar la determinación de elegibilidad del querellante y que para ello era necesario referirlo a una evaluación psicológica. A tono con ese planteamiento, en esa fecha se llenó un referido para una evaluación psicológica. De acuerdo con el testimonio de la Sra. Hipólita García, no era necesario una nueva determinación ya que en el 2007 se había hecho una determinación de elegibilidad para el querellante por problemas específicos de aprendizaje y la misma estaba vigente.

27. En esa fecha, 4 de mayo de 2009, la señora Bellber ofreció ubicación escolar para el año escolar 2009-2010, dependiendo del resultado de la determinación de

- elegibilidad que estaba pendiente de ser revisada. De resultar elegible el estudiante por problemas de aprendizaje, se ofrecían las escuelas [REDACTED] [REDACTED]. De resultar elegible por problemas del habla, los ofrecimientos serían las escuelas [REDACTED] [REDACTED].
23. Tampoco en esa fecha se ofreció grupo o programa de educación especial en particular.
24. Al comenzar el año escolar 2009-2010 la Sra. Bárbara Bellber ya no trabajaba para el distrito escolar de Guaynabo. Esta fue sustituida por la Sra. Maritza Hernández.
31. Cuando comenzó el año escolar 2009-2010 el distrito escolar de Guaynabo no había preparado un PEI para el querellante.
3. Tampoco se había tramitado el referido para la evaluación psicológica del querellante.
31. El distrito escolar no hizo ningún acercamiento a la parte querellante con el propósito de coordinar alguna visita a grupos o programas de educación especial para ese año escolar.
31. El 8 de septiembre de 2009 se celebró una reunión de COMPU la cual estuvo presidida por la Sra. Maritza Hernández, en representación del distrito escolar de Guaynabo. Exhibit 3 de la parte querellante. Esta reunión fue convocada con el propósito de redactar el PEI del querellante para el periodo académico 2009-2010. En esa ocasión se discutió y se aceptó la evaluación psicológica administrada al querellante por la Sra. Hipólita García el 28 de julio de 2009. Exhibit 4 - conjunto. Además, se indicó, como una determinación del COMPU, que era necesario que el querellante recibiera el servicios de asistencia tecnológica, ya que todavía presentaba problemas de lectoescritura, organización perceptual e integración visomotora. En esa fecha no se redactó el PEI, por lo que se convocó a una nueva reunión. De acuerdo con la minuta de esa reunión, el Departamento de Educación no ofrece terapias educativas, que es uno de los servicios que el estudiante recibe en el Colegio [REDACTED] de conformidad con la resolución anterior, y que recomienda la señora García.
34. El 30 de septiembre de 2009 se celebró una segunda reunión de COMPU para

redactar el PEI del querellante para el año escolar 2009-2010. Exhibit 4 de la parte querellante. Aunque en esa ocasión se preparó un borrador de PEI, no se convocó una reunión posterior en la que se completara y se firmara dicho documento. Tampoco hubo, luego de la preparación de dicho borrador ningún ofrecimiento de ubicación por parte del distrito escolar para beneficio del querellante. También quedó pendiente de incluir en el PEI el servicio de terapia ocupacional, ya que se necesitaba una reevaluación en esa disciplina.

35. Durante ese periodo académico, 2009-2010, la parte querellada se negó a reembolsar a los padres del querellante los gastos incurridos por éstos en el Colegio [REDACTED]

36. El distrito escolar no ha convocado ninguna reunión con los padres del querellante con posterioridad al 30 de septiembre de 2009.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

El derecho a la educación en Puerto Rico está protegido constitucionalmente. La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su sección 5 el derecho de toda persona a recibir "...una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". De igual forma, la sección 1 de la misma Carta de Derechos dispone que la dignidad del ser humano es inviolable, lo que constituye una barrera contra todo tipo de discriminación. Las necesidades especiales de los estudiantes no pueden, por lo tanto, ser base para que se les niegue la educación que sus particulares condiciones requieran. Ambas protecciones constitucionales son acogidas por la Ley Número 51 del 7 de junio de 1996, *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*, 18 L.P.R.A. 1351 *et seq.*

Por otra parte, la ley federal sobre educación especial, *Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, Public Law 108-446 de 3 de diciembre de 2004, 118 *Stat.* 2647, 20 USC 1401 *et seq.* (en lo sucesivo "IDEA"), tiene como propósito garantizar que todos los estudiantes con necesidades especiales tengan acceso a una educación pública, gratuita y apropiada, con énfasis en educación especial y servicios relacionados, diseñada para satisfacer sus particulares necesidades y para prepararlos para continuar estudiando, para el trabajo y para una vida independiente. 20 U.S.C. 2001(c); 20 U.S.C. 1412(a)(1)(A). Por disposición expresa, este estatuto aplica en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 20 U.S.C. 1402

(11).

Para cumplir con el propósito de la ley federal, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá proveer a cada estudiante con necesidades especiales servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para atender las necesidades específicas del estudiante. 20 U.S.C. 1401 (9). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un programa educativo individualizado (PEI), 20 U.S.C. 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante. 20 U.S.C. 1412 (e)(5), *Board of Education v. Rowley*, 458 U.S. 176 (1982).

El programa educativo individualizado (PEI) es una pieza clave en la prestación de servicios al estudiante con necesidades especiales y en el cumplimiento de las agencias educativas con su obligación legal de ofrecer tales servicios. El PEI garantiza que el estudiante reciba los servicios que necesita. Tanto la ley IDEA como su Reglamentación contienen disposiciones específicas y de estricto cumplimiento para garantizar la prestación de servicios. Entre otras, podemos señalar las siguientes.

En primer lugar, el PEI deberá incluir, entre otras cosas, un señalamiento sobre los niveles actuales de logros académicos y funcionamiento general del estudiante. 20 USC 1414(a)(1)(A)(i); 34 CFR 300.320. La agencia educativa, en nuestro caso el Departamento de Educación, tiene la obligación de asegurarse de que al inicio del curso escolar, todo estudiante con necesidades especiales cuente con un Programa Educativo Individualizado. 20 USC 1414 (d) (2)(A); 34 CFR 300.323(a). Véase también: *Manual de Procedimientos de Educación Especial*, 2004, pág. 44, pár. 4(b).

El PEI se revisará cuantas veces sea necesario, pero por lo menos una vez al año en la escuela o institución a la que asiste el niño o joven. 20 USC 1414(d)(4)(A)(1); 34 CFR 300.324(l). *Manual de Procedimientos de Educación Especial*; pág. 45 pár. (j).

Sin duda alguna, el PEI que se supone que un estudiante con necesidades especiales tenga al comenzar el año escolar debe estar al día, de manera que pueda cumplir con el requisito de la ley IDEA de que refleje el nivel actual de ejecución académica y funcionamiento general. Un PEI de un año anterior no cumpliría con este requisito. Por otra parte, para cumplir con esta obligación la agencia educativa tiene que asegurarse que el PEI se revise antes que termine el año escolar. Otro requisito dispuesto por la legislación federal apoya esta conclusión; y es que la ubicación del estudiante deberá estar basada en el programa educativo individualizado del

estudiante. 34 CFR 300.116. Para que se puede hacer una adecuada selección de una ubicación apropiada, los padres del estudiante deberán tener la oportunidad de visitar cualquier salón o grupo de educación especial propuesto por la agencia educativa, mientras el mismo se encuentre en funcionamiento. Esto es algo que no se puede hacer una vez se ha terminado el año escolar.

Para resolver las controversias planteadas en este caso, este Foro deberá determinar si la parte querellada ha cumplido con el requisito fundamental de proveer al querellante [REDACTED] una educación pública, gratuita y apropiada, de conformidad con las disposiciones de la legislación federal y estatal. Esta es, precisamente, la obligación principal que le impone dicha legislación al querellado, Departamento de Educación, para beneficio de todo estudiante con necesidades especiales en Puerto Rico. La propia ley IDEA dispone que "...a decision made by a hearing officer shall be made on substantive grounds based on a determination of whether the child received a free appropriate public education". 20 USC 1415(f)(3)(E)(i); 34 CFR 300.513, énfasis suplido.

El concepto "educación pública, gratuita y apropiada" ("free appropriate public education") se define en la ley como sigue:

The term 'free appropriate public education' means special education and related services that—

(A) have been provided at public expense, under public supervision and direction, and without charge;

(B) meet the standards of the State educational agency;

(C) include appropriate preschool, elementary school, or secondary school education in the State involved; and

(D) are provided in conformity with the individualized education program required under section 614(d). 20 USC 1403 (9). 34 CFR 300.17; énfasis nuestro.

Procede que, en función de este marco jurídico, este Foro analice y resuelva las controversias planteadas en este caso. Básicamente, la controversia principal que tenemos que resolver es si el Departamento de Educación cumplió con el requisito de hacer disponible al querellante una "educación pública, gratuita y apropiada" para los años escolares 2008-2009 y 2009-2010 y, en consecuencia, éste no es acreedor a que el querellado siga pagando por sus servicios de educación especial y terapias educativas en el Colegio [REDACTED]. En apoyo de su posición, la parte querellada sostiene que los efectos de la resolución final y orden dictada en el

caso de [REDACTED] v. *Departamento de Educación*,  
 Querrela 2006-030-064, se extinguieron al terminar el periodo académico 2007-2008. También  
 a esta parte querrellada que para los periodos académicos 2007-2008 y 2009-2010 el distrito  
 escolar de Guaynabo ofreció al querellante alternativas apropiadas de ubicación.

En apoyo de su posición, la parte querrellada se basa en la disposición siguiente:

Por otra parte, la compra de servicios a nivel privado es una determinación que se revisará anualmente, con cada revisión de PEI. Cuando la situación que originó la compra de servicios haya variado, ya sea porque las necesidades del estudiante no son las mismas o porque el distrito escolar ha logrado identificar una alternativa de ubicación apropiada a nivel público, esto será considerado por el COMPU para determinar la ubicación futura del estudiante. *Manual de procedimientos de educación especial*, 2004, pág. 55.

Vide señalar que no hemos localizado una disposición equivalente a esta en la ley IDEA o en su reglamentación.

Tenemos que partir del hecho que durante el año escolar 2007-2008, el querellante estuvo recibiendo servicios de educación especial y terapias educativas en el Colegio [REDACTED] en virtud de un acuerdo entre las partes para resolver la querrela de [REDACTED]

[REDACTED] v. *Departamento de Educación*, Querrela 2006-030-064, y la resolución de esta For. de 6 de octubre de 2007, que recogió la misma. Tenemos que inferir que la parte querrellada aceptó entonces comprar los servicios para beneficio del querellante porque no los tenía disponibles en el distrito.

En virtud del acuerdo entre las partes y nuestra anterior determinación, de conformidad con la disposición contenida en 20 U.S.C. 1415 (j), el Colegio Piaget se convirtió entonces en la "ubicación corriente" del querellante. La disposición en cuestión reza así:

(j) Maintenance of Current Educational Placement. — Except as provided in subsection (k) (4), during the pendency of any proceedings conducted pursuant to this section, unless the State or local educational agency and the parents otherwise agree, the child shall remain in the then-current educational placement of the child, or, if applying for initial admission to a public school, shall, with the consent of the parents, be placed in the public school program until all such proceedings have been completed. 20 U.S.C. 1415 (j).

La "ubicación corriente" de un estudiante es aquella donde ha estado ubicado por última vez y donde se ha implantado su programa educativo individualizado. De acuerdo con la disposición antes citada, en caso de controversia sobre ubicación, el estudiante tiene el derecho de permanecer en su última ubicación hasta que la controversia sea resuelta. *González v. Puerto Rico Department of Education*, 969 F. Supp. 801 (1997); *Board of Education of Montgomery*



*Coung v. Brett Y.*, 959 F. Supp. 705 (D.M.D. 1997); *Drinker by Drinker v. Colonial School Dist.*, 18 F.3d 859 (3rd Cir. 1996). Entendemos que, efectivamente, el estudiante debe permanecer en [REDACTED] por ser la última ubicación recomendada.

Resuelto este primer planteamiento, el análisis ponderado de la prueba presentada por las partes en este caso, a la luz de las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables, nos llevan a concluir que la parte querellada no puso a disposición del querellante de una educación pública gratuita y apropiada para los periodos académicos 2008-2009 y 2009-2010. Vamos:

La prueba de la parte querellante presentada y creida por este Foro refleja que el 11 de junio 2008 el distrito escolar de Guaynabo hizo un primer esfuerzo por revisar el programa educativo individualizado que estuvo vigente durante ese año escolar, así como para redactar el de periodo académico 2008-2009. Exhibit 2 de la parte querellante. Debido a que en esa fecha no se pudo adelantar el proceso, una nueva reunión fue convocada para el 25 de junio de 2008. Exhibit - conjunto. Finalmente el nuevo PEI se completó y se firmó el 27 de junio de 2008. Exhibit - conjunto.

De acuerdo con la minuta de 25 de junio de 2008, en esa ocasión la Sra. Luz Milagros Garcia, Supervisora de Zona de Educación Especial del distrito escolar de Guaynabo, ofreció como posibles alternativas de ubicación para el querellante las siguientes escuelas: [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED]. Exhibit 1 - conjunto. Ciertamente, estos ofrecimientos de ubicación se hicieron de manera irregular. Para esa fecha todavía no se había completado el programa educativo individualizado del querellante. Además, el distrito escolar ofreció escuelas; es decir, no hizo ofrecimientos de grupos específicos, no explicó qué servicios se ofrecerían en los mismos, no indicó cómo se implantaría allí el PEI del querellante, ni cómo serían atendidas sus necesidades. Por otra parte, en el momento en que se hicieron estos ofrecimientos, las escuelas ofrecidas como posibles ubicaciones estaban cerradas. No había posibilidad alguna de que los ofrecimientos ofrecidos fueran evaluados por la parte querellante antes de que diera inicio el próximo año escolar. Cuando comenzó el año escolar 2008-2009, la Sra. Luz Milagros Garcia, ya no era la Supervisora de Zona de Educación Especial del distrito escolar de Guaynabo. Esto explica que el distrito no hiciera ningún acercamiento para que la parte querellante visitara las escuelas que habían sido ofrecidas. Para que la parte querellante pudiera evaluar dichos ofrecimientos, contando con el

El apoyo de la Sra. Hipólita García Crespo, ciertamente era necesario que el distrito escolar coordinara previamente las visitas. Tal y como declaró la señora García Crespo, para evaluar un ofrecimiento de ubicación es necesario que ella se reúna con la maestra y observe el grupo para conocer sobre su funcionamiento. Para esto, es evidente que es necesaria una previa coordinación.

Al evaluar la prueba de la parte querrelada, nos sorprende que no se haya presentado el testimonio de la Sra. Luz Milagros García, toda vez que ella era la persona que tenía el conocimiento directo sobre lo ocurrido en las reuniones de COMPU que se celebraron durante el mes de junio de 2008.

Este Foro tiene que evaluar con suspicacia estos ofrecimientos de ubicación, sobre todo porque un año antes el distrito escolar había accedido a comprar en el sector privado los servicios que necesitaba el querellante, precisamente porque no contaba con una ubicación apropiada para él. Por otro lado, la determinación de cuál será la ubicación apropiada para un estudiante se hará de acuerdo con su programa educativo individualizado. 34 CFR 300.116. Para la fecha en que la señora García hizo los ofrecimientos antes mencionados, todavía el PEI no se había firmado. Al ofrecer escuelas, y no grupos o programas, y sin contar con un PEI terminado, la señora García incurrió en una práctica que es contraria a la legislación sobre educación especial. Debemos inferir que al ofrecer dichas escuelas, la señora García lo hizo porque en las mismas se atiene al impedimento que presenta el querellante. Como se indica en 34 CFR 300.116, *supra*, la ubicación apropiada para un estudiante se hará basada en su programa educativo individualizado; no en la categoría de impedimento del estudiante. Sobre este particular, véase: Peter Wright, *All About IEP's*, (Harbor House Law Press, Hartfield, VA, 2010), págs. 92-93, donde se indica que "[y]our child's placement may not be based on: Your child's disability category or label or severity of the disability...". Énfasis en el original.

Por otra parte, tal y como dispone el *Manual de Procedimientos de Educación Especial*, en el proceso de decidir sobre la ubicación futura del estudiante, el COMPU determinará si las necesidades del estudiante han cambiado o si existe una ubicación apropiada a nivel público. *Manual de procedimientos de educación especial*, 2004, pág. 55. En este caso lo que hubo fue un ofrecimiento general y a destiempo por parte del distrito escolar; el cambio de ubicación escolar no fue decidido por el COMPU, como requiere la ley.

Vale también señalar que la parte querrelada ha admitido que no ofrece el servicio de

te apia educativa. Exhibit 3 de la parte querellante, pág. 2. El querellante ha venido recibiendo dicho servicio por recomendación de la Sra. Hipólita Garcia y por acuerdo de la parte querellada en la querrelia anterior. Exhibit 1 de la parte querellante.

Bajo estas circunstancias, los padres del querellante actuaron correctamente al mantenerlo en el Colegio [REDACTED] durante el año escolar 2008-2009. Por efecto de la cláusula de la ley IDEA conocida como "stay put", 20 USC 1415(j), el querellante tenía el derecho a permanecer en su ubicación corriente ante cualquier posible disputa sobre cuál debía ser su ubicación final. *Nieves Márquez, supra; González v. Puerto Rico Department of Education, supra.*

Por otra parte, el 4 de mayo de 2009, el distrito escolar de Guaynabo, representado por la Sr. Bárbara Bellber, Facilitadora Docente de Educación Especial, inició las gestiones para revisar el PEI vigente y redactar el del periodo académico 2009-2010. Exhibit 3 - conjunto. Sin embargo estas gestiones nunca rindieron fruto. De acuerdo con la minuta redactada en esa fecha, la señora Bellber indicó que no se podía redactar un nuevo PEI hasta tanto se revisara la determinación de elegibilidad del querellante para recibir servicios de educación especial. Para ello, fue necesario referirlo a una nueva evaluación psicológica. Vale destacar, que sobre este particular la opinión de la Sra. Hipólita García Crespo fue que no era necesario revisar la determinación de elegibilidad, porque en el expediente del estudiante había una que todavía estaba vigente, por problemas específicos de aprendizaje. A pesar que en esa ocasión no se redactó el programa educativo individualizado del querellante, la señora Bellber procedió a ofrecer varias escuelas como posibles ubicaciones para el querellante para el año escolar 2009-2010. Sin duda alguna, al hacer dichos ofrecimientos la señora Bellber se basó en los posibles resultados de una nueva determinación de elegibilidad del querellante y no en el programa educativo individualizado o en las necesidades de éste. Por lo tanto, dichos ofrecimientos fueron contrarios a la ley IDEA y su reglamentación, en el sentido de que se hicieron utilizando como base la condición y no las necesidades del querellante. Véase también: *Peter Wright, Ali About IEP's, supra*, págs. 92-93.

A comienzar el año escolar 2009-2010, el distrito escolar de Guaynabo no había preparado un programa educativo individualizado para el querellante, lo que constituye una violación a la ley IDEA. Véase: 20 USC 1414 (d) (2)(A); 34 CFR 300.323(a); *Manual de Procedimientos de Educación Especial, 2004*, pág. 44, pár. 4(b). Bajo estas circunstancias los

entido de la parte querellada incumplió disposiciones básicas de la Ley IDEA al no preparar un PEI, ni ofrecer una ubicación apropiada para el año escolar 2009-2010; por lo que la parte querellante actuó correctamente al mantener a su hijo en el Colegio [REDACTED]

La parte querellada presentó durante la vista tres testigos con el propósito de sostener sus alegaciones. En primer lugar, la Sra. Omayra Santiago, psicóloga escolar, opinó que para el año escolar 2008-2009, el distrito escolar de Guaynabo tenía ubicaciones apropiadas para el querellante. Dicho testimonio, estuvo basado en el análisis del expediente del querellante. Sin embargo cuando a la señora Santiago se le confrontó con las minutas del mes de junio de 2008 (exhibits 1 de la parte querellante, y exhibits 1 - conjunto y 2 - conjunto), ella admitió que nunca las había visto. También reconoció que no conoce al querellante, ni lo ha evaluado. Ciertamente este testimonio no se compara en valor probatorio con el de la Sra. Hipólita García quien evaluó al querellante en el 2003, en el 2006 y en el 2009; y ha participado en innumerables reuniones de COMPU y vistas administrativas con el propósito de ilustrar sobre las condiciones y necesidades del estudiante.

En segundo lugar, la parte querellada presentó el testimonio de la Sra. Bárbara Bellber, Facilitadora Docente de Educación Especial, durante el año escolar 2008-2009 del distrito escolar de Guaynabo. La señora Bellber no pudo ofrecer testimonio alguno sobre los procesos llevados a cabo durante el año escolar 2008-2009. Por otro lado y tal como se evidencia de la minuta de la reunión del 4 de mayo del 2009, Exhibit 3 - conjunto, la señora Bellber no tomó medidas para asegurarse de que la parte querellada cumpliera con su obligación de tener listo un PEI para el querellante cuando comenzara el año escolar 2009-2010, ni se aseguró de hacer ofrecimientos de ubicación que estuvieran basados en el PEI o en las necesidades del querellante. Por tales razones, su testimonio no nos persuade de que el distrito escolar de Guaynabo tuviera ubicaciones apropiadas para el querellante para el año escolar 2009-2010.

Finalmente, la parte querellada presentó como testigo a la Sra. Carmen Cividanes Marro, directora escolar de la escuela [REDACTED] del distrito escolar de Guaynabo, con el propósito de demostrar que para los periodos académicos 2008-2009 y 2009-2010, dicha escuela constituía una ubicación apropiada para el querellante. Para ello se presentaron en evidencia los exhibits 8 y 9 de la parte querellada. El primero es un documento titulado "Movimiento de matrícula" fechado el 27 de agosto 2008. El segundo tiene el mismo título y es de agosto del 2009. De estos documentos surge que en la escuela [REDACTED]

padres del querellante procedieron a mantenerlo en su ubicación corriente; es decir, el Colegio Paget.

Cuando el 8 de septiembre de 2009 se celebró una nueva reunión de COMPU, donde el distrito escolar de Guaynabo estuvo representado por la señora Maritza Hernández, allí se reconoció que de acuerdo con la minuta de la reunión anterior, "se indica que le recomendaba escuela pero no se establece alternativa de ubicación...". Exhibit 3 de la parte querellante, pág. 1. Allí también se reconoció por el COMPU que era necesario que el querellante recibiera el servicio de asistencia tecnológica el cual había sido recomendado en varias ocasiones anteriormente, pero todavía el menor no había sido evaluado. *Id.*, págs. 1-2. También se reconoció que el Departamento de Educación "... no ofrece servicios de tutorías [educativas]". *Id.*, pág. 1, servicio que el querellante ha estado recibiendo en el Colegio Piaget por estipulación de la parte querellada. Exhibit 1 de la parte querellante. También se discutió y se aceptó la evaluación psicológica administrada el 29 de julio de 2009 al querellante por la Sra. Hipólita García. *Id.*, pág. 2. Finalmente, en esa fecha se reconoció que era necesaria la redacción del PEI para el año escolar que ya estaba en curso. *Id.*, págs. 2-3. Una nueva reunión quedó convocada para ese propósito.

El 30 de septiembre de 2009 se celebró la reunión con el propósito de dejar redactado el programa educativo individualizado del querellante para ese año escolar. Exhibit 4 de la parte querellante. La directora del Colegio [REDACTED] hizo una exposición y orientó sobre la filosofía educativa con la que trabaja el Colegio; es decir, educación individualizada de acuerdo a las necesidades del estudiante y su maduración. *Id.*, pág. 1. Vale señalar que por parte del distrito escolar no hubo ningún reparo en cuanto a dicha filosofía. En esa ocasión se completó el referido para la evaluación de asistencia tecnológica para el querellante. *Id.* pág. 2. Los resultados de esta evaluación habrían de incluirse en el PEI del año escolar 2009-2010. Allí "...el COMPU discutió el PEI en las áreas de servicio; no obstante la ubicación no se discutió. *Id.*; énfasis nuestro.

Con posterioridad a la reunión del 30 de septiembre 2009, el distrito escolar de Guaynabo no ha convocado reunión alguna, ya sea para discutir los resultados de la evaluación de asistencia tecnológica para completar el PEI del querellante, o para discutir de manera definitiva su ubicación.

Bajo las circunstancias particulares de este caso, es inescapable la conclusión en el

había un grupo de 17 estudiantes en cada uno de esos dos años académicos. Sin embargo, no hay evidencia alguna en el expediente que demuestre que esta información fuera provista oportunamente a la parte querellante. Aparte de esto ya concluimos que para los dos años académicos en cuestión, el distrito escolar no cumplió con su obligación de preparar a tiempo el programa educativo individualizado del querellante para el siguiente periodo académico, ni ofreció ubicaciones escolares apropiadas en las que se pudieran atender sus necesidades. Por esta razón no nos persuade en lo absoluto el testimonio de la señora Civiñanes.

Al haber incumplido la parte querellada con sus obligaciones bajo la ley IDEA, su reglamentación y el *Manual de procedimientos de educación especial*, es preciso concluir que el querellante tenía el derecho a mantenerse en su ubicación corriente; es decir, el Colegio Piaget, 20 USC 1415(j).

La parte querellada deberá mantener la compra de servicios en el Colegio [REDACTED] para beneficio del querellante hasta tanto esté en condiciones de ofrecer una ubicación apropiada en el sector público, cumpliendo con los procedimientos que establecen la ley IDEA, su reglamentación y el *Manual de Procedimientos de Educación Especial*. Además, la parte querellada deberá reembolsar a la parte querellante lo que ésta haya pagado al Colegio [REDACTED] por concepto de servicios de educación especial y terapias educativas. Dicho reembolso se efectuará en el término de 45 días, contados a partir de la fecha en que la parte querellante someta a la Unidad de Seguimiento evidencia original de las sumas pagadas. Una reunión de COMPU deberá ser convocada por el distrito escolar de Guaynabo en el término de 30 días con el propósito de atender la necesidad del querellante de recibir servicios de asistencia tecnológica.

**Disposición:**

Se dicta resolución final de conformidad en virtud de la autoridad que nos confieren la sección 14.5 de la "*Individuals with Disabilities Education Improvement Act*", Public Law 108-446 (e 3 de diciembre de 2004, 118 Stat. 2647, 20 U.S.C. 1400.1415(f)(3)(E)); la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), 18 L.P.R.A. 1551 *et seq.* y el *Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial*, Reglamento núm. 4493 de 8 de julio de 1991.

Se ordena el cierre y archivo de la querrela presentada en este caso.

**Apercibimiento:**

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial

mediante Vistas Administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se aperece a las partes del epigrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrán acudir en Revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir de archivo en autos.

En las determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i)(2).

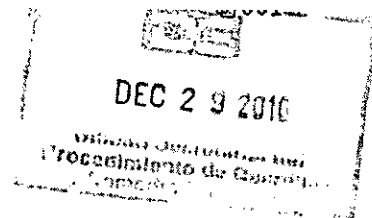
ARCHIVARSE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Orden y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma al Lic. Heriberto Quiñones Echevarría, Urbanización Sabanera, 392 Camino de los Jardines, Cidra, Puerto Rico, 00739 y vía fax a 787-739-1294; a la Lcda. Brenda Virella Crespo, abogada de la parte querellada, División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación, Secretaria Asociada de Educación Especial, P. O. Box 190759, San Juan, Puerto Rico, 00919-0759 y por fax al (787) 751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, P. O. Box 190759, San Juan, Puerto Rico, 00919-0759 y por fax al (787) 751-1761.

  
MARIE L. DE LA LUZ QUIÑONES  
Jueza Administrativa

P. O. Box 21-742, I. P. R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico 00931  
Tel.: (787) 751-7507; Fax: (787) 767-4259



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,

Querrelado

\*\*\*\*\*

QUERRELLA NÚM.: 2009-030-125

Asunto: Compra de servicios

Sobre: Educación Especial

RESOLUCIÓN

En virtud de la autoridad que nos confieren la sección 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvement Act", Public Law 108-446 de 3 de diciembre de 2004, 20 U.S.C. 1100, 1415(f)(3)(E), la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), 18 L.P.R.A. 1351 et seq. y el Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial, Reglamento núm. 4493 de 8 de julio de 1991, se dicta la presente RESOLUCIÓN:

La querrela en el presente caso fue radicada el 30 de noviembre de 2009. De acuerdo con las alegaciones de la querrela, el querellante se encuentra ubicado en el Colegio [Redacted] desde agosto de 2007 en virtud de una resolución final, dictada por estipulación de las partes, en el caso de [Redacted] y [Redacted] v. Departamento de Educación, Querrela 2006-030-064, sobre compra de servicios. Se alega que para el año escolar el 2007-2008, el Departamento de Educación cumplió con su obligación de pagar por los servicios previstos al querellante en el Colegio [Redacted]. Sin embargo, para los años académicos 2008-2009 y 2009-2010, el Departamento de Educación no realizó pago alguno.

En la querrela se solicitan varios remedios. Se solicita, en primer lugar, que se mantenga la compra de servicios en el Colegio [Redacted]. En segundo lugar, se reclama el reembolso de las sumas pagadas por los padres del querellante por concepto de gastos educativos y servicios relacionados desde agosto de 2008. Finalmente, se solicita que al menor se le provean servicios de tecnología asistiva.

El 11 de marzo 2010, la parte querrelada presentó su contestación a la querrela. De acuerdo con dicho documento, no procede la compra de servicios y el reembolso solicitado por la parte querellante, ya que para los años académicos 2008-2009 y 2009-2010, el distrito escolar de Caynabo hizo ofrecimientos de ubicaciones apropiadas para el querellante.



Luego de varios incidentes interlocutorios, la vista en los méritos de la querrela comenzó a celebrarse el 19 de mayo de 2010. En esa ocasión comparecieron por la parte querellante la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del querellante, representados por su abogado, el Lic. Heriberto Quiñones Echevarría. También compareció la Sra. [REDACTED], en calidad de perito de la parte querellante, pero fue excusada. Por la parte querellada, comparecieron la Sra. Vanessa Cruz, Investigadora Docente, y la Lcda. Brenda Virella Crespo, abogada de la parte querellada. En esa fecha, se recibió el testimonio de la Sra. [REDACTED], madre del querellante.

La continuación de la vista se celebró el 7 de diciembre de 2010. En esa fecha comparecieron por la parte querellante la Sra. [REDACTED], representada por su abogado, el Lic. Heriberto Quiñones Echevarría. También compareció la Sra. [REDACTED], en calidad de perito de la parte querellante. Por la parte querellada, comparecieron la Sra. Vanessa Cruz, Investigadora Docente, y la Lcda. Brenda Virella Crespo, abogada de la parte querellada.

Durante la vista, la parte querellante presentó como testigo a la Sra. [REDACTED], quien testificó como perito en psicología escolar y terapia ocupacional. La parte querellada presentó como testigos a la Sra. Bárbara Bellber, Supervisora de Zona de Educación Especial del distrito escolar de Guaynabo durante el periodo escolar 2008-2009, la Sra. Omayra Santiago, psicóloga escolar, y la Sra. Carmen Cividanes Marrero, directora de la escuela [REDACTED] del distrito escolar de Guaynabo.

En lo que se refiere a la prueba documental, las partes presentaron prueba de tres tipos, a saber: prueba de la parte querellante, prueba de la parte querellada, y prueba conjunta, según se detalla a continuación.

**Prueba de la parte querellante:**

Exhibit 1 - Resolución y orden final dictada el 6 de octubre de 2007 en el caso de [REDACTED] y [REDACTED] v. *Departamento de Educación*, Querrela 2006-030-064.

Exhibit 2 - Minuta de reunión de COMPU celebrada el 11 de junio de 2008.

Exhibit 3 - Minuta de reunión de COMPU celebrada el 8 de septiembre de 2009.

Exhibit 4 - Minuta de reunión de COMPU celebrada el 30 de septiembre de 2009.

Exhibit 5 - Gastos incurridos en el Colegio [REDACTED]

**Prueba de la parte querellada:**

- Exhibit 1 - Determinación de elegibilidad de 6 de octubre de 2006
- Exhibit 2 - Evaluación en Terapia Ocupacional de 16 de enero, y 1 y 8 de febrero de 2007
- Exhibit 3 - Reevaluación en Terapia Ocupacional de 16 de enero de 2008
- Exhibit 4 - Reevaluación de Habla y Lenguaje del 28 de junio, y 1, 6 y 23 de agosto de 2007
- Exhibit 5 - Programa Educativo Individualizado de 2008-2009
- Exhibit 6 - Documento y discusión de la *Carta de Derecho de los Padres*
- Exhibit 7 - Invitación a reunión, fechada 21 de abril de 2009.
- Exhibit 8 - Movimiento de matrícula de la Escuela [REDACTED] de 27 de agosto de 2008.

- Exhibit 9 - Movimiento de matrícula de la Escuela [REDACTED], de agosto de 2009.
- Exhibit 10 - Evaluación psicológica de 19 de mayo de 2002
- Exhibit 11 - Evaluación educativa de 18 de octubre y 7 de noviembre de 2005
- Prueba conjunta:

- Exhibit 1 - Conjunto - Minuta de reunión de COMPU celebrada el 25 de junio de 2008.
- Exhibit 2 - Conjunto - Minuta de reunión de COMPU celebrada el 27 de junio de 2008.
- Exhibit 3 - Conjunto - Minuta de reunión de COMPU celebrada el 4 de mayo de 2009.
- Exhibit 4 - Conjunto - Reevaluación psicológica de 28 de julio de 2008.

Terminada la vista, las partes dieron sus casos por sometidos para la oportuna a ljudicación por parte de este Foro.

Luego de ponderar los testimonios presentados en la vista administrativa y de considerar la prueba documental admitida en evidencia, procedemos a hacer las siguientes

#### DETERMINACIONES DE HECHO

1. El querellante [REDACTED] nació el 11 de abril de 1997, de manera que al presente cuenta con 13 años de edad.
2. El querellante fue registrado en el Registro del Programa de Educación Especial el 4 de febrero de 2000, en el distrito escolar de Guaynabo. Su número de registro es el 030-715.
3. De acuerdo con el testimonio de la Sra. [REDACTED], quien fue admitida por estipulación de las partes como perito en Psicología y Terapia Ocupacional, el querellante sufre de problemas específicos de aprendizaje y

déficit de atención. Por esta razón presenta limitaciones en las áreas de habla-lenguaje, conducta, perceptual y en matemáticas. El querellante no puede funcionar adecuadamente en un salón regular de clase, donde haya un número elevado de niños, debido a su condición de déficit de atención. Por esa razón, el querellante debe ser ubicado en un grupo pequeño de niños típicos, contar con ayuda individualizada y acomodos razonables, y tener la oportunidad de ser promovido de grado. Exhibit 4 - conjunto.

4. El querellante necesita, además, el apoyo de los siguientes servicios: terapia del habla, terapia ocupacional y terapia psicológica. Estos servicios le son provistos al querellante fuera del Colegio [REDACTED] por medio del Remedio Provisional. Gracias a ello, ha logrado desarrollar autocontrol, y su funcionamiento emocional ha mejorado.
5. De manera reiterada, la señora [REDACTED] ha recomendado que al querellante se le provea asistencia tecnológica; ya que el estudiante tiene deficiencias de integración visomotora. No tener este servicio disponible ha impedido que el querellante supere esta deficiencia. Dicha recomendación no ha sido puesta en práctica.
6. El 6 de octubre de 2007 se dictó Resolución Final y Orden, por estipulación de las partes, en el caso de [REDACTED] y [REDACTED] v. *Departamento de Educación, Querrela 2006-030-064*. Dicho dictamen recogió el acuerdo logrado por las partes e informado al Foro el 21 de junio de 2007 en el sentido de que el Departamento de Educación procedería a comprar al Colegio [REDACTED] el servicio de educación especial y terapias educativas para beneficio del querellante. Exhibit 1 de la parte querellante.
7. Anteriormente la parte querellante había radicado otra querrela que tuvo como resultado que se ordenara la compra de servicios para beneficio del querellante en la Academia [REDACTED] una institución privada. En esa ocasión, la Sra. [REDACTED] tuvo la oportunidad de visitar los grupos que fueron ofrecidos por el distrito escolar como posibles ubicaciones y encontró que ninguno era apropiado.
8. En la Academia [REDACTED] el estudiante estuvo desde primero hasta cuarto

- grado, cuando pasó al Colegio [REDACTED] como consecuencia de la Querrela 2006-030-064, *supra*.
9. De conformidad con la resolución final emitida en la Querrela 2006-030-064, durante el año académico 2007-2008, la parte querellada asumió el costo del servicio educativo y las terapias educativas, para beneficio del querellante, en el Colegio [REDACTED]. Esto se hacía mediante reembolso a los padres del querellante.
10. Para los años escolares 2008-2009 y 2009-2010, la parte querellada se negó a continuar asumiendo el costo del servicio educativo y las terapias educativas en el Colegio [REDACTED] para beneficio del querellante.
11. Durante el presente año escolar, el querellante cursa el séptimo grado en el Colegio [REDACTED].
12. De acuerdo con el testimonio pericial de la Sra. [REDACTED], el Colegio [REDACTED] continúa siendo la ubicación apropiada para el querellante. En dicha institución, el querellante ha logrado un aprovechamiento muy satisfactorio, por lo que ha logrado ser promovido de grado. Ella no favorece un cambio de ubicación.
13. El 11 de junio de 2008, el distrito escolar de Guaynabo comenzó el proceso para la revisión del PEI vigente durante el periodo académico 2007-2008 y para la redacción del PEI para el periodo escolar 2008-2009. Exhibit 1 de la parte querellante. En esa ocasión, la Supervisora de Zona de Educación Especial, Sra. [REDACTED], se personó al Colegio [REDACTED], pero la reunión no se pudo celebrar porque la directora escolar y la maestra de educación especial no pudieron integrarse a la misma.
14. Una segunda reunión fue celebrada el 25 de junio de 2008. En esa ocasión tampoco se terminó de preparar el PEI, aunque el mismo fue comenzado. La Supervisora de Zona de Educación Especial, Sra. [REDACTED], ofreció como posibles alternativas de ubicación para el querellante, las siguientes escuelas: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Elemental, y [REDACTED]. Exhibit 1- conjunto. No se ofreció ningún salón o grupo específico en ninguna escuela.
15. Una tercera reunión fue celebrada el 27 de junio de 2008. Exhibit 2 - conjunto. En esa ocasión se terminó de preparar y se firmó el PEI del querellante para el

periodo escolar 2008-2009. Exhibit 5-A de la parte querellada. En esa fecha, el COMPU no pudo llegar a una decisión en cuanto a la ubicación específica en que se habría de implantar el PEI aprobado. Tampoco en esa fecha ofreció el distrito escolar programa o salón de clases específico alguno. Como parte de esta reunión, se acordó referir al querellante para una evaluación de asistencia tecnológica. Allí se indicó que anteriormente se le había hecho referido en marzo de 2007 y en marzo de 2008.

16. Para la fecha en que se firmó el PEI, 27 de junio de 2008, las escuelas del Departamento de Educación se encontraban cerradas por haberse terminado el año escolar. Por esta razón no era posible visitar ninguna escuela o evaluar grupo alguno como posible ubicación para el querellante. La parte querellante acordó que habría de visitar las escuelas propuestas por la Supervisora de Zona cuando comenzara el año escolar en agosto de 2008.
17. Al comenzar el año escolar 2008-2009 la Sra. Luz Milagros García no era Supervisora de Zona de Educación Especial del distrito escolar de Guaynabo. Para ese periodo académico, la Sra. Bárbara Bellber Sánchez ocupó la posición de Facilitadora Docente de Educación Especial en el distrito escolar de Guaynabo.
18. El distrito escolar no hizo ningún acercamiento a la parte querellante al comenzar el nuevo periodo académico, 2008-2009, para coordinar la visita a algún grupo o salón en particular de educación especial.
19. Al comenzar el año escolar 2008-2009 y no tener ningún ofrecimiento específico del distrito escolar de Guaynabo, los padres del querellante procedieron a mantenerlo en el Colegio [REDACTED].
20. Durante ese periodo académico, 2008-2009, la parte querellada se negó a reembolsar a los padres del querellante los gastos incurridos por éstos en el Colegio Piaget.
21. El 21 de abril de 2009, la Sra. Bárbara Bellber cursó a la Sra. [REDACTED] madre del querellante, una invitación para una reunión a celebrarse el 4 de mayo de 2009 con el propósito de revisar el PEI y hacer ofrecimientos de ubicación para el periodo académico 2009-2010. Exhibit 7 de la parte querellada.
22. El 4 de mayo de 2009 se celebró la reunión antes mencionada, en el distrito

escolar de Guaynabo. En ella participaron solamente la Sra. [REDACTED] y la Sra. Bárbara Bellber. Exhibit 3 - conjunto. La señora [REDACTED] se negó a firmar el documento de invitación a reunión, marcado como exhibit 7 - de la parte querellada alegando que al citarla por teléfono no se le había informado que el propósito de la reunión fuera revisar el PEI, por lo que ella no fue preparada para esto a la reunión, ni citó a la Sra. [REDACTED] para que la asistiera en la redacción de PEI.

23. En esa ocasión la señora Bellber le informó a la señora [REDACTED] que no procedía el reembolso por los gastos incurridos durante ese año escolar en el Colegio [REDACTED] porque el distrito escolar había certificado que se habían hecho ofrecimientos de ubicación a la parte querellante para el periodo escolar 2008-2009, según las minutas de 25 y 27 de junio de 2008. Exhibits 1- conjunto, y 2 - conjunto.
24. En la reunión celebrada el 4 de mayo de 2009 no se revisó el PEI vigente para ese año escolar, 2008-2009, y que había sido firmado el 27 de junio de 2008. Tampoco se preparó en esa fecha el PEI para el año académico 2009-2010. Para ese entonces, todavía no se había administrado al menor la evaluación de asistencia tecnológica.
25. En esa ocasión, la señora Bellber indicó que antes de hacer el PEI era necesario revisar la determinación de elegibilidad del querellante y que para ello era necesario referirlo a una evaluación psicológica. A tono con ese planteamiento, en esa fecha se llenó un referido para una evaluación psicológica. De acuerdo con el testimonio de la Sra. [REDACTED], no era necesario una nueva determinación ya que en el 2007 se había hecho una determinación de elegibilidad para el querellante por problemas específicos de aprendizaje y la misma estaba vigente.
26. En esa fecha, 4 de mayo de 2009, la señora Bellber ofreció ubicación escolar para el año escolar 2009-2010, dependiendo del resultado de la determinación de elegibilidad que estaba pendiente de ser revisada. De resultar elegible el estudiante por problemas de aprendizaje, se ofrecían las escuelas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. De resultar elegible por problemas del habla, los ofrecimientos serían las escuelas [REDACTED] y [REDACTED].

27. Tampoco en esa fecha se ofreció grupo o programa de educación especial en particular.
28. Al comenzar el año escolar 2009-2010 la Sra. Bárbara Bellber ya no trabajaba para el distrito escolar de Guaynabo. Esta fue sustituida por la Sra. Maritza Hernández.
29. Cuando comenzó el año escolar 2009-2010 el distrito escolar de Guaynabo no había preparado un PEI para el querellante.
30. Tampoco se había tramitado el referido para la evaluación psicológica del querellante.
31. El distrito escolar no hizo ningún acercamiento a la parte querellante con el propósito de coordinar alguna visita a grupos o programas de educación especial para ese año escolar.
32. El 8 de septiembre de 2009 se celebró una reunión de COMPU la cual estuvo presidida por la Sra. Maritza Hernández, en representación del distrito escolar de Guaynabo. Exhibit 3 de la parte querellante. Esta reunión fue convocada con el propósito de redactar el PEI del querellante para el periodo académico 2009-2010. En esa ocasión se discutió y se aceptó la evaluación psicológica administrada al querellante por la Sra. [REDACTED] el 28 de julio de 2009. Exhibit 4 - conjunto. Además, se indicó, como una determinación del COMPU, que era necesario que el querellante recibiera el servicios de asistencia tecnológica, ya que todavía presentaba problemas de lectoescritura, organización perceptual e integración visomotora. En esa fecha no se redactó el PEI, por lo que se convocó a una nueva reunión. De acuerdo con la minuta de esa reunión, el Departamento de Educación no ofrece terapias educativas, que es uno de los servicios que el estudiante recibe en el Colegio [REDACTED] de conformidad con la resolución anterior, y que recomienda la señora [REDACTED].
33. El 30 de septiembre de 2009 se celebró una segunda reunión de COMPU para redactar el PEI del querellante para el año escolar 2009-2010. Exhibit 4 de la parte querellante. Aunque en esa ocasión se preparó un borrador de PEI, no se convocó una reunión posterior en la que se completara y se firmara dicho documento. Tampoco hubo, luego de la preparación de dicho borrador ningún

ofrecimiento de ubicación por parte del distrito escolar para beneficio del querellante. También quedó pendiente de incluir en el PEI el servicio de terapia ocupacional, ya que se necesitaba una reevaluación en esa disciplina.

34 Durante ese periodo académico, 2009-2010, la parte querellada se negó a reembolsar a los padres del querellante los gastos incurridos por éstos en el Colegio [REDACTED].

35 El distrito escolar no ha convocado ninguna reunión con los padres del querellante con posterioridad al 30 de septiembre de 2009.

### CONCLUSIONES DE DERECHO

El derecho a la educación en Puerto Rico está protegido constitucionalmente. La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su sección 1 el derecho de toda persona a recibir "...una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". De igual forma, la sección 1 de la misma Carta de Derechos dispone que la dignidad del ser humano es inviolable, lo que constituye una barrera contra todo tipo de discriminación. Las necesidades especiales de los estudiantes no pueden, por lo tanto, ser base para que se les niegue la educación que sus particulares condiciones requieran. Ambas protecciones constitucionales son acogidas por la Ley Número 51 del 7 de junio de 1996, *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*, 18 L.P.R.A. 1351 *et seq.*

Por otra parte, la ley federal sobre educación especial, *Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, Public Law 108-446 de 3 de diciembre de 2004, 118 *Stat.* 2647, 20 U.S.C. 1400 *et seq.* (en lo sucesivo "IDEA"), tiene como propósito garantizar que todos los estudiantes con necesidades especiales tengan acceso a una educación pública, gratuita y apropiada, con énfasis en educación especial y servicios relacionados, diseñada para satisfacer sus particulares necesidades y para prepararlos para continuar estudiando, para el trabajo y para una vida independiente. 20 U.S.C. 2001(c); 20 U.S.C. 1412(a)(1)(A). Por disposición expresa, este estatuto aplica en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 20 U.S.C. 1402 (31).

Para cumplir con el propósito de la ley federal, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá proveer a cada estudiante con necesidades especiales servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para atender las necesidades



específicas del estudiante. 20 U.S.C. 1401 (9). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un programa educativo individualizado (PEI), 20 U.S.C. 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante. 20 U.S.C. 1412 (a) (5), *Board of Education v. Rowley*, 458 U.S. 176 (1982).

El programa educativo individualizado (PEI) es una pieza clave en la prestación de servicios al estudiante con necesidades especiales y en el cumplimiento de las agencias educativas con su obligación legal de ofrecer tales servicios. El PEI garantiza que el estudiante reciba los servicios que necesita. Tanto la ley IDEA como su Reglamentación contienen disposiciones específicas y de estricto cumplimiento para garantizar la prestación de servicios. Entre otras, podemos señalar las siguientes.

En primer lugar, el PEI deberá incluir, entre otras cosas, un señalamiento sobre los niveles actuales de logros académicos y funcionamiento general del estudiante. 20 USC 1414(a)(1)(A)(i); 34 CFR 300.320. La agencia educativa, en nuestro caso el Departamento de Educación, tiene la obligación de asegurarse de que al inicio del curso escolar, todo estudiante con necesidades especiales cuente con un Programa Educativo Individualizado. 20 USC 1414 (d) (2)(A); 34 CFR 300.323(a). Véase también: *Manual de Procedimientos de Educación Especial*, 2004, pág. 44, pár. 4(b).

El PEI se revisará cuantas veces sea necesario, pero por lo menos una vez al año en la escuela o institución a la que asiste el niño o joven. 20 USC 1414(d)(4)(A)(1); 34 CFR 300.324(b). *Manual de Procedimientos de Educación Especial*; pág. 45 pár. (j).

Siempre que se supone que un estudiante con necesidades especiales tendrá al comenzar el año escolar debe estar al día, de manera que pueda cumplir con el requisito de la ley IDEA de que refleje el nivel actual de ejecución académica y funcionamiento general. Un PEI de un año anterior no cumpliría con este requisito. Por otra parte, para cumplir con esta obligación, la agencia educativa tiene que asegurarse que el PEI se revise antes que se termine el año escolar. Otro requisito dispuesto por la legislación federal apoya esta conclusión; y es que la ubicación del estudiante deberá estar basada en el programa educativo individualizado del estudiante. 34 CFR 300.116. Para que se puede hacer una adecuada selección de una ubicación apropiada, los padres del estudiante deberán tener la oportunidad de visitar cualquier salón o grupo de educación especial propuesto por la agencia educativa, mientras el mismo se encuentre en funcionamiento. Esto es algo que no se puede hacer una vez se ha terminado el año escolar.

Para resolver las controversias planteadas en este caso, este Foro deberá determinar si la parte querellada ha cumplido con el requisito fundamental de proveer al querellante [REDACTED] una educación pública, gratuita y apropiada, de conformidad con las disposiciones de la legislación federal y estatal. Esta es, precisamente, la obligación principal que le impone dicha legislación al querellado, Departamento de Educación, para beneficio de todo estudiante con necesidades especiales en Puerto Rico. La propia ley IDEA dispone que "...a decision made by a hearing officer shall be made on substantive grounds based on a determination of whether the child received a free appropriate public education". 20 USC 14.5(f)(1)(E)(i); 34 CFR 300.513, énfasis suplido.

El concepto "educación pública, gratuita y apropiada" ("free appropriate public education") se define en la ley como sigue:

The term 'free appropriate public education' means special education and related services that--

(A) have been provided at public expense, under public supervision and direction, and without charge;

(B) meet the standards of the State educational agency;

(C) include appropriate preschool, elementary school, or secondary school education in the State involved; and

(D) are provided in conformity with the individualized education program required under section 614(d). 20 USC 1403 (9), 34 CFR 300.17; énfasis nuestro.

Procede que, en función de este marco jurídico, este Foro analice y resuelva las controversias planteadas en este caso. Básicamente, la controversia principal que tenemos que resolver es si el Departamento de Educación cumplió con el requisito de hacer disponible al querellante una "educación pública, gratuita y apropiada" para los años escolares 2008-2009 y 2009-2010 y, en consecuencia, éste no es acreedor de que el querellado siga pagando por sus servicios de educación especial y terapias educativas en el Colegio [REDACTED]. En apoyo de su posición, la parte querellada sostiene que los efectos de la resolución final y orden dictada en el caso de [REDACTED] v. Departamento de Educación, Quere la 2006-030-064, se extinguieron al terminar el periodo académico 2007-2008. También alega a parte querellada que para los periodos académicos 2007-2008 y 2009-2010 el distrito escolar de Guaynabo ofreció al querellante alternativas apropiadas de ubicación.

En apoyo de su posición, la parte querellada se basa en la disposición siguiente:

Por otra parte, la compra de servicios a nivel privado es una determinación que se revisará anualmente, con cada revisión de PEI. Cuando la situación que originó la compra de servicios haya variado, ya sea porque las necesidades del estudiante no son las mismas o porque el distrito escolar ha logrado identificar una alternativa de ubicación apropiada a nivel público, esto será considerado por el COMPU para determinar la ubicación futura del estudiante. *Manual de procedimientos de educación especial*, 2004, pág. 55.

Vale señalar que no hemos localizado una disposición equivalente a esta en la ley IDEA o en su reglamentación.

Tenemos que partir del hecho que durante el año escolar 2007-2008, el querellante estuvo recibiendo servicios de educación especial y terapias educativas en el Colegio [REDACTED] en virtud de un acuerdo entre las partes para resolver la querrela de [REDACTED] y [REDACTED] v. *Departamento de Educación*, Querrela 2006-030-064, y la resolución de este Foro, de 6 de octubre de 2007, que recogió la misma. Tenemos que inferir que la parte querellada aceptó entonces comprar los servicios para beneficio del querellante porque no los tenía disponibles en el distrito.

En virtud del acuerdo entre las partes y nuestra anterior determinación, de conformidad con la disposición contenida en 20 U.S.C. 1415 (j), el Colegio [REDACTED] se convirtió entonces en la "ubicación corriente" del querellante. La disposición en cuestión reza así:

(j) Maintenance of Current Educational Placement. – Except as provided in subsection (k) (4), during the pendency of any proceedings conducted pursuant to this section, unless the State or local educational agency and the parents otherwise agree, the child shall remain in the then-current educational placement of the child, or, if applying for initial admission to a public school, shall, with the consent of the parents, be placed in the public school program until all such proceedings have been completed. 20 U.S.C. 1415 (j).

La "ubicación corriente" de un estudiante es aquella donde ha estado ubicado por última vez: y donde se ha implantado su programa educativo individualizado. De acuerdo con la disposición antes citada, en caso de controversia sobre ubicación, el estudiante tiene el derecho de permanecer en su última ubicación hasta que la controversia sea resuelta. *González v. Puerto Rico Department of Education*, 969 F. Supp. 801 (1997); *Board of Education of Montgomery County v. Brett Y.*, 959 F. Supp. 705 (D.MD. 1997); *Drinker by Drinker v. Colonial School Dist.*, 78 F.3d 859 (3rd Cir. 1996). Entendemos que efectivamente el estudiante tiene derecho a permanecer en la última ubicación.

Resuelto este primer planteamiento, el análisis ponderado de la prueba presentada por las

partes en este caso, a la luz de las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables, nos llevan a concluir que la parte querellada no puso a disposición del querellante de una educación pública gratuita y apropiada para los periodos académicos 2008-2009 y 2009-2010. Veamos.

La prueba de la parte querellante presentada y creída por este Foro refleja que el 11 de junio 2008 el distrito escolar de Guaynabo hizo un primer esfuerzo por revisar el programa educativo individualizado que estuvo vigente durante ese año escolar, así como para redactar el del periodo académico 2008-2009. Exhibit 2 de la parte querellante. Debido a que en esa fecha no se pudo adelantar el proceso, una nueva reunión fue convocada para el 25 de junio de 2008. Exhibit 1- conjunto. Finalmente el nuevo PEI se completó y se firmó el 27 de junio de 2008. Exhibit 2 - conjunto.

De acuerdo con la minuta de 25 de junio de 2008, en esa ocasión la Sra. Luz Milagros García, Supervisora de Zona de Educación Especial del distrito escolar de Guaynabo, ofreció como posibles alternativas de ubicación para el querellante las siguientes escuelas: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]. Exhibit 1 - conjunto. Ciertamente, estos ofrecimientos de ubicación se hicieron de manera irregular. Para esa fecha, todavía no se había completado el programa educativo individualizado del querellante. Además, el distrito escolar ofreció escuelas; es decir, no hizo ofrecimientos de grupos específicos, no explicó qué servicios se ofrecerían en los mismos, no indicó cómo se implantaría allí el PEI del querellante, ni cómo serían atendidas sus necesidades. Por otra parte, en el momento en que se hicieron estos ofrecimientos, las escuelas ofrecidas como posibles ubicaciones estaban cerradas. No había posibilidad alguna de que los ofrecimientos ofrecidos fueran evaluados por la parte querellante antes de que diera inicio el próximo año escolar. Cuando comenzó el año escolar 2008-2009, la Sra. Luz Milagros García, ya no era la Supervisora de Zona de Educación Especial del distrito escolar de Guaynabo. Esto explica que el distrito no hiciera ningún acercamiento para que la parte querellante visitara las escuelas que habían sido ofrecidas. Para que la parte querellante pudiera evaluar dichos ofrecimientos, contando con el apoyo de la Sra. [REDACTED] ciertamente era necesario que el distrito escolar coordinara previamente las visitas. Tal y como declaró la señora [REDACTED], para evaluar un ofrecimiento de ubicación es necesario que ella se reúna con la maestra y observe el grupo para conocer sobre su funcionamiento. Para esto, es evidente que es necesaria una previa coordinación.

Al evaluar la prueba de la parte querellada, nos sorprende que no se haya presentado el testimonio de la Sra. Luz Milagros García, toda vez que ella era la persona que tenía el conocimiento directo sobre lo ocurrido en las reuniones de COMPU que se celebraron durante el mes de junio de 2008.

Este Foro tiene que evaluar con suspicacia estos ofrecimientos de ubicación, sobre todo porque un año antes el distrito escolar había accedido a comprar en el sector privado los servicios que necesitaba el querellante, precisamente porque no contaba con una ubicación apropiada para éste. Por otro lado, la determinación de cuál será la ubicación apropiada para un estudiante se hará de acuerdo con su programa educativo individualizado. 34 CFR 300.116. Para la fecha en que la señora García hizo los ofrecimientos antes mencionados, todavía el PEI no se había firmado. Al ofrecer escuelas, y no grupos o programas, y sin contar con un PEI terminado, la señora García incurrió en una práctica que es contraria a la legislación sobre educación especial. Debemos inferir que al ofrecer dichas escuelas, la señora García lo hizo porque en las mismas se atende el impedimento que presenta el querellante. Como se indica en 34 CFR 300.116, *supra*, la ubicación apropiada para un estudiante se hará basada en su programa educativo individualizado; no en la categoría de impedimento del estudiante. Sobre este particular, véase: Peter Wright, *All About IEP's*, (Harbor House Law Press, Hartfield, VA, 2010), págs. 92-93, donde se indica que “[y]our child’s placement may not be based on: Your child’s disability category or label or severity of the disability...”. Énfasis en el original.

Por otra parte, tal y como dispone el *Manual de Procedimientos de Educación Especial*, en el proceso de decidir sobre la ubicación futura del estudiante, el COMPU determinará si las necesidades del estudiante han cambiado o si existe una ubicación apropiada a nivel público. *Manual de procedimientos de educación especial*, 2004, pág. 55. En este caso lo que hubo fue un ofrecimiento general y a destiempo por parte del distrito escolar; el cambio de ubicación escolar no fue decidido por el COMPU, como requiere la ley.

Vale también señalar que la parte querellada ha admitido que no ofrece el servicio de terapia educativa. Exhibit 3 de la parte querellante, pág. 2. El querellante ha venido recibiendo dicho servicio por recomendación de la Sra. Hipólita García y por acuerdo de la parte querellada en la que ella anterior. Exhibit 1 de la parte querellante.

Bajo estas circunstancias, los padres del querellante actuaron correctamente al mantenerlo en el Colegio [REDACTED] durante el año escolar 2008-2009. Por efecto de la cláusula de

la ley IDEA conocida como "stay put", 20 USC 1415(j), el querellante tenía el derecho a permanecer en su ubicación corriente ante cualquier posible disputa sobre cuál debía ser su ubicación final. *Nieves Márquez, supra; González v. Puerto Rico Department of Education, supra.*

Por otra parte, el 4 de mayo de 2009, el distrito escolar de Guaynabo, representado por la Sra. Bárbara Bellber, Facilitadora Docente de Educación Especial, inició las gestiones para revisar el PEI vigente y redactar el del periodo académico 2009-2010. Exhibit 3 - conjunto. Sin embargo, estas gestiones nunca rindieron fruto. De acuerdo con la minuta redactada en esa fecha, la señora Bellber indicó que no se podía redactar un nuevo PEI hasta tanto se revisara la determinación de elegibilidad del querellante para recibir servicios de educación especial. Para ello, fue necesario referirlo a una nueva evaluación psicológica. Vale destacar, que sobre este particular: la opinión de la Sra. [REDACTED] fue que no era necesario revisar la determinación de elegibilidad, porque en el expediente del estudiante había una que todavía estaba vigente, por problemas específicos de aprendizaje. A pesar que en esa ocasión no se reactivó el programa educativo individualizado del querellante, la señora Bellber procedió a ofrecer varias escuelas como posibles ubicaciones para el querellante para el año escolar 2009-2010. Sin duda alguna, al hacer dichos ofrecimientos la señora Bellber se basó en los posibles resultados de una nueva determinación de elegibilidad del querellante y no en el programa educativo individualizado o en las necesidades de éste. Por lo tanto, dichos ofrecimientos fueron contrarios a la ley IDEA y su reglamentación, en el sentido de que se hicieron utilizando como base la condición y no las necesidades del querellante. Véase también: Peter Wright, *All About IEL's, supra*, págs. 92-93.

Al comenzar el año escolar 2009-2010, el distrito escolar de Guaynabo no había preparado un programa educativo individualizado para el querellante, lo que constituye una violación a la ley IDEA. Véase: 20 USC 1414 (d) (2)(A); 34 CFR 300.323(a); *Manual de Procedimientos de Educación Especial*, 2004, pág. 44, pár. 4(b). Bajo estas circunstancias los padres del querellante procedieron a mantenerlo en su ubicación corriente; es decir, el Colegio [REDACTED]

Cuando el 8 de septiembre de 2009 se celebró una nueva reunión de COMPU, donde el distrito escolar de Guaynabo estuvo representado por la señora Maritza Hernández, allí se reconoció que de acuerdo con la minuta de la reunión anterior, " se indica que le recomendaba

escuela pero no se establece alternativa de ubicación...". Exhibit 3 de la parte querellante, pág. 1. Allí también se reconoció por el COMPU que era necesario que el querellante recibiera el servicio de asistencia tecnológica el cual había sido recomendado en varias ocasiones anteriormente, pero todavía el menor no había sido evaluado. *Id.*, págs. 1-2. También se reconoció que el Departamento de Educación "... no ofrece servicios de tutorías [educativas]", *Id.* pág. 2, servicio que el querellante ha estado recibiendo en el Colegio Piaget por estipulación de la parte querellada. Exhibit 1 de la parte querellante. También se discutió y se aceptó la evaluación psicológica administrada el 29 de julio de 2009 al querellante por la Sra. Hipólita García. *Id.*, pág. 2. Finalmente, en esa fecha se reconoció que era necesaria la redacción del PEI para el año escolar que ya estaba en curso. *Id.*, págs. 2-3. Una nueva reunión quedó convocada para ese propósito.

El 30 de septiembre de 2009 se celebró la reunión con el propósito de dejar redactado el programa educativo individualizado del querellante para ese año escolar. Exhibit 4 de la parte querellante. La directora del Colegio [REDACTED] hizo una exposición y orientó sobre la filosofía educativa con la que trabaja el Colegio; es decir, educación individualizada de acuerdo a las necesidades del estudiante y su maduración. *Id.*, pág. 1. Vale señalar que por parte del distrito escolar no hubo ningún reparo en cuanto a dicha filosofía. En esa ocasión se completó el referido para la evaluación de asistencia tecnológica para el querellante. *Id.* pág. 2. Los resultados de esta evaluación habrían de incluirse en el PEI del año escolar 2009-2010. Allí "...el COMPU discutió el PEI en las áreas de servicio; no obstante la ubicación no se discutió. *Id.*; énfasis nuestro.

Con posterioridad a la reunión del 30 de septiembre 2009, el distrito escolar de Guaynabo no ha convocado reunión alguna, ya sea para discutir los resultados de la evaluación de asistencia tecnológica, para completar el PEI del querellante, o para discutir de manera definitiva su ubicación.

Bajo las circunstancias particulares de este caso, es inescapable la conclusión en el sentido de la parte querellada incumplió disposiciones básicas de la Ley IDEA al no preparar un PEI, ni ofrecer una ubicación apropiada para el año escolar 2009-2010; por lo que la parte querellante actuó correctamente al mantener a su hijo en el Colegio [REDACTED]

La parte querellada presentó durante la vista tres testigos con el propósito de sostener sus alegaciones. En primer lugar, la Sra. Omayra Santiago, psicóloga escolar, opinó que para el año

escolar 2008-2009, el distrito escolar de Guaynabo tenía ubicaciones apropiadas para el querellante. Dicho testimonio, estuvo basado en el análisis del expediente del querellante. Sin embargo cuando a la señora Santiago se le confrontó con las minutas del mes de junio de 2008 (exhibits 1 - conjunto y 2 - conjunto), ella admitió que nunca las había visto. También reconoció que no conoce al querellante, ni lo ha evaluado. Ciertamente este testimonio no se compara en valor probatorio con el de la Sra. Hipólita García quien evaluó al querellante en el 2003, en el 2006 y en el 2009; y ha participado en innumerables reuniones de CC MPU y vistas administrativas con el propósito de ilustrar sobre las condiciones y necesidades del estudiante.

En segundo lugar, la parte querellada presentó el testimonio de la Sra. Bárbara Bellber, Facilitadora Docente de Educación Especial, durante el año escolar 2008-2009 del distrito escolar de Guaynabo. La señora Bellber no pudo ofrecer testimonio alguno sobre los procesos llevados a cabo durante el año escolar 2008-2009. Por otro lado y tal como se evidencia de la minuta de la reunión del 4 de mayo del 2009, Exhibit 3 - conjunto, la señora Bellber no tomó medidas para asegurarse de que la parte querellada cumpliera con su obligación de tener listo un PEI para el querellante cuando comenzara el año escolar 2009-2010, ni se aseguró de hacer ofrecimientos de ubicación que estuvieran basados en el PEI o en las necesidades del querellante. Por tales razones, su testimonio no nos persuade de que el distrito escolar de Guaynabo tuviera ubicaciones apropiadas para el querellante para el año escolar 2009-2010.

Finalmente, la parte querellada presentó como testigo a la Sra. Carmen Cividanes Marero, directora escolar de la escuela [REDACTED] del distrito escolar de Guaynabo con el propósito de demostrar que para los periodos académicos 2008-2009 y 2009-2010, dicha escuela constituía una ubicación apropiada para el querellante. Para ello se presentaron en evidencia los exhibits 8 y 9 de la parte querellada. El primero es un documento titulado "Movimiento de matrícula" fechado el 27 de agosto 2008. El segundo tiene el mismo título y es de agosto del 2009. De estos documentos surge que en la escuela Santiago Iglesias había un grupo de 17 estudiantes en cada uno de esos dos años académicos. Sin embargo, no hay evidencia alguna en el expediente que demuestre que esta información fuera provista oportunamente a la parte querellante. Aparte de esto ya concluimos que para los dos años académicos en cuestión, el distrito escolar no cumplió con su obligación de preparar a tiempo el programa educativo individualizado del querellante para el siguiente periodo académico, ni



ofreció ubicaciones escolares apropiadas en las que se pudieran atender sus necesidades. Por esa razón no nos persuade en lo absoluto el testimonio de la señora Cividanes.

Al haber incumplido la parte querellada con sus obligaciones bajo la ley IDEA, su reglamentación y el *Manual de procedimientos de educación especial*, es preciso concluir que el querellante tenía el derecho a mantenerse en su ubicación corriente; es decir, el Colegio [REDACTED] 20 USC 1415(j).

La parte querellada deberá mantener la compra de servicios en el Colegio [REDACTED] para beneficio del querellante hasta tanto esté en condiciones de ofrecer una ubicación apropiada en el sector público, cumpliendo con los procedimientos que establecen la ley IDEA, su reglamentación y el *Manual de Procedimientos de Educación Especial*. Además, la parte querellada deberá reembolsar a la parte querellante lo que ésta haya pagado al Colegio [REDACTED] por concepto de servicios de educación especial y terapias educativas. Dicho reembolso se efectuará en el término de 45 días, contados a partir de la fecha en que la parte querellante someta a la Unidad de Seguimiento evidencia original de las sumas pagadas. Una reunión de COMPU deberá ser convocada por el distrito escolar de Guaynabo en el término de 30 días con el propósito de atender la necesidad del querellante de recibir servicios de asistencia tecnológica.

**Disposición:**

Se dicta resolución final de conformidad, en virtud de la autoridad que nos confieren la sección 1415 de la "*Individuals with Disabilities Education Improvement Act*", Public Law 108-446 de 3 de diciembre de 2004, 118 Stat. 2647, 20 U.S.C. 1400, 1415(f)(3)(E); la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), 18 L.P.R.A. 1151 *et seq.* y el *Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial*, Reglamento núm. 4493 de 8 de julio de 1991.

Se ordena el cierre y archivo de la querella presentada en este caso.

**Apercibimiento:**

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrán acudir en Revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir

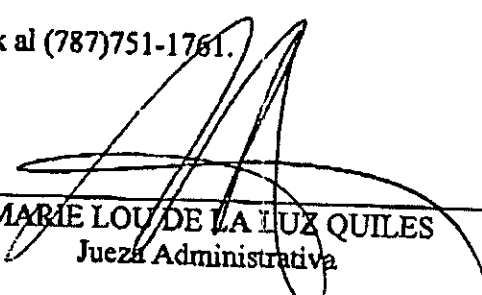
del archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i)(2).

**ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.**

Heada en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Orden y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma al Lic. Heriberto Quiñones Escobar, Urbanización Sabanera, 392 Camino de los Jardines, Cidra, Puerto Rico, 00739 y vía fax al 787-739-1294; a la Lic. Brenda Virella Crespo, abogada de la parte querellada, División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación, Secretaría Asociada de Educación Especial, P. O. Box 190759, San Juan, Puerto Rico, 00919-0759 y por fax al (787)751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, P. O. Box 190759, San Juan, Puerto Rico, 00919-0759 y por fax al (787)751-1761.

  
**MARIE LOU DE LA HUX QUILES**  
 Jueza Administrativa

P. O. Box 21-742, U. P. R. Sta.  
 San Juan, Puerto Rico 00931  
 Tel.: (787) 751-7507; Fax: (787) 767-4259

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querrelante

Vs.

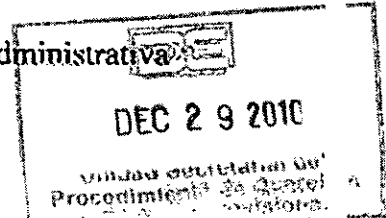
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querrellado

\*\*\*\*\*

Querealla Núm.: 2010-003-004

Sobre: equipo asistivo, Asistente  
servicios

Asunto: Vista Administrativa



**RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDEN URGENTE**

El 7 de diciembre de 2010 se celebró la vista administrativa en el Distrito Escolar de Aguadilla. Compareció el [Redacted] padre del estudiante querellante, junto a su representante legal, licenciado Víctor M. Rivera Rivera. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero de Juan, la Sra. Luz E. Barreto, Supervisora de Zona y la [Redacted] Maestra de Educación Especial.

Durante la vista se informó que no existe controversia en torno a la necesidad de un Asistente de servicios. En cuanto a la reevaluación en Asistencia Tecnológica se informa que se realizó el 10 de noviembre de 2010 y la reevaluación física el 15 de noviembre de 2010. Sobre el equipo de Educación Física Adaptada se informa que se está en proceso de conseguirlo mediante compra y donaciones.

Se acordó celebrar una reunión de COMPU en o antes del 18 de enero de 2011 con el propósito de discutir los informes de la reevaluación en Asistencia tecnológica y la física y alternativas de ubicación para el estudiante. Además de la entrega de la copia de los últimos tres años del expediente del menor para antes del 17 de diciembre de 2010.

Según lo informado y solicitado en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 13 de enero de 2011, el Departamento de Educación deberá hacer la compra y entrega del equipo de Educación Física Adaptada y haber nombrado el Asistente de servicios.

**SEGUNDO:** En o antes del 31 de enero de 2011 el licenciado Víctor M. Rivera Rivera deberá someter una moción en la que informe los acuerdos llegados en la reunión de COMPU celebrada y sobre el cumplimiento de los acuerdos y órdenes emitidas en esta Resolución Parcial.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos


corriere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución Parcial expresando que no existe controversia sobre los remedios solicitados en la Querella y que el Departamento de Educación realiza gestiones para otorgarlos. Por lo que la Querella se mantiene abierta la querella sólo a los efectos de que la parte querellante informe sobre los asuntos pendientes.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Fecha en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 y a la Lcda. María Antonia Romero de Juan, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1909 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

DEC 10 2010  
SECRETARÍA DE  
QUERRELLAS

[REDACTED]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

\*\*\*\*\*

Querrela Número: 2010-003-005

Sobre: servicios relacionados

Asunto: Resolución

**RESOLUCIÓN**

E 7 de diciembre de 2010 se celebró la vista administrativa en el Distrito Escolar de Aguadilla. Compareció la [REDACTED] madre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero de Juárez y la Sra. Luz E. Barreto Martínez, Supervisora de Zona III.

Durante la vista se informó que la re-evaluación ocupacional será el 14 de diciembre de 2010 en [REDACTED] en Hormigueros; la evaluación psico-educativa el 9 de diciembre de 2010 en la Corporación [REDACTED]. En cuanto el Asistente de servicios en este momento no procede ya que el estudiante está en *Homeschooling*.

Se informa que el 17 de diciembre de 2010 se reunirá el COMPU a la 1:00 pm. en el Distrito Escolar de Aguadilla para discutir alternativas de ubicación para el estudiante.


**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 10 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma al Lcda. María Antonia Romero, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante [REDACTED] [REDACTED] la siguiente dirección postal: P.O. Box 250556, Aguadilla, Puerto Rico, 00604.

  
LCDA AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jefa Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

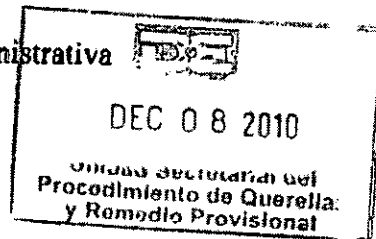
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

Querrela Núm. 2010-068-019

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa



**RESOLUCION FINAL**

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas SE RESUELVE:

De conformidad a la orden emitida por la Honorable María Teresa González se ordeno a la parte querellante radicar moción informativa con el estado del caso a la fecha miércoles 4 de agosto de 2010. No habiendo recibido moción al respecto se ordena el **CIERRE Y ARCHIVO** de la presente querrela.

Se emite resolución de conformidad y se apercibe al Departamento de Educación del fiel cumplimiento de esta resolución.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución Parcial de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 30 de noviembre de 2010.

**CERTIFICADO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la siguiente dirección postal: Parte querellante y a la Lcda. Florimar de Jesus Aponte, Unidad de Educacion Especial, P.O. BOX 190755, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 del [via@de.gobierno.pr](mailto:via@de.gobierno.pr); y a la Dra. Viviana

Herrández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio  
Provisional, Departamento de Educación.



**LCDR. MARIA MILAGROS CHARBONIER**

Juiza Administrativa Educación Especial

P.O. Box 1025

Río Grande, Puerto Rico 00745

Tel. (787) 768-8213

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

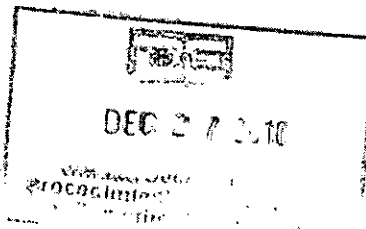
**Querellante**

**V.s.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**QUERRELLA NÚM.: 2010-005-018**

**SOBRE: Servicios Relacionados**



**RESOLUCIÓN**

El 1 de octubre de 2010, se cmitió Resolución Parcial donde se ordeno al Departamento de Educación lo siguiente: el nombramiento del maestro (a) de salón recurso para la escuela [redacted] de Aibonito, P.R. Habiendo transcurrido el término acordado, sin que la parte querellante haya comparecido o expresado incumplimiento por parte de la parte querellada, **SE ORDENA**, el archivo y cierre final de la presente querrella.


**APERCIBIMIENTO**

“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Da la en San Juan, Puerto Rico hoy 24 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito vía fax a la [redacted] a su dirección: HC 02 Box 15382 Aibonito, P.R. 00705, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al Lcdo. Efraín Méndez, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

2010-108-045

Querrela Núm. ~~2010-064-032~~

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

DEC 08 2010  
Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querrela  
Remedio Provisional

RESOLUCION FINAL

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas se RESUELVE:

A la vista del 30 de octubre de 2010 comparecieron las partes. Informan haber resuelto todos los asuntos planteados en la querrela mediante acuerdo. De conformidad a lo informado y a la resolución parcial emitida el 29 de septiembre de 2010 se ordena el CIERRE Y ARCHIVO de la querrela de epígrafe.

Se emite resolución de conformidad y se apercibe al Departamento de Educación del fiel cumplimiento de esta resolución.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución Parcial de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 31 de octubre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la la siguiente dirección postal: Parte querellante y a la Lcda. Florimar de Jesus Aponte, Unidad de Educacion Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 delirio.v@de.gobierno.pr ; y a la Dra. Viviana

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** y que notifiqué una copia fiel y exacta a la la siguiente dirección postal: [REDACTED] Condominio El Aranjuez apto. 704 Ave. Roosevelt 12. Ha o Rey, P.R. 00917 reynosoteresa56@yahoo.com y a la Lcda. Florimar de Jesus A ponte, Unidad de Educacion Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 [dclrio\\_v\(@\)de.gobierno.pr](mailto:dclrio_v(@)de.gobierno.pr) ; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación.

**Lcda. MARIA MILAGROS CHARBONIER**  
Jefa Administrativa Educación Especial  
P.O. Box 1025  
Rio Grande, Puerto Rico 00745  
Tel. (787) 768-8213

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO

DEC 08 2010

Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querrellos

[REDACTED]  
Querrellante

QUERRELLA NÚM.: 2010-004-024

V.s.

SOBRE: Servicios Relacionados

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querrellado

**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 6 de diciembre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparece la Lcda. Bernadette Arocho en representación de la parte querrellada. No comparece la parte querellante.

Por la incomparecencia de la parte querellante, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.


**APERCIBIMIENTO:**

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 7 de diciembre de 2010.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED], a su dirección: HC 04 Box 8033 Aguas Buenas, P.R. 00703, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrellos y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a el Lcda. Bernadette Arocho, al fax (787) 751-1073.

  
ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY  
Juez Administrativo de Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

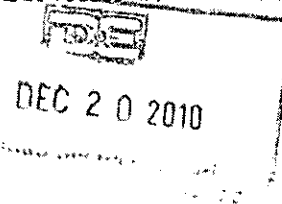
[REDACTED]  
**Querellante**

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querrellado**

QUERRELLA NÚM.: 2010-004-028

SOBRE: **Servicios Relacionados**



**RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDENES**

A la Vista Administrativa celebrada el 10 de diciembre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, el Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera, representante legal de la parte querellante, [REDACTED] madre del querellante, Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la parte querrellada / [REDACTED] Maestra de Educación Especial.

Las partes luego de dialogar han llegado a los siguientes acuerdos:

1. No se le dará seguimiento al plan de modificación de conducta, ya que el estudiante fue cambiado de ubicación y esa área de reto se va a considerar en una reunión de COMPU.
2. La reunión de COMPU se ha acordado, considerando que la Directora y la Supervisora de área, se encuentran fuera por enfermedad, **SE ORDENA**, que la reunión se realice en o antes del **30 de enero de 2011**, con el objetivo que ambas partes puedan comparecer.
3. A dicha reunión deberán comparecer: Sr. Ángel Rivera, Supervisor General del Centro de Caguas, Sra. Irsa Hernández, Directora Escolar de la escuela [REDACTED] Sra. Carmen D. Ortiz Ortiz, Sra. Griselle Hernández, Superintendente Auxiliar de Aguas Buenas, la [REDACTED] [REDACTED] Maestra de Educación Especial, Sra. Elena Lamboy, Supervisora de Educación Especial y el Lcdo. Pedro Solivan Sobrino.
4. En dicho COMPU deberá sin pretexto alguno, discutirse procesos disciplinarios bajo IDEA, la reevaluación psicológica y cualquier otro asunto pertinente a la educación adecuada del querellante.

Luego de celebrado el COMPU, las partes someterán una Moción Informativa indicando si las controversias fueron resueltas y solicitando de ser necesario, el señalamiento de Vista Administrativa. De no recibirse dicha Moción, se cerrará definitivamente la presente querrella.

Con esta Resolución Parcial y Ordenes se adjudican las controversias, la querrela se mantendrá abierta para fines de cumplimiento.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 13 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera**, al fax (787) 722-7857, **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761, y al **Lcdo. Pedro Solivan**, al fax (787) 751-1073.



**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

[Redacted]

**Querellante**

**V.s.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querrellado**

**QUERRELLA NÚM.: 2010-004-029**

**SOBRE: Beca de Transportación y  
Servicios Relacionados**

RECEIVED  
DEPT. OF EDUCATION  
CAGUAS, P.R.  
DEC 23 2010

**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 20 de diciembre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, la Lcda. Janice Vives Medina, representante legal de la parte querellante, Sr. Edison Creitoff, Especialista de Educación Especial de Servicios Legales, [Redacted] madre del querellante, se encuentra presente el querellante [Redacted], Lcda. Brenda Virella, representante legal de la parte querrellada, Sra. Doris Morales, Facilitadora Docente, Sra. Daisy Santiago, Directora de la escuela [Redacted], maestro de Educación Especial y la Sra. Miriam Merced, Directora del Centro de Servicios de Caguas.

El estudiante reclama que carece de ciertos materiales higiénicos como gasas, guantes, papel de camilla y "hand sanitizer". Solicita el Departamento de Educación, que se le conceda hasta el **30 de enero de 2011**.

Se encuentra en proceso el pago de octubre y noviembre de 2010, de la beca de transportación. Solicita la Lcda. Virella que se le concedan **30 días calendario** para el pago de la misma.

A tenor con lo solicitado, **SE ORDENA**, lo siguiente:

1. El Departamento de Educación deberá proveer no más tardar del **30 de enero de 2011**, los materiales de higiene para ser usados con el estudiante, tales como gasas, guantes, papel de camilla y "hand sanitizer".
2. Para esa misma fecha el Departamento de Educación deberá haber satisfecho las sumas adeudadas por concepto de beca de transportación correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010.

La madre del querellante proveerá de ser necesario los materiales de higiene hasta la fecha concedida con el compromiso de que el equivalente de dichos materiales, le serán devueltos por el Departamento de Educación, tan pronto sea procesada su compra.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO**

“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 21 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Lcda. Janice Vives Medina, al fax (787) 258-9618, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la Lcda. Brenda Virella, al fax (787) 751-1073.



**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

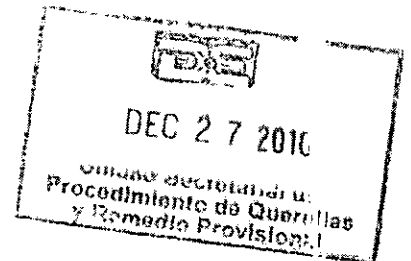
████████████████████  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-004-017

SOBRE: Servicios Relacionados



**RESOLUCIÓN**

El 6 de octubre de 2010, se emitió Resolución Parcial donde se ordenó al Departamento de Educación que un término de 10 días, se completarán todos los trámites de nombramiento de un asistente para el querellante. Habiendo transcurrido el término acordado, sin que la parte querellante haya comparecido o expresado incumplimiento por parte de la parte querellada, SE ORDENA, el archivo y cierre final de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO**

“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 24 de diciembre de 2010.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito vía fax a la ██████████ ██████████, a su dirección: GG 17 Calle Esmeralda Urb. Bayamón Gardens Bayamón, P.R. 00957, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al Lcdo. Hilton Mercado, al fax (787) 751-1073.

  
ELIZABETH ORTIZ IZARRY  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]  
Querellante

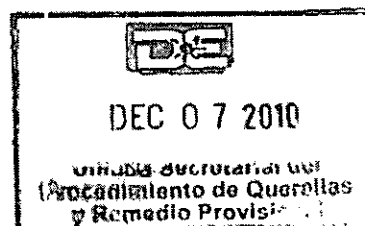
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

**Querrela Núm. 2010-011-031**

**Sobre: Educación Especial**

**Asunto: Vista Administrativa**



**RESOLUCION**

**EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD** que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas se **RESUELVE** :

1. Se informa por el Departamento de Educación que el menor fue trasladado y reubicado en un salón contenido en el Municipio de Toa Baja.
2. Atendidos todos los asuntos de la querrela de epígrafe y de conformidad a lo informado por la parte querellante sobre la solución satisfactoria de sus alegaciones,  
**Se ordena el CIERRE Y ARCHIVO de la querrela de epígrafe.**


Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución Parcial de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 30 de octubre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la [REDACTED] a Urb. Lagos de Plata C/13 Jalisco BJ 17 Toa Baja P.R. 00949 y a la Lcda. Florimar de Jesús Aponte, al fax

787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



**LCDR. MARIA MILAGROS CHARBONIER**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
P.O. Box 1025  
Río Grande, Puerto Rico 00745  
Tel. (787) 768-8213

LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO

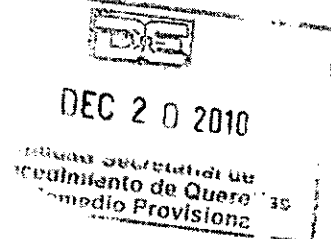
[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERELLA NÚM.: 2010-010-021

SOBRE: Servicios Relacionados



**RESOLUCIÓN**

El 15 de diciembre de 2010, recibimos Moción de Desestimación suscrita por la [REDACTED] madre del querellante y la Sra. Esther Garay, Directora Escolar de la escuela [REDACTED] de Barranquitas. En dicha Moción se informa que a partir del 9 de diciembre de 2010, le fue asignado el Trabajador I, al querellante. Por tal razón, se solicita se desestime toda acción a tomarse en la presente querrela.

A tales efectos, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.


**APERCIBIMIENTO**

“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE**

Fecha en San Juan, Puerto Rico hoy 15 de diciembre de 2010.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED], a su dirección: PO Box 996 Barranquitas, P.R. 00794, Leda. Brenda Virella, al fax (787) 751-1073 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787)738-7452  
Email: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

Querrela Núm. 2010-011-024

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

DEC 08 2010

Unidad Ejecutiva del  
Procedimiento de Quereles  
y Remedio Provisional

RESOLUCION

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas y a la **VISTA PARA MOSTRAR CAUSA** para el 5 de octubre de 2010 a las 9:00 a.m. en el CSFE de Bayamón comparecieron las partes con sus respectivos abogados. Compareció el Sr. Eduardo Fuertes Labayen, Presidente de Techys Technology a requerimiento esta Jueza. Luego de escuchar a las partes SE RESUELVE:

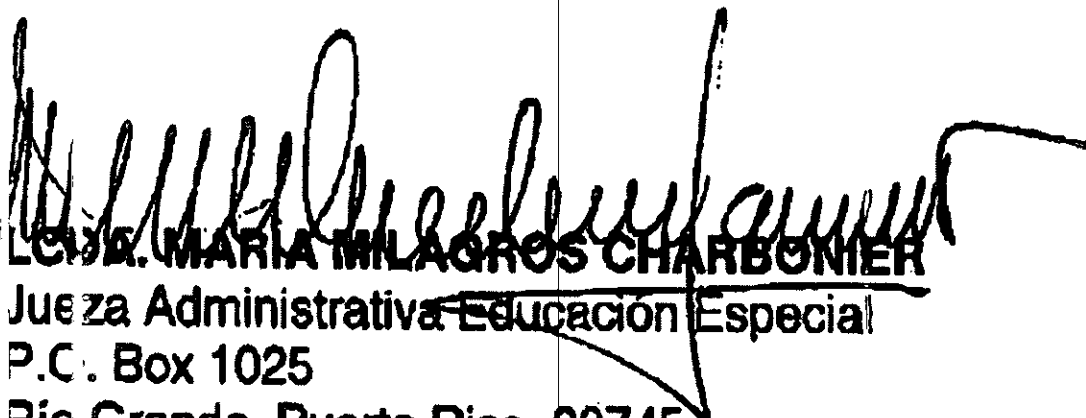
1. El día 15 de junio de 2010 se ordeno la compra y entrega del equipo en el termino de veinte días.
2. El día 26 de agosto de 2010 se refirió por el Departamento de Educación orden al proveedor sobre el equipo de Asistencia Tecnológica del menor [REDACTED]
3. El Sr. Eduardo Fuertes informa que en el día de hoy recibirá de parte del suplidor el equipo de asistencia tecnológica y luego requiere de alrededor de tres días para montar el equipo por lo que el viernes 8 de octubre de 2010 el equipo estará en manos de la parte querellante.
4. No hace justicia al menor [REDACTED] la espera de un equipo de Asistencia Tecnológica desde el año 2007. Se impone la cantidad de \$250.00 en sanciones al Departamento de Educación a favor de la parte querellante.

derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días  
contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 4 de diciembre de 2010.

**CERTIFICADO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente  
ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la siguiente dirección postal: Parte  
querrelante y a la Lcda. Florimar de Jesus Aponte, Unidad de Educación Especial, P.O. BOX  
19079, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 [delrio\\_v@de.gobierno.pr](mailto:delrio_v@de.gobierno.pr) ; y a la Dra. Viviana  
Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio  
Provisional Departamento de Educación.



**LCD.A. MARIA MILAGROS CHARBONIER**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
P.C. Box 1025  
Río Grande, Puerto Rico 00745  
Tel. (787) 768-8213

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-010-016

SOBRE: Servicios Relacionados

RESOLUCIÓN

En la Vista Administrativa celebrada el 29 de noviembre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparece, el Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la parte querellada. No comparece la parte querellante.

Al no comparecer la parte querellante, **SE ORDENA**, el cierre y archivo definitivo de la presente querrela.


**APERCIBIMIENTO:**

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

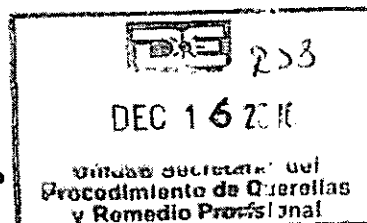
**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 1 de diciembre de 2010.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Lcda. Nelisse Rivera Cartagena, al fax (787) 735-3060, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a el Lcdo. Pedro Solivan, al fax (787) 751-1073.

  
ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY  
Juez Administrativo de Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Departamento de Educación  
Hato Rey, Puerto Rico



[REDACTED]  
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellada

Querrela Núm. 2010-007-009

Sobre: Vista Administrativa  
Educación  
Especial

#### RESOLUCIÓN

El 3 de septiembre de 2010, la parte querellante presentó querrela a través del Procedimiento de Querrelas de Educación Especial. En la misma se solicitaron, en síntesis, los siguientes remedios:

- a) Se ordene al DE comprar los servicios educativos y relacionados que ofrece el [REDACTED] al estudiante durante el año escolar 2010-2011;
- b) Se ordene al DE reembolsar los costos del [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al año escolar 2009-2010;
- c) Se ordene al DE reembolsar \$450.00 por concepto de evaluación psicológica realizada por la Dra. Ángeles Acosta;

El 18 de octubre de 2010 las partes llegaron a los siguientes acuerdos:

- a. La parte querellante desiste, sin perjuicio, de su reclamo de solicitud de reembolso de de evaluación psicológica realizada por la Dra. Ángeles Acosta.
- b. El Departamento de Educación acuerda y acepta reembolsar los costos de matrícula, mensualidades y libros de los servicios educativos que ofreció el [REDACTED] al estudiante [REDACTED] durante el año escolar 2009-2010 y que ofrece durante el año escolar 2010-2011.

Jorge L. Otero Barbosa  
Querrela Núm. 10-007-009  
Página 2

- c. Las partes acordaron, además, realizar el 15 de noviembre de 2010, a las 9:30 a.m. reunión de COMPU en el Centro de servicios de educación Especial de Arecibo.
- d. Los costos que reembolsará el Departamento de Educación se desglosan a continuación:
- a. Año escolar 2009-2010: \$860.00 por concepto de matrícula y \$2,100.00 (\$210.00 x 10 meses) por concepto de mensualidades correspondientes de agosto de 2009 a mayo de 2010; Libros- \$388.35;
- b. Año escolar 2010-2011: \$860.00 por concepto de matrícula y \$2,100.00 (\$210.00 x 10 meses) por concepto de mensualidades correspondientes de agosto de 2010 a mayo de 2011; Libros- \$455.64;

Este Foro acoge la estipulación de las partes y dicta Resolución de conformidad. El reembolso se efectuará en el término máximo de treinta (30), días luego de presentar la evidencia de costos y pagos correspondientes.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2010.

Certifico: Que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lcda. Bernadette Arocho Cruz, División Legal del Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759, 787-751-1073, y a la Dra. Viviana Hernández, Directora Unidad Secretarial para la Resolución de Querrelas Administrativas, Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759, 787-751-1761 y al Lcdo. José E. Torres Valentín, abogado del querellante, Ave. Universidad # 54, Suite 1, San Juan, P.R. 00925, 787-753-7577.



Jorge L. Otero Barbosa  
Querrela Núm. 10-007-009  
Página 3

**ADVERTENCIA**

La parte adversamente afectada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución, presentar una moción de reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución, conforme a lo dispuesto en la Ley 170 de 18 de agosto de 1998, según enmendada.



MANUEL FERNÁNDEZ  
JUEZA ADMINISTRATIVO

De Diego 89  
Suite 105, PMB 718  
San Juan, PR 00927

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

DEC 1 2010  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

[Redacted] \*  
Querellante \*  
Vs. \*  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION \*  
Querellado \*  
\*\*\* \*\*

Querrela Número: 2010-006-012  
Sobre: Terapia Psicológica  
Asunto: Resolución

RESOLUCIÓN

E l 6 de diciembre de 2010 se recibió del Sr. [Redacted] padre del estudiant e querellante una carta suscrita por éste. En su carta el Sr. [Redacted] indica que los remedios solicitados fueron otorgados, por lo que da por terminada la querrela.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado los remedios solicitados en la querrela, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo.

Se le apereibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 10 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a la Lcda. María Antonia Romero de Juan al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1161 y la parte querellante, Sr. [Redacted] a la siguiente dirección postal: P.O. Bx 1848, Añasco, Puerto Rico, 00610-1848.

*Amelia M. Cintron Velazquez*  
LCDA. AMELIA M. CINTRON VELAZQUEZ  
Jefa Administrativa Educación Especial  
1939 / ve. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO

DEC 02 2010  
Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional

[REDACTED]  
Querellante

QUERRELLA NÚM.: 2010-005-036

V.s.

SOBRE: Servicios Relacionados

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 29 de noviembre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED] madre del querellante y el Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la parte querellada.

La madre y acepta a preguntas nuestras que la maestra fue nombrada. El Lcdo. Solivan confirma que el día 26 de octubre de 2010, fue nombrada la Sra. [REDACTED] para la escuela [REDACTED]. El estudiante fue trasladado recientemente a esa escuela. **SE ORDENA**, la celebración de un COMPU en los próximos diez (10) días para discutir todos los trámites relacionados al traslado del estudiante.

No habiendo nada que disponer, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrella.

**APERCIBIMIENTO:**

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 1 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED], a su dirección: HC 02 Box 8456 Aibonito, P.R. 00705, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a el Lcdo. Pedro Solivan, al fax (787) 751-1073.

*Elizabeth Ortiz Irizarry*  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO

Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querrellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-005-027

SOBRE: Servicios Relacionados

DEC 10 2010

Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querellas  
y Remedio Provisional

**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 7 de diciembre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED], madre de la querellante, Sra. Viviana Dávila Rivas, Directora de la escuela de [REDACTED] de Aibonito, Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la parte querrellada y el Sr. Ángel Rivera, Facilitador Docente. Está presente la estudiante [REDACTED] Santini.

Entrevistamos a la estudiante [REDACTED] y confirme que no ha recibido acomodados en la clase de Estudios Sociales. **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que inmediatamente ubique la estudiante, en el grupo de estudiantes que atiende la [REDACTED], ofreciéndole así de forma individual la clase de Estudios Sociales a la querellante.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrella.

**APERCIBIMIENTO:**

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 8 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED] a su dirección: PO Box 1521 Aibonito, P.R. 00705, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al Lcdo. Pedro Solivan, al fax (787) 751-1073.

*[Handwritten Signature]*  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
 CAGUAS, PUERTO RICO

11-07-2010  
 Unidad de Recaudación  
 y Monto de Quejas

[REDACTED]  
 Querellante

QUERRELLA NÚM.: 2010-005-021

V.s.

SOBRE: Servicios Relacionados

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
 Querrellado


RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDEN

A la Vista Administrativa celebrada el 6 de diciembre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparece la Lcda. Bernadette Arocho en representación de la parte querrellada. La parte querellante no comparece, ni ha excusado su incomparecencia. Por tal razón, **SE ORDENA**, a la parte querellante que en los próximo cinco (5) días a partir de la presente Resolución, exponga las razones por las cuáles no debemos archivar la presente querrella.

**RE GÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 7 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED] a su dirección: HC 02 Box 15382 Aibonito, P.R. 00705, Dra. Viriana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a el Lcda. Bernadette Arocho, al fax (787) 751-1073.

  
 ELIZABETH ORTIZ TRIZARRY  
 Juez Administrativo de Educación Especial  
 100 Villas de San José  
 Cayey, P.R. 00736  
 Tel. y Fax: (787) 738-7452

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

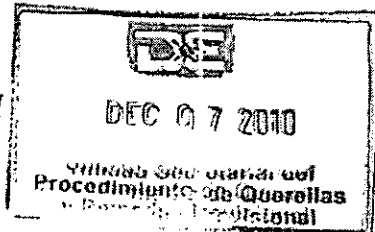
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

Querella Núm. 2010-011-047

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

RESOLUCION



EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas se RESUELVE:

A la vista en su fondo comparecen las partes representadas por sus respectivos abogados. De conformidad acuerdan lo siguiente:

1. La querella trata sobre la compra de un equipo de asistencia de conformidad a la Evaluación de Mayo de 2008 donde constan todos los equipos relacionados.
2. Además, dichos equipos fueron considerados e incorporados al Programa Educación Individualizado 2010-2011.
3. Las partes acuerdan que dichos equipos serán provistos en o antes del 15 de diciembre de 2010.
4. Además, acuerdan que para el 15 de noviembre de 2010 la parte querellada informara a la querellante mediante moción informativa otras opciones de ubicación tomando en consideración el horario de las escuelas y las áreas de Bayamón y San Juan.
5. Se ordena el CIERRE Y ARCHIVO del caso de epígrafe.

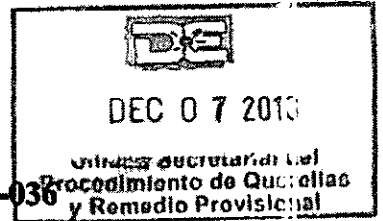
RECISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 5 de noviembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la la siguiente dirección postal: A la parte querellant: y al Lcda. Florimar de Jesus Aponte, Unidad de Educacion Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 delrio\_v@de.gobierno.pr ; y a la Dra. Viviana Herránde:, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación.

**Lcda. MARIA MILAGROS CHARBONIER**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
P.O. Box 1025  
Río Grande, Puerto Rico 00745  
Tel. (787) 768-8213

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Querellado

Querrela Núm. 2010-011-036

Sobre: Educación Especial

Asunto: Compra de servicios

RESOLUCION

La lista administrativa en el caso de epígrafe se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2010 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. A la misma compareció el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez en representación de la parte querellante. El Departamento de Educación compareció representado por el Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández quien estuvo acompañado por la Sra. María Grajales, Investigadora Doce etc.

El Departamento de Educación reconoció que el menor está ubicado en el [Redacted] mediante una compra de servicios obtenida a través de querrelas anteriores. También reconoció el Departamento de Educación que para el presente año escolar 2010-2011 el Departamento de Educación no ha realizado ofrecimiento de ubicación alguno para el menor.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Interpretando esta disposición constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en Asoc. Académicas y Colegios Cristianos v. E.I.A., 35 D.P.R. 150 (1994) que el propósito principal de la sección 5 “es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente... sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación”.



A los fines de cumplir con este mandato constitucional de igualdad social, nuestro ordenamiento jurídico no puede amparar el trato desigual injustificado en el ofrecimiento de oportunidades educativas primarias y secundarias a las personas con impedimentos. En Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599 (1978) nuestro más alto foro judicial dispuso: "aunque por muchos siglos las sociedades han marginado, discriminado y estigmatizado a las personas con impedimentos físicos, en las últimas dos décadas el estado moderno ha tomado medidas afirmativas para incorporarlos a la comunidad. Entre los cambios más notables se destaca el reconocimiento de su derecho a recibir y reclamar judicialmente educación remedial".

A nivel federal y con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidades educativas para niños y niñas con necesidades especiales de educación, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó la ley denominada "Individual with Disabilities Education Act" (conocida por sus siglas como Ley IDEA), según enmendada<sup>1</sup>, 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq. Esta Ley establece la obligación de los estados para que: (1) los jóvenes con impedimentos reciban una educación pública y apropiada que haga énfasis en proveerles la educación especial y los servicios relacionados diseñados para atender sus necesidades particulares; (2) se prepare a éstos para trabajar y llevar una vida independiente; (3) se asegure que se protejan los derechos de los niños y niñas con impedimentos y los de sus padres o guardianes; (4) se ayude a los estados, comunidades y agencias gubernamentales a proveer una educación adecuada para dichos niños y niñas; y (5) se evalúe y asegure la efectividad de los esfuerzos para educar adecuadamente a la niñez con impedimentos. 20 U.S.C. sec. 1400 (d).

El derecho fundamental que la Ley IDEA concede a los menores con necesidades especiales es recibir una educación pública, gratuita y apropiada (denominada en inglés como FAPE: Free Adequate Public Education). Se define como FAPE a la educación especial y los servicios relacionados pagados por el erario y bajo supervisión y dirección pública que cumplen las exigencias de la agencia educativa estatal, los cuales incluyen educación preescolar, elemental o secundaria y se proveen conforme el programa educativo individualizado o PEI.

<sup>1</sup> Esta Ley fue sustancialmente enmendada en el año 2004 mediante la ley denominada "Individual with Disabilities Education Improvement Act".

IN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Education Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., según enmendada, la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

#### ORDEN

Se declara **HA LUGAR** la querrela y se ordena al Departamento de Educación la compra de servicios educativos y relacionados en el [REDACTED] para el menor [REDACTED] para el presente año escolar 2010-2011 así como el reembolso de lo pagado por los padres del menor para la compra de servicios educativos y relacionados durante el presente año escolar. El Departamento de Educación deberá realizar el reembolso correspondiente en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la parte querellante suministre la evidencia de los pagos realizados.

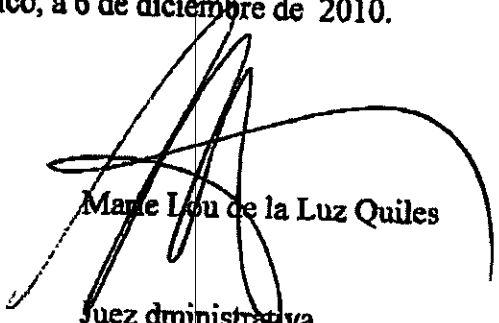
Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución Parcial de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

#### REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE

**CERTIFICO:** Haber que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma al **Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández**, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía fax (787) 751-1073 y/o su dirección electrónica; a la **Dra. Viviana Hernández de Navas**, Directora de la Unidad Secrearial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1761 y/o su dirección electrónica; y al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, abogado de la parte querelante, vía fax (787) 751-0621

In San Juan, Puerto Rico, a 6 de diciembre de 2010.



Marie Lou de la Luz Quiles

Juez administrativa  
P.O. Box 21-742 UPR Station  
San Juan, Puerto Rico 00931  
Tel. (787) 751-7507  
Fax (787) 767-4259

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

[Redacted]

**Querellante**

**V.s.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**QUERELIA NÚM.: 2010-013-052**

**SOBRE: Ubicación y/o Compra de  
Servicios y Servicios Relacionados**

**DEC 27 2010**

*Unidad Ejecutiva del  
Procedimiento de Querrelas  
Remedio Provisional*

**RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDENES**

A la Vista Administrativa celebrada el 20 de diciembre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, el Lcdo. Osvaldo Burgos, representante legal de la parte querellante, [Redacted] padres del querellante, Lcda. Brenda Virella, representante legal de la parte querellada, Sra. Maria T. Rivera, Facilitadora Docente de Caguas II y se encuentra presente el querellante [Redacted].

La parte querellante p/c representante legal, indica que han acordado una reunión de COMPU el 18 de enero de 2011 a la 1:00 p.m. en el Centro de Servicios de Caguas. El Departamento de Educación proveerá copia del expediente y el Lcdo. Burgos la propuesta de [Redacted]. La Lcda. Brenda Virella consultará el caso con la Secretaría de Educación Especial.

Logo de dicha reunión, las partes notificarán si hubo algún acuerdo y de no haberlo, se solicitará señalamiento de Vista.

Con esta Resolución se adjudican las controversias parcialmente, la misma se mantendrá abierta para fines de cumplimiento.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 21 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Lcda. Janice Vives Medina, al fax (787) 258-9618, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial de Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la Lcda. Brenda Virella, al fax (787) 751-1073.

*[Handwritten Signature]*  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]  
**Querellante**

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**QUERRELLA NÚM.: 2010-013-044**

**SOBRE: Servicios Relacionados y  
Ubicación**

DEC 20 2010

**RESOLUCIÓN ENMENDADA**

Ultimo secretario del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedios Provisional

A la Vista Administrativa celebrada el 12 de noviembre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED], madre del querellante, Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la parte querellada, Sra. Norma Pérez Arriaga, Directora escuela [REDACTED] del Barrio Borinquen Atravesada y la Sra. [REDACTED] maestra de Educación Especial de la escuela [REDACTED].

La estudiante está en tercer grado con problemas específicos de aprendizaje. Al momento de radicar la querrela no tenía maestro (a) de Educación Especial por lo que no tuvo la asistencia afectándose su aprovechamiento académico en las clases de matemática, español y ciencia. La madre solicita que se repitan los exámenes en las clases. Indica la directora que no pueden removerse las notas pero la exhorta a que trabaje directamente con la maestra de corriente regular quien le brinda todas las materias. Se acuerda que la estudiante va a pasar por un proceso de reenseñanza en las áreas fracasadas y se volverá a probar en las mismas dándole la oportunidad de subir su promedio. Se diseñará un programa especial para que la estudiante se beneficie y compense la falta de maestro de salón recurso.

**ORDEN**

**SE ORDENA**, al Departamento de Educación por conducto de la Sra. Myrna López que urgentemente y sin excusa alguna comience y termine todos los trámites dirigidos al nombramiento de la (el) maestra (o) de Educación Especial salón contenido de la escuela [REDACTED] del Barrio Borinquen en los próximos quince (15) días. Los funcionarios del Departamento de Educación sostienen que realizarán los trámites correspondientes para extender los servicios del año escolar de manera tal que la estudiante pueda ser compensada en las pérdidas académicas.

**SE ORDENA**, que antes de comenzar el semestre de enero a mayo 2011, se realice un COMPU en el que pueda reorganizarse su programa de estudios individualizados de manera tal que la estudiante tenga atendidas las áreas de rezago y se tomen decisiones de nuevos acomodos de ser necesario.

SE **ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.


**APERCEBIMIENTO:**

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 14 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED] a su dirección: HC 11 Box 48266 Caguas, P.R. 00725, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a el Lcdo. Efraín Méndez, al fax (787) 751-1073.

  
Lcda. Elizabeth Ortiz Trizarry  
Juez Administrativo de Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

DEC 02 2010

RECEIVED  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO

[REDACTED]  
**Querellante**

**QUERRELLA NÚM.: 2010-013-047****V.S.****SOBRE: Servicios Relacionados**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 29 de noviembre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, la Lcda. Tanya Márquez de Servicios Legales de Puerto Rico, representante legal de la parte querellante, Sr. Edison Creitoff, Especialista de Educación Especial de Servicios Legales de Puerto Rico y el Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la parte querellada.

Las partes informan que la Directora escolar de la escuela [REDACTED], Sra. Elizabeth Claudio, ha tomado decisiones unilaterales sin la celebración de un COMPU y sin considerar la seguridad y necesidades del querellante. La Sra. Claudio ubicó al estudiante en el salón de Artes Industriales Pre Vocacional removiéndolo unilateralmente del salón de Vida Independiente.

**ORDEN**

**SE ORDENA**, a la Directora escolar, la Sra. Elizabeth Claudio que inmediatamente lleve al querellante a su ubicación original en el salón de Vida Independiente en la [REDACTED], considerando que su decisión de no seguir los procedimientos de estudiantes especiales, afecta directamente la seguridad y la educación del querellante.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO:**

**"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."**

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 1 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. Tanya Vázquez, Servicios Legales de Puerto Rico**, al fax (787) 258-9618, **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a el **Lcdo. Pedro Solivan**, al fax (787) 751-1073.



**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

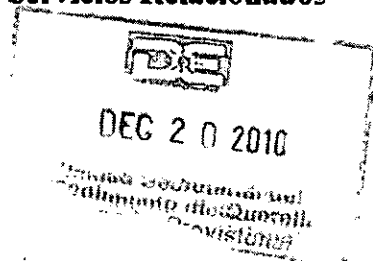
**Querellante**

**V.s.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**QUERRELLA NÚM.: 2010-013-050**

**SOBRE: Servicios Relacionados**



**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 14 de diciembre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, la Lcda. Tanya Jázquez, representante legal de la parte querellante, Sr. Edison Creitoff, Especialista de Educación Especial de Servicios Legales de P.R. y el Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada.

Las partes indican que el puesto fue aprobado, pero que no existe la certeza de si se procesó el nombramiento, por tanto, **SE ORDENA**, a la Región Educativa de Caguas y/c de la Dra. Elia Colón Berlingerí que procedan de inmediato con el nombramiento del asistente de servicios para el estudiante de manera tal que al comienzo del semestre escolar de enero a mayo, el estudiante tenga los servicios apropiados.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO:**

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 15 de diciembre de 2010.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Lcda. Tanya Jázquez, al fax (787) 258-9618, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la Lcdo. Hilton Mercado, al fax (787)751-1073.

**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 730-7452

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted] Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\*\*\*\*\*

Querrela Núm.: 2010-<sup>013</sup>~~109~~-039

Sobre: Educación Especial

Asunto: Orden incumplida

DEC 10 2010

Procedimiento de Querrelas

**ORDEN URGENTE**

El 9 de noviembre de 2010 se emitió una orden al representante legal de la parte querellada, licenciado Efraín Méndez Morales para que en o antes del 12 de noviembre de 2010 sometiera una moción informando sobre los acuerdos llegados en la reunión de COMPU y la entrega del equipo asistivo para el estudiante.

A día de hoy, y pasado el término concedido, el licenciado Méndez Morales no ha cumplido con lo ordenado. Por lo que se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del viernes, 17 de diciembre de 2010 la parte querellante o querellada deberán someter una moción informando sobre el estado de la querrela.

**SE LE ADVIERTE A LAS PARTES QUE DE NO RECIBIR LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL TÉRMINO CONCEDIDO SE ORDENARÁ EL CIERRE Y ARCHIVO DE LA QUERRELLA POR FALTA DE INTERÉS.**

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 10 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Sra. [Redacted] a la siguiente: Urb. Brisas del Parquc, Calle San Antonio 704, Caguas, Puerto Rico, 00725 y al Licdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jefe de la Unidad Secretarial de Educación Especial  
1909 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel./Fax (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-013-029

SOBRE: Servicios Relacionados y Beca  
de Transportación

DEC 27 2010  
Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

**RESOLUCIÓN**

El 6 de octubre de 2010, se emitió Resolución Parcial donde se ordenó al Departamento de Educación lo siguiente: el nombramiento inmediato del maestro (a) de Autismo para la escuela [REDACTED] realizar el pago de beca de transportación correspondiente al año 2009-2010, llevar a cabo los trámites pertinentes para que el estudiante comenzara a recibir la beca de transportación 2010-2011 y el comienzo de los servicios relacionados inmediatamente. Haciendo transcurrido los términos acordados, sin que la parte querellante haya comparecido o expresado incumplimiento por parte de la parte querellada, **SE ORDENA**, el archivo y cierre final de la presente querrela.

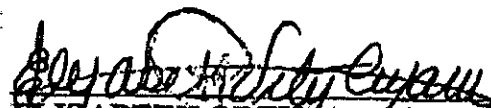
**APERCIBIMIENTO**

“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Da la en San Juan, Puerto Rico hoy 24 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito vía fax a la [REDACTED], a su dirección: PO Box 8612 Caguas, P.R. 00725, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al Lcdo. Hilton Mercedo, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

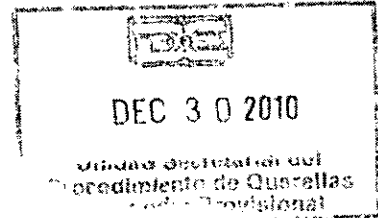
**Querellante**

**V.s.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**QUERELLA NÚM.: 2010-013-017**

**SOBRE: Compra de Servicios y  
Ubicación**



**ORDEN**

E 20 de diciembre de 2010, recibimos **Moción en Solicitud de Orden** suscrita por la Lcda. Brenda A. Virella,

A tales efectos, **SE ORDENA**, a la parte querellante que exponga su posición, respecto a la Moción radicada por la parte querellada con especial atención a los planteamientos sobre los calificaciones de la maestra contratada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 29 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito vía fax a la Lcda. Josefina Pantoja Oquendo, a su dirección: PO Box 21370 San Juan, P.R. 00928-1370 y/o al fax: (787) 753-6280, Lcda. Brenda Virella, al fax (787) 751-1073, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial

101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

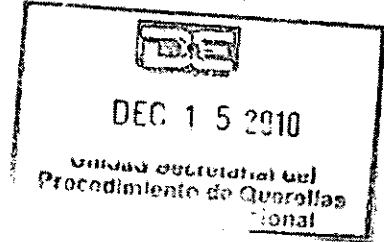
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-011-060

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Equipo de Asistencia Tecnológica



RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 14 de octubre de 2010.

No con la que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 2 de noviembre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 17 de diciembre de 2010.

Se pasó la Vista Administrativa del presente caso para el 7 de diciembre de 2010 en el Centro de Servicios de Bayamón, donde compareció la Sra. [redacted] madre de la estudiante Querellante, y el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

Es menester mencionar que las Partes se reunieron previamente, e informaron que en el presente caso la Parte Querellante solicita la entrega de algunos equipos recomendados en una evaluación de Asistencia Tecnológica que fueron aprobados por el COMPU.

Que se realizaron órdenes de compra para el equipo asistivo, sin embargo, algunos equipos aún no han sido entregados, los cuales consisten en:

1. Lecky Horizon Stander
2. Job with holder and Lid
3. Soft Tery Food Catcher (babero)
4. Liftor Pacer Gait trainer
5. Plastic Base Utensil Holder
6. Good Grips Weighted Utensils

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que realice las gestiones correspondientes y necesarias para entregar a la Parte Querellante en o antes de enero de 2011, el equipo asistivo antes mencionado.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les advierte a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 10 de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] P.O. Box 9511, Bayamón, P.R. 00960



JUAN PALEM NEVARES  
Juez Adjudicativo  
PO Box 1922-1  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEC 09 2010  
Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querrelas  
Remedio Provisorial

[Redacted]

Parte Querrelante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querrelada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-01

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Servicios de Educación Especial

**RESOLUCIÓN**

La presente Querrela se radicó el 4 de noviembre de 2010.

Entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, no tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 24 de noviembre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se celebró la reunión de Conciliación, o para el día 3 de enero de 2010.

Se paró la Vista Administrativa del presente caso para el 7 de diciembre de 2010 a las 2:00 PM en el Centro de Servicios de Bayamón. Sin embargo, no compareció la Parte Querellante, quien vía telefónica informó que los asuntos del presente caso ya se habían resuelto en la reunión de Conciliación que se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2010.


ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, y habiéndose resuelto los remedios solicitados en el presente caso, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les advierte a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2010.

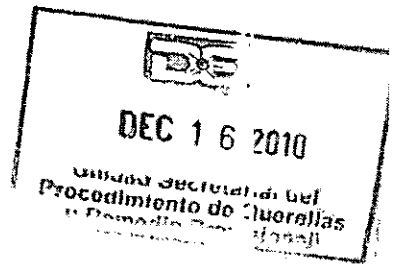
Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [Redacted] HC-69 Box 15807, Guaraguao, Bayamón, P.R. 00956

  
JUAN P. NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 1922-1  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415. Fax (787) 756-4061

RECEIVED 09-11-10 10:14 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/001

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Parte Querelante

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-011-064

VS.

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada

Asunto: Asistente de Servicios (T1)

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 15 de noviembre de 2010.

No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 18 de noviembre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 2 de enero de 2011.

El 10 de diciembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante Querellante, y la Sra. Wanda Nieves, Intercesora de APNI.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

Durante su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que en el presente caso solicita un T1 para el estudiante [Redacted] según recomendado por una evaluación realizada por la Psicóloga Gloria Sánchez el 27 abril de 2009.

Que solicitó reunión de COMPU para discutir la evaluación y para que le asignaran un T1, sin embargo el COMPU aún no ha sido coordinado en la Escuela [Redacted] donde está ubicado el estudiante.

A su vez, la Parte Querellada informó que se coordinó un COMPU para el 5 de noviembre 2010, pero la misma no pudo realizarse por condiciones de la madre del estudiante.

Al respecto, las Partes acordaron celebrar una reunión de COMPU para el 18 de enero de 2011 en la Escuela [Redacted], con la presencia de la Directora Escolar, Sra. Alexandria Cosme, y los maestros y funcionarios que atienden al estudiante, a los fines de discutir la evaluación realizada por la Psicóloga Gloria Sánchez en 27 abril de 2009 y la recomendación para asignarle un T1 al estudiante, y revisar el PEI, de así determinarse.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a las Partes que cumpla con celebrar la reunión de COMPU como acordaron, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

RECEIVED 16-12-10 10:28 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/002



Se les percibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED], Urb. Campo Alegre, Call : Areca, Núm. L-3, Bayamón, P.R. 00956



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

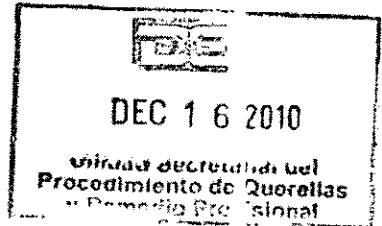
San Juan, P.R. 00919-2211

Tel. (787) 516-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 16-12-'10 10:28 FROM- 7877564061

2  
TO- Querellas y Remedios P002/002

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Parte Querelante

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-011-065

VS.

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada

Asunto: Asistente de Servicios (T1),  
Espejuelos y Equipo Asistivo

RESOLUCIÓN

La presente Querrella se radicó el 15 de noviembre de 2010.  
No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 18 de noviembre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignado o para el día 2 de enero de 2011.

El 10 de diciembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [Redacted], madre del estudiante Querellante, y la Sra. Wanda Nieves, Intercesora de APNI. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

Durante su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que en el presente caso solicita un T1 para el estudiante [Redacted] que actualmente está ubicado en la Escuela [Redacted]. Que el 10 de agosto de 2010 se celebró una reunión de COMPU donde se determinó que se nombrara un T1 para [Redacted], y el 13 de septiembre de 2010 la escuela realizó los trámites para la solicitud, sin embargo a la fecha de hoy, el T1 no ha sido asignado.

La Parte Querellante también expresó que otros asuntos solicitados en el presente caso son, la entrega de unos espejuelos para [Redacted] que se solicitaron al Distrito Escolar y al Centro de Servicios desde el 4 de agosto de 2010, y la compra del equipo asistivo recomendado en el Informe de la Evaluación de Asistencia Tecnológica que se realizó el 19 de mayo y el 9 de junio de 2010, el cual se discutió en el COMPU del 10 de agosto de 2010, y se solicitó el 23 de agosto de 2010, pero aún no se ha entregado.

Al respecto, la Parte Querellada solicitó orden para que el Departamento de Educación proceda con el nombramiento del T1 para [Redacted] con lo que la Parte Querellada estuvo de acuerdo.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que realice las gestiones pertinentes para contratar y nombrar un Asistente de Servicios (T1) para que atienda al estudiante [Redacted] en la Escuela [Redacted] de Bayamón II, desde el primer día de clases del semestre que comienza en enero de 2011.
2. Que realice las gestiones correspondientes para comprar el equipo asistivo recomendado al estudiante [Redacted] en la Evaluación de Asistencia Tecnológica, y aprobado por el COMPU del 10 de agosto de 2010, de manera que se le entregue antes de que finalice el mes de enero de 2011.

RECEIVED 16-12-10 10:36 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/002

3. Que en los próximos diez (10) días, la Región Educativa de Bayamón y su Unidad Fiscal, indiquen el status de la solicitud realizada para la compra de espejuelos para el estudiante

[REDACTED]

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USC §1400 et seq., por lo arriba expresado, Parte Querellada, Departamento de Educación debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 10 de diciembre de 2010, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les advierte a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Ajonte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] Urb. Campo Alegre Calle Areca, Núm. L-3, Bayamón, P.R. 00956



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 19211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 525-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 16-12-'10 10:36 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/002

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]

Parte Querellante

VS.

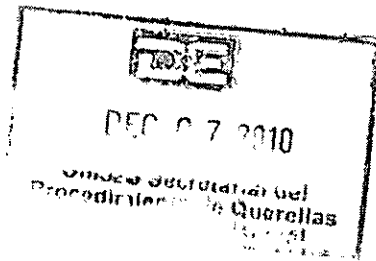
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-025-007

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Ubicación, Terapias, Beca de  
Transportación



RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 10 de agosto de 2010.

No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 12 de agosto de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 26 de septiembre de 2010.

El 26 de agosto de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. María M. Grajales, Investigadora Docente, y la Sra. Enid D. García, Facilitadora Docente de Educación Especial del Distrito Escolar de Dorado.

En su comparecencia, la Parte Querellante expresó que el menor presenta la condición de Autismo - con un alto nivel de funcionamiento - y durante el año escolar 2009-2010 estuvo ubicado en el [REDACTED] en Cidra.

Que después de varias solicitudes para reunión de COMPU - a los fines de discutir la ubicación para el año escolar 2010-2011 -, la citaron para el 1 de junio de 2010, pero se canceló la cita.

Que finalmente el 13 de agosto de 2010 se celebró una reunión de COMPU /PEI, donde le ofrecieron ubicación en kínder regular con 25-30 niños en horario parcial. Sin embargo, no firmó el PEI porque estaba en desacuerdo en cuanto a que se le catalogó a [REDACTED] como un niño de bajo funcionamiento, y el estudiante [REDACTED] es de alto funcionamiento.

Que las evaluaciones presentadas previo al COMPU, recomiendan kínder regular en un grupo de 8 estudiantes con trato individualizado.

La Parte Querellante también expresó que el 21 de septiembre de 2010 [REDACTED] tendrá 6 años de edad, y solicita compra de servicios en [REDACTED] u otra institución, además de Beca de Transportación a terapias de enero a mayo de 2010.

La Querellante agregó su representación legal no pudo comparecer y solicitó transferencia de Vista para discutir los remedios solicitados.

Para finalizar, se Ordenó lo siguiente:

1. Que el abogado(a) de la Parte Querellante se comunicara con el abogado de la Parte Querellada, Lcdo. Pedro Coliva, para coordinar una fecha y celebrar la próxima Vista.
2. Que la Parte Querellante presentara una propuesta viable de ubicación.
3. Que la Parte Querellada presentara por escrito diez (10) días previos a la celebración de la próxima Vista, las alternativas de ubicación en instituciones públicas que le fueron ofrecidas o que se le ofrecen a la Parte Querellante.
4. Que en los días antes de 15 de septiembre de 2010 la representación legal de la Parte Querellante compareciera formalmente ante este Juez y anunciara la fecha de la próxima Vista.

El 7 de septiembre de 2010 se emitió la correspondiente Orden, reiterándole a las Partes que cumplieran con lo Ordenado el 26 de agosto de 2010 según indicado.

Además, se le advirtió a la Parte Querellante que de no responder según Ordenado, se procedería con el cierre y archivo del presente caso por entender falta de interés en resolver los asuntos del mismo, y en la eventualidad de que la Parte Querellante respondiera, los términos para resolver el presente caso se extenderían por treinta (30) días después de celebrada la Vista Administrativa, como fecha límite razonable para resolver todos los asuntos de la presente Querrela.

El 15 de septiembre de 2010 la Lcda. Vanessa Mercado Collazo presentó *Moción de Representación Legal y en Solitud de Nuevo Señalamiento*.

El 16 de septiembre de 2010 este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción enviada el 15 de septiembre de 2010 por la Lcda. Vanessa Mercado Collazo, y de su representación legal de la Parte Querellante en el presente caso y ante las fechas informadas, se señaló una Vista Administrativa para el 8 de octubre de 2010 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey.

Además, habiendo comparecido formalmente la representación legal de la Parte Querellante ante este Juez, y habiendo anunciado la fecha de la próxima Vista, los términos se extendieron hasta el 8 de noviembre de 2010.

El 7 de octubre de 2010 la representación legal de la Parte Querellante sometió *Moción Solicitando Posposición de la Vista y Nuevo Señalamiento*, para informar que no podrían comparecer a la Vista señalada para el 8 de octubre de 2010 por motivo de que a la madre del estudiante Querellante le surgió una situación familiar, y solicitaron que se re-señalara la Vista del presente caso.

El 8 de octubre de 2010 se transfirió la Vista Administrativa para el 3 de noviembre de 2010 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

Además, habiendo solicitado la Parte Querellante la transferencia de la Vista, los términos para resolver el presente caso se extienden hasta el 23 de noviembre de 2010.

El 18 de octubre de 2010 por motivo de prioridades administrativas de este Juez, se transfirió la Vista Administrativa para el 5 de noviembre de 2010 a la 1:00 PM en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

Sin embargo, por motivos de salud este Juez no pudo comparecer a la Vista señalada para el 5 de noviembre de 2010. Por tal, nuevamente se transfirió la Vista del presente caso para el 16 de noviembre de 2010 a las 10:00 AM en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

A la Vista Administrativa del presente caso pautada para el 16 de noviembre de 2010 compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. María M. Grajales, Investigadora Docente.

La Parte Que ellante no compareció ni se excusó, y por consiguiente la Vista no se celebró.

El 18 de noviembre de 2010 se emitió la correspondiente Orden escrita, donde se les indicó a las Partes que en el presente caso no han informado según Ordenado en la Vista Administrativa del 26 de agosto de 2010 y reiterado en la Orden del 7 de septiembre de 2010, respecto a las ubicaciones del menor – la Parte Querellante presentaría una propuesta viable de ubicación y la Parte Querellada ofrecería 3 alternativas de ubicación en escuelas públicas –.

Además, se Ordenó lo siguiente:

1. Que de inmediato las Partes realizaran las gestiones correspondientes y necesarias para coordinar 3 fechas hábiles para celebrar la Vista del presente caso, e informaran a este Juez mediante moción en o antes del 23 de noviembre de 2010 el resultado de sus gestiones.
2. Que previo a la celebración de la próxima Vista, las Partes deberían haber cumplido con lo Ordenado en lo que respecta a las ubicaciones del menor.
3. Que en caso de que la Parte Querellante no deseara continuar con este procedimiento de Querrela, se procedería a cesestimar la misma.

El 6 de diciembre de 2010 la Parte Querellada presentó, *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden*:

1. La Vista Administrativa pautada para el caso de epígrafe el 16 de noviembre de 2010 en la nueva sede de la División Legal no se celebró porque Parte Querellante no compareció.
2. En el presente caso, el Honorable Juez había emitido una Orden con fecha del 26 de agosto de 2010 y reiterada el 7 de septiembre de 2010 en la cual le requería a la Parte Querellada ofrecer 3 alternativas de ubicación en escuelas públicas.
3. Según la evidencia que obra en el expediente educativo de educación especial del Querellante, en reunión de COMPU celebrada el 10 de junio de 2010, la Agencia educativa realizó los siguientes ofrecimientos de ubicación a la Parte Querellante: [REDACTED] de Cataño, Escuela [REDACTED] de Bayamón, y Escuela [REDACTED] de Bayamón.

4. La Parte Querellante indicó que estaría visitando las mismas y notificaría al Distrito Escolar su decisión respecto a los mismos.

Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos al Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo antes expuesto y se pronuncie según proceda en derecho.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción sometida el 6 de diciembre de 2010 por la Parte Querellada.

Es menester mencionar que el 1 de diciembre de 2010 la representación legal de la Parte Querellante le expresó a este Juez el desistimiento sin perjuicio de la presente Querrela.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USC A §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos, SIN PERJUICIO.

12/07/10 12:38PM

JUAN PALERM - ABOGADO

7877564061

p.04

Se les percibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Vanessa Mercado Colazo, Calle Américo Salas 1400, Suite 1, San Juan, P.R. 00909, y al fax (787) 725-6836



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 525-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 07-12-10 12:26 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P004/004<sup>4</sup>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

208  
DEC 16 2010

[Redacted]  
Querellante  
v

• Querrela NUM. 2010--23-19

Departamento de Educacion  
Querellado

• SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

**RESOLUCION Y ORDEN**

Celebrada la vista del caso el 10 de diciembre de 2010, la querellante desiste por haberse resuelto la controversia. Luego de escuchar al DE que no objeta el remedio solicitado, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

- 1. Se ordena cierre y archivo.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debiera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 15 de diciembre de 2010.

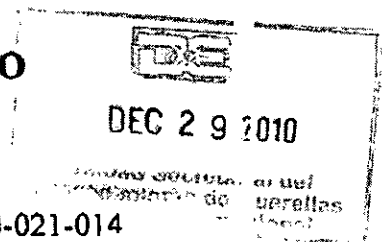
SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [Redacted] la Division Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secreñal del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ  
Juez Administrativo de Educación Especial  
De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pga@caribea.net](mailto:pga@caribea.net)



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO**



[Redacted]  
Querellante  
  
Vs.  
  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querrellado  
\*\*\*\*\*

Querrela Número: 2010-021-014  
  
Sobre: ubicación  
  
Asunto: Resolución

**RESOLUCIÓN**

El 14 de diciembre de 2010 se celebró la vista administrativa en la Oficina de Educación Especial del Distrito Escolar de Coamo. Compareció la [Redacted] madre de la estudiante querellante, junto a su representante legal, licenciada helenas Ocasio Cruz. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero, la Sra. Melissa L. Santiago, Investigadora Docente, la Sra. Edna Feliciano, Facilitadora Docente la [Redacted] Maestra de Educación Especial, la Sra. Lydia Rivera, Trabajadora Social, la [Redacted] Maestra Regular, el [Redacted], Maestro de Inglés y el [Redacted], Maestro de Artes Visuales.

Durante la vista la licenciada helenas Ocasio Cruz indicó que se desistía de la querrela puesto que la madre matricularía a su hijo en la [Redacted] para enero de 2011. Se acuerda que en o antes del 21 de enero de 2011 se reuniría el COMPU para analizar la ubicación específica del estudiante en esa escuela.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

Se le apcricbe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 14 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma al Lcda. María Antonia Romero de Juan, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1013; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Lcda. Helena Ocasio Cruz a la siguiente dirección postal: SLPR, Apartado 2036, Aibonito, Puerto Rico, 00705.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**Lcda. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jefa Administrativa Educación Especial  
1639 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-020-011

SOBRE: Terapias y Servicios  
Relacionados

DEC 06 2010

**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 30 de noviembre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, la Lcda. Aslín Rivera, en representación de la parte querellante de la Corporación de Servicios Legales de Cayey y el Lcdo. Efraín Méndez, en representación de la parte querellada.

Indica la Lcda. Rivera que la querellante se trasladó a vivir a Estados Unidos en el estado de Virginia, por lo que no comparecerá al procedimiento. Por ello, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.


**APERCIBIMIENTO:**

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 2 de diciembre de 2010

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Lcda. Aslín Rivera, Servicios Legales de Puerto Rico, al fax (787) 263-5868, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a el Lcdo. Efraín Méndez, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel y Fax: (787) 738-7452

Con esta Resolución Parcial y Ordenes se adjudican las controversias, la querrela se mantendrá abierta por **30 días** para fines de cumplimiento.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 2 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra. Madeline Roque Hernández**, a su dirección: PO Box 660 Aibonito, P.R. 00705, **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761, **Sr. Ángel Rivera Salgado**, Facilitador Docente Distrito de Caguas, al fax (787) 703-0980 y a el **L.cdo. Efraín Méndez**, al fax (787) 751-1073.



**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**

**Juez Administrativo de Educación Especial**

101 Villas de San José

Cayey, P.R. 00736

Tel. y Fax: (787) 738-7452

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

DEC 20 2010

RE: QUERRELLA ADMINISTRATIVA

Remedio Provisional

Querrelante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querrelado

QUERRELLA NUM: 2010-020-013

RESOLUCIÓN

La vista en este caso se celebró el día, 13 de diciembre de 2010, en la Facultad de Derecho de la UIA. Por la parte querellante compareció la Lcda. Marilucy González Báez, la Lcda. María J. Montilla Soler y la [REDACTED], madre de Génesis De Jesús. Por la parte querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada y el Sr. Felipe Olmedo Avilés, Facilitador Docente del Departamento de Educación.

La parte querellante tiene 16 años con diagnóstico de déficit de atención, hiperactividad y bipolaridad severa. Cursa en el Colegio de Aprendizaje Individualizado (CAPRI) desde el décimo grado y desde que comenzó en CAPRI los costos asociados al colegio han sido manejados a través de compra de servicios.

En el día de hoy las partes indican que se han reunido y que conforme la reunión de COMF U celebrada el 29 de abril de 2010, acuerdan que la estudiante continuará en [REDACTED] durante el año 2010-2011 a través de la compra de servicios.

Para ser efectiva la compra del servicio educativo y relacionado, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación a pagar el correspondiente reembolso de los servicios a la Sra. [REDACTED] en treinta (30) días a partir de la presentación de la certificación de pago de CAPRI. Dicho pago será a nombre de la [REDACTED], que es la madre de [REDACTED].

RECEIVED 20-12-'10 08:33 FROM- 7877387452

TO- Querellas y Remedios P009/017

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO:**

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE**

Dada en San Juan, P.R. hoy 14 de diciembre de 2010.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Lcda. Marilucy González y a la Lcda. María J. Montilla, al fax (787) 751-8601, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la Lcda. Sylka Lucena, al fax (787)751-1073.



**LCDA. ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
 Juez Administrativo de Educación Especial  
 101 Villas de San José  
 Cayey, P.R. 00736  
 Tel. y Fax: (787) 738-7452  
 Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

RECEIVED 10-12-'10 08:33 FROM- 7877387452

TO- Querellas y Remedios P010/017

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

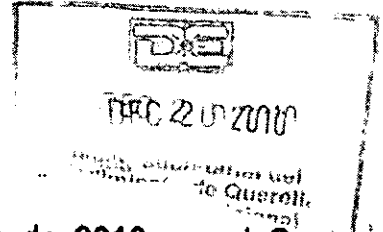
[REDACTED]  
**Querellante**

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**QUERRELLA NÚM.: 2010-020-014**

**SOBRE: Beca de Transportación**



**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 14 de diciembre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, la Lcda. Tanya Vázquez, representante legal de la parte querellante, Sr. Edison Creitoff, Especialista de Educación Especial de Servicios Legales de P.R., [REDACTED] madre del querellante, Lcdo. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada y la Sra. Doris Morales Pérez, Facilitadora Docente de Cidra.

Las partes han dialogado y respecto a la querrela reconocen que la estudiante necesita un asistente de servicios (T1). **SE ORDENA**, por tanto a la Sra. Mirna López, Directora de Recursos Humanos de la Secretaría Asociada de Educación Especial, que proceda con el nombramiento del puesto en los próximos diez (10) días, a partir de la presente Resolución. Una vez autorizado el puesto, **SE ORDENA**, a la Dra. Ella Colón Berlinger, Directora Regional de Caguas que proceda con el nombramiento inmediato del mismo.

Respecto al pago de beca de transportación, el Lcdo. Mercado indica que hubo un error en el trámite y por ello no se ha procesado. **SE ORDENA**, al Director Escolar José Rosa de la [REDACTED] que obtenga los documentos de la Región donde los radicó incorrectamente y los radique o en la alternativa que firme las copias nuevamente, de manera tal que para este viernes 17 de diciembre de 2010, los documentos se encuentren radicados en el lugar correcto.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO:**

**"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."**

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 15 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. Tanya Vázquez**, al fax (787) 258-9618, **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcdo. Hilton Mercado**, al fax (787) 751-1073.



**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**

Juez Administrativo de Educación Especial

101 Villas de San José

Cayey, P.R. 00736

Tel. y Fax: (787) 738-7452

Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

RECIBIDO  
12/10/2010  
Procedimiento de  
Querrelas y Remedio Provisi...

[Redacted]

Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

Querrellado

\*\*\*\*\*

Querella Núm.: 2010-027-005

Sobre: Educación Especial

Asunto: Orden incumplida

**ORDEN URGENTE**

El 30 de octubre de 2010 se emitió una orden a la representante legal de la parte querellada, licenciada María Antonia Romero de Juan para que en o antes del 24 de noviembre de 2010 sometiera una moción informando sobre la entrega del equipo asistivo para el estudiante querellante.

Al día de hoy, y pasado el término concedido, no ha se ha informado al respecto. Por lo que se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 17 de diciembre de 2010, la licenciada María Antonia Romero de Juan deberá someter una moción informando al respecto.

**SE LE ADVIERTE A LA PARTE QUERELLADA QUE DE NO SOMETER LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL TÉRMINO CONCEDIDO SE IMPODRÁN SANCIONES ECONÓMICAS POR EL REITERADO INCUMPLIMIENTO DE NUESTRAS ÓRDENES.**

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Poncc, Puerto Rico, hoy 10 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Sra. [Redacted] a la siguiente: Urb. María Antonia, Calle 3 #782, Guánica, Puerto Rico, 00653, a Lcda. María Antonia Romero, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**Lcda. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jefa Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

Querrela Núm. 2010-026-025

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

DEC 07 2010

**RESOLUCION**

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas / el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas se RESUELVE :

La vista en el caso de epígrafe fue señalada para el día 15 de noviembre de 2010. Conforme a lo informado por la representación del Departamento de Educación, ya se proveyó la maestría del salón recurso. Asimismo fue informado por la parte querelante a esta Jueza estar conforme con lo anterior.

**Se ordena el CIERRE Y ARCHIVO de la querrela de epígrafe.**

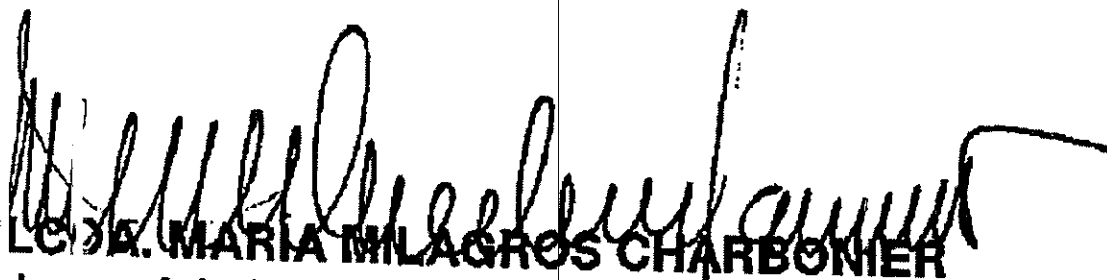
Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución Parcial de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 30 de noviembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Sra. [REDACTED]  
P.O. BOX 1033, Fajardo, Puerto Rico 00738 y a la Lcda. Florimar de Jesús Aponte, al fax 787-

751-073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrels y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



**Lc. Dra. MARIA MILAGROS CHARBONIER**

Jueza Administrativa Educación Especial

P.O. Box 1025

Río Grande, Puerto Rico 00745

Tel (787) 768-8213

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]

Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACION**

Querellado

**Querrela Núm. 2010-026-025**

**Sobre: Educación Especial**

**Asunto: Vista Administrativa**

**RESOLUCION**

**EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD** que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas se **RESUELVE** :

La vista en el caso de epígrafe fue señalada para el día 15 de noviembre de 2010. Conforme a lo informado por la representación del Departamento de Educación, ya se proveyó la maestra del salón recurso. Asimismo fue informado por la parte querellante a esta Jueza estar conforme con lo anterior.

**Se ordena el CIERRE Y ARCHIVO de la querrela de epígrafe.**

Se advierte a la parte adversamente afectada por esta Resolución Parcial de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted Name]

Querellante

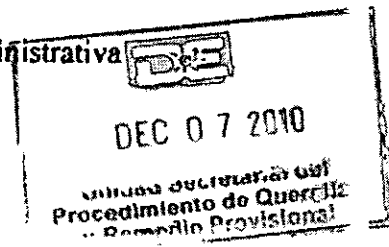
Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACION**  
Querellado

Querella Núm. 2010-026-006

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa



**RESOLUCION**

**EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD** que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas **SE RESUELVE:**

Las partes comparecieron representadas por sus respectivos abogados e informan que fue radicada moción informativa por el Departamento de Educación a través de la Lcda. Sylka Luceña en la que informa que la solicitud de una maestra para el salón de autismo fue debidamente atendida. Se informa además que la maestra está brindando servicios desde finales del mes de septiembre de 2010.

Se emite resolución de conformidad y se apercibe al Departamento de Educación del fiel cumplimiento de esta resolución.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución Parcial de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su

derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 30 de noviembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN que notifiqué una copia fiel y exacta a la la siguiente dirección postal: Parte querrelante y a la Lcda. Florimar de Jesus Aponte, Unidad de Educacion Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 [delrio.v@de.gobierno.pr](mailto:delrio.v@de.gobierno.pr); y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación.



**Lcda. MARIA MILAGROS CHARBONIER**

Jueza Administrativa Educación Especial

P.O. Box 1025

Río Grande, Puerto Rico 00745

Tel. (787) 768-8213

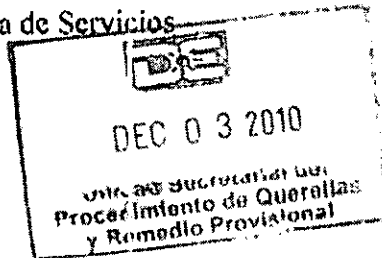
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]  
Parte Querellante

\* QUERRELLA NÚM. 2010-068-033  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Compra de Servicios

V.S.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada



RESOLUCIÓN

La presente Querrella se radicó el 23 de agosto de 2010.

No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 20 de octubre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 4 de diciembre de 2010.

El 18 de noviembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Bayamón, donde compareció la Sra. [Redacted] y el Sr. [Redacted] padres del estudiante Querellante, el Lcdo. José E. Torres Valentín como su representante legal, y la Dra. Sylvia Martínez.

Por la parte Querrellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. Luz Esther Robles Bermúdez, Facilitadora Docente.

En su comparecencia en la Vista la Parte Querellante expresó que el 23 de agosto de 2010 se radicó la Querrella, y el 10 de noviembre de 2010 se enmendó para solicitar compra de servicios en el [Redacted].

La Querrellante también expresó que de febrero a mayo de 2010 [Redacted] estuvo ubicado en un Salón Contenido integrado a Kinder regular en la Escuela [Redacted] con 12 estudiantes.

Que el 21 de mayo de 2010 se celebró una reunión de COMPU, sin estar debidamente constituido, donde se determinó que el estudiante sería ubicado "en grupo pequeño" de Kinder regular con servicios de Salón Recurso, que no fuese de más de 15 estudiantes, en la Escuela [Redacted] de Bayamón II. Dicha escuela, en el año escolar 2009-2010 tenía 3 salones de Kinder y se tenía proyectado que los grupos se mantendrían así. Sin embargo, en este año escolar 2010-2011 los grupos se redujeron a 2 y ahora tienen 30 estudiantes cada grupo.

Que cuando los padres se percataron que el número de estudiantes por salón sería de 30, el día 24 de agosto de 2010 - 1er día de clases - enviaron una carta, que consta en el expediente, para solicitar reunión de COMPU, ya que por la condición de [Redacted] no podría adaptarse en un salón tan grande.

Que el 7 de octubre de 2010 la madre solicitó por segunda ocasión una reunión de COMPU "urgente" que aparece escrito de la Maestra del Salón Recurso, [Redacted]. Sin embargo, nunca se ha coordinado o notificado un COMPU según solicitado.

Que el 1 de septiembre de 2010, según aparece en "Hoja de Visita" escrita por la Supervisora de Zona, Sra. Zulma Cortés, que también consta en el expediente, los padres solicitaron un TI y plantearon nuevamente su inconformidad por el salón de 30 estudiantes. La Supervisora de Zona les recomendó que visitaran otra escuela y se dirigieran a la Directora de la Escuela [REDACTED]. La Querellante agregó que [REDACTED] se ha visto afectado -- según se expresa en querrela enmendada --, y por consiguiente fue evaluado por la Dra. Martínez, quien visitó el salón de clases del estudiante y recomienda que sea ubicado a un grupo pequeño de 10 niños con los servicios educativos y terapéuticos de forma intensiva e integrada.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que en noviembre de 2009 al estudiante se le realizó una evaluación que se consideró para el PEI 2010-2011, y que la evaluación no hace mención a grupo pequeño.

Que la nueva evaluación del 28 de octubre de 2010 de la Dra. Martínez, cambia el panorama porque recomienda grupo pequeño de 10 estudiantes, además que ésta evaluación no se ha discutido en COMPU.

La Querellada solicitó que la enmienda al PEI 2010-2011 se determinara por COMPU.

La Querellante alegó que el Departamento de Educación ha sido negligente, además que la redacción de PEI 2010-2011 no se realizó de acuerdo con la reglamentación, y no se atendieron las 2 solicitudes de COMPU de los padres.

Para finalizar la Vista, se Ordenó a las Partes que celebren una reunión de COMPU el 24 de noviembre a las 8:00 AM en la Escuela [REDACTED] con la asistencia de los padres del estudiante, la Psicóloga Sylvia Martínez, los maestros de corriente regular y de educación especial, y de la Supervisora de Zona.

Dicho COMPU debería estar conforme a la Parte Querellante, comenzar puntualmente, y en esa hora atender a la Psicóloga Sylvia Martínez.

Además, las Partes acordaron informar en los próximos 3 días el resultado de la reunión, y en caso de no solucionarse a Querrela sugirieron la fecha del 30 de noviembre de 2010 para celebrar la continuación de la Vista Administrativa.

El 22 de noviembre de 2010 se emitió la correspondiente Orden escrita, donde se Ordenó a las Partes que informasen a este Juez mediante moción los resultados de la reunión de COMPU, y/o solicitudes en vista administrativa en caso de ser necesario.

También el 22 de noviembre de 2010 la Parte Querellada envió *Moción Notificando Prueba Documental y Testifical*.

El 24 de noviembre de 2010 la Parte Querellante sometió, *Moción Informativa sobre Reunión de COMPU del 24 de noviembre de 2010 y Solicitud de Vista para el 30 de noviembre de 2010, y Notificación de Enmienda a Prueba Testifical*.

El 30 de noviembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del estudiante Querellante, el Lcdo. José E. Torres Valentín como su representante legal, y la Dra. Sylvia Martínez.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, Sra. [REDACTED] Maestra de Educación Especial, Sra. [REDACTED] Maestra de Kinder, y la Sra. [REDACTED]

Al comenzar la Vista, la Parte Querellante expresó que el 24 de noviembre de 2010 a las 10:30 AM se realizó la reunión de COMPU en la Escuela [REDACTED] de Bayamón, con la participación de las Psicólogas Sylvia Martínez y Sonia Meléndez, de los padres del estudiante, del abogado de la Querellante, de los maestros, de una Asistente de Servicios, y de la Facilitadora Docente. Que en dicho COMPU, el Departamento de Educación ofreció como alternativa de ubicación, pero disponible a partir de agosto de 2011, un salón de 1er grado con 10 estudiantes en la Escuela [REDACTED]

La Querellada también ofreció para enero de 2011, ubicación en un grupo pequeño en la misma escuela, sin embargo, no se ha contratado alguna maestra, ni se han organizado. Además, que en dicha escuela no hay lugar de recreo, ni se ofrecen las terapias que el estudiante Querellante necesita. Que en el COMPU la Psicóloga expresó que el estudiante debe estar en grupo pequeño, con cuya opinión las maestras le salón hogar (kínder) y la maestra de educación especial están de acuerdo. Expresaron además las maestras, que no pueden dedicarle atención individualizada al estudiante.

Al respecto, la Parte Querellada reconoció las necesidades del estudiante, y que a pesar de la mejor disposición, no asegura que en enero de 2011 se le pueda ofrecer el grupo pequeño. La Querellada agregó que actualmente el niño está ubicado en el grupo más pequeño, pero no resulta suficiente por el número de estudiantes poder ofrecerle los servicios individualizados que éste necesita.

Para finalizar la Vista, y ante las expresiones de que el Departamento de Educación no cuenta con una ubicación apropiada de servicios educativos y relacionados para el estudiante [REDACTED] y reconociendo que el [REDACTED] sí cuenta con dichos servicios y puede ofrecerlos inmediatamente, Se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra del servicio educativo y relacionado, según propuesta presentada, en beneficio del estudiante [REDACTED] en la institución privada [REDACTED] a partir del semestre escolar que comienza en enero de 2011.
2. Que reembolse a la Parte Querellante la cantidad de \$480.00 por concepto de la Evaluación Psicológica realizada por la Dra. Sylvia Martínez, realizada el 14 y 28 de septiembre, y 7 y 14 de octubre de 2010, y que fue discutida en reunión de COMPU del 24 de noviembre de 2010 y utilizada para las recomendaciones correspondientes sobre la ubicación y servicios que requiere el estudiante.

También el 30 de noviembre de 2010 la Parte Querellante presentó un documento titulado, *Solicitud de Orden sobre Término del Departamento de Educación para Realizar Pagos a* [REDACTED]

1. Que en la Vista de este caso celebrada hoy 30 de noviembre de 2010, este Honorable Foro Declaró Ha lugar a solicitud de compra de los servicios educativos que ofrecerá el [REDACTED] al estudiante [REDACTED] a partir de enero de 2011, y el reembolso de \$480 relacionado al costo del Informe de Evaluación Psicológica realizado por la Dra. Sylvia Martínez Mejías.
  2. Que al concluir la Vista pudimos corroborar que el [REDACTED] no tiene contrato de servicios con el Departamento de Educación. Por tal razón, respetuosamente solicitamos que se ordene al Departamento de Educación realizar el correspondiente pago dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en la cual se presente la correspondiente factura por servicios prestados.
- Por todo lo cual se solicita del Honorable Juez que tome conocimiento de lo antes expuesto y emita Resolución ordenando al Departamento de Educación realizar el correspondiente pago al [REDACTED] dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en la cual se presente la



correspondiente factura por servicios prestados, así como el reembolso de \$480 correspondiente al costo del Informe de Evaluación Psicológica realizado por la Dra. Sylvia Martínez Mejías.

Este Jue toma conocimiento del contenido del documento sometido el 30 de noviembre de 2010 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 JSCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que realice el reembolso de la Evaluación Psicológica y de los pagos al [REDACTED] según el siguiente procedimiento: una vez que la Parte Querellante presente al Departamento de Educación la factura pagada, el Departamento tendrá treinta (30) días para realizar todos los trámites concernientes al reembolso, y deberá emitir el pago en un término de diez (10) días a partir de que la Parte Querellante presente la correspondiente certificación de haberse realizado el servicio.
2. Que en marzo de 2011 debe celebrarse una reunión de COMPU para determinar la ubicación apropiada del estudiante para el año escolar 2011-2012.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les percibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando: Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 3 de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Ajonte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. José E. Torres Valentin, MÁRQUEZ & TORRES, 54 Ave. Universidad, Suite 1, San Juan, P.R. 00925, y al fax (787) 753-7577

  
JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192111

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 516-1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

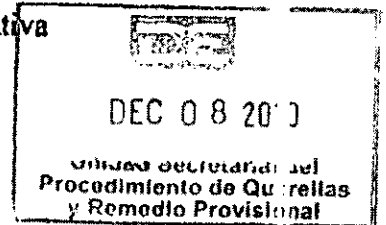
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

Querrela Núm. 2010-068-025

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa



**RESOLUCION**

**EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD** que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas se **RESUELVE**:

A la vista en su fondo señalada para el 5 de octubre de 2010 el Departamento de Educación a través de la Sra. Maria Grajales informa haber cumplido con la orden del 13 de septiembre de 2010 por lo que solicita el cierre y archivo de la querrela de epígrafe.

De conformidad a lo informado se ordena el **CIERRE Y ARCHIVO** de la querrela de epígrafe.

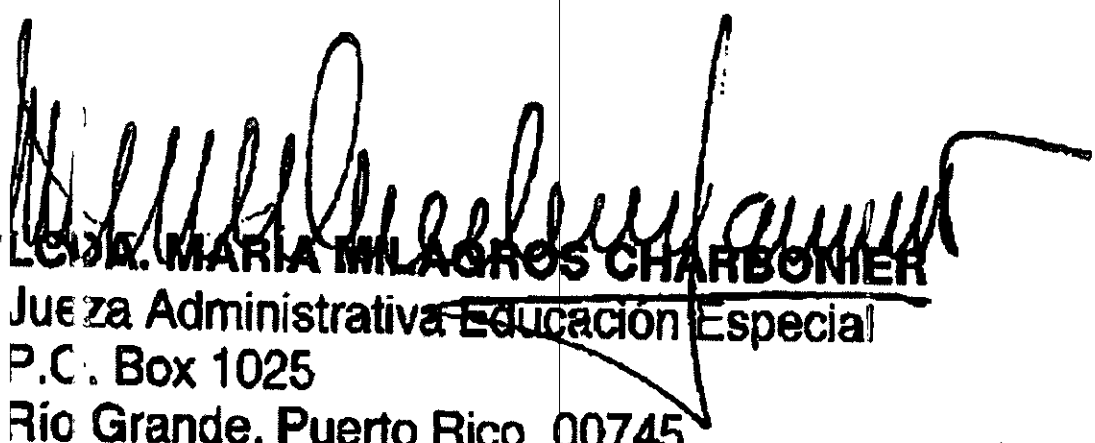
Se emite resolución de conformidad y se apercibe al Departamento de Educación del fiel cumplimiento de esta resolución.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución Parcial de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

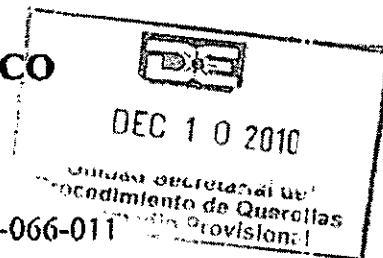
Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 30 de noviembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la la siguiente dirección postal: Parte querrelante y a la Leda. Florimar de Jesus Aponte, Unidad de Educacion Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 delrio\_v@de.gobierno.pr ; y a la Dra. Viviana Hernandez Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisiona , Departamento de Educación.



**LCD.A. MARIA MILAGROS CHARBONIER**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
P.C. Box 1025  
Río Grande, Puerto Rico 00745  
Tel. (787) 768-8213

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**



[Redacted] Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

Querrela Núm.: 2010-066-011  
Sobre: Educación Especial  
Asunto: Asistente de servicios

\*\*\*\*\*

**RESOLUCIÓN**

La vista administrativa se celebró el 2 de diciembre de 2010 en el Centro de Servicios de Educación Especial en Hornigueros. Compareció la Sra. [Redacted] el Sr. [Redacted] padre de la estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero de Juan, la Sra. Irene Sánchez, facilitadora Docente y la Sra. Irvia E. Zabala, Trabajadora Social.

Durante la vista, la parte querellante informó que en el Salón Contenido de la Escuela [Redacted] hay una matrícula de 9 niños, 1 Maestra de Educación Especial, 1 Asistente de Servicios a tiempo completo y 1 Asistente de servicios que trabaja de 8:00 a.m. a 12 del mediodía. Indican que cuando falta la Asistente a tiempo completo, que lo hace con mucha frecuencia, durante la tarde viene un Asistente de servicios varón a atender las necesidades de su hija. Sin embargo, [Redacted] es una niña comprometida que necesita la ayuda en todo tiempo, especialmente al momento de ir al baño a hacer sus necesidades. Por lo que el Asistente de servicios varón no debe asistirle en estas necesidades. Solicitan la extensión del horario de la Sra. Migdalia Lebrón para que brinde sus servicios en la tarde.

La Sra. Irene Sánchez, Facilitadora Docente expresa que la necesidad existe y que de hecho desde el 2006 se ha estado haciendo la petición de la extensión del horario de la Sra. Migdalia Lebrón, Asistente para que brinde sus servicios en horario completo escolar y de esta forma los estudiantes, especialmente [Redacted] no quede descubierta en sus necesidades.

Escuchadas las partes está jueza entiendo que existe una necesidad urgente de la extensión del horario de la Sra. Migdalia Lebrón para que brinde sus servicios en la tarde.

Por lo que **SE ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** El Departamento de Educación deberá realizar las gestiones administrativas pertinentes para que se extienda el horario de la Sra. Migdalia Lebrón para que brinde sus servicios también en la tarde. Esta gestión deberá ser culminada para el 13 de enero de 2011, fecha en que da inicio el segundo semestre del año escolar 2010-2011


**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO,** y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la Querella.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

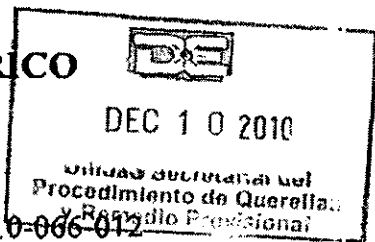
**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 8 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la [REDACTED] a la siguiente dirección postal: RR #1 Buzón 37350, San Sebastián, Puerto Rico, C0685 y a Lcda. María Anonía Romero, al fax 787-849-4505 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
**LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted] \*  
Querellante \*  
Vs. \*  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN \*  
Querrellado \*

Querrela Núm.: 2010-066-011  
Sobre: Educación Especial  
Asunto: Asistente de servicios

\*\*\*\*\*

RESOLUCIÓN

Esta querrela se refiere básicamente a los asuntos expresados y al remedio solicitado en la 2010 066-011, por lo que fueron consolidadas.

La vista administrativa se celebró el 2 de diciembre de 2010 en el Centro de Servicios de Educación Especial en Hormigueros. Compareció la Sra. [Redacted] y el Sr. [Redacted] padre de la estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero de Juan, la Sra. Irene Sánchez, facilitadora Docente y la Sra. Irvia E. Zabala, Trabajadora Social.

Durante la vista, la parte querellante informó que en el Salón Contenido de la Escuela [Redacted] hay una matrícula de 9 niños, 1 Maestra de Educación Especial, 1 Asistente de Servicios a tiempo completo y 1 Asistente de servicios que trabaja de 8:00 a m. a 12 del mediodía. Indican que cuando falta la Asistente a tiempo completo, que lo hace con mucha frecuencia, durante la tarde viene un Asistente de servicios varón a atender las necesidades de su hija. Sin embargo, [Redacted] es una niña comprometida que necesita la ayuda en todo tiempo, especialmente al momento de ir al baño a hacer sus necesidades. Por lo que el Asistente de servicios varón no debe asistirle en estas necesidades. Solicitan la extensión del horario de la Sra. Migdalia Lebrón para que brinde sus servicios en la tarde.

La Sra. Irene Sánchez, Facilitadora Docente expresa que la necesidad existe y que de hecho, desde el 2006 se ha estado haciendo la petición de la extensión del horario de la Sr. Migdalia Lebrón, Asistente para que brinde sus servicios en horario completo escolar y de esta forma los estudiantes, especialmente [Redacted] no quede descubierta en sus necesidades.

Escuchadas las partes está jueza entiende que existe una necesidad urgente de la

extensión del horario de la Sra. Migdalia Lebrón para que brinde sus servicios en la tarde.

Por lo que **SE ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** El Departamento de Educación deberá realizar las gestiones administrativas pertinentes para que se extienda el horario de la Sra. Migdalia Lebrón para que brinde sus servicios también en la tarde. Esta gestión deberá ser culminada para el 13 de enero de 2011, fecha en que da inicio el segundo semestre del año escolar 2010-2011.


**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la Querella.

Se le apremia a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Lada en Ponce, Puerto Rico, hoy 8 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente OF DEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Sr. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: RR #1 Buzón 37350, San Sebastián, Puerto Rico, 00685 y a Lcda. María Antonia Romero, al fax 787-849-4505 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

  
**Lcda. AMELIA M. CINTRÓN MELAZQUEZ**  
Jefa Administrativa Educación Especial  
1139 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax : (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

NOV 10 2010

[REDACTED]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

) QUERELLA NUM.: 10-030-064  
) Sobre: Educación Especial.  
o Asunto: Compra de Servicios y  
o Reembolso.  
)  
)

RESOLUCION

La celebración de la Vista Administrativa de la querella de epigrafe se efectuó el 4 de noviembre de 2010, en la Nueva Sede de la División Legal del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció la Lic. Marilucy González Báez, la Lic. María J. Montilla Soler y la Sra. [REDACTED] madre de [REDACTED]. Por la parte querellada compareció el Lic. Pedro A. Solivan Sobrino y la Sra. Vanessa Cruz, Investigadora Docente de Querellas.

Previo a la celebración de la Vista Administrativa los representantes legales de las partes discutieron el caso de [REDACTED] y como resultado de ésta, el Lic. Solivan informó que se comunicó con la Sra. Maritza Hernández y con la Sra. Carmen Larregui del Centro de Servicios de Educación Especial de San Juan, quienes certificaron que no cuentan con ubicación para [REDACTED]. Por tal razón procede que la estudiante continúe en la ubicación privada actual [REDACTED] para el año escolar 2010-2011.

El Lic. Solivan también informó que no se ha podido conseguir cita para el servicio de Terapia Psicológica por lo que están de acuerdo de que el servicio se ofrezca, a través, del Remedio Provisional.



Querrelia #10-030-064  
Página dos

Las partes también informaron que estipulan que la cantidad a pagar por concepto de beca de transportación a la escuela es de \$543.00 y a terapia es de \$129.00 para el año escolar 2009-2010.

En cuanto a la Beca de Transportación para este año escolar, la Sra. [REDACTED] informó sobre las diligencias realizadas para obtener la certificación de la ruta y costos correspondientes. Ninguna de las oficinas visitadas por la Sra. [REDACTED] le han podido proveer la certificación necesaria para procesar su solicitud de pago de beca de transportación. La Sra. Cruz orientó a la Sra. [REDACTED] sobre la oficina que tramita esta certificación. La Sra. [REDACTED] se reunirá con la Sra. Cruz una vez obtenga la correspondiente certificación y así poder proceder con el pago de transportación de este año escolar, tanto a la escuela como a las terapias.

De acuerdo a la información provista por las partes, ordenamos la compra inmediata del servicio educativo y relacionado en el [REDACTED] para el año escolar 2010-2011. La compra del servicio se efectuará, a través, del mecanismo de reembolso.

Para ser efectiva la compra del servicio educativo y relacionado, se ordena al Departamento de Educación a pagar el correspondiente reembolso de los servicios en treinta (30) días a partir de la presentación de la certificación de pago. Dicho pago será a nombre de los padres.

Ordenamos que en un término no mayor de treinta (30) días se emita el pago por Beca de Transportación correspondiente al año escolar 2009-2010. El pago por transportación a la

Querrela #10-030-064  
Página tres

escuelas de \$543.00 y el de transportación a Terapias de \$129 00. Dicho pago será a nombre de los padres.

Ordenamos que se ofrezca el servicio de Terapia Psicológica por medio del Remedio Provisional de inmediato.

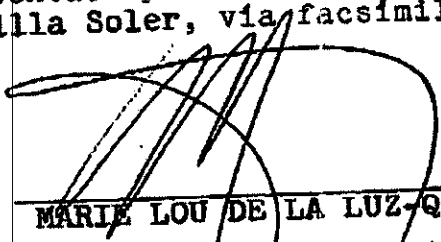
EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epígrafe que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de diciembre de 2010.

(CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761 y por correo a la parte querellante, representada por las Lcdas. Marilucy González Báez y María J. Montilla Soler, vía facsímil (787) 751-8501.



MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa  
 P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
 San Juan, Puerto Rico, 00931  
 Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

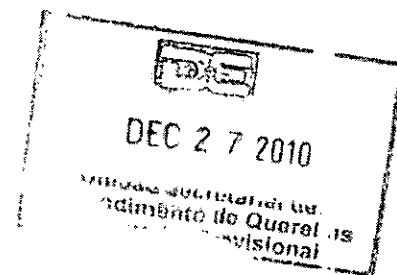
[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2010-030-060

SOBRE: Servicios Relacionados



**RESOLUCIÓN**

El 25 de octubre de 2010, se emitió Resolución Parcial donde se ordenó al Departamento de Educación que un término de 10 días, se completarán todos los trámites de nombramiento de un asistente para el querellante. Habiendo transcurrido el término acordado, sin que la parte querellante haya comparecido o expresado incumplimiento por parte de la parte querellada, SE ORDENA, el archivo y cierre final de la presente querrela.


**APERCIBIMIENTO**

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 24 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito via fax a la Sra. [REDACTED], a su dirección: B2 Calle Lima Urb. Oasis Gardens Guaynabo, P.R. 00969. Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Quercillas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la Leda. Brenda Virella, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRE**  
 Juez Administrativo Educación Especial  
 101 Villas de San José  
 Cayey, P.R. 00736  
 Tel. y Fax: (787) 738-7452  
 Email: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]

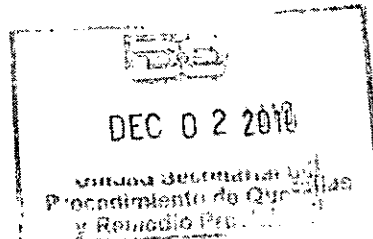
Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

) Querrela Num.: 10-030-054  
) Sobre: Educación Especial  
o Asunto: Reembolso  
o  
)  
)  
o



RESOLUCION

En la presente querrela, ordenamos la compra del servicio educativo y relacionado en la Escuela [REDACTED] para el año escolar 2010-2011, a través, del mecanismo de reembolso. Se ordena que el pago debe ser efectuado en un término de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la certificación de pagos original en la Unidad de Seguimiento. El pago debe ser efectuado a nombre de los padres.

La forma de realizarse el pago no fue incluida en la Resolución original emitida el 8 de octubre de 2010.

**REGISTRESE y NOTIFIQUESE.**

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, al Lic. Hilton Mercado, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, representada por la Lic. Merilucy González Báez, vía facsímil (787) 751-8601.

**MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES**  
Jueza Administrativa  
P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

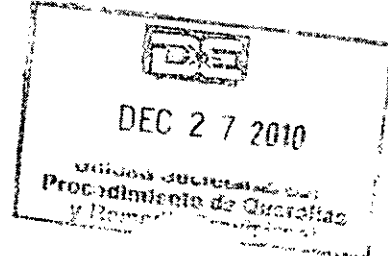
Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

) QUERELLA NUM.: 10-030-048  
) Sobre: Educación Especial  
o Asunto: Compra de servicios.  
o



RESOLUCION

Las Vistas Administrativas de la querrela de epigrafe se realizaron el 24 de noviembre de 2010 y el 16 de diciembre de 2010, en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Luego de un diálogo entre las partes se llegaron a los siguientes acuerdos:

(1) La parte querellada reconoce que no ofreció alternativas de ubicación para el estudiante [Redacted] para el año escolar 2010-2011. No hubo PEI, por lo que procede la solicitud de la parte querellante sobre la compra del servicio educativo.

(2) Procede la compra de servicios educativos en [Redacted] para el año escolar 2010-2011. El reembolso se realizará por la cantidad de \$6,920.00 consistente en las mensualidades de agosto 2010 a diciembre de 2010, por la cantidad de \$1,244.00 mensuales y \$700.00 de matrícula para el primer semestre. Lo mismo se reembolsará para el segundo semestre hasta hasta mayo de 2010.

(3) La parte querellada procederá a pagar el reembolso una vez la parte querellante someta la documentación acreditativa del pago realizado. La parte quere-

Querrela #10-030-048  
Página dos

llada tiene treinta (30) días para pagar el reembolso.

(4) Se ordena una reunión de COMPU para redacción de PEI 2010-2011 y determinación de los servicios relacionados para el 25 de enero de 2011, a las 2:00 P.M., en el [REDACTED]. Las partes someterán la minuta de los acuerdos llegados.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals With Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. s 1400 et seq.) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epigrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de Diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] [REDACTED] Torrimar, Valencia #7, Guaynabo, Puerto Rico, 00966.

MARIE LOO DE LA LUZ-QUILES  
 Jueza Administrativa  
 P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
 San Juan, Puerto Rico, 00931  
 Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

REC 02 2010

División de Querrelas  
Tribunales

**Querellante**

**Vs.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

**Querellado**

**Querella # 2010-030-049**

**Asunto: Reembolso y ubicación**

**Sobre: Educación Especial**

**RESOLUCION**

La vista administrativa en el caso de epígrafe se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2010 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. A la misma compareció el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez en representación de la parte querelante. El Departamento de Educación compareció representado por el Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández.

De un examen del expediente administrativo surge que la Querella fue presentada el 17 de junio de 2010 y a la fecha de la vista administrativa el Departamento de Educación no había contestado la misma.

De acuerdo con las alegaciones de la parte querellante y de la prueba que surge del expediente administrativo surge que el menor querellante ha sido diagnosticado dentro de la condición de autismo por lo que requiere de un proceso educativo individualizado en grupos pequeños, debidamente estructurado y con un sinnúmero de acomodos y servicios relacionados. Este menor fue registrado en el Departamento de Educación el 7 de abril de 2005 y pasó más de un año hasta que finalmente el 7 de junio de 2007 se realizó la determinación inicial de elegibilidad.

El estudiante ha pasado los años académicos, 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011 sin que el Departamento de Educación le haya redactado uno ni se le haya hecho ofrecimiento educativo y de servicios relacionados por todos esos años.

Ante esta realidad, según alegado por la parte querellante, los padres del menor se vieron en la obligación de adquirir los servicios en el mercado privado. Para este año escolar 2010-2011 y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada de parte del Departamento de Educación, el menor ha sido ubicado en el [REDACTED] donde recibe la educación y los servicios que requiere a la luz de su condición.

El día de la vista administrativa el abogado de la parte querellada solicitó un término de diez días para corroborar la información alegada por la parte querellante, adelantando que de ser correcto lo que surge del expediente, procedería lo solicitado por la parte querellante en la querrela. Ha transcurrido dicho término sin que el Departamento de Educación se haya expresado lo cual debe ser interpretado como una anuencia a lo solicitado por la parte querellante.

### CONCLUSIONES DE DERECHO

La sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Interpretando esta disposición constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en Asoc. Académicas y Colegios Cristianos v. E.L.A., 135 D.P.R. 150 (1994) que el propósito principal de la sección 5 “es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente... sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación”.

A los fines de cumplir con este mandato constitucional de igualdad social, nuestro ordenamiento jurídico no puede amparar el trato desigual injustificado en el ofrecimiento de oportunidades educativas primarias y secundarias a las personas con impedimentos. En Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599 (1978) nuestro más alto foro judicial dispuso: “aunque por muchos siglos las sociedades han marginado, discriminado y estigmatizado a las personas con impedimentos físicos, en las últimas dos décadas el estado moderno ha tomado medidas afirmativas para incorporarlos a la comunidad. Entre los cambios más notables se destaca el reconocimiento de su derecho a recibir y reclamar judicialmente educación remedial”.

A nivel federal y con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidades educativas para niños y niñas con necesidades especiales de educación, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó la ley denominada “Individual with Disabilities Education Act” (conocida por sus siglas como Ley IDEA), según enmendada<sup>1</sup>, 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq. Esta Ley establece la obligación de los estados para que: (1) los jóvenes

<sup>1</sup> Esta Ley fue sustancialmente enmendada en el año 2004 mediante la ley denominada “Individual with Disabilities Education Improvement Act”.



con impedimentos reciban una educación pública y apropiada que haga énfasis en proveerles la educación especial y los servicios relacionados diseñados para atender sus necesidades particulares; (2) se prepare a éstos para trabajar y llevar una vida independiente; (3) se asegure que se protejan los derechos de los niños y niñas con impedimentos y los de sus padres o guardianes; (4) se ayude a los estados, comunidades y agencias gubernamentales a proveer una educación adecuada para dichos niños y niñas; y (5) se evalúe y asegure la efectividad de los esfuerzos para educar adecuadamente a la niñez con impedimentos. 20 U.S.C. sec. 1400 (d).

El derecho fundamental que la Ley IDEA concede a los menores con necesidades especiales es recibir una educación pública, gratuita y apropiada (denominada en inglés como FAPE: Free Adequate Public Education). Se define como FAPE a la educación especial y los servicios relacionados pagados por el erario y bajo supervisión y dirección pública que cumplen las exigencias de la agencia educativa estatal, los cuales incluyen educación preescolar, elemental o secundaria y se proveen conforme el programa educativo individualizado o PEI.

Utilizando como modelo la Ley Federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. ses. 1351 et seq.

La Ley IDEA establece que si el Departamento de Educación no cumple con su obligación de proveer una ubicación adecuada para el menor, procede la compra de servicios en el mercado privado, en cuyo caso será responsabilidad del Departamento de Educación sufragar los gastos correspondientes. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 471 U.S. 359 (1985); Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public Schools, 133 F.3d 384 (6th Cir. 1998), Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

La Ley IDEA establece, además, que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo. Luego tendrán que determinar si la

ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada. IDEA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aún cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dinneen v. Board of Education of Hyde Park, 459 F.3d 356 (2nd Cir. 2006).

Examinados el caso de epígrafe a la luz del ordenamiento vigente y la información que surge del expediente administrativo es evidente que el Departamento de Educación incumplió con su obligación de ofrecer una ubicación adecuada para el menor querellante para los años académicos 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011. En vista de lo anterior, procede la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado [REDACTED] para el presente año escolar así como se le reembolse a la parte querellante lo pagado para la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado para los dos años escolares previos a la presentación de la querrela, a saber, los años académicos 2008-2009 -2009-2010.

**EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Education Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., según enmendada, la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

#### ORDEN

Se declara **HA LUGAR** la querrela y se ordena al Departamento de Educación la compra de servicios educativos y relacionados en el [REDACTED] para el menor [REDACTED] para el presente año escolar 2010-2011. Se ordena al Departamento de Educación reembolsar a la parte querellante los gastos incurridos para la compra de servicios educativos y relacionados, matrículas, mensualidades, almuerzos, libros, para los años académicos 2008-2009 y 2009-2010, así como cualesquiera gastos incurridos durante el presente año escolar 2010-2011.

El reembolso ordenado deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente evidencia de los referidos gastos.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución Parcial de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

**CERTIFICO:** Haber que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma al **Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández**, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía fax (787) 751-1073 y/o su dirección electrónica; a la **Dra. Viviana Hernández de Navas**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1761 y/o su dirección electrónica; y al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, abogado de la parte querellante, vía fax (787) 751-0621.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de diciembre de 2010.



Marie Lou de la Luz Quiles  
Juez Administrativo.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

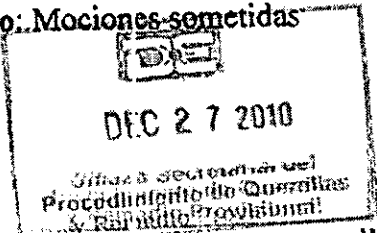
**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
Querellado

\*\*\*\*\*

Querella Núm.: 2010-030-096

Sobre: Educación Especial

Asunto: Moción sometidas



**ORDEN**

El 13 de diciembre de 2010 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado José E. Torres Valentin, un escrito titulado **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL**, otro, **SOLICITUD AUTORIZACIÓN PARA ENMENDAR QUERELLA y QUERELLA ENMENDADA**. En su primera moción la parte querellante informa la prueba documental y testifical a presentar en la vista administrativa pautada para el 20 de diciembre de 2010. En su segunda moción solicita la autorización para enmendar su querella. En la última somete la enmienda a la querella. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento sobre la prueba que presentará la parte querellante en la vista administrativa y habiendo la parte querellante notificado a las partes su intención de enmendar la querella, dentro del término establecido para dicho proceso, se autoriza la enmienda.

El 13 de diciembre de 2010 se recibió del representante legal de la parte querellada, licenciado Hilton G. Mercado Hernández, un escrito titulado **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL**. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

Se toma conocimiento de la prueba a presentar por la parte querellada.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 18 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. José E. Torres Valentin a la siguiente dirección postal: 54 Ave. Universidad, Suite 1, San Juan, Puerto Rico, 00925-2412 y a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**LCTA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417



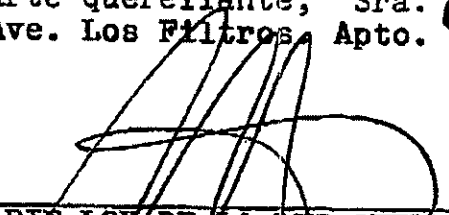
Querella #10-030-097  
Página dos

veinte días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.**

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 16  
 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsimil (787) 751-1761, a la Lic. Brenda Virella, representante legal del Departamento de Educación, vía facsimil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, Sra. XXXXXXXXXX, Boulevard del Río I 300, Ave. Los Filtros, Apto. 2105, Guaynabo, Puerto Rico, 00971.

  
 MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES  
 Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
 San Juan, Puerto Rico, 00931  
 Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4269

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

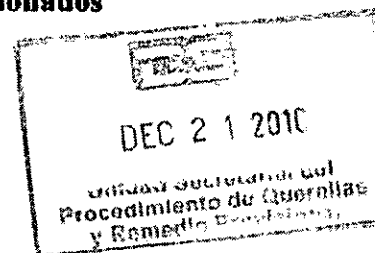
[REDACTED]  
**Querellante**

**V.a.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**QUERRELLA NÚM.: 2010-030-098**

**SOBRE: Servicios Educativos y  
Relacionados**



**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 15 de diciembre de 2010, en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecieron, la Sra. [REDACTED] madre del querellante, Sra. Dolores Rodríguez, Intercesora de APNI, Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la parte querellada, Sra. Heida León, Trabajadora Social, Sra. Blanca Díaz Sánchez, Directora de la escuela [REDACTED], Sr. Edgardo Cabrera, Facilitador de Educación Especial y Sr. [REDACTED] Maestro de Educación Especial.

La madre indica que el estudiante ha recibido un reciente diagnóstico de epilepsia y que ella entiende que esto afecta las otras áreas en las que el estudiante está comprometido. Solicita la realización de un COMPU y revisión de PEI, en el que se recojan las recomendaciones de los especialistas. Conforme lo solicitado, **SE ORDENA**, lo siguiente:

1. Celebración de un COMPU el día 17 de diciembre de 2010 a la 1:00 p.m. en las facilidades de la escuela [REDACTED]
2. A dicho COMPU deberán asistir todos los componentes para su constitución, incluyendo los maestros de corriente regular, el maestro de Educación Especial, la Trabajadora Social, Directora Escolar, Facilitador Docente y Maestra de Título I. Aunque la mamá desearía que comparecieran todos los especialistas que lo han evaluado, le hemos explicado que nuestra orden carece de jurisdicción sobre estos. No obstante, los funcionarios harán su mejor esfuerzo para que comparezcan.
3. En el COMPU se discutirán entre otros, lo siguiente:
  - a. Evaluaciones psicológica, ocupacional y asistencia tecnológica
  - b. Evaluaciones médicas
  - c. Indica la mamá que realizó una evaluación psicológica privada que aún no se encuentra disponible. La madre realizará todos los esfuerzos para que en la reunión de COMPU pueda traerse dicha evaluación para discusión.

- d. Obligación de los maestros de corriente regular y otros, de conceder los acómodos y asegurar los derechos del estudiante.
- e. Posibilidad de asignación de un asistente de servicio (T1).
- f. Acómodos necesarios para el salón de clases incluyendo mayor tiempo, para realizar tareas, ayuda oral, asistencia individual, etc.

En cuanto a la evaluación tecnológica, indica el Maestro de Educación Especial que aunque refirió la evaluación al área de asistencia tecnológica ha confrontado la dificultad que la evaluación fue privada y que no se incluyó el número de licencia del proveedor de servicio. La madre llevará al COMPU el número de licencia y se realizará el referido ese mismo día con el número de licencia.

Una vez recibida la evaluación por el grupo de asistencia tecnológica, estos deberán evaluar y acoger las recomendaciones pertinentes y proceder con la compra de equipo de ser necesario en el término de veinte (20) días a partir del recibo del referido.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

#### APERCIBIMIENTO

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 16 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED], a su dirección: Cond. Las Americas, Torre I, Apt. 910 San Juan, P.R. 00921, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1161, Sra. Dolores Rodríguez, APNI al fax (787) 200-8654 y al Lcdo. Fraín Múndez, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]  
Parte Querellante  
Vs.  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Parte Querellada

) Querrela #10-030-099  
) Sobre: Educación Especial  
o Asunto: Falta de servicios de  
o Salón Recurso.  
)  
)  
)  
)

DEC 27 2010  
Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

RESOLUCION

La Vista Administrativa de la querrela de epigrafe se realizó el 8 de diciembre de 2010, en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistieron la Sra. [Redacted] y el Sr. [Redacted]. Por la parte querellada asistió la Lic. Brenda Virella.

Durante la Vista Administrativa se discutió la situación académica de la estudiante [Redacted] y la falta de servicios educativos que no le ha provisto la parte querellada. Se ordenó que se celebrara un COMPU para coordinar los servicios de salón recurso y los servicios relacionados. El (COMP) se realizó el 14 de diciembre de 2010, en la Escuela [Redacted]. En dicho COMPU se coordinaron los servicios educativos y relacionados que recibirá la estudiante a partir de enero de 2011. La querrela fue debidamente resuelta por la parte querellada.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20

Querrela #10-030-099  
Página dos

U.S.C.A § 1400 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1995, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVASE.**

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 22  
 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1781, a la Lic. Brenda Virella, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] P.O. Box 3599, Guaynabo, Puerto Rico, 00970.

  
MARIE LOU DE LA LUZ-GUILES  
 Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
 San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-8259

INCOMPLETO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

DEC 23 2010

Recibo de Pago de  
Cobro de Querrelas  
Remedio Provisional

[REDACTED]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

) Querrela #10-030-099  
) Sobre: Educación Especial  
o Asunto: Falta de servicios de  
o Salón Recurso.  
)  
)

RESOLUCION

La Vista Administrativa de la querrela de epigrafe se realizó el 8 de diciembre de 2010, en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistieron la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED]. Por la parte querellada asistió la Lic. Brenda Virella.

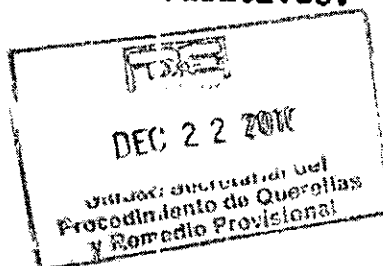
Durante la Vista Administrativa se discutió la situación académica de la estudiante [REDACTED] y la falta de servicios educativos que no le ha provisto la parte querellada. Se ordenó que se celebrara un COMPU para coordinar los servicios de salón recurso y los servicios relacionados. El COMPU se realizó el 14 de diciembre de 2010, en la Escuela [REDACTED]. En dicho COMPU se coordinaron los servicios educativos y relacionados que recibirá la estudiante a partir de enero de 2011. La querrela fue debidamente resuelta por la parte querellada.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
 HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED] )  
 Parte Querellante )  
 Vs. )  
 DEPARTAMENTO DE EDUCACION )  
 Parte Querellada )  
 \_\_\_\_\_ )

QUERELLA NUM.: 10-030-100  
 Sobre: Educación Especial  
 Asunto: Asistente de servicios  
 educativos.



RESOLUCION

El 13 de diciembre de 2010 se celebró la Vista Administrativa de la querrela de epigrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]. Por la parte querellada asistieron la Lic. Sylka Lucena Pérez, la Directora Escolar de la Escuela [REDACTED] del Distrito Escolar de Guaynabo, la Sra. [REDACTED] la maestra de Educación Especial, la Sra. Wanda O'Neill, la Investigadora Docente de Querrelas, Vanessa Cruz y el Facilitador Docente, el Sr. Edgardo Cabrera.

La controversia de la querrela gira en torno a la falta de nombramiento de un asistente de servicios educativos recomendado para el estudiante [REDACTED]. La parte querellante informó que su hijo tiene retraso en el desarrollo. Su diagnóstico se caracteriza por tener problemas comunicológicos, problemas sensoriales y motores. El estudiante amerita asistencia para el entrenamiento al baño, ya que no cuenta con control de esfínteres, también necesita asistencia en el comedor. Los fun-

Querrela #10-030-100  
Página dos

cionarios realizaron el PEI 2010-2011 donde lo recomiendan y el personal de la Escuela [REDACTED] lo han solicitado.

La parte querrellada reconoce la necesidad de un nombramiento de asistente de servicios educativos según solicitado. No obstante, la documentación presentada por la escuela fue devuelta el 10 de diciembre de 2010 al Centro de Servicios de Educación Especial de San Juan para que nuevamente sea justificada la plaza y pueda ser autorizada.

Luego de escuchar el testimonio de las partes, resolveros lo siguiente:

(1) Se declara HA LUGAR la querrela.

(2) Se le ordena al Departamento de Educación que de inmediato justifique la plaza y autorice el nombramiento de un asistente de servicios educativos para el estudiante [REDACTED] quien estudia en la Escuela [REDACTED]

(3) Se le ordena al Departamento de Educación que realice todas las gestiones necesarias para que el asistente de servicios educativos esté nombrado y en funciones atendiendo al estudiante [REDACTED] en o antes del 25 de enero de 2011.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epigrafe que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro

Querrela #10-030-100  
Página tres

del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 21  
de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, a la Lic. Sylka Lucena, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED], Campo Alegre, Cereza G-28, Bayamón, Puerto Rico, 00956.

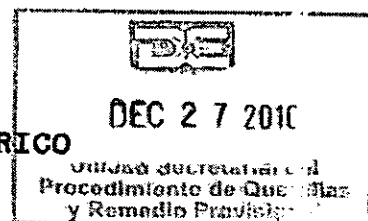
  
MAREE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO



<p>[REDACTED]</p> <p>Parte Querellante</p> <p>Vs.</p> <p>DEPARTAMENTO DE EDUCACION</p> <p>Parte Querellada</p>	<p>)</p> <p>)</p> <p>o</p> <p>o</p> <p>)</p> <p>)</p> <p>o</p>	<p>QUERRELLA NUM.: 10-030-101</p> <p>Sobre: Educación Especial</p> <p>Asunto: Suministro de Medicamentos. Asistente de Servicios.</p>
--	--	---

RESOLUCION

El 9 de diciembre de 2010 y el 23 de diciembre de 2010 se efectuaron las Vistas Administrativas de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED], en representación de su hija [REDACTED]. Por la parte querellada asistió el Lic. Hilton Mercado, en representación del Departamento de Educación.

La madre querellante presentó una querrela en la cual solicita un Asistente de Servicios Educativos que pueda suministrarle a su hija la insulina que necesita.

La parte querellada informó que el 16 de diciembre de 2010 hubo una reunión con la Secretaria de Ayuda al Estudiante representada por el Sr. Félix Avilés Medina y la Sra. Janet Alabarría para discutir la política pública del Departamento de Educación en relación a los casos de querrela en donde un estudiante necesita recibir medicación durante el horario lectivo. Según la parte querellada informa actualmente no existe una política pública clara del Departamento de Educación en cuanto a este

Querrela #10-030-101  
Página dos

asunto.

Luego de escuchar el testimonio de las partes, resolvemos lo siguiente:

(1) Se le ordena a la parte querellada que establezca la política pública en relación a la administración de medicación para estudiantes de educación especial que deban ser medicados en tiempo lectivo.

(2) Se le ordena a la parte querellada que en un término no mayor de noventa (90) días establezca la política pública en relación a la administración de medicamentos en tiempo lectivo a estudiantes de educación especial.

(3) Se le ordena a la parte querellada que prepare un protocolo oficial de como se administrarán los medicamentos a estudiantes de educación especial en el término de noventa (90) días e informe el mismo mediante reunión. La parte querellada coordinará las reuniones interagenciales que sean necesarias para lograr la colaboración de las agencias gubernamentales pertinentes.

(4) La parte querellante solicitará un cambio de asistente de servicios educativos de entenderlo necesario.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq.) (2004) y la Ley 51 del 7 de Junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epígrafe que la



Querrela #10-030-101  
Página Tres

parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 27  
de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil (751-1751, al Lic. Hilton Mercado, representante legal del Departamento de Educación vía facsímil (787) 1073 y por correo a la parte querellante, [REDACTED] HC-02 10506, Guaynabo, Puerto Rico, 00970.

  
MABLE LOU DE LA LUZ-QUILES  
Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

) QUERRELLA NUM.: 10-030-102  
o Sobre: Educación Especial  
) Asunto: Vista Administrati  
o

DEC 27 2010  
Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

RESOLUCION

El 22 de diciembre de 2010 se celebró la Vista Ad-  
ministrativa de la querrela de epigrama en la División Le-  
gal de Educación Especial del Departamento de Educación.

Por la parte querellante asistió la Sra. [Redacted]  
en representación de su hijo [Redacted]

Por la parte querellada asistieron la Lic. Bernadette Arocho,  
la Directora Escolar de la Escuela [Redacted], la  
Sra. Lisely Méndez y la Investigadora Docente de Querrelas,  
Vanessa Cruz.

La parte querellante presentó una querrela en la que  
solicita que se le ofrezca la cita para la evaluación de pro-  
cedimiento auditivo recomendado a su hijo. Dicho servicio  
lo provee la Corporación Terenia de Caguas, a través, de  
MCG. A su vez, solicita que se entregue el equipo asistivo  
recomendado a su hijo en la evaluación de Asistencia Tecno-  
lógica realizada en el PRATP el 23 de junio de 2010.

La parte querellada informó que coordinará la cita pa-  
ra la evaluación de procedimiento auditivo en la Región  
Educativa de Caguas con la Corporación Terenia. Se coor-  
dinará el referido al Centro para que le provean la cita  
solicitada. La parte querellada a su vez solicita un término

Querrela #10-030-102  
Página dos

para la entrega del equipo asistivo en la escuela. Luego de escuchar el testimonio de las partes, resolvemos lo siguiente:

(1) Se ordena a la parte querellada que coordine una cita en la Región Educativa de Caguas, en el término de diez (10) días laborables para que ofrezca fecha para la Evaluación de Procesamiento Auditivo recomendado al estudiante [REDACTED]. La parte querellada coordinará con la Corporación Terenia, a través, de MCG para que se le de la fecha de la cita ya que está aprobada la evaluación.

(2) Se le ordena a la parte querellada que realice las gestiones afirmativas conducentes a la entrega del equipo asistivo recomendado al estudiante. La entrega deberá realizarse en la Escuela [REDACTED] en o antes del 28 de enero de 2011.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals With Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días desde contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta

Querrela #10-030-102  
Página tres

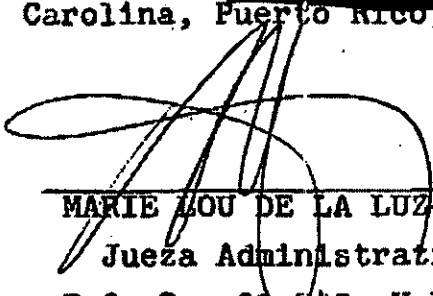
Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 23

de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761 a la Lic. Bernadette Arocho, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante Sra. [REDACTED] Celestial #2010, Los Angeles, Carolina, Puerto Rico, 00979.



MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

NOV 10 2010

[Redacted]

Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

) QUERRELLA NUM.: 10-030-064  
) Sobre: Educación Especial.  
o Asunto: Compra de Servicios y  
o Reembolso.  
)  
)

RESOLUCION

La celebración de la Vista Administrativa de la querrela de epigrafe se efectuó el 4 de noviembre de 2010, en la Nueva Sede de la División Legal del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció la Lic. Marilucy González Báez, la Lic. María J. Montilla Soler y la Sra. [Redacted] madre de [Redacted]. Por la parte querellada compareció el Lic. Pedro A. Solivan Sobrino y la Sra. Vanessa Cruz, Investigadora Docente de Querrelas.

Previo a la celebración de la Vista Administrativa los representantes legales de las partes discutieron el caso de [Redacted] y como resultado de ésta, el Lic. Solivan informó que se comunicó con la Sra. Maritza Hernández y con la Sra. Carmen Larregui del Centro de Servicios de Educación Especial de San Juan, quienes certificaron que no cuentan con ubicación para [Redacted]. Por tal razón procede que la estudiante continúe en la ubicación privada actual [Redacted] para el año escolar 2010-2011.

El Lic. Solivan también informó que no se ha podido conseguir cita para el servicio de Terapia Psicológica por lo que están de acuerdo de que el servicio se ofrezca, a través, del Remedio Provisional.

Querrela #10-030-064

Página dos

Las partes también informaron que estipulan que la cantidad a pagar por concepto de beca de transportación a la escuela es de \$543.00 y a terapia es de \$129.00 para el año escolar 2009-2010.

En cuanto a la Beca de Transportación para este año escolar, la [REDACTED] informó sobre las diligencias realizadas para obtener la certificación de la ruta y costos correspondientes. Ninguna de las oficinas visitadas por la [REDACTED] le han podido proveer la certificación necesaria para procesar su solicitud de pago de beca de transportación. La Sra. Cruz orientó a la [REDACTED] sobre la oficina que tramita esta certificación. La [REDACTED] se reunirá con la Sra. Cruz una vez obtenga la correspondiente certificación y así poder proceder con el pago de transportación de este año escolar, tanto a la escuela como a las terapias.

De acuerdo a la información provista por las partes, ordenamos la compra inmediata del servicio educativo y relacionado en el [REDACTED] para el año escolar 2010-2011. La compra del servicio se efectuará, a través, del mecanismo de reembolso.

Para ser efectiva la compra del servicio educativo y relacionado, se ordena al Departamento de Educación a pagar el correspondiente reembolso de los servicios en treinta (30) días a partir de la presentación de la certificación de pago. Dicho pago será a nombre de los padres.

Ordenamos que en un término no mayor de treinta (30) días se erita el pago por Beca de Transportación correspondiente al año escolar 2009-2010. El pago por transportación a la

Querrela #10-030-064  
Página tres

escuela es de \$543.00 y el de transportación a Terapias de \$129.00. Dicho pago será a nombre de los padres.

Ordenamos que se ofrezca el servicio de Terapia Psicológica por medio del Remedio Provisional de inmediato.

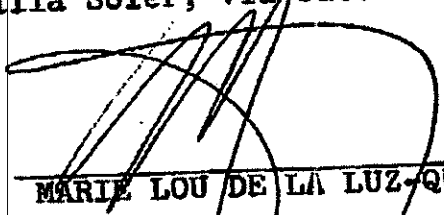
EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epígrafe que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Hecho en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761 y por correo a la parte querellante, representada por las Lcdas. Marilucy González Báez y María J. Montilla Soler, vía facsímil (787) 751-8601.



MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
 San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

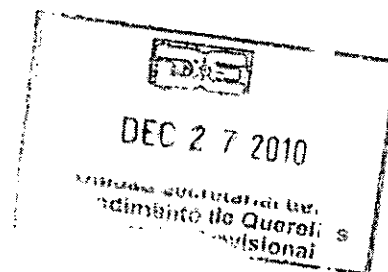
[REDACTED]  
**Querellante**

**V.s.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**QUERRELA NÚM.: 2010-030-060**

**SOBRE: Servicios Relacionados**



**RESOLUCIÓN**

El 25 de octubre de 2010, se emitió Resolución Parcial donde se ordenó al Departamento de Educación que un término de 10 días, se completarán todos los trámites de nombramiento de un asistente para el querellante. Habiendo transcurrido el término acordado, sin que la parte querellante haya comparecido o expresado incumplimiento por parte de la parte querrelada, **SE ORDENA**, el archivo y cierre final de la presente querrela.


**APERCIBIMIENTO**

“La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos.”

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 24 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito via fax a la [REDACTED] a su dirección: B2 Calle Lima Urb. Oasis Gardens Guaynabo, P.R. 00969. Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la Lcda. Brenda Virella, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

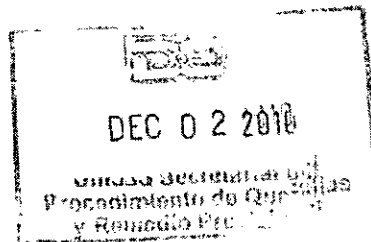
Parte Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

) Querrela Num.: 10-030-054  
) Sobre: Educación Especial  
o Asunto: Reembolso  
o  
)  
)  
o



RESOLUCION

En la presente querrela, ordenamos la compra del servicio educativo, relacionado en la Escuela [Redacted] para el año escolar 2010-2011, a través, del mecanismo de reembolso. Se ordena que el pago debe ser efectuado en un término de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la certificación de pagos original en la Unidad de Seguimiento. El pago debe ser efectuado a nombre de los padres.

La forma de realizarse el pago no fue incluida en la Resolución original emitida el 8 de octubre de 2010.

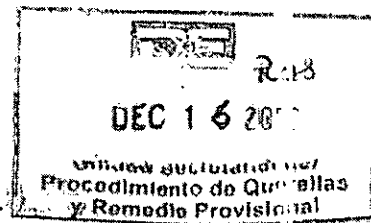
**REGISTRESE y NOTIFIQUESE.**

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, al Lic. Hilton Mercado, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, representada por la Lic. Marilucy González Báez, vía facsímil (787) 751-8601.

**MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES**  
Jueza Administrativa  
P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931  
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Quere lante  
v

• Querella NUM. 2010--30-94

Departamento de Educacion  
Quere lado

• SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

=====

RESOLUCION Y ORDEN

Celebrada la vista del caso el 15 de diciembre de 2010, no comparece la querellante por haber sido devuelta la notificación de vista y el DE por su abogada. Luego de escuchar al DE que no objeta el remedio solicitado, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

- 1. Se ordena al DE en 30 días hacer llegar el expediente de educación especial del querellante a su escuela.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 15 de diciembre de 2010.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [Redacted] Condominio Hannia Maria Torre II apartamento 1101 Guaynabo PR 00969 y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pqa@caribe.net](mailto:pqa@caribe.net)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

V).

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Parte Querellada

) QUERRELLA NUM.: 10-030-090  
)  
o Sobre: Educación Especial  
o Asunto: Terapia  
)  
o  
o

RESOLUCION

El 23 de noviembre de 2010 se celebró la Vista Administrativa de la querrela de epigrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la [Redacted] en representación de su hija [Redacted]. Por la parte querellada asistieron el Lic. Efraín Méndez y la Sra. Vanessa Cruz, Investigadora Docente de Querrelas.

La controversia de la querrela gira en torno a la falta de servicio de educación física adaptada según recomendada en el PEI de la estudiante. Solicita que se nombre un maestro que esté certificado en Educación Física Adaptada.

La parte querellada informó que coordinará los servicios de educación física adaptada para el semestre de enero de 2011. Se realizará una coordinación con la Escuela [Redacted] quien cuenta con una maestra de educación física adaptada.

Luego de escuchar el testimonio de las partes, resolvemos lo siguiente:

- (1) Se ordena a la parte querellada que provea el

DEC 17 2010  
Unidad Administrativa del  
Procedimiento de Querrelas  
y  
Medios de Recurso

Querrela #10-030-090  
Página dos

servicio de Educación Física Adaptada a la estudiante [REDACTED] de así especificarlo el PEI 2010-2011.

(2) La parte querrellada deberá proveer el servicio en o antes del 21 de enero de 2010.

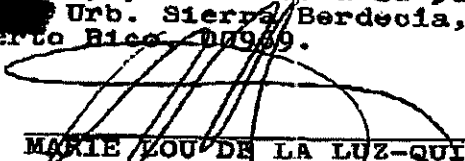
EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1400 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epigrafe que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

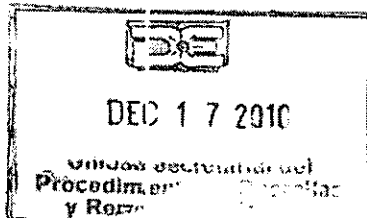
Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsimil (787) 751-1761, al Lic. Efraim Méndez, representante legal del Departamento de Educación, vía facsimil (787) 751-1073 y por correo a la parte querrelante, [REDACTED] Urb. Sierra Berdecia, Calle Domenech C-12, Guaynabo, Puerto Rico, 00989.

  
MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES  
Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

<p>[REDACTED]</p>	)	QUERRELLA NUM.: 10-030-092
Parte Querellante	)	Sobre: Educación Especial
vs.	o	Asunto: Terapias
DEPARTAMENTO DE EDUCACION	)	
Parte Querellada	)	
	o	

DEC 10 2010  
 Oficina Ejecutiva del  
 Procedimiento de Querrelas  
 y Remedio Provisional

RESOLUCION

El 30 de noviembre de 2010 se ventiló la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial. La parte querellante estuvo representada por la Sra. [REDACTED]. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Bernadette Arocho y la Sra. Vanessa Cruz, Investigadora Docente de Querrelas.

La controversia gira en torno a la falta de Terapias que no se han ofrecido al estudiante. La parte querellada informó que ofrecerá la fecha del inicio del servicio de las terapias en el término de diez (10) días.

Se le ordena al Departamento de Educación a proveer la fecha de admisión a la terapia ocupacional. De no proveer la misma se otorgará el Remedio Provisional.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO. y en virtud de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Individuals With Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA) (20 U.S.C.A. § 1410 et seq) (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

Se le apercibe a las partes de epígrafe, que la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, pre-

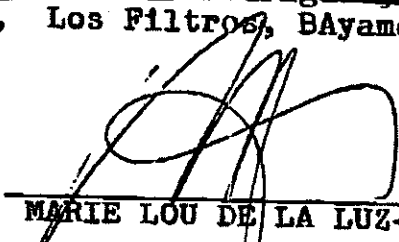
Querrela #10-030-092  
Página dos

sentar una "Moción de Reconsideración" de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, Lic. Bernadette Arocho, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, [REDACTED] Plazas de Torrimar II, Apto. 10-108, Ave. 110, Los Filtros, Bayamón, P.R. 00959.

  
MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES

Jueza Administrativa

P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
San Juan, Puerto Rico, 00931

Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

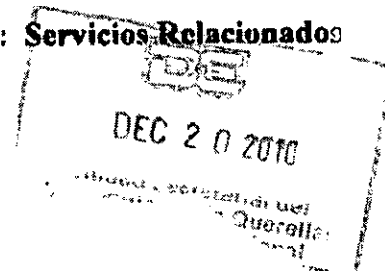
[REDACTED]  
**Querellante**

**V.s.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**QUERRELLA NÚM.: 2010-031-036**

**SOBRE: Servicios Relacionados**



**RESOLUCIÓN**

A la Vista Administrativa celebrada el 10 de diciembre de 2010, en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecieron, la Sra. [REDACTED] madre del querellante, Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la parte querellada, Sra. Evelyn Ortiz, Intercesora ABNI y Sra. Betty Vega, Supervisora de Zona.

El estudiante requiere de un asistente (T1) y así ha sido recomendado en su PEI. A la fecha de hoy el mismo no ha sido nombrado y el estudiante lleva todo el semestre sin la asistencia. Por ello, **SE ORDENA**, a la Sra. Elia Colón Berlingery que proceda con el nombramiento inmediato de un asistente (T1) para el querellante. Dicho nombramiento deberá estar en vigor para el comienzo del semestre escolar enero a mayo del 2011.

**SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO:**

**"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."**

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 13 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: A6 Calle 2A Urb. Villas de Gurabo Gurabo, P.R. 00778, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la Lcdo. Pedro Solivan, al fax (787) 751-1073.

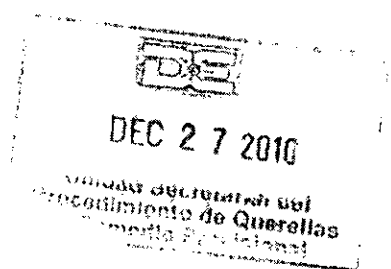
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
CAGUAS, PUERTO RICO**

[Redacted]  
**Querellante**  
  
V.s.  
**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
**Querrellado**

**QUERRELLA NÚM.: 2010-031-018**

**SOBRE: Servicios Educativos**



**RESOLUCIÓN**

El 27 de septiembre de 2010, se emitió Resolución Parcial donde se ordenó al Departamento de Educación lo siguiente: el nombramiento del maestro (a) de Educación Especial de retardo mental moderado en la escuela [Redacted] en Gurabo, P.R. La parte querelante debía notificar en quince (15) días, si su querrela fue resuelta. Habiendo transcurrido el término acordado, sin que la parte querellante haya comparecido o expresado incumplimiento por parte de la parte querrellada, **SE ORDENA**, el archivo y cierre final de la presente querrela.

**APERCIBIMIENTO**

"La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar reconsideración en veinte (20) días a partir de la fecha en que la misma se archive en autos. Si luego de solicitada la Reconsideración, la Resolución se mantiene, o no se realiza ningún pronunciamiento podrá radicar un Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del plazo de treinta (30) días a partir del archivo en autos."

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 24 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito vía fax a la [Redacted], a su dirección: PMB 230 PO Box 3080 Gurabo, P.R. 00778, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al Ldo. Hilton Mercado, al fax (787) 751-1073.

*[Handwritten Signature]*  
**ELIZABETH ORTIZ INZARRY**  
Juez Administrativo Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es

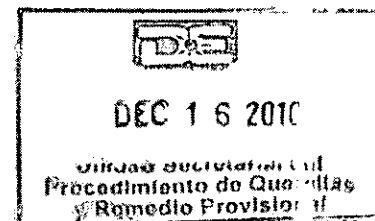


12/16/10 11 33AM

JUAN PALERM - ABOGADO

7877564061

p.01



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
 SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]

Parte Querrelante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
 Parte Querrelada

\* QUERRELLA NÚM. 2010-069-076  
 \*  
 \* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
 \*  
 \* Asunto: Servicios de Educación Especial  
 \*  
 \*  
 \*

**RESOLUCIÓN**

La presente Querrela se radicó el 30 de noviembre de 2010.

No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 3 de diciembre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 16 de enero de 2010.

El 13 de diciembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED], madre de la estudiante Querellante.

Por la Parte Querrellada compareció la Lcda. Bernadette Arocho Cruz, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. María M. Grajales Meléndez, Investigadora Docente, la Sra. Miriam Mediavilla Guzmán, Supervisora de Zona de Educación Especial del Distrito de Toa Baja, y la Sra. Ermis M. Velázquez, Directora de la [REDACTED].

Durante su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que desde el 23 de agosto de 2010 la estudiante [REDACTED] está sin maestro y no recibe clases, así como tampoco recibe sus terapias Ocupacionales, ni se le ha realizado una evaluación Psicológica.

La Querellante agregó que [REDACTED] cumplió 4 años de edad, y fue registrada en el Programa de Educación Especial el 5 de febrero de 2010 por problemas leves del habla.

A su vez, la Parte Querrellada expresó que la maestra solicitó licencia por enfermedad y le concedieron la jubilación.

La Querellada también informó que esa misma semana se realizarían las gestiones para el nombramiento de una nueva maestra; y que la estudiante fue evaluada en Terapia Ocupacional, cuyo informe debe discutirse en COMPU, y realizar los referidos correspondientes, en caso de recomendarse terapias.

Al respecto, las Partes acordaron celebrar una reunión de COMPU en los próximos cinco (5) días.

RECEIVED 16-12-10 11:21 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/002

12/16/10 11:33AM

JUAN PALERM - ABOGADO

7877564061

p.06

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ, lo siguiente:

1. Que las Partes cumpla con celebrar la reunión de COMPU acordada, donde también se deberá determinar que otra evaluación corresponde realizarle a la menor para conocer con más profundidad su condición y el trato correspondiente.
2. Que la Parte Querellada, Departamento de Educación debe realizar y/o completar las gestiones correspondientes para nombrar una nueva maestra para el Salón pre-escolar de Educación Especial de la [REDACTED] de manera que comience funciones el primer día de clases del semestre que iniciará en enero de 2011.

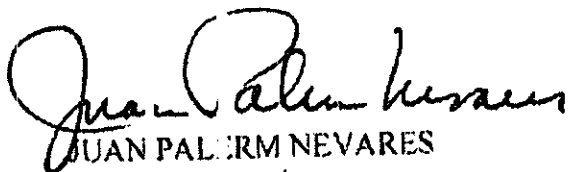
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, las Partes debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 13 de diciembre de 2010 según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les aconseja a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Ajonte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Calle Mariarosa Brazzetti, Buzón 565, Barrio Campanilla, Toa Baja, P.R. 00949



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, P.R. 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 16-12-10 11:21 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/002

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

██████████  
Querellante

V  
Departamento de Educacion  
Querellado

\* Querrela NUM. 2010-69-85-065

\* SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa

**RESOLUCION Y ORDEN**

Celebrada la vista del caso el 24 de noviembre de 2010, no comparece la querellante y el DE por su abogada. Luego de escuchar a la querellada, EN VIRTUD DE LA AUTOFIDIA que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 11 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este foro administrativo resuelve el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

- 1. Se ordena al DE realizar en 30 días evaluación psicológica de la querellante para ser discutida en COMPU.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debiera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 6 de diciembre de 2010.

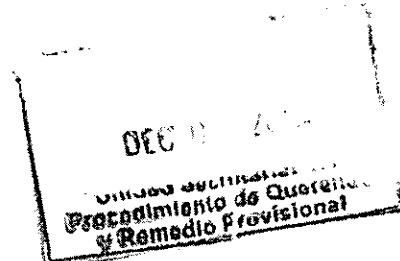
SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICADO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: ██████████ PO BOX 949 Dorado PR 00646 la Division Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

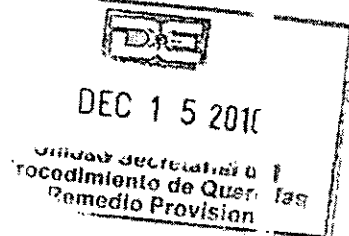
LCDR. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89  
Suite 105 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pgal@caribe.net](mailto:pgal@caribe.net)



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Parte Querrelante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querrelada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-068-047

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Localización de Expediente y  
Servicios de Educación Especial

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 2 de noviembre de 2010.

Entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, no tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 24 de noviembre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignado, o para el día 8 de enero de 2010.

El 1 de diciembre de 2010 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 14 de diciembre de 2010 a las 2:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón.

El 10 de diciembre de 2010 la Oficina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional envió vía fax a este Juez un documento de Acuerdos Totales de Reunión de Conciliación con fecha del 30 de noviembre de 2010, donde consta que la Sra. Luz E. Robles, Supervisora de Zona del Distrito Escolar de Toa Alta, informó que solicitó al Distrito Escolar de Naranjito el expediente, el cual ya fue localizado.

La Supervisora Robles también informó que revisaría las evaluaciones para verificar si están vencidas, y que se coordinara fecha para COMPU y realizar un nuevo PEI, con lo que la madre del estudiante estuvo de acuerdo.

Este Juez toma conocimiento del contenido del documento de Acuerdos Totales de Conciliación.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 JSCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, Se Deja Sin Efecto la Vista Administrativa del presente caso señalada para el día 14 de diciembre de 2010, y habiéndose resuelto los remedios solicitados en el presente caso, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a ~~14~~ de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Abonte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED], RR 05 Box 8982, Toa Alta, P.R. 00953



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, P.R. 00919-2211

Tel. (787) 516-1415. Fax (787) 756-4061

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**Querellante**

**V  
Departamento de Educacion  
Querelado**

• **Querella NUM. 2010-68-44**

• **SOBRE: educación especiales  
ASUNTO: Vista Administrativa**

=====

**RESOLUCION Y ORDEN**

Celebrada la vista del caso el 24 de noviembre de 2010, comparece la querellante y el DE por su abogada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

1. Se ordena al DE en 10 días proveer a la querellante las evaluaciones vocacionales y psicológica.
2. Celebración en 10 días de COMPU para discutir ubicación, acomodo y servicios. Debera comparecer al COMPU la Supervisora de area de Educacion Especial.

La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo debera acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revision al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 6 de diciembre de 2010.

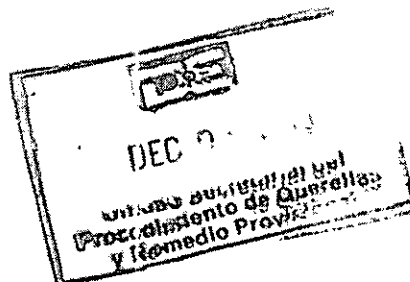
**SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

**CERTIFICADO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [redacted] R-46 Calle Perla Urb. Madelaine Toa Alta PR 00953-3533 y la Division Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**LCDJ. MANUEL FERNANDEZ**

Juez Administrativo de Educación Especial

**De Diego 89  
Suíte 106 PMB 718  
San Juan, PR 00927  
Fax 787-753-6482  
[pqa@caribe.net](mailto:pqa@caribe.net)**



12/07/10 12:31PM

JUAN PALERM - ABOGADO

7877564061

p.01

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

RECIBIDO  
PROCEDIMIENTO PARA QUERRELLAS  
Y REMEDIO PROVISIONAL

\* QUERRELLA NÚM. 2010-068-045  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Discusión del Informe de Re-Evaluación  
\* de Terapia Ocupacional  
\*  
\*

[Redacted]

Parte Querellante

75.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 26 de octubre de 2010.

Entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, no tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 23 de noviembre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se celebró la reunión de Conciliación, o para el día 25 de diciembre de 2010.

El 23 de noviembre de 2010 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 13 de diciembre de 2010 a las 1:30 PM en el C.S.E.E. de Bayamón.

El 2 de diciembre de 2010 la Parte Querellante sometió *Moción de Desistimiento*, mediante la cual expresa que el 22 de noviembre de 2010 en reunión de COMPU se discutió el Informe de la Re-evaluación de Terapia Ocupacional realizada en agosto de 2010, con lo cual, se resolvió la reclamación presentada en esta querrella, y solicita que se le permita desistir de la misma.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada por la Parte Querellante el 2 de diciembre de 2010.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 del 20 USC §1400 et seq., por lo arriba expresado, **Se Deja Sin Efecto** la Vista Administrativa del presente caso señalada para el día 13 de diciembre de 2010, y habiéndose resuelto las controversias en el presente caso, **SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO** de la Querella de autos.

Se les percibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

RECEIVED 07-12-10 12:18 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/002

12/01/10 11:31P. JUAN PALERM - ABOGADO

7877564061

p.02

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 3 de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Leda. Gracia María Berrios Cabán, Servicios Legales de P.R. Inc., PMB 128, P.O. Box 6011, Carolina, P.R. 00984-6011 y al fax (787) 751-2985

  
JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 521-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 12-12-10 12:18 FROM- 7877564061

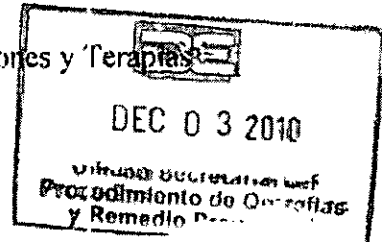
TO- Querrelas y Remedios P002/002<sup>2</sup>



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED] \*  
Parte Querellante \*  
VS. \*  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN \*  
Parte Querellada \*

QUERRELLA NÚM. 2010-068-040  
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
Asunto: Evaluaciones y Terapias



RESOLUCIÓN

La presente Querrella se radicó el 17 de septiembre de 2010. No consta que se haya realizado reunión de Conciliación. El 26 de octubre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada o para el día 10 de diciembre de 2010.

El 29 de noviembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre de la estudiante Querellante. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante tiene 3 ½ años de edad y actualmente está matriculada en el pre-escolar de la Escuela [REDACTED] y también está recibiendo terapias del Habla-Lenguaje. Que la estud ante fue evaluada en Terapia Ocupacional, sin embargo no se ha discutido en COMPU. La Querellante agregó que en la presente Querrella solicita que la estudiante reciba terapias y otros servicios.

Al respecto la Parte Querellada solicitó orden para que un término de en 10 días se realice una evaluación Psicológica a la estudiante [REDACTED] y para que en las próximas 2 semanas se coordine y celebre un COMPU para discutir el informe de la evaluación Ocupacional, y de así determinarse, se realice el referido a terapias Ocupacionales.

- Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:
1. Que realice las gestiones correspondientes para que a la estudiante [REDACTED] se le realice una evaluación Psicológica en los próximos diez (10) días.
  2. Que coordine y celebre una reunión de COMPU en las próximas dos (2) semanas con la presencia del Director Escolar, de la maestra de pre-escolar, y de la madre de la menor, para discutir el informe de la Evaluación de Terapia Ocupacional realizada [REDACTED] y se realice el referido recomendado para terapias Ocupacionales, de así determinarse.


ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 29 de noviembre de 2010 en el término indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 3 de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Ajonte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED], RR 11 Box 5524, Barrio Nuevo, Bayamón, P.R. 00956

  
JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 19211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 525-1415, Fax (787) 756-4061

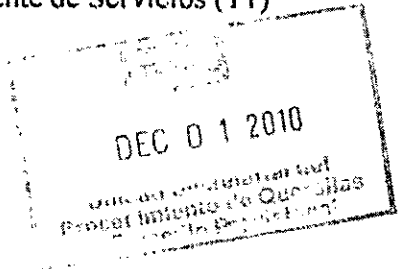
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]  
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2010-070-036  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Asistente de Servicios (TI)  
\*  
\*  
\*



RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 25 de agosto de 2010.  
No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 20 de octubre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 4 de diciembre de 2010.

El 22 de noviembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [Redacted] madre de la estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. Mildred Ramos, Facilitadora Docente de Educación Especial del Distrito Escolar de Trujillo Alto.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que en la reunión de Conciliación celebrada el 30 de septiembre de 2010 se acordó que el 13 de octubre de 2010 la Sra. Mildred Ramos, Facilitadora Docente, visitaría la Escuela [Redacted] de Trujillo Alto para recoger la solicitud de Trabajador 1 y proceder a tramitarla.

Que en dicha reunión quedó satisfecha con el ofrecimiento de un Asistente de Servicios que atendería a [Redacted] en la escuela. Sin embargo, al presente no se ha nombrado el Asistente de servicios.

La Querellante agregó que la Parte Querellada ha tenido 52 días para cumplir con lo acordado, y no lo ha hecho.

La Parte Querellante también entregó copia del acuerdo de Conciliación, mismo que se hace formar parte del expediente.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que cumpla con lo acordado en el reunión de Conciliación del 30 de septiembre de 2010, y de inmediato nombre un Asistente de Servicios para atender a la estudiante [Redacted] en la [Redacted] de Trujillo Alto de manera que el Asistente de Servicios comience sus funciones en un término máximo de ocho (8) días, o para el 30 de noviembre de 2010.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 le 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 22 de noviembre de 2010 en el término indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les advierte a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Alente, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] Villa Blanca, Calle Gardemia #13, Trujillo Alto, P.R. 00976



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192111

San Juan, P.R. 00919-2211

Tel. (787) 516-1415, Fax (787) 756-4061

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

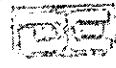
[Redacted]  
**Querellante**

**V.s.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**QUERRELLA NÚM.: 2010-070-019**

**SOBRE: Servicios Educativos  
Relacionados**

  
DEC 30 2010  
Unidad Secretarial del  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedio Provisional

**ORDEN**

El 3 de diciembre de 2010, la parte querellada presentó Moción Informativa en Cumplimiento de Orden suscrita por la Lcda. Brenda Virella.

A Moción presentada por la parte querellada, **SE ORDENA**, a la parte querellante que ponga su posición respecto a dicha Moción en los próximos 15 días. De no recibirse en el término ordenado se procederá con el cierre y archivo de la presente querrela.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Fecha en San Juan, Puerto Rico hoy 29 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [Redacted] a su dirección: Cond. Parques de Terralinda Apt. T1, Buzón 2101 Trujillo Alto, P.R. 00976, Lcda. Brenda Virella, al fax (787) 751-1073, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.

  
**LIZABETH ORTIZ TRIUNFANTE**

**Juez Administrativo Educación Especial**  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Email: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querelante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querelada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-034-008

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Asistente de Servicios (FID)

DEC 01 2010  
Unidad Organizativa del  
Procedimiento de Querrelas  
& Remedios Provisionales

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 28 de septiembre de 2010.

No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 9 de noviembre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignado o para el día 24 de diciembre de 2010.

El 12 de noviembre de 2010 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 9 de diciembre de 2010 a la 1:30 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras.

El 16 de noviembre de 2010 la representación legal de la Parte Querellante sometió *Moción de Cierre y Archivo*, mediante la cual expone que la madre de la estudiante Querellante no estaba satisfecha con los servicios del Programa de Educación Especial porque no se había nombrado el Asistente de Servicios que su hija necesitaba en el salón de clases para beneficiarse de la educación especial a la cual tiene derecho. Que posterior a haberse radicado la presente Querrela, la madre de la estudiante llegó a un acuerdo con la maestra de educación especial en la ubicación actual, con el cual entiende que no es necesario por el momento, la ayuda de un Asistente de Servicios.

La Querellante agrega que en el presente caso no es necesaria la celebración de la Vista Administrativa.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada por la Parte Querellante el 16 de noviembre de 2010.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, **Se Deja Sin Efecto la Vista Administrativa del presente caso señalada para el día 9 de diciembre de 2010 y habiéndose resuelto el remedio solicitado, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.**

Se les percibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Ajonte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Luz Idalia Vázquez Irizarry, Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., Apartado 338, Caguas, P.R. 00726, y al fax (787) 758-9618



JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 192111  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

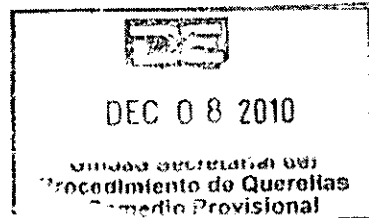
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

Querrela Núm. 2010-034-003

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa



**RESOLUCION**

En VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se RESUELVE:

Atendida la moción informativa radicada por la representación legal de la parte querellante informando que la madre y el menor deben trasladarse a Estados Unidos donde permanecerán hasta el mes de mayo de 2011 se ordena el **CIERRE Y ARCHIVO** de la querrela de epígrafe.

Se advierte a la parte adversamente afectada por esta Resolución Parcial de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le advierte de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

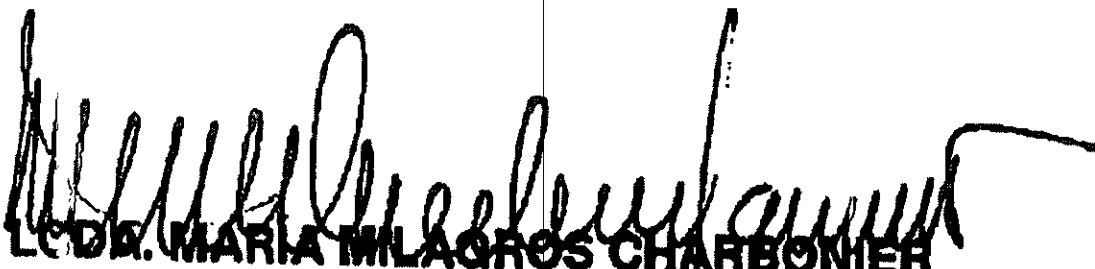
**REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 4 de diciembre de 2010.

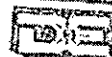
**CERTIFICADO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la siguiente dirección postal: Parte querellante y a la Lcda. Florimar de Jesus Aponte, Unidad de Educación Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 [delrio\\_vta@de.gobierno.pr](mailto:delrio_vta@de.gobierno.pr); y a la Dra. Viviana



Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio  
Provisional, Departamento de Educación.

  
**LCDR. MARIA MILAGROS CHARBONIER**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
P.O. Box 1025  
Río Grande, Puerto Rico 00745  
Tel. (787) 768-8213

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**



DEC 21 2010

QUERRELLA NÚM.: 2010-070-047

Procedimiento de  
y Remedios

**SOBRE: Ubicación y Servicios  
Relacionados**

[REDACTED]  
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

**RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDENES**

A la Vista Administrativa celebrada el 16 de diciembre de 2010, en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecieron, la Sra. Claribel Toro, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED] madre del querellante, Lcda. Brenda Virella, representante legal de la parte querellada, Sra. Eberly Rodríguez, Directora de la escuela [REDACTED] de Puerto Nuevo y la [REDACTED] Maestra de Educación Especial.

El niño tiene un diagnóstico de déficit de atención con medicación. Se encuentra en corriente regular con salón recurso. Toma terapias ocupacional, habla y lenguaje y psicológicas. El 19 de octubre de 2010, se citó el COMPU en el presente caso. El grupo constitutivo no estuvo presente y se reseñó. El 25 de octubre de 2010, se celebró finalmente el COMPU. Se discutió el PEI del estudiante, la evaluación psicológica y sicoeducativa realizada por la Dra. Omayra Santiago. Se llegaron a ciertos acuerdos, pero la madre indica que no han sido suficiente porque los maestros no le han dado los acómodos necesarios y recomendados.

Después de escuchar las partes, **SE ORDENA**, lo siguiente:

1. Se celebrará un COMPU el día **14 de enero de 2011 a la 1:00 p.m.** en las **facilidades escolares**, al que deberán asistir todos los maestros del estudiante, las abogadas de las partes, la Directora Escolar, la Maestra de Educación Especial, Trabajador (a) Social, cualquier especialista que la parte querellante estime pertinente y algún supervisor (a) con autoridad para llevar a cabo ofrecimientos de ubicación.
2. Sin limitarse, deberán discutirse los siguientes temas:
  - a. Informe de Progreso
  - b. Implantación de acómodos necesarios y razonables
  - c. Ubicación apropiada
  - d. Viabilidad de nombrar un asistente de servicio (T1)
  - e. Situaciones particulares con maestros, ambiente escolar y conducta

La ego de celebrarse el COMPU, las partes informarán el resultado y de ser necesario se solicitará el señalamiento de una Vista Administrativa.

Con esta Resolución Parcial y Ordenes se adjudican parte de la controversias, la querrela se mantendrá abierta para los fines de oportunidad de Vista Administrativa.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 17 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Lcda. Caribel Toro, al fax (787) 946-3042, Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761, y a la Lcda. Brenda Virella, al fax (787) 751-1073.



**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**

Juiz Administrativo de Educación Especial

101 Villas de San José

Cayey, P.R. 00736

Tél. y Fax: (787) 738-7452

Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

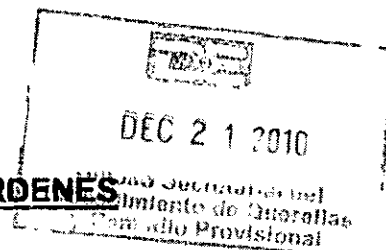
[REDACTED]  
**Querellante**

**V.s.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado**

**QUERRELLA NÚM.: 2010-070-046**

**SOBRE: Ubicación y Terapias**



**RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDENES**

A la Vista Administrativa celebrada el 15 de diciembre de 2010, en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecieron, la Lcda. Gracia Berrios Cabán, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED] madre del querellante, Sra. Glorimir Curet, Especialista de Educación Especial y el Sr. Hilton Mercado, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene un diagnóstico de déficit de atención con hiperactividad y Problemas Específicos de Aprendizaje. Se solicitó en la querrela, que fuera evaluado y reevaluado en varias áreas para determinar necesidades y redactar un PEI.

Se solicita al Departamento de Educación que luego de practicar todas las evaluaciones que se llevaran a cabo por especialistas contratados por la Corporación de Servicios Legales, se realice un COMPU para su discusión de emergencia, toda vez que el estudiante tiene 11 años y aún no lee.

**SE ORDENA**, al Departamento de Educación que se realice un COMPU a celebrarse en o antes del 13 de febrero de 2011, con todos sus componentes. El objetivo es preparar un plan de estudios individualizados que se adapte a la necesidades del estudiante y analizar la ubicación apropiada.

En cuanto a la solicitud de terapias, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que culmine todos los trámites dirigidos a coordinar las terapias de habla y lenguaje y ocupacional, a través de MCG, toda vez que esa corporación es la que proveerá las terapias psicológicas. El Departamento de Educación deberá velar porque dichas terapias no afecten el horario escolar. La corporación designada para las terapias, deberá considerar esta recomendación al momento de asignar el horario de terapias.

**SE ORDENA**, al Departamento de Educación que identifique si para el año 2008, el estudiante fue evaluado a nivel ocupacional.

Se acepta que el Departamento de Educación no ofreció las terapias psicológicas, habla y lenguaje y ocupacionales por lo que, **SE ORDENA**, que se coordine la forma de compensar esa carencia, de manera tal, que el estudiante se beneficie y advenga a día.

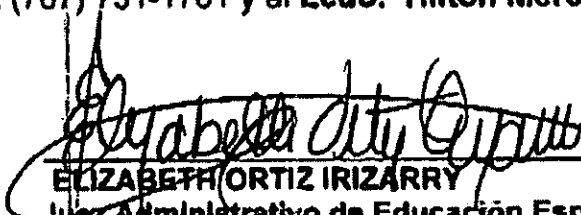
Luego de la reunión de COMPU, las partes notificarán el resultado de las gestiones y de ser necesario celebrar una Vista para discutir la ubicación adecuada, se procederá a señalar la misma en ese momento.

Con esta Resolución Parcial y Ordenes se adjudican parcialmente las controversias, la querrela se mantendrá abierta para fines de la oportunidad de Vista Administrativa.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 17 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. Gracia Ferríos Cabán**, al fax (787) 757-2985, **Dra. Viviana Hernández**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Hilton Mercado**, al fax (787) 751-1073.

  
**ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY**  
Juez Administrativo de Educación Especial  
101 Villas de San José  
Cayey, P.R. 00736  
Tel. y Fax: (787) 738-7452  
Correo electrónico: [ortizlawoffice@yahoo.es](mailto:ortizlawoffice@yahoo.es)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

QUERRELLA NÚM: 2010-070-029 <sup>039</sup>

SOBRE: REEMBOLSO

ASUNTO: VISTA  
ADMINISTRATIVA

DEC 30 2010

Administración del  
Procedimiento de Querrel  
Provisión

RESOLUCIÓN

A la vista pautada para el 6 de octubre de 2010 comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados, José E. Torres Valentín y Sylka Lucena Pérez.

Use día el Departamento de Educación luego de examinar el expediente entiende que no tienen al presente una alternativa de ubicación apropiada. Por lo tanto procede que la parte querellada deba sufragar, mediante reembolso, los siguientes servicios:

A. Los costos de los servicios de asistente de servicios, a tarea parcial (máximo de 4 horas diarias), provistos por Mari Provi Álvarez desde enero de 2010 hasta el 6 de octubre de 2010;

B. Los costos de los servicios de asistente de servicios, a tarea completa (máximo de 7 horas diarias), que provea Mari Provi Álvarez desde el 7 de octubre de 2010 de 2010 hasta mayo de 2011;

C. Los costos de los servicios educativos y relacionados que ofrece [REDACTED] al estudiante [REDACTED] desde agosto de 2010 hasta mayo de 2011, los cuales se desglosan de la siguiente manera;

- 1. Matrícula - \$800.00

**2. Mensualidades - \$1,200.00**

Las partes acordaron que la asistente de servicios cobrará, por hora, el salario mínimo federal. Acordaron además realizar una reunión de COMPU el 4 de noviembre de 2010 a la 1:00 p.m., en el distrito Escolar San Juan II.

Este Foro acoge y autoriza los acuerdos de las partes y ordena al Departamento de Educación reembolsar las partidas desglosadas anteriormente, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en la cual los padres presenten los correspondientes recibos o certificaciones de pago.

**EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la "Individuals With Disabilities Education Act" (20 U.S.S.C.A. Sec 1400 y ss.) y la Ley 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2010.

**Certifico:** Que el día de hoy archivé en autos el original de la presente **Resolución** y envié copia fiel y exacta de la misma, vía fax, a la **Lcda. Sylka Lucena Pérez**, División Legal del Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759, 787-751-1073, y a la **Dra. Viviana Hernández**, Unidad Secretarial para la Resolución de Querellas Administrativas, Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759, 787-751-1761 y al **Lcdo. José E. Torres Valentín**, abogado de la querellante, Ave. Universidad # 54, Suite 1, San Juan, P.R. 00925, 787-753-7577.

**ADVERTENCIA**

La parte adversamente afectada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución, presentar una moción de reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta

30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución, conforme a lo dispuesto en la Ley 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada.



**MARIE LOU DE LA LUZ QUILES**  
**JUEZA ADMINISTRATIVA**

P.O. Box 21742

U.P.R. STATION

SAN JUAN, P.R. 00931

TEL. (787) 751-7505

FAX. (787) 767-4259



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

QUERRELLA NÚM. 2010-043-010

Parte Querellante

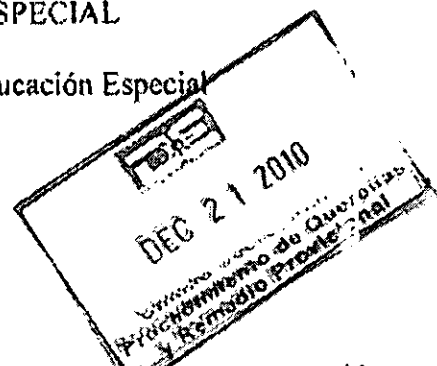
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

/S.

Asunto: Servicios de Educación Especial

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada



RESOLUCIÓN

La presente Querrella se radicó el 10 de noviembre de 2010.

No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 6 de diciembre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que venció el término de la Conciliación, o para el día 9 de enero de 2010.

El 17 de diciembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Distrito Escolar de Camóyanas, donde compareció la Sra. [redacted] y el Sr. [redacted] padres del estudiante Querellante.

Es merester destacar que no compareció representación legal de la Parte Querellada, así como tampoco compareció ningún otro funcionario del Departamento de Educación.

En su comparecencia en la Vista la Parte Querellante expresó lo siguiente:

1. Que la Sra. [redacted], Maestra de matemáticas de 6to grado, donde está integrado [redacted] desde su Salón de Autismo, no aceptó a [redacted] en su clase desde el comienzo del semestre, habiendo sacado a [redacted] y a su Asistente de Servicios del salón de la clase de matemáticas.
2. Que la [redacted] expresó que se requería celebrar un COMPU, previo a aceptar al estudiante.
3. Que la [redacted] se fue por el Fondo del Seguro del Estado hasta octubre de 2009, y cuando regresó se le citó - a la madre - a una reunión el 9 de noviembre de 2010 con la [redacted] y la Directora Escolar, Sra. Vázquez. Sin embargo, a la reunión no asistió la Maestra [redacted].
4. Que la situación no ha cambiado a pesar que los funcionarios aludidos, tienen conocimiento que el estudiante debe tomar la clase de matemáticas como parte del programa de Integración.
5. Que el resultado de la negación de la maestra ha sido que el estudiante ha perdido el semestre escolar de agosto a diciembre de 2010 y no debe perder o fracasar en su año escolar, después de tanto esfuerzo.
6. Que el estudiante [redacted] almuerza en el propio Salón de Autismo, y no en el comedor, donde le corresponde.
7. Que los escritorios modulares del Salón de Autismo están en malas condiciones, rotos, de forma que pueden ser peligrosos, y ya no son funcionales.

Para finalizar la Vista, se les orientó a los padres Querellantes sobre su derecho a radicar en la División Legal de las oficinas principales del Departamento del Departamento de Educación, para poder atender sus reclamos sobre las actuaciones u omisiones de los funcionarios que atienden al estudiante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que la Directora de la Escuela [REDACTED] de San Juan 3, realice las gestiones correspondientes y necesarias para que la Maestra [REDACTED] inmediatamente acepte al niño [REDACTED] en su clase de matemáticas.

Entienda la Directora que de no ser consecuente y reportar una violación a los derechos del estudiante, también puede considerarse responsable de tal violación.

2. Que la Srta. [REDACTED] Maestra de matemáticas de 6to grado de la Escuela [REDACTED] de San Juan 3, acepte al estudiante [REDACTED] junto a su Asistente de Servicios, en su clase de matemáticas desde el primer día de clases del semestre que comienza en enero de 2011.

La maestra [REDACTED] debe conocer que le corresponde cumplir con lo dispuesto por el COMPU y el PEI 2010-2011 del estudiante, ya que por no aceptar al niño - negándole la clase de matemáticas - puede estar violando los derechos de éste.

3. Que la Directora de la Escuela [REDACTED] de San Juan 3, las gestiones correspondientes y necesarias para lograr que el estudiante almuerce en el comedor de la escuela.

4. Que en enero de 2011 el Departamento de Educación realice una investigación de los escritorios concierdos para que el Salón de Autismo donde está ubicado [REDACTED] resulte funcional para cumplir sus propósitos y esté libre de peligros.

Cualquier arreglo o sustitución de estos escritorios de cartón comprimido, debe realizarse durante el semestre escolar de enero a mayo de 2011.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les percibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Ajonte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] Urb. Villas de Loiza, Calle 45 B, # GD18, Canóvanas, P.R. 00729



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192311

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED 21-12-10 14:55 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/002



DEC 15 2010

Ministerio de Educación  
Procedimiento de Querrelas  
y Remedios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querrelante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querrelada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-042-024

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Maestro certificado para atender  
estudiantes con problemas de visión,  
y Terapias.

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 11 de octubre de 2010.  
No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 9 de noviembre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 24 de diciembre de 2010.

El 9 de diciembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, donde compareció la Sra. [Redacted] madre de la estudiante Querellante, y el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez como su representante legal.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Silka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. María del C. Cruz Torres, Supervisora de Zona de Educación Especial de Las Piedras y el Sr. Luis F. Velázquez Soler, Director de la Escuela [Redacted]

Durante su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que en la Resolución de una querrela anterior se Ordenó que se contratara un maestro para estudiante no vidente, sin embargo no se realizó. Que actualmente el Departamento de Educación sólo le ofrece servicios parciales después de clase, lo cual no es suficiente. Además, de que la estudiante está mal ubicada en un Salón Contenido, y tampoco se le están ofreciendo las terapias según recomendadas: Terapia Ocupacional 2 veces a la semana por 30 a 45 minutos, y Terapia Psicológica 1 vez a la semana por 45 minutos.

La Querellante solicitó orden para que se nombre un maestro para estudiante no vidente a tiempo completo.

A su vez, el Director Escolar expresó que hay un salón disponible en la escuela, donde también se atenderá a otro estudiante no vidente.

La Supervisora de Zona expresó que en el área de Las Piedras hay otros 6 estudiantes no videntes desprovistos del servicio de maestro.

Al respecto, las Partes estuvieron de acuerdo en que se nombre un maestro certificado en problemas de visión, que sea especialista en el sistema Braille y movilidad.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que realice las gestiones correspondientes para contratar y/o nombrar un maestro certificado en problemas de visión con especialidad en el sistema Braille y movilidad, para la Escuela [REDACTED] de Las Piedras, de manera que el maestro entre en funciones el primer día de clases del semestre que comienza en enero de 2011.
2. Que se celebró una reunión de COMPU en la Escuela [REDACTED] el 18 de enero de 2011 a las 8:30 AM, según acordado por las Partes, para atender otros asuntos de educación especial de la estudiante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 9 de diciembre de 2010, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Ajonte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES

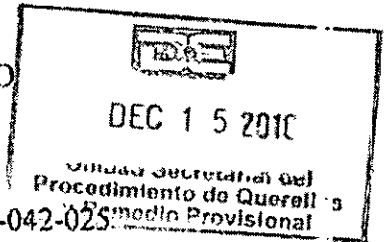
Juez Administrativo

PO Box 192111

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 525-1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-042-025  
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
Asunto: Evaluación Low Visión, Terapias,  
Equipo Asistivo y Adiestramiento

RESOLUCIÓN

La presente Querrella se radicó el 8 de noviembre de 2010. Entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, no tenemos evidencia de que se haya realizado la reunión de Conciliación.

El 24 de noviembre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se celebró la reunión de Conciliación, o para el día 4 de enero de 2010.

El 9 de diciembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, donde compareció la Sra. [Redacted] madre de la estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Leda. Silka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

Durante su comparecencia, la Parte Querellante expresó que en el presente caso está solicitando que a la estudiante se le realice una re-evaluación de Low Visión, que se le entregue el equipo asistivo – que aún no ha sido entregado – recomendado en la re-evaluación de Asistencia Tecnológica del 25 de mayo de 2010, y se le ofrezca el adiestramiento requerido para utilizar el equipo que se entregue y/o ya entregado. La Querellante también expresó que la estudiante ha recibido plan de intervención para las terapias Ocupacional y Física, pero no ha recibido el plan de intervención para la terapia del Habla-Lenguaje.

desde el año pasado la estudiante no tenía PEI, y el mismo se realizó la semana pasada.

Al respecto la Parte Querellada informó que el 7 de diciembre de 2010 se envió el referido para la evaluación de Low Visión a la Oficina de Remedio Provisional, la cual tiene 20 días para contestar, porque ésta evaluación no se provee por la corporación contratada por el Departamento.

Además, la Querellada solicitó orden para entregar el equipo asistivo recomendado, y que el mismo sea utilizado de inmediato, y orden para que la terapeuta del Habla entregue el plan de intervención al Distrito Escolar, que a su vez le entregará copia a la Parte Querellante.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que la Oficina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional permita la autorización de evaluación Low Visión e informe dicha cita a la Parte Querellante antes del 27 de diciembre de 2010.
2. Que entregue el equipo asistivo restante recomendado en la re-evaluación de Asistencia Tecnológica del 25 de mayo de 2010 y ofrezca el adiestramiento requerido para utilizar el equipo que se entregue y/o ya entregado a más tardar el 25 enero de 2011. En el adiestramiento deberán participar la madre Querellante y los maestros que utilizarán el equipo en el salón de clases.
3. Que realice las gestiones correspondientes para que la Terapista del Habla que atiende a la estudiante entregue el plan de intervención al Distrito Escolar en el término de quince (15) días, que a su vez le entregará copia a la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 9 de diciembre de 2010 en el término indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les percibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a **14** de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Ajonte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sr. [REDACTED] P.O. Box 2278, Juncos, P.R. 00777



JUAN PALERM NEVARES

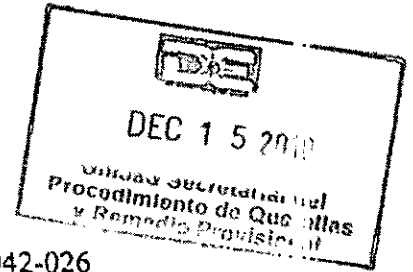
Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 516-1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERELLA NÚM. 2010-042-026

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Evaluaciones y Terapias

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 8 de noviembre de 2010.

Entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, no tenemos evidencia de que se haya realizado la reunión de Conciliación.

El 24 de noviembre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignado o para el día 7 de enero de 2010.

El 9 de diciembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, donde compareció la Sra. [Redacted] madre de la estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Leda. Silka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

Durante su comparecencia, la Parte Querellante expresó que el estudiante fue evaluado por la Dra. Tirsia Quiñones, quien recomendó terapia de visión al estudiante para que desarrollara su ojo derecho porque "lo tiene apigado". Sin embargo, cuando acudió al Centro de Servicios le dijeron que no se le ofrecía la terapia porque el estudiante está en escuela privada.

La Querellante expresó que también solicitó directamente el servicio por Remedio Provisional, que es un remedio alternativo, cuando el Departamento no puede ofrecerlo, pero también se lo negaron.

En la Vista reconoció que aún no se ha reunido el COMPU para discutir la evaluación y la necesidad de terapia.

Al respecto, la Parte Querellada ofreció celebrar una reunión de COMPU el 16 de diciembre de 2010 a las 8:00 A.M en el Centro de Servicios de Las Piedras, para discutir la evaluación de visión.

La Parte Querellante estuvo de acuerdo en celebrar COMPU, y le entregó a la Parte Querellada copia de la evaluación de visión.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que cumpla con celebrar la reunión de COMPU coordinada para el 16 de diciembre a las 8:00 AM en el Centro de Servicios de Las Piedras, a los fines de discutir la evaluación de visión, la solicitud y necesidad de terapias y cualquier otro asunto que corresponda con los servicios educativos y relacionados del estudiante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 9 de diciembre de 2010, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les advierte a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Ajonte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] P.O. Box 301, Rio Blanco, P.R. 00744



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192111

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**



Querellante

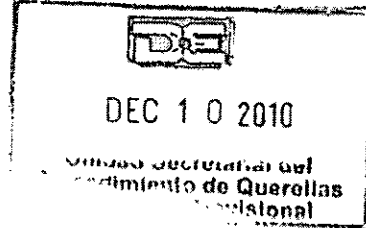
Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACION**  
Querellado

**Querrela Núm. 2010-042-022**

**Sobre: Educación Especial**

**Asunto: Vista Administrativa**



**RESOLUCION**

**EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD** que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas se **RESUELVE**:

Conforme escrito radicado por la Lcda. Bernadette Arocho del 2 de noviembre de 2010 informo la celebración del COMPU y la solución total de los asuntos que motivaron la querrela a satisfacción de la parte querellante se ordena el **CIERRE Y ARCHIVO** de la querrela de este día.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución Parcial de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 9 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** y que notifiqué una copia fiel y exacta a la siguiente dirección postal: Calle Faris Santiago Int. # 4 Bo. Montones III, Sector Carmen Diaz, Las Piedras, P.R. 00771 y a la Lcda. Floimar de Jesús Aponte, Unidad de Educación Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 del viaje.viaje@gobierno.pr; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la

Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación

**LCDR. MARIA MILAGROS CHARBONIER**

**Jueza Administrativa Educación Especial**

**P.O. Box 1025**

**Río Grande, Puerto Rico 00745**

**Tel. (787) 768-8213**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]

Querellante

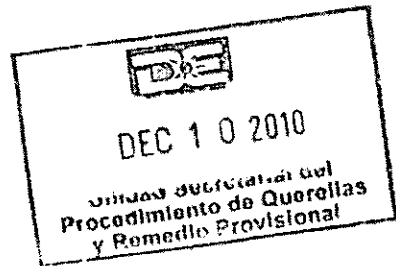
Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACION**  
Querellado

Querrela Núm. 2010-042-015

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa



**RESOLUCION**

**EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD** que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas **SE RESUELVE:**

La parte querellante compareció por derecho propio y la parte querellada compareció representada por el Lcdo. Efraín Méndez.

1. [REDACTED] es un menor con diagnóstico de Déficit de Atención con Hiperactividad.
2. La madre informa que [REDACTED] se encuentra tomando terapias del Habla y Lenguaje y la Patóloga del habla recomendó una reevaluación del caso.
3. Además se recomendaron evaluaciones neurológica, auditiva, visual y tecnológica y no se le han realizado.
4. Se ordena se lleve a cabo un COMPU en el término de diez días con todos los maestros que participan de la educación del menor, para revisar y considerar el nombramiento de un maestro one to one para Sebastián lo que fue recomendado por la psicóloga que lo evaluó.
5. Se ordena además que una vez celebrado el COMPU de surgir que dicha recomendación del maestro one to one es necesaria, se nombre el mismo para el mes de enero de 2011.
6. Se ordena que en el término de cinco días se realicen las evaluaciones recomendadas y establecidas en el apartado número 3 de la presente resolución, vencido el término se ordena se provean las mismas mediante remedios provisionales.

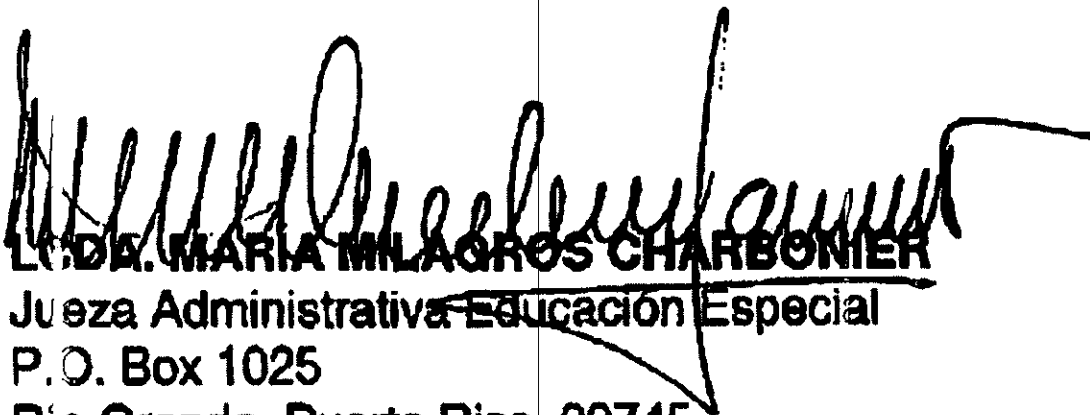
7. Se ordena el CIERRE Y ARCHIVO de la querrela de epígrafe.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución Parcial de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

Da la en Carolina, Puerto Rico, hoy 1 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente **ORDEN** y que notifiqué una copia fiel y exacta a la siguiente dirección postal: Calle 13 # E-21, San Lorenzo, P.R. 00754 y a la Lcda. Florimar de Jesús Aponte, Unidad de Educación Especial, P.O. BOX 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 [delrio\\_v@de.gobierno.pr](mailto:delrio_v@de.gobierno.pr); y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación.

  
**Lcda. MARIA MILAGROS CHARBONIER**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
P.O. Box 1025  
Río Grande, Puerto Rico 00745  
Tel. (787) 768-8213

12/20/10 10:15AM

JUAN PALERM - ABOGADO

7877564061

p.01

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

V.S.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\* QUERRELLA NÚM. 2010-038-014  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Ubicación en Salón Contenido  
\*  
\*  
\*  
\*

3  
2010

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 22 de octubre de 2010.

Entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, no tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 23 de noviembre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se celebró la reunión de Conciliación, o para el día 21 de diciembre de 2010.

El 16 de diciembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Caguas, donde por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. María del C. Cruz Torres, Supervisora de Zona de Educación Especial de Las Piedras, y la Sra. Maveline Avilés Valentín, Directora de la Escuela

Por la Parte Querellante compareció la Sra. [redacted] quien expresó que el estudiante tiene Síndrome Down y Dermatitis Atópica por lo que no puede estar expuesto al calor. Que en el presente año escolar, al menor lo ubicaron en un Salón de Autismo porque la maestra que le ofrecía servicios se fue por enfermedad.

Que la ubicación en el Salón de Autismo no ha resultado adecuada porque el estudiante [redacted] comenzó a copiar las conductas y movimientos de los niños autistas.

Que cuando expuso lo que estaba sucediendo con el menor en el Salón de Autismo, se acordó celebrar un COMPU, que aún no se ha celebrado.

La Querelante también expresó que la Maestra [redacted] le indicó que los padres de los otros estudiantes se quejaron con respecto a que el estudiante [redacted] no debía estar en su salón, y agregó que no está de acuerdo en que su hijo esté ubicado en el salón de la maestra que alegadamente rechazó al niño

A su vez, la Parte Querellada reconoció que al estudiante se le ubicó en un Salón de Autismo que no resulta adecuado, y que los funcionarios que impactan al estudiante deben brindarle adecuadamente los servicios educativos y los acomodos razonables.

En la Vista, también se le orientó a la madre sobre su derecho a radicar quejas contra funcionarios del Departamento de Educación, para poder atender sus reclamos sobre las actuaciones u omisiones de los maestros que atienden al estudiante.

RECEIVED 20-12-'10 09:53 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/002

12/20/10 10:05AM

JUAN PALERM - ABOGADO

7877564061

P.02

Para finalizar, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que la Directora de la Escuela [REDACTED] realice las gestiones correspondientes para ubicar al estudiante en el Salón Contenido de la Maestra [REDACTED] quien deberá aceptar al estudiante en su salón el primer día de clases del semestre que comienza en enero de 2011. De haber algún conflicto que impida que se le brinde al estudiante los servicios educativos y relacionados dispuestos en su PEI 2010-2011 y a lo que tiene derecho, la Directora Escolar deberá tomar aquellas medidas necesarias para garantizar el derecho de la Parte Querellante.
2. Que coordine y celebre una reunión de COMPU para la primera semana de clases de enero de 2011 en la Escuela [REDACTED], con la asistencia de la Directora Escolar y de los funcionarios que intervienen con el niño, a los fines de establecer los acomodos razonables y las medidas que aparecen en su PEI 2010-2011, y tomar cualquier otra medida que consideren apropiada.

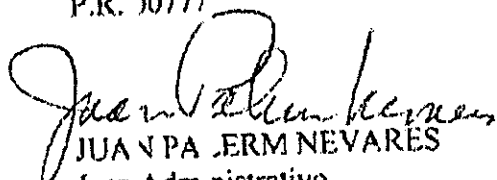
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 15 de diciembre de 2010 según indicación, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús / ponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] P.O. Box 150, Juncos, P.R. 00777



JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 102211  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado

Querella Núm. 2010-~~034-010~~<sup>038-011</sup>

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

26/enero/11  
~~[REDACTED]~~

RESOLUCION

EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que me confiere la Sección 1415 del Título 20 del Código de Leyes de Estados Unidos (U.S.C.A. 1400 et seq.) y sus enmiendas, la Ley 51 del 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas SE RESUELVE:

Las partes comparecieron representadas por sus respectivos abogados e informan que llegaron a acuerdos en relación a la querella los cuales se expresan a continuación:

1. [REDACTED] es un menor con un diagnóstico de Autismo Atípico.
2. Se encuentra cursando el primer grado aunque debido a la falta de nombramiento de un Trabajador I (asistente de servicios especiales) ha perdido el primer semestre de agosto a diciembre del semestre escolar 2010-2011.
3. El Departamento de Educación informa que ha determinado que el menor requiere de este servicio el cual surge de un COMPU celebrado el 28 de mayo de 2010.
4. Se comenzó el proceso con la Sra. Myna López, Directora de Recursos Humanos del programa de Educación Especial.
5. Se ordena que en el término de 10 días se complete dicho nombramiento para todo el resto del semestre escolar.
6. Se ordena además que si dicho nombramiento no está listo en el termino establecido se ordena que mediante remedios provisionales se le ofrezca de forma inmediata y sin periodo de espera de veinte (20) días el servicio de terapias educativas al menor [REDACTED]

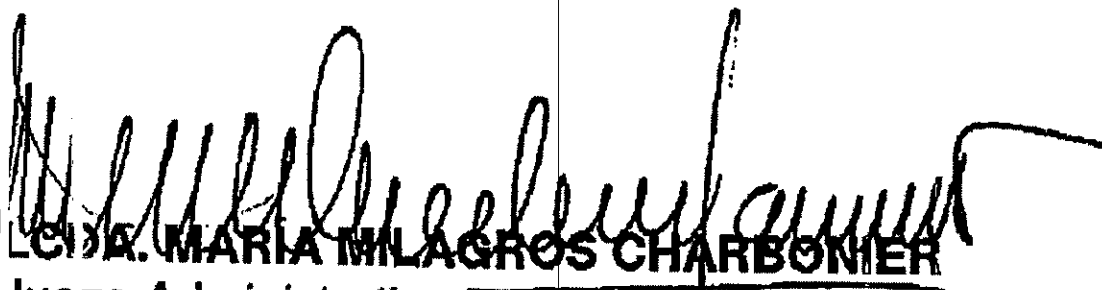
7. Se apercibe al Departamento de Educación del fiel cumplimiento de esta resolución.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución Parcial de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.**

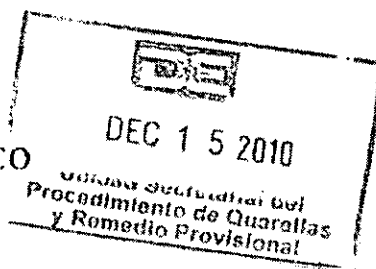
Dada en Carolina, Puerto Rico, hoy 1 de diciembre de 2010.

**CERTIFICADO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la siguiente dirección postal: Parte querrelante y a la Lcda. Florimar de Jesus Aponte, Unidad de Educación Especial, P.O. BOX 190749, San Juan, Puerto Rico 00919-0759 [delrio\\_v@de.gobierno.pr](mailto:delrio_v@de.gobierno.pr); y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional Departamento de Educación.

  
**LCD.A. MARIA MILAGROS CHARBONIER**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
P.C. Box 1025  
Río Grande, Puerto Rico 00745  
Tel. (787) 768-8213



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Redacted]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querelada

\* QUERRELLA NÚM. 2010-038-009  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA  
\*  
\*  
\*

ORDEN

El 10 de diciembre de 2010 la Parte Querellante presentó un documento titulado, *Moción Solicitando Grabación de Procedimientos Vista Administrativa del 2 de Noviembre de 2010, Exclusión de la Perito Omayra Santiago, Reiterando se den por Admitidas las Alegaciones, la Imposición de Sanciones Económicas al Departamento de Educación y se Resuelva la Querrela por la Vía Sumaria*, mediante la cual expresa lo siguiente:

1. Que el 2 de noviembre de 2010 las Partes nos dimos cita para la celebración de la vista administrativa en la Querrela de epigrafe.
2. Que previo al inicio de la vista en sus méritos, se suscitaron varias controversias entre las cuales cabe resaltar la petición del Departamento de Educación de excluir cierta evidencia notificada por la Parte Querelante alegando que no había sido entregada, lo cual fue declarado No Ha Lugar al demostrarse inequívocamente que en efecto la prueba notificada fue entregada conforme al reglamento.
3. De igual forma, la Parte Querellante solicitó la exclusión de la Perito del Departamento, la Sra. Omayra Santiago, por no haberse entregado el informe pericial, además de solicitar el que se dieran por admitidas las alegaciones de la Querrela toda vez que el Departamento incumplió crasa y temerariamente con las disposiciones y términos legales y las Órdenes del Foro al no contestar la Querrela hasta el día antes, es decir el 1 de noviembre de 2010, ni entregar conforme a la Orden del Foro, copia del expediente de la Querrela.
4. La Parte Querellante solicitó que se celebrará la vista administrativa por estar preparada y se impusieran al Departamento de Educación sanciones económicas a favor de la Parte Querellante.
5. No obstante las peticiones de la Parte Querellante y las objeciones vertidas, este Honorable Foro decidió suspender la vista administrativa para concederle tiempo al Departamento para que preparara y entregara un informe pericial y entregara copia del expediente.
6. Cabe resaltar que la perito del Departamento, la Sra. Santiago realizó una evaluación de la Querellante sin conocimiento ni consentimiento de la madre, por lo que se solicita la exclusión de su testimonio y de su informe en cualquier procedimiento que se realice en la presente Querrela. El Departamento está impedido de realizar evaluaciones de cualquier índole a estudiantes del Programa de Educación Especial sin el consentimiento de los padres, aun cuando sea en un proceso administrativo como el de autos. Le correspondía al Departamento solicitar autorización, y al obtenerla, notificar y coordinar con la madre la fecha en que realizaría su evaluación para así permitir la presencia de la madre y/o sus representantes. En este caso, la Sra. Santiago acudió a la escuela en que está ubicada la Querellante, realizó una evaluación del salón y directamente intervino, interactuó y evaluó a la Querellante sin previa notificación ni autorización de su madre. De conformidad, se solicita que se excluya todo testimonio verbal y/o escrito de parte de la Sra. Omayra Santiago.

RECEIVED 14-12-10 11:30 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/002

7. Ante la presente situación, la Parte Querellante solicita al Foro:
- a. La imposición de las sanciones solicitadas en la suma de \$500.00 a beneficio de la Parte Querellante a ser pagadas en un término de diez (10) días.
  - b. La exclusión del testimonio verbal y/o escrito y de informe pericial de la Sra. Omayra Santiago.
  - c. El que se den por admitidas las alegaciones de la Querella y se resuelva de conformidad sumariamente.
  - d. Que se entregue copia de la grabación de los procedimientos de la vista administrativa celebrada el 2 de noviembre de 2010.

Por lo cual, la Parte Querellante muy respetuosamente solicita al Honorable Juez Administrativo tome conocimiento de lo antes expresado y declare fíjale el Lugar las solicitudes de remedios presentadas.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción presentada el 10 de diciembre de 2010 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:


1. SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en o antes del 20 de diciembre de 2010 se pronuncie con respecto a lo solicitado por la Parte Querellante en su Moción del 10 de diciembre de 2010.
2. La Parte Querellante puede pasar conseguir la copia de la grabación solicitada en las Oficinas de este Juez Administrativo, acordando la entrega con antelación al teléfono (787) 526-1415 en horario de 10:00 AM a 2:00 PM de lunes a viernes.

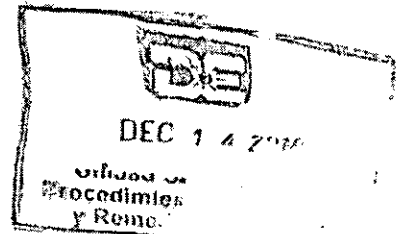
La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 20 de enero de 2011 a las 9:30 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas.

REGISTRARSE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Soliván Soriano, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier, RR #3, Box 3809, San Juan, P.R. 00926-9613, y al fax (787) 731-7128

  
 JUAN PALERM NEVARES  
 Juez Administrativo  
 PO Box 192211  
 San Juan, PR 00919-2211  
 Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querel ante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querrelada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERRELLA NÚM. 2010-038-009

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

ORDEN

El 10 de diciembre de 2010 la Parte Querellante presentó un documento titulado, *Moción Solicitando Grabación de Procedimientos Vista Administrativa del 2 de Noviembre de 2010, Exclusión de la Perito Omayra Santiago, Reiterando se den por Admitidas las Alegaciones, la Imposición de Sanciones Económicas al Departamento de Educación y se Resuelva la Querrela por la Vía Sumaria*, mediante la cual expresa lo siguiente:

1. Que el 2 de noviembre de 2010 las Partes nos dimos cita para la celebración de la vista administrativa en la Querrela de epígrafe.
2. Que previo al inicio de la vista en sus méritos, se suscitaren varias controversias entre las cuales cabe resalta la petición del Departamento de Educación de excluir cierta evidencia notificada por la Parte Querelante alegando que no había sido entregada, lo cual fue declarado No Ha Lugar al demostrarse inequívocamente que en efecto la prueba notificada fue entregada conforme al reglamento.
3. De igual firma, la Parte Querellante solicitó la exclusión de la Perito del Departamento, la Sra. Omayra Santiago, por no haberse entregado el informe pericial, además de solicitar que se dieran por admitidas las alegaciones de la Querrela toda vez que el Departamento incumplió crasa y temerariamente con las disposiciones y términos legales y las Órdenes del Foro al no contestar la Querrela hasta el día antes, es decir el 1 de noviembre de 2010, ni entregar conforme a la Orden del Foro, copia del expediente de la Querrela.
4. La Parte Querellante solicitó que se celebrará la vista administrativa por estar preparada y se impusieran al Departamento de Educación sanciones económicas a favor de la Parte Querellante.
5. No obstante las peticiones de la Parte Querellante y las objeciones vertidas, este Honorable Foro decidió suspender la vista administrativa para concederle tiempo al Departamento para que preparara y entregara un informe pericial y entregara copia del expediente.
6. Cabe resaltar que la perito del Departamento, la Sra. Santiago realizó una evaluación de la Querellante sin conocimiento ni consentimiento de la madre, por lo que se solicita la exclusión de su testimonio y de su informe en cualquier procedimiento que se realice en la presente Querrela. El Departamento está impedido de realizar evaluaciones de cualquier índole a estudiantes del Programa de Educación Especial sin el consentimiento de los padres, aun cuando sea en un proceso administrativo como el de autos. Le correspondía al Departamento solicitar autorización, y al obtenerla, notificar y coordinar con la madre la fecha en que realizaría su evaluación para así permitir la presencia de la madre y/o sus representantes. En este caso, la Sra. Santiago acudió a la escuela en que está ubicada la Querellante, realizó una evaluación del salón y directamente intervino, interactuó y evaluó a la Querellante sin previa notificación ni autorización de su madre. De conformidad, se solicita que se excluya todo testimonio verbal y/o escrito de parte de la Sr. Omayra Santiago.

RECEIVED 11-12-'10 10:40 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P001/101

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]

Parte Querellante

VS

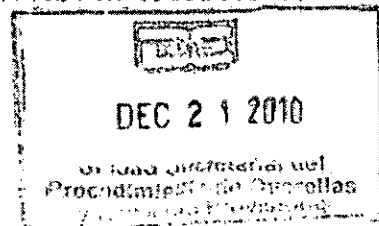
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

QUERELLA NÚM. 2010-038-009

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA



ORDEN

El 10 de diciembre de 2010 la Parte Querellante presentó un documento titulado, *Moción Solicitando Grabación de Procedimientos Vista Administrativa del 2 de Noviembre de 2010, Exclusión de la Perito Omayra Santiago, Reiterando se den por Admitidas las Alegaciones, la Imposición de Sanciones Económicas al Departamento de Educación y se Resuelva la Querella por la Vía Sumaria*, mediante la cual solicitó lo siguiente:

- a. La imposición de las sanciones solicitadas en la suma de \$500.00 a beneficio de la Parte Querellante a ser pagadas en un término de diez (10) días.
- b. La exclusión del testimonio verbal y/o escrito y de informe pericial de la Sra. Omayra Santiago.
- c. El que se den por admitidas las alegaciones de la Querella y se resuelva de conformidad sumariamente.
- d. Que se entregue copia de la grabación de los procedimientos de la vista administrativa celebrada el 2 de noviembre de 2010.

El 11 de diciembre de 2010 se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en o ante del 10 de diciembre de 2010 se pronunciara con respecto a lo solicitado por la Parte Querellante en su Moción del 10 de diciembre de 2010.

El 17 de diciembre de 2010 la Parte Querellada sometió un documento titulado, *Réplica a Moción Solicitando Grabación de Procedimientos de Vista Administrativa del 2 de Noviembre de 2010, Exclusión de la Perito Omayra Santiago, Reiterando se den por Admitidas las Alegaciones, la Imposición de Sanciones Económicas al Departamento de Educación y se Resuelva la Querella por la Vía Sumaria*, mediante el cual expone lo siguiente:

- 1. Que en Moción radicada el 10 de diciembre de 2010 el representante legal de la Parte Querellante hace una serie de alegaciones falsas para sustentar su solicitud de que se resuelva la Querella sin que se celebre una Vista en sus méritos y sin que se nos permita a la Agencia el derecho que nos asiste de confrontar testigos y a prueba a ser presentada por dicha Parte, de acuerdo al principio constitucional de un debido proceso de ley.
- 2. La Moción antes aludida menciona en su inciso número (5) que la Parte Querellante estaba preparada para la Vista que se señaló para el 2 de diciembre de 2010.
- 3. No obstante, es el propio representante legal de la Parte Querellante que en fecha del 2 de diciembre de 2010 radicó una Moción solicitando Transferencia de la Vista que había pautado este Honorable Juez para

el 6 de diciembre de 2010, aludiendo a razones de carácter personal que imposibilitaban la comparecencia de la Parte Querellante.

4. Es esa Moción no se especificó la razones de carácter personal que justificaran la suspensión de la Vista. No obstante, la Vista fue transferida.

5. Si comparamos la fecha en que el representante legal de la Parte Querellante radicó su Moción de Transferencia la Vista, con la fecha en que esta Parte sometió el Informe Pericial Ordenado por este Honorable Juez en el presente caso, no hay lugar a dudas a que dicha Moción fue presentada justo al día siguiente de que este Parte sometió su Informe Pericial.

6. Por lo que podemos concluir que dicha Parte no se encuentra preparada para rebatir prueba en este caso.

7. Que en la Moción del 10 de diciembre de 2010, a la que estamos replicando alude en su inciso (6) que la Psicóloga Escolar Omayra Santiago realizó una evaluación de la Querellante sin conocimiento ni consentimiento de la madre, por lo que se solicita la exclusión de su testimonio.

8. Cabe señalar que el Informe Pericial realizado por la Psicóloga Escolar Omayra Santiago fue Ordenado por este Honorable Juez en la Vista del 2 de noviembre de 2010, a los fines de que nuestra perito informara sus hallazgos del expediente de educación especial de la Querellante y sobre alternativas de ubicación en controversia en el presente caso, en un término de 10 días a partir de dicha Vista.

9. Que en la Vista del 2 de noviembre de 2010, la madre de la estudiante Querellante se encontraba presente.

10. A su vez, la Psicóloga Escolar Omayra Santiago realizó la visita a la Escuela [REDACTED] del Distrito Escolar de Juncos el 9 de noviembre de 2010, y ese mismo día la Abogada que suscribe estuvo en comunicación con el Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier, y éste no manifestó ningún reparo por la visita de la Psicóloga Escolar a la [REDACTED] donde ubica la Querellante. Su única observación era en torno a la visita a [REDACTED] porque la Sra. Michelle Naredo, Directora de dicha institución no se iba a encontrar presente el día 9 de noviembre en CEIP.

11. En atención a su solicitud, la Abogada que suscribe coordinó con la Psicóloga Escolar Omayra Santiago, y a visita a [REDACTED] se realizó en otra fecha.

12. Es menester indiciar a su vez, que la Psicóloga Escolar Omayra Santiago no evaluó a la Querellante, sino que realizó observaciones del Salón de Autismo de la Escuela [REDACTED] donde se encuentra servida en estos momentos la Querellante, porque es parte indispensable del servicio que allí se ofrece.

13. Que la solicitud de que se den por admitidas las alegaciones de la Parte Querellante, y de que se excluya a la perito Omayra Santiago constituye cosa juzgada, toda vez que este asunto fue atendido y resuelto por este Honorable Juez en la Vista del 2 de noviembre de 2010, por lo que esta nueva solicitud a estos fines es frívola.

14. Por otro lado, en el caso de autos existen una serie de alegaciones en la que existe una controversia real como lo es la ubicación de la estudiante Querellante, lo cual constituye el óbice principal de este Querrela.

15. Por lo que entendemos que no procede la solicitud realizada por la Parte Querellante de que se resuelva el mismo mediante la vía sumaria, sobre todo cuando lo que persigue este proceso es identificar cual es la ubicación apropiada de la Querellante para recibir los servicios educativos.

16. Esta Parte está lista para presentar su prueba en la Vista en sus méritos y sostener sus alegaciones respaldadas.

17. No obstante, entendemos que la Parte Querellante está rehusando someterse al proceso de Vista para probar sus alegaciones.

18. Por lo que muy respetuosamente solicitamos que se Declare Sin Lugar la Moción titulada: "Moción Solicitando Grabación de Procedimientos Vista Administrativa del 2 de Noviembre de 2010, Exclusión de la Perito Omayra Santiago, Reiterando se den por Admitidas las Alegaciones, la Imposición de Sanciones Económicas al Departamento de Educación y se Resuelva la Querrela por la Vía Sumaria".

Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos a este Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo antes expuesto y resuelva la Moción antes mencionada de conformidad con lo solicitado por esta Parte Querellada, con cualquier pronunciamiento que en derecho proceda.

Este Juez toma conocimiento del contenido del documento presentado el .7 de diciembre de 2010 por la Parte Querellada.

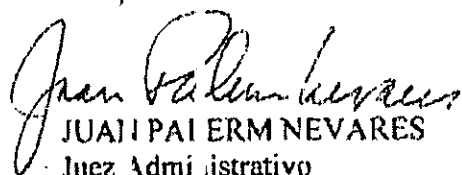
La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el 20 de enero de 2011 a las 9:30 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas.

La presente Querrela permanecerá abierta hasta el 20 de febrero de 2011.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, al Lcdo. Pedro A. Soliván Soriano, Director de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Jaime L. Vázquez Barnier, RR #3, Box 3809, San Juan, P.R. 00926-9613, y al fax (787) 731-7128



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Tel. (787) 26-1415, Fax (787) 756-4061

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

DEC 10 2010

[Redacted]

Querellante

Vs.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**  
Querellado

\*\*\*\*\*

Querealla Núm.: 2010-037-014

Sobre: Equipo asistivo

Asunto: Moción sometida

**RESOLUCIÓN**

El 8 de diciembre de 2010 se recibió de la representante legal de la parte querrellada, licenciada María Antonia Romero de Juan, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA**. En su moción la licenciada Romero de Juan informa que el 2 de diciembre de 2010 se hizo entrega del equipo asistivo pendiente de entrega. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado el remedio solicitado en la Querella, **ORDENA** su cierre y archivo.

Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 10 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Sra. [Redacted] a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 331109, Ponce, Puerto Rico, 00733-1109, a la Leda. María Antonia Romero de Juan, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedios Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
**L.C.D.A. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ**  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1937 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO



DEC 10 2010

Unidad Secretarial de  
Procedimiento de Querrelas  
Remedio Provisional

066

[Redacted]

Querellante

Querrela Núm.: 2010-048-006

Sobre: Educación Especial

Vs.

Asunto: Ubicación escolar

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellado

\*\*\*\*\*

RESOLUCIÓN

La vista administrativa se celebró el 2 de diciembre de 2010 en el Centro de Servicios de Educación Especial en Hormigueros. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero de Juan. La parte querellante no compareció ni excusó su incomparecencia.

Durante la vista, la licenciada Romero de Juan informó que el estudiante fue matriculado en la [Redacted] de Hormigueros. En o antes del 17 de diciembre de 2010 deberá reunirse el COMPU para los trámites de admisión y traslado del expediente a dicha escuela.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de educación otorgado los remedios solicitados en la Querrela, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 8 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la [Redacted] a la siguiente dirección postal: HC-4 Box 46862, Mayagüez, Puerto Rico, 00680 y a Lcda. María Antonia Romero, al fax 787-849-4505 y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jueza Administrativa Educación Especial  
1909 Avo. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417





Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querrelada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que cumpla con ofrecerle los servicios de un T1 al estudiante [REDACTED]
2. Que realice las gestiones correspondientes para que el terapeuta de la Corporación Paso a Paso ofrezca nuevamente al estudiante [REDACTED] de la Clínica del Habla-Lenguaje en la [REDACTED].

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querrelada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 13 de diciembre de 2010 según indica lo, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED].



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, P.R. 00919-2211

Tel. (787) 576-1415, Fax (787) 756-4061

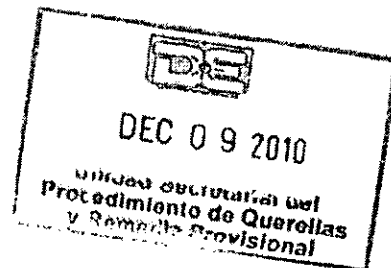
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Parte Queellante

vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Queellado

\* QUERRELLA NÚ [REDACTED]  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Ubicación  
\*  
\*  
\*



RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 28 de octubre de 2010. Entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, no tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 17 de noviembre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se celebró la reunión de Conciliación, o para el día 29 de diciembre de 2010.

Se pauta la Vista Administrativa del presente caso para el 7 de diciembre de 2010 en el [REDACTED] [REDACTED] Querellante, y el el Lcdo. Hilton M. [REDACTED]

Es menester transcribir que las Partes se reunieron previamente, e informaron que llegaron a los siguientes acuerdos:

- 1. Que en los próximos 10 días celebraran una reunión de COMPU a los fines de determinar la ubicación del estudiante para el semestre que comienza en enero de 2011, y atender las necesidades educativas del estudiante Jafet, según previamente determinadas.
- 2. Que a la reunión de COMPU asistirá la Sup. [REDACTED] quien presentará alternativas de ubicación en su Distrito o en los Distritos adyacentes, con los servicios relacionados que requiera dicha ubicación.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USC §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a las Partes que cumplan con lo acordado en la Vista del 7 de diciembre de 2010.

SE ORDENA / DEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apertibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

12/09/10

11:10AM

JUAN PALERM - ABOGADO

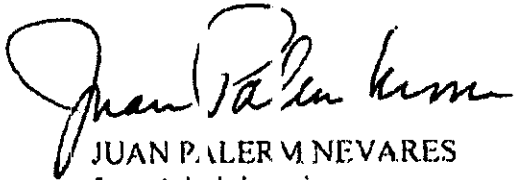
1077564001

p.02

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación [REDACTED] por correo a la Parte Querrelante, [REDACTED]



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 92211

San Juan, PR (0919-2211)

Tel. (787) 526 1415, Fax (787) 756-4061

RECEIVED (9-12 '10 10:57 FROM- 7877564061

TO- Querellas y Remedios P002/002

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

N [REDACTED]  
Parte Querellante

QUERRELLA NÚM. [REDACTED]

V.S.

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Asistente de Servicios (T1)

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellada

RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 2 de noviembre de 2010.

El proceso de Conciliación se llevó a cabo del 8 al 15 de noviembre de 2010.

El 18 de noviembre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que culminó la Conciliación, o para el día 30 de diciembre de 2010.

El 10 de diciembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la [REDACTED].

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que en el presente caso solicita un Asistente de Servicios, por los problemas físicos de [REDACTED]. La Querellante agregó que en la reunión de COMPU del 20 de agosto de 2010 que se llevó a cabo en la Escuela de la Comunidad Rexville Elemental, se aprobó un T1 para atender al estudiante.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que la solicitud de T1 se tramitó por las autoridades de la escuela.

La Querellada también informó que se nombró a la [REDACTED] en la Escuela Rexville Elemental, y que comenzará sus funciones el lunes 13 de diciembre de 2010.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a las Parte Querellada, Departamento de Educación, que cumpla con el nombramiento anunciado para que el estudiante Noejapha reciba los servicios de [REDACTED].

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epigrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aprate, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED]



JUAN PALERM NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 1922-1  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 520-1415, Fax (787) 756-4061

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO**

**[REDACTED] VARGAS**  
**Querellante**

\* **QUERELLA NUM [REDACTED]**

**Vs.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACION**  
**Querellado**

\* **Sobre: Educación Especial**  
\* **Asunto : Ubicación**

\* \*\*\*\*\*

**RESOLUCION ENMENDADA**

Las vistas administrativas de la querrella de epigrafe se efectuaron los días 5 y 26 de octubre de 2010, en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por la parte querellante, compareció el menor de edad representado por sus padres, el Sr. [REDACTED], junto a su representante legal el Lic. Iván T. Marrero Camino. Por la parte querellada compareció el Lic. Hilton Mercado.

La controversia gira en torno a la ubicación escolar del estudiante menor de edad, José F. Rodríguez Vargas, para el año escolar 2010-2011, en una escuela pública o privada donde se le brinde el acomodo razonable establecido en el más reciente PEI, dando énfasis a que el idioma de éste es inglés y que requiere de asistencia en las distintas materias para alcanzar los objetivos a corto y largo alcance.

La parte querellante llevaría al estudiante menor a recibir evaluaciones para establecer el nivel educativo de éste.

La parte querellante realizó varias visitas a distintos centros educativos y escuelas con el propósito de obtener propuestas educativas y conocer en cual lugar recibiría ubicación y los servicios educativos y los servicios relacionados que requiere el estudiante menor de edad.

La parte querellante informó que estaba aceptando la ubicación del menor en la Escuela Arturo Somohano sita en la Urb. Villa España de Bayamón, para el año escolar 2010-2011.

De la prueba desfilada tanto en la vista administrativa como de la que obra en el expediente administrativo, y en virtud de la autoridad que nos confiere la Ley 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvement Act" (IDEIA), 20 U.S.C.A. § 1400 et seq, (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, este Foro Administrativo determina que el estudiante menor de edad ha sido ubicado y a tales efectos ordena que se le provea al menor querellante lo siguiente:

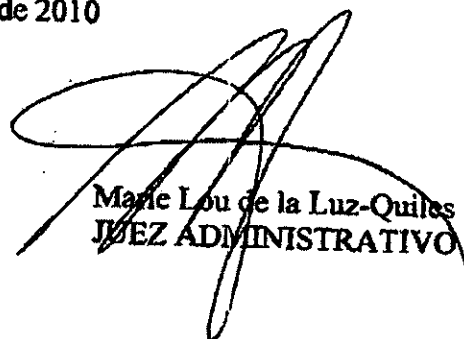
1. un salón contenido
2. un T1 con destrezas en comunicación en el idioma inglés
3. servicios relacionados (terapia ocupacional, terapia del habla-lenguaje, terapia psicológica).

DEC 17 2010  
 Oficina Secretaría del  
 Procedimiento de Querrelas  
 y Remedios Provisional

La decisión emitida por la Juez Administrativa será obligatoria para las partes una vez advenga final y firme. El término para recurrir de la decisión administrativa al Tribunal estatal será de 30 días calendario a partir del archivo en autos de la notificación de la decisión.

**REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico a 16 de diciembre de 2010



Marie Lou de la Luz-Quiles  
JEFE ADMINISTRATIVO

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución Enmendada y haberle remitido copia del presente escrito a la Lic. Flory Mar de Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial; a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil al (787) 751-1761; y al Lic. Hilton G. Mercado Hernández, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073.



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO**

[REDACTED]  
**Querellante**

\* **QUERRELLA NU** [REDACTED]

**Vs.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Querellado**

\* **Sobre: Educación Especial**  
\* **Asunto : Ubicación**

\*\* \*\*\*\*\*

**RESOLUCION ENMENDADA**

Las vistas administrativas de la querrela de epigrafe se efectuaron los días 5 y 26 de octubre de 2010, en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por la parte querellante, compareció el menor de edad representado por sus padres, [REDACTED] Lic. Iván T. Marrero Carino. Por la parte querrellada compareció el Lic. Hilton Mercado.

La controversia gira en torno a la ubicación escolar del estudiante menor de edad [REDACTED] 2011, en una escuela pública o privada donde se le brinde el acomodo razonable establecido en el más reciente PEI, dando énfasis a que el idioma de este es inglés y que requiere de asistencia en las distintas materias para alcanzar los objetivos a corto y largo alcance.

La parte querellante llevaría al estudiante menor a recibir evaluaciones para establecer el nivel educativo de éste.

La parte querellante realizó varias visitas a distintos centros educativos y escuelas con el propósito de obtener propuestas educativas y conocer en cual lugar recibiría ubicación y los servicios educativos y los servicios relacionados que requiere el estudiante menor de edad.

La parte querellante informó que estaba aceptando la ubicación del menor en la Escuela [REDACTED]

De la prueba desfilada tanto en la vista administrativa como de la que obra en el expediente administrativo, y en virtud de la autoridad que nos confiere la Ley 1415 de la "Individuals with Disabilities Education Improvement Act" (IDEIA), 20 U.S.C.A. § 1400 et seq, (2004) y la Ley 51 del 7 de junio de 1996, Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, este Foro Administrativo determina que el estudiante menor de edad ha sido ubicado y a tales efectos ordena que se le provea al menor querellante lo siguiente:

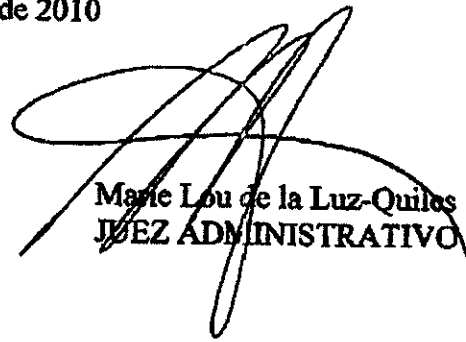
1. un salón contenido
2. un T1 con destrezas en comunicación en el idioma inglés
3. servicios relacionados (terapia ocupacional, terapia del habla-lenguaje, terapia psicológica).

La decisión emitida por la Juez Administrativa será obligatoria para las partes una vez adquiera final y firme. El término para recurrir de la decisión administrativa al Tribunal estatal será de 30 días calendario a partir del archivo en autos de la notificación de la decisión.

DEC 17 2010  
SECRETARÍA DEL  
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS  
Y REMEDIOS PROVISIONALES

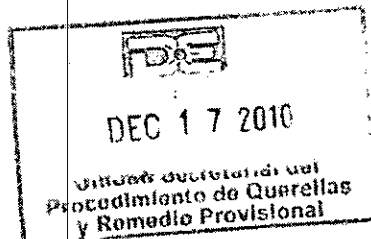
**REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico a 16 de diciembre de 2010



Marie Lou de la Luz-Quiles  
JEFE ADMINISTRATIVO

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución Enmendada y haberle remitido copia del presente escrito a la Lic. Flory Mar de Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial; a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil al (787) 751-1761; y al Lic. Hilton G. Mercado Hernández, representante legal del Departamento de Educación, vía facsímil (787) 751-1073.



DEC 17 2010  
Oficina Asesora del  
Procedimiento de Querellas  
y Remedio Provisional

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]

[REDACTED] PEREZ SANTIAGO \*

Parte Querellante \*

V.S. \*

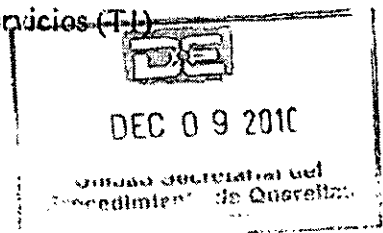
QUERELLA NÚM. [REDACTED]

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL \*

Asunto: Asistente de Servicios (TI) \*

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN \*

Parte Querellada \*



RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 3 de noviembre de 2010.

Entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, no tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 24 de noviembre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que se celebró la reunión de Conciliación, o para el día 2 de enero de 2010.

El 3 de diciembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Distrito Escolar de Canovana, donde compareció la [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro A. Solivan, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y [REDACTED] de Zona de Educación Especial de Río Grande.

Durante su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que en el presente caso solicita un Asistente de Servicios para que atienda al estudiante Abdiel Pérez Santiago.

La Querellante también expresó que una querella anterior ya había solicitado un TI, que fue Ordenado para agosto de 2010. Sin embargo, a la fecha de hoy no se ha nombrado.

Al respecto, las Partes acordaron que se le ordene al Departamento de Educación que nombre un TI para el estudiante.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ nuevamente a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que realice las gestiones pertinentes para nombrar y asignar un Asistente de Servicios que atienda al estudiante Abdiel Pérez Santiago, de manera que el Asistente inicie funciones el primer día de clases del semestre escolar que comienza en enero de 2011.

Además se le indicó a la Parte Querellante que en la eventualidad de que el Departamento de Educación incumpla con esta Orden, recurra al Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicite que el Departamento de Educación cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución, para así atender la necesidad del estudiante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 3 de diciembre de 2010 según indicado, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les aconseja a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2010.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Viviana Hernández de Navas, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aprate, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED]



JUAN PALEMI NEVARES  
Juez Administrativo  
PO Box 1922-1  
San Juan, PR 00919-2211  
Tel. (787) 526-1415, Fax (787) 756-4061

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado
\*\*\*\*\*

Querrella Número:
Sobre: aire acondicionado
Asunto: Resolución
DEC 10 2010
Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

El 7 de diciembre de 2010 se celebró la vista administrativa en el Distrito Escolar de Yauco. Compareció la Sra. Dora Molini, abuela encargada de la estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada María Antonia Romero de Juan, la Sra. Melissa L. Santiago, Investigadora Docente, la Sra. Heida A. Rodríguez, Supervisora Especial.

Durante la vista la [redacted] la instalación de un aire acondicionado para el salón. Alegó que el salón era muy caluroso y existían mosquitos. Sin embargo, no presentó prueba médica de alguna condición de salud que sufriera la estudiante y que justificara dicha instalación. No se presentó prueba suficiente y convincente para que esta jueza así lo ordenara. Por lo que se declara NO HA LUGAR a la solicitud de la parte querellante.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la misma.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 7 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha archivé el original de la Resolución y notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. María Antonia Romero, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante [redacted]

LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELAZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Av. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

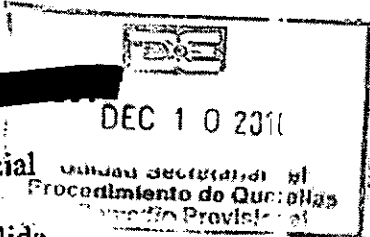
[Redacted] COSTA  
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Querellado

\*\*\*\*\*

Querrela Núm.: [Redacted]  
Sobre: Educación Especial  
Asunto: Orden incumplida



ORDEN URGENTE

El 12 de noviembre de 2010 se emitió una orden a la representante legal de la parte querellada, licenciada María Antonia Romero de Juan para que en o antes del 18 de noviembre de 2010 sometiera una moción informando sobre la entrega del equipo asistivo para el estudiante querellante.

Al día de hoy, y pasado el término concedido, no ha se ha informado al respecto. Por lo que se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** En o antes del 17 de diciembre de 2010, la licenciada María Antonia Romero de Juan deberá someter una moción informando al respecto.

**SE LE ADVIERTE A LA PARTE QUERELLADA QUE DE NO SOMETER LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL TÉRMINO CONCEDIDO SE IMPODRÁN SANCIONES ECONÓMICAS POR EL REITERADO INCUMPLIMIENTO DE NUESTRAS ÓRDENES.**

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 10 de diciembre de 2010.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] María Antonia Romero, al fax 787-751-1073; y a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional,

Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

*Amelia M. Cintrón Velázquez*  
CD. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ  
Jefe de la Unidad Administrativa Educación Especial  
939 Ave. Las Américas  
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815  
Tel/Fax: (787) 840-7417

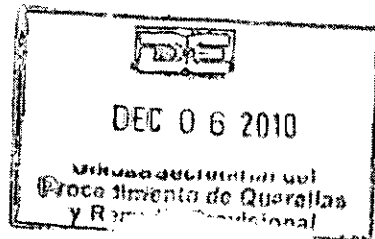
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]  
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Parte Querellado

\* QUERRELLA NÚM. [Redacted]  
\*  
\* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL  
\*  
\* Asunto: Pago de Beca de Transportación  
\*  
\*  
\*



RESOLUCIÓN

La presente Querrela se radicó el 21 de septiembre de 2010. No consta que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 26 de octubre de 2010 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo, en el término de cuarenta y cinco (45) días desde que le fue asignada, o para el día 10 de diciembre de 2010.

El 24 de noviembre de 2010 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la [Redacted] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querrelada compareció la [Redacted], Facilitadora Docente de Educación Especial del Distrito Escolar de Vega Alta.

La representación legal de la Parte Querrelada, Ldc. Solivan, no compareció por problemas de automovil, ante lo cual se excusó.

En su comparecencia, la Parte Querellante expresó que el pasado año escolar 2009-2010, la estudiante [Redacted] estuvo ubicada sólo por un semestre -- agosto a diciembre -- en la escuela [Redacted] [Redacted] con la expectativa de que recibiera las terapias en esa escuela. Sin embargo, bajó tanto las notas que para el segundo semestre -- enero a mayo -- ubicó a la menor en el colegio privado FCBS de Vega Baja, y que en el presente año escolar 2010-2011 continúa ubicada en el [Redacted]. Que radicó la presente Querrela para solicitar el pago de Beca de Transportación por año escolar el 2009-2010 que fue otorgado, pero no pagado, y que se le ofrezca la terapia Ocupacional fuera del horario escolar, y preferiblemente por Remedio Provisional.

La Querellante agregó que cuando la estudiante estaba en el colegio privado recibía terapias en SER de Puerto Rico, y que la Beca de Transportación del año previo fue pagada.

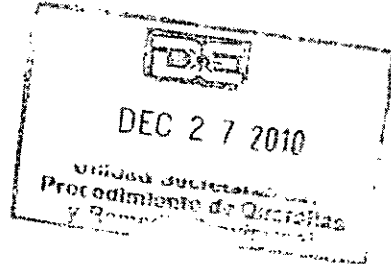
Al respecto, la Sra. Irizarry, Facilitadora Docente, expresó que el 6 de octubre de 2010 realizó los trámites de pago, y presentó evidencia de la Beca de Transportación para las terapias Ocupacionales en SER de P.R.

La Facilitadora Irizarry también expresó que a la Querellante le corresponde la Beca Educativa por transporte a la escuela por el semestre de agosto a diciembre de 2009 desde el barrio Maricao de [Redacted] y que ambos trámites se realizaron en [Redacted].

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]  
Parte Querellante  
Vs.  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Parte Querellada

) QUERELLA NUM.: 10-030-048  
) Sobre: Educación Especial  
o Asunto: Compra de servicios.  
o



RESOLUCION

Las Vistas Administrativas de la querrela de epígrafe se realizaron el 24 de noviembre de 2010 y el 16 de diciembre de 2010, en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Luego de un diálogo entre las partes se llegaron a los siguientes acuerdos:

(1) La parte querrellada reconoce que no ofreció alternativas de ubicación para el estudiante [REDACTED] para el año escolar 2010-2011. No hubo PEI, por lo que procede la solicitud de la parte querellante sobre la compra del servicio educativo.

(2) Procede la compra de servicios educativos en [REDACTED] para el año escolar 2010-2011. El reembolso se realizará por la cantidad de \$6,920.00 consistente en las mensualidades de agosto 2010 a diciembre de 2010, por la cantidad de \$1,244.00 mensuales y \$700.00 de matrícula para el primer semestre. Lo mismo se reembolsará para el segundo semestre hasta hasta mayo de 2010.

(3) La parte querrellada procederá a pagar el reembolso una vez la parte querellante someta la documentación acreditativa del pago realizado. La parte quere-



Querrela #10-030-048  
Página dos

llada tiene treinta (30) días para pagar el reembolso.

(4) Se ordena una reunión de COMPU para re-  
 lación de PEI 2010-2011 y determinación de los servicios  
 relacionados para el 25 de enero de 2011, a las 2:00 P.M.,  
 en el [REDACTED] Las partes someterán la  
 minuta de los acuerdos llegados.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud  
 de la autoridad que nos confiere la 1415 de la "Indivi-  
 duals With Disabilities Education Improvements Act" (IDEIA)  
 (20 U.S.C.A. s 1400 et seq.) (2004) y la Ley 51 del 7 de  
 junio de 1996, ordenamos el cierre y archivo de la quere-  
 lla de autos.

Se le apercibe a las partes de epígrafe, que  
 la parte perjudicada por esta Resolución, podrá, dentro  
 del término de veinte (20) días desde la fecha de su ar-  
 chivo en autos, presentar una "Moción de Reconsideración"  
 de la Resolución o acudir mediante recurso de revisión ante  
 el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de  
 Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días con-  
 tados a partir de la fecha del archivo en autos de esta  
 Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

Dada en Río Piedras, San Juan, Puerto Rico, hoy 23  
 de diciembre de 2010.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el  
 original de la presente Resolución y envié copia fiel y  
 exacta de la misma a la Lic. Flory Mar De Jesús Aponte,  
 Directora de la División Legal de Educación Especial y/o  
 a la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad de  
 Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-  
 1761, y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED]  
 [REDACTED] Torrimar, Valencia #7, Guaynabo, Puerto Rico, 00966.

MARIE LOU DE LA LUZ-QUILES  
 Jueza Administrativa  
 P.O. Box 21-742, U.P.R. Sta.  
 San Juan, Puerto Rico, 00931  
 Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

REC. 02 2010

Comisión de Querrellos  
Administrativos

<p><b>Querellante</b></p> <p align="center">Vs.</p> <p><b>DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN</b></p> <p><b>Querellado</b></p>
--

**Querella # 2010-030-049**

**Asunto: Reembolso y ubicación**

**Sobre: Educación Especial**

**RESOLUCION**

La vista administrativa en el caso de epígrafe se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2010 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. A la misma compareció el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez en representación de la parte querellante. El Departamento de Educación compareció representado por el Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández.

De un examen del expediente administrativo surge que la Querella fue presentada el 17 de junio de 2010 y a la fecha de la vista administrativa el Departamento de Educación no había contestado la misma.

De acuerdo con las alegaciones de la parte querellante y de la prueba que surge del expediente administrativo surge que el menor querellante ha sido diagnosticado dentro de la condición de autismo por lo que requiere de un proceso educativo individualizado en grupos pequeños, debidamente estructurado y con un sinnúmero de acomodos y servicios relacionados. Este menor fue registrado en el Departamento de Educación el 7 de abril de 2005 y pasó más de un año hasta que finalmente el 7 de junio de 2007 se realizó la determinación inicial de elegibilidad.

El estudiante ha pasado los años académicos, 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011 sin que el Departamento de Educación le haya redactado uno ni se le haya hecho ofrecimiento educativo y de servicios relacionados por todos esos años.

Ante esta realidad, según alegado por la parte querellante, los padres del menor se vieron en la obligación de adquirir los servicios en el mercado privado. Para este año escolar 2010-2011 y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada de parte del Departamento de Educación, el menor ha sido ubicado en el [REDACTED] donde recibe la educación y los servicios que requiere a la luz de su condición.

El día de la vista administrativa el abogado de la parte querellada solicitó un término de diez días para corroborar la información alegada por la parte querellante, adelantando que de ser correcto lo que surge del expediente, procedería lo solicitado por la parte querellante en la querrela. Ha transcurrido dicho término sin que el Departamento de Educación se haya expresado lo cual debe ser interpretado como una anuencia a lo solicitado por la parte querellante.

### CONCLUSIONES DE DERECHO

La sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Interpretando esta disposición constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en Asoc. Académicas y Colegios Cristianos v. E.L.A., 135 D.P.R. 150 (1994) que el propósito principal de la sección 5 “es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente... sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación”.

A los fines de cumplir con este mandato constitucional de igualdad social, nuestro ordenamiento jurídico no puede amparar el trato desigual injustificado en el ofrecimiento de oportunidades educativas primarias y secundarias a las personas con impedimentos. En Fonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599 (1978) nuestro más alto foro judicial dispuso: “aunque por muchos siglos las sociedades han marginado, discriminado y estigmatizado a las personas con impedimentos físicos, en las últimas dos décadas el estado moderno ha tomado medidas afirmativas para incorporarlos a la comunidad. Entre los cambios más notables se destaca el reconocimiento de su derecho a recibir y reclamar judicialmente educación remedial”.

A nivel federal y con el propósito de asegurar la igualdad de oportunidades educativas para niños y niñas con necesidades especiales de educación, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica aprobó la ley denominada “Individual with Disabilities Education Act” (conocida por sus siglas como Ley IDEA), según enmendada<sup>1</sup>, 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq. Esta Ley establece la obligación de los estados para que: (1) los jóvenes

<sup>1</sup> Esta ley fue sustancialmente enmendada en el año 2004 mediante la ley denominada “Individual with Disabilities Education Improvement Act”.

cuando impedimentos reciban una educación pública y apropiada que haga énfasis en proveer la educación especial y los servicios relacionados diseñados para atender sus necesidades particulares; (2) se prepare a éstos para trabajar y llevar una vida independiente; (3) se asegure que se protejan los derechos de los niños y niñas con impedimentos y los de sus padres o guardianes; (4) se ayude a los estados, comunidades y agencias gubernamentales a proveer una educación adecuada para dichos niños y niñas; y (5) se evalúe y asegure la efectividad de los esfuerzos para educar adecuadamente a la niñez con impedimentos. 20 U.S.C. sec. 1400 (d).

El derecho fundamental que la Ley IDEA concede a los menores con necesidades especiales es recibir una educación pública, gratuita y apropiada (denominada en inglés como FAPE: Free Adequate Public Education). Se define como FAPE a la educación especial y los servicios relacionados pagados por el erario y bajo supervisión y dirección pública que cumplen las exigencias de la agencia educativa estatal, los cuales incluyen educación preescolar, elemental o secundaria y se proveen conforme el programa educativo individualizado o PEI.

Utilizando como modelo la Ley Federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. ses. 1351 et seq.

La Ley IDEA establece que si el Departamento de Educación no cumple con su obligación de proveer una ubicación adecuada para el menor, procede la compra de servicios en el mercado privado, en cuyo caso será responsabilidad del Departamento de Educación sufragar los gastos correspondientes. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 471 U.S. 359 (1985); Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public Schools, 133 F.3d 384 (6th Cir. 1998), Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

La Ley IDEA establece, además, que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo. Luego tendrán que determinar si la

ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada. IDEA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aún cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dianne G. v. Board of Education of Hyde Park, 459 F.3d 356 (2nd Cir. 2006).

Examinados el caso de epígrafe a la luz del ordenamiento vigente y la información que surge del expediente administrativo es evidente que el Departamento de Educación incumplió con su obligación de ofrecer una ubicación adecuada para el menor querellante para los años académicos 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011. En vista de lo anterior, procedo a la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado [REDACTED] para el presente año escolar así como se le reembolse a la parte querellante lo pagado para la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado para los dos años escolares previos a la presentación de la querrela, a saber, los años académicos 2008-2009 -2009-2010.

**EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO**, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Education Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., según enmendada, la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

#### **ORDEN**

Se declara **HA LUGAR** la querrela y se ordena al Departamento de Educación la compra de servicios educativos y relacionados en el [REDACTED] para el menor [REDACTED] para el presente año escolar 2010-2011. Se ordena al Departamento de Educación reembolsar a la parte querellante los gastos incurridos para la compra de servicios educativos y relacionados, matrículas, mensualidades, almuerzos, libros, para los años académicos 2008-2009 y 2009-2010, así como cualesquiera gastos incurridos durante el presente año escolar 2010-2011.

El reembolso ordenado deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente evidencia de los referidos gastos.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución Parcial de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.**

**CERTIFICO:** Haber que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma al **Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández**, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía fax (787) 751-1073 y/o su dirección electrónica; a la **Dra. Viviana Hernández de Navas**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1761 y/o su dirección electrónica; y al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, abogado de la parte querellante, vía fax (787) 751-0621.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de diciembre de 2010.



Marie Lou de la Luz Quiles  
Juez Administrativo.